







---

**Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 17, núm. 207, octubre de 2007. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Editora responsable: *Olga Leticia Pérez Ramírez*  
Coordinación editorial: *María del Carmen Freyssinier Vera*  
Edición: *María del Carmen Freyssinier Vera y Raúl Gutiérrez Moreno*  
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*  
Fotografía y diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de Imprenta Juventud, S. A. de C. V., Antonio Valeriano 305-A, colonia Liberación, Delegación Azcapotzalco, C. P. 02910, México, D. F. El tiraje consta de 3,000 ejemplares.

# Contenido

|                                                                                                                       |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| • PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2007                                                                            | 7  |
| • INFORME MENSUAL                                                                                                     | 11 |
| • ACTIVIDADES DE LA CNDH                                                                                              |    |
| PRIMERA VISITADURÍA GENERAL                                                                                           |    |
| Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos                                                                               |    |
| Impartición del taller “VIH/SIDA y Derechos Humanos” en Chiapas                                                       | 51 |
| Impartición del taller “VIH/SIDA y Derechos Humanos” en Querétaro                                                     | 51 |
| Impartición del taller “VIH/SIDA y Derechos Humanos” en Morelos                                                       | 51 |
| Impartición del taller “VIH/SIDA y Derechos Humanos” en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas                                     | 52 |
| Impartición del curso “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA”                                       | 52 |
| Participación en el VI Festival Cultural de la Diversidad Amorosa y Sexual, Diverciudad, en Sonora                    | 52 |
| Impartición del taller “Derechos Humanos de las Personas que viven con VIH/SIDA, en Hermosillo, Sonora                | 53 |
| Dirección General de Atención a Víctimas del Delito                                                                   |    |
| Primera Reunión Regional de Instituciones Públicas de Atención a Víctimas del Delito: Zona Sur                        | 53 |
| TERCERA VISITADURÍA GENERAL                                                                                           |    |
| Programa de Supervisión sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento                                     |    |
| Visitas de supervisión a los centros de reclusión localizados en el Distrito Federal                                  | 54 |
| Distribución de publicaciones editadas por la CNDH                                                                    | 54 |
| CUARTA VISITADURÍA GENERAL                                                                                            |    |
| Taller “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”                                                                    | 54 |
| Visita a los Centros de Readaptación Social de Chihuahua, ubicados en Parral, Guachochi, Cuauhtémoc y Ciudad Juárez   | 56 |
| Taller “El derecho humano de libertad religiosa” en Tlaxcala                                                          | 57 |
| QUINTA VISITADURÍA GENERAL                                                                                            |    |
| Actividades realizadas durante octubre de 2007                                                                        | 58 |
| SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO                                                                             |    |
| Dirección General Adjunta de Formación y Educación en Derechos Humanos                                                |    |
| Ceremonia de inauguración del “Diplomado de Alta Especialización en Derechos Humanos y Grupos Vulnerables”, en Puebla | 59 |

|                                                                                                                                                                                                                                                        |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Ceremonia de firma de convenios de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Universidad Autónoma de Yucatán y el Gobierno del Estado de Yucatán                      | 59  |
| Conferencia magistral "Sobre el origen de los Derechos Humanos", dictada por el doctor José Luis Soberanes Fernández, en el marco de la ceremonia de inauguración del Diplomado "Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas", en Yucatán                | 60  |
| Ceremonia de clausura del Diplomado "Derechos Humanos y Victimología", en Tabasco                                                                                                                                                                      | 60  |
| Conferencia magistral "El migrante: personaje olvidado de los Derechos Humanos", dictada por el doctor José Luis Soberanes Fernández, en el marco de la visita del Ombudsman nacional a la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco | 61  |
| <i>Dirección de Enlace y Desarrollo con Organismos No Gubernamentales</i>                                                                                                                                                                              |     |
| Firma de 22 convenios de colaboración y entrega de Constancias de Registro con ONG del Distrito Federal                                                                                                                                                | 62  |
| Firma de 49 convenios de colaboración y entrega de Constancias de Registro con ONG de Puebla                                                                                                                                                           | 62  |
| Firma de 21 convenios de colaboración y entrega de Constancias de Registro con ONG de Tamaulipas                                                                                                                                                       | 62  |
| CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS                                                                                                                                                                                                                    | 63  |
| • RECOMENDACIONES                                                                                                                                                                                                                                      |     |
| Recomendación 44 /2007. Sobre el caso del señor Roberto Antonio Mortera Negrete                                                                                                                                                                        | 67  |
| Recomendación 45/2007. Sobre el recurso de impugnación del señor VLM                                                                                                                                                                                   | 79  |
| Recomendación 46/2007. Sobre el caso del señor Sergio Raúl Almaraz González                                                                                                                                                                            | 99  |
| Recomendación 47/2007. Sobre el caso del señor Ramón Rodríguez Sánchez                                                                                                                                                                                 | 111 |
| Recomendación 48/2007. Sobre el recurso de impugnación de la señora María Pascuala Solís Hernández                                                                                                                                                     | 123 |
| Recomendación 49/2007. Sobre el caso de los señores David Jonathann Estrada Castillo, Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé                                                                                                            | 133 |
| Recomendación 50/2007. Sobre el recurso de impugnación de la señora Cristal Paola Castillo Cervantes                                                                                                                                                   | 151 |
| Recomendación 51/2007. Sobre el recurso de impugnación presentado por los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez                                                                                                                  | 161 |
| Recomendación 52/2007. Sobre el caso de los menores CSA y ERA                                                                                                                                                                                          | 173 |
| Recomendación 53/2007. Sobre el recurso de impugnación de la señora Ambrosia Castillo Hernández                                                                                                                                                        | 185 |
| • BIBLIOTECA                                                                                                                                                                                                                                           |     |
| Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca                                                                                                                                                                                          | 197 |

# PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2007

GACETA 207 • OCTUBRE/2007 • CNDH





# Premio Nacional de Derechos Humanos 2007

## Convocatoria para el Premio Nacional de Derechos Humanos 2007

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 3; 19, fracción III; 109; 110; 111; 112, y demás relativos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y de acuerdo con el Reglamento sobre dicho Premio, declara que éste se otorga como un reconocimiento público que la sociedad mexicana confiere a la persona que se haya destacado en la promoción efectiva y en la defensa de los Derechos Humanos en nuestro país. En consecuencia

### CONVOCA

al público en general, a cualquier persona, organismo público o privado, para que propongan a quien estimen se haya destacado en la promoción efectiva y en la defensa de los Derechos Humanos en nuestro país.

### De conformidad con las siguientes: Bases

PRIMERA. Cualquier persona, organismo público o privado podrá presentar una propuesta de candidatura por escrito y/o personalmente al Secretario del Consejo de Premiación a partir de la publicación de esta convocatoria y hasta las 18:30 horas del viernes 2 de noviembre de 2007, o enviar ésta por correo certificado o mensajería especializada antes del 31 de octubre de 2007, al domicilio Carretera Picacho-Ajusco 238, Torre 2, cuarto piso, Col. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, México, D. F., y adjuntando los siguientes documentos:

1. Oficio firmado por la persona o por el representante legal del organismo público o privado que propone a la candidata o al candidato.
2. Copia del acta de nacimiento o de la carta de naturalización; currículo, incluyendo domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, y semblanza con extensión máxima de tres cuartillas de la candidata o del candidato.
3. Los documentos tendientes a acreditar los méritos de la candidata o del candidato, que contengan una valoración de su trayectoria, materiales bibliográficos, audiovisuales, gráficos, cursos, conferencias y, por otra parte, los casos en los que haya intervenido, y de cualquier otro tipo que demuestren la pertinencia de la candidatura.
4. Los elementos que se ofrezcan para acreditar los méritos de la candidata o del candidato serán susceptibles de verificarse por cualquier medio.

SEGUNDA. Se podrán proponer candidaturas *post mortem*.

TERCERA. La candidata o el candidato no podrá estar contendiendo por un puesto de elección popular y no deberá ocupar ni haber ocupado el cargo de Consejero de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA. De las solicitudes que cumplan los requisitos se llevará un registro. El Secretario del Consejo de Premiación será el enlace entre éste y el Jurado.

QUINTA. El Jurado tendrá la facultad de declarar desierto el Premio. Asimismo, el Jurado no podrá revocar su propia resolución una vez emitida, ni ésta podrá ser recurrida.

SEXTA. El Consejo de Premiación, con base en la evaluación y dictamen del Jurado, designará a la persona ganadora.

SÉPTIMA. El resultado de la presente convocatoria se publicará en el *Diario Oficial* de la Federación, en la *Gaceta* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su página *web*, y también se difundirá a través de los medios masivos de comunicación.

OCTAVA. El Premio consistirá en una medalla en oro de ley 0.900, en su anverso llevará la inscripción "Premio Nacional de Derechos Humanos", y en el reverso el nombre de la persona ganadora del Premio, el año y la leyenda: "Por la promoción y defensa de los derechos fundamentales", una cantidad en numerario por \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), y un diploma firmado por el Presidente de la República y por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

NOVENA. La ceremonia para la entrega del Premio se realizará en un acto público y solemne, en fecha que se dará a conocer con toda oportunidad.

DÉCIMA. Los casos no previstos en esta convocatoria serán resueltos en definitiva por el Consejo de Premiación.

Por el Consejo de Premiación

Dr. José Luis Soberanes Fernández,  
Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Para mayores informes llamar a los teléfonos 01 800 008 69 00; 56 44 22 88, y 56 31 00 40, exts. 2372, 2373, 2279 y 2329, o consultar la página electrónica: <http://www.cndh.org.mx>, o acudir a las oficinas de la Secretaría del Consejo de Premiación, ubicadas en Carretera Picacho-Ajusco 238, Torre 2, cuarto piso, Col. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, México, D. F.

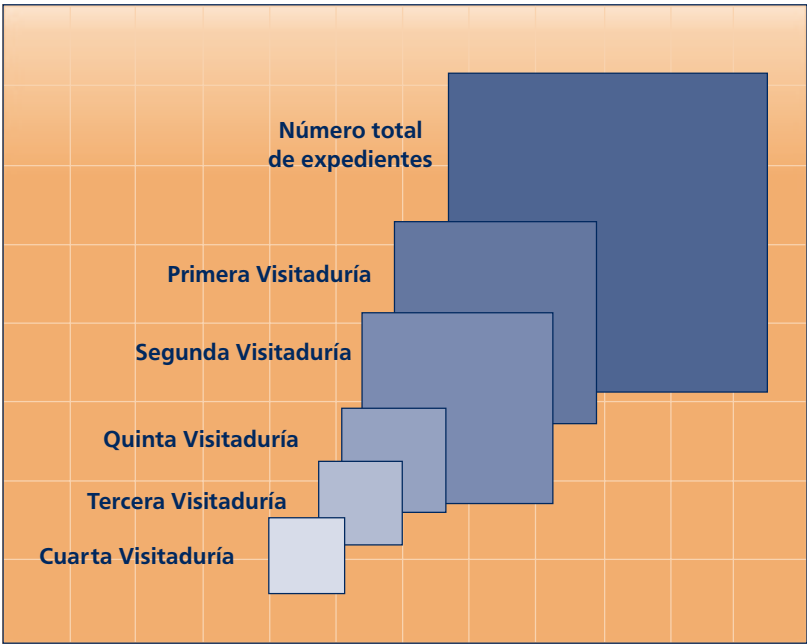
# INFORME MENSUAL

GACETA 207 • OCTUBRE/2007 • CNDH

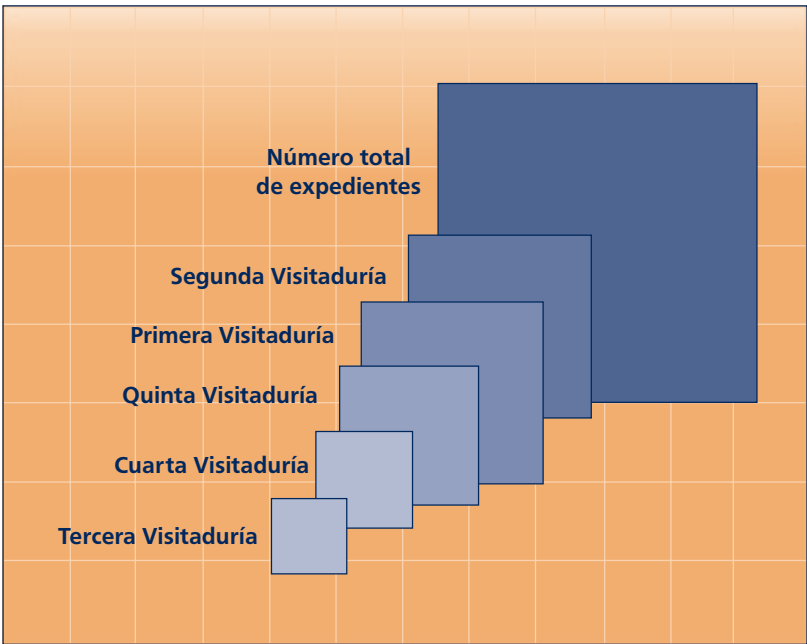


# Expedientes de queja

## A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

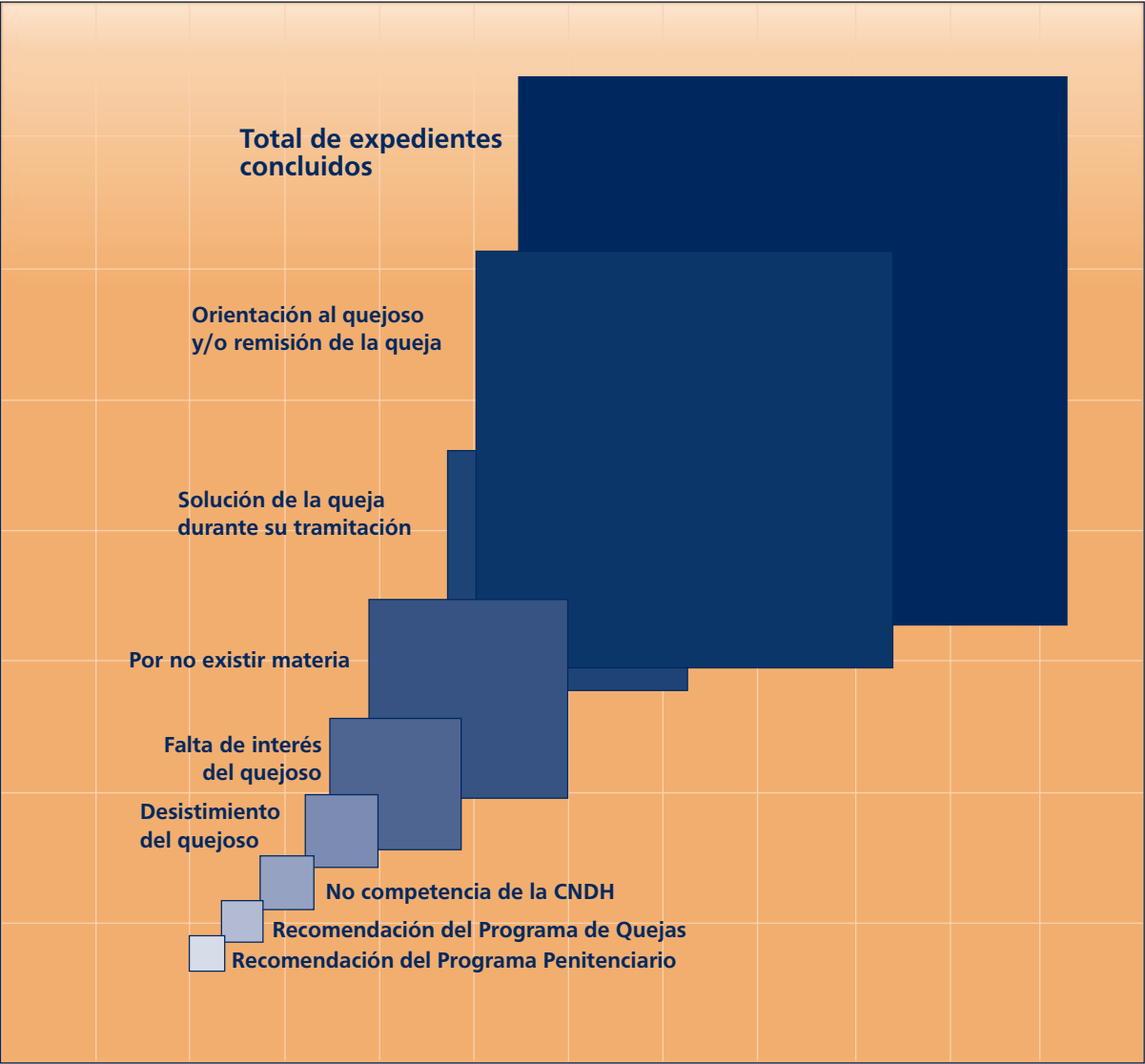


## B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



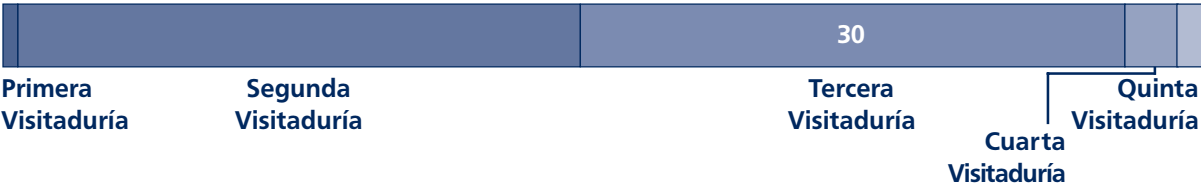
Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 288



Solución de la queja durante su tramitación: 96



Por no existir materia: 66



Falta de interés del quejoso: 29



Desistimiento del quejoso: 9



No competencia de la CNDH: 5



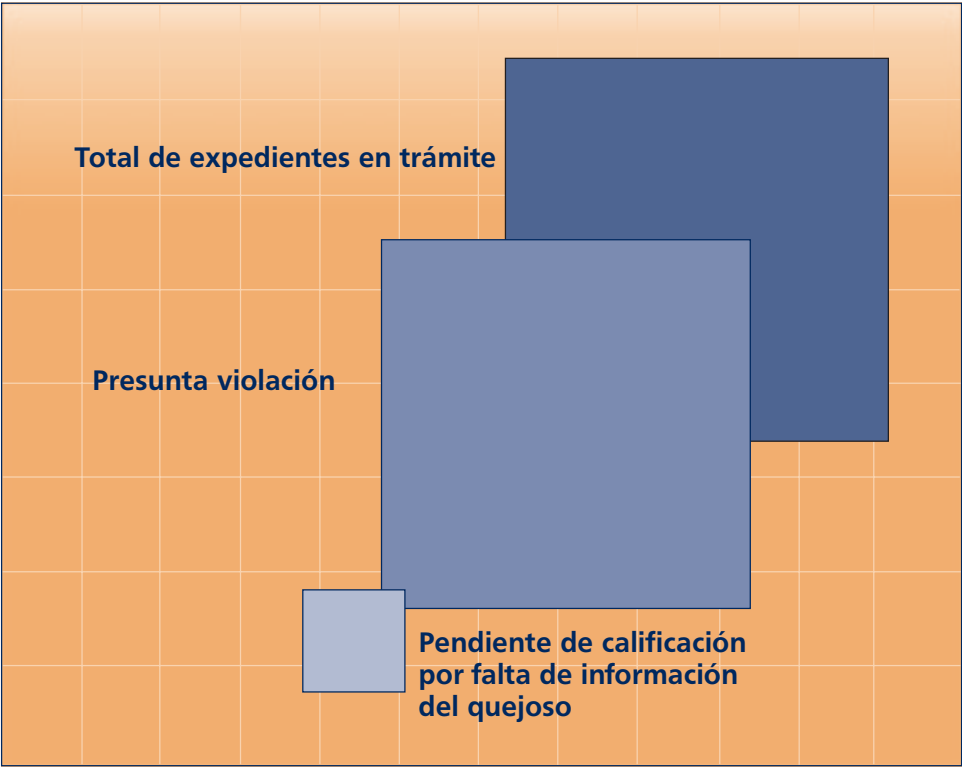
Recomendación del Programa de Quejas: 3



Recomendación del Programa Penitenciario: 2



b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



Presunta violación: 1,490

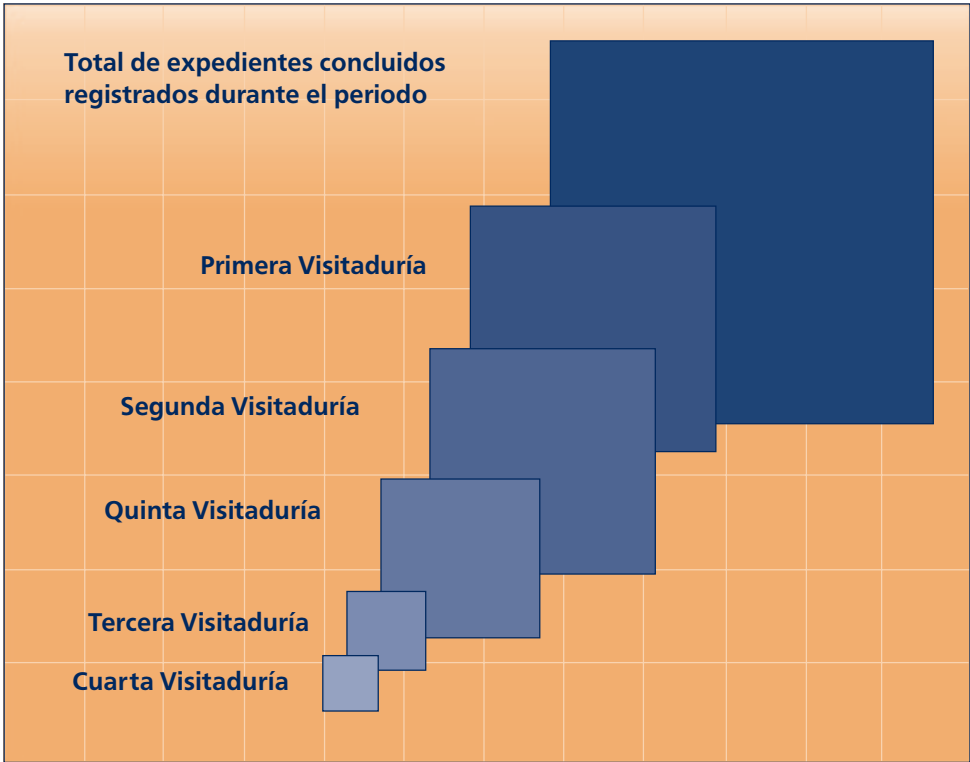


Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 116





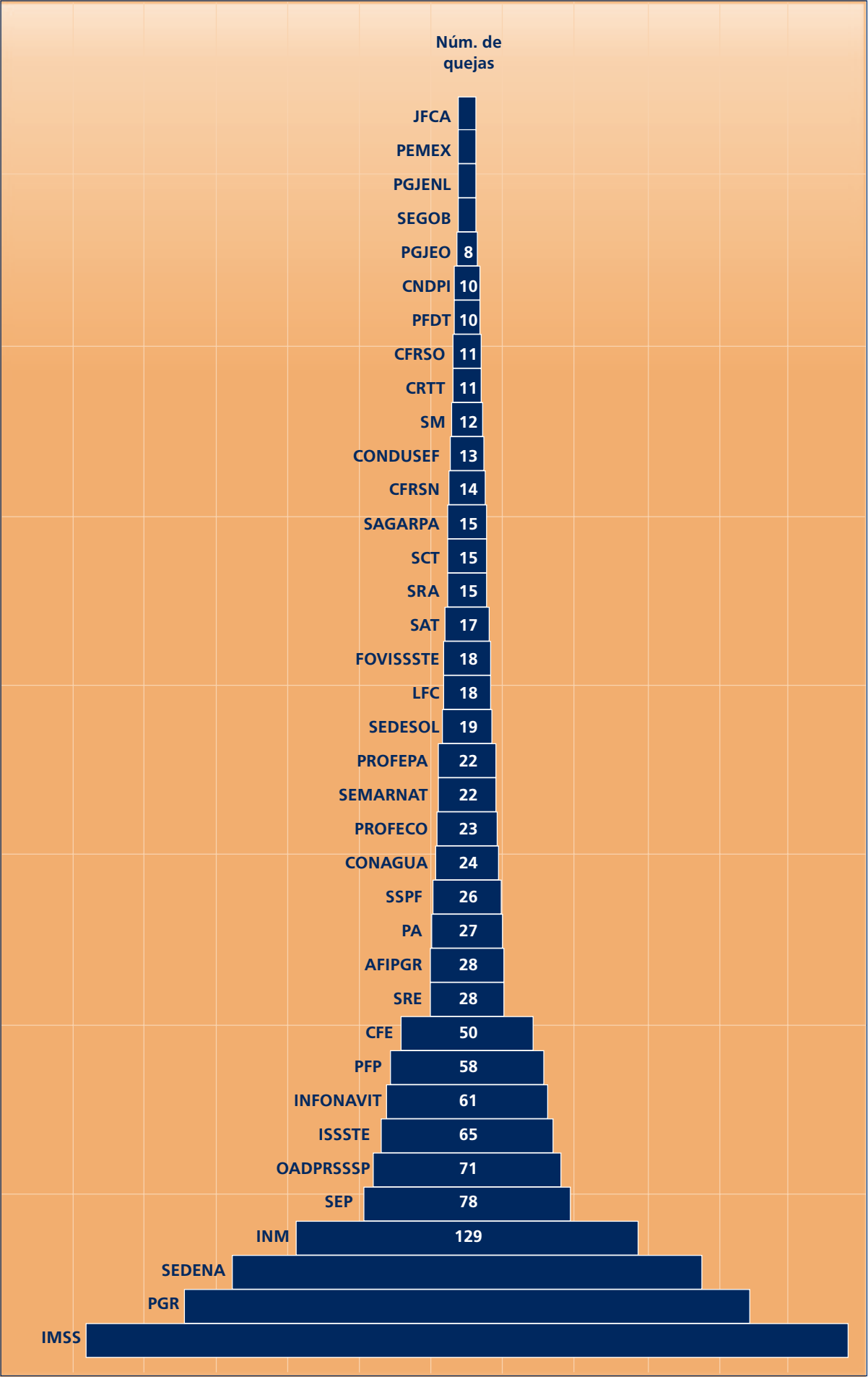
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

| Mes        | Expedientes registrados en el periodo | Expedientes concluidos en el ejercicio | Expedientes concluidos de los registrados en el mes | Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores |
|------------|---------------------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Enero      | 477                                   | 418                                    | 39                                                  | 379                                                           |
| Febrero    | 437                                   | 413                                    | 43                                                  | 370                                                           |
| Marzo      | 507                                   | 439                                    | 46                                                  | 393                                                           |
| Abril      | 405                                   | 375                                    | 22                                                  | 353                                                           |
| Mayo       | 493                                   | 449                                    | 53                                                  | 396                                                           |
| Junio      | 422                                   | 447                                    | 36                                                  | 411                                                           |
| Julio      | 239                                   | 250                                    | 14                                                  | 236                                                           |
| Agosto     | 625                                   | 493                                    | 48                                                  | 445                                                           |
| Septiembre | 435                                   | 441                                    | 30                                                  | 411                                                           |
| Octubre    | 498                                   | 498                                    | 46                                                  | 452                                                           |

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



| Siglas    | Autoridad responsable                                                                                       |
|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JFCA      | Junta Federal de Conciliación y Arbitraje                                                                   |
| PEMEX     | Petróleos Mexicanos                                                                                         |
| PGJENL    | Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León                                                   |
| SEGOB     | Secretaría de Gobernación                                                                                   |
| PGJEO     | Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca                                                       |
| CNDPI     | Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas                                               |
| PFDT      | Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo                                                              |
| CFRSO     | Centro Federal de Readaptación Social Número 2 "Occidente"                                                  |
| CRTT      | Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social           |
| SM        | Secretaría de Marina                                                                                        |
| CONDUSEF  | Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros                 |
| CFRSN     | Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste"                                                   |
| SAGARPA   | Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación                                |
| SCT       | Secretaría de Comunicaciones y Transportes                                                                  |
| SRA       | Secretaría de la Reforma Agraria                                                                            |
| SAT       | Servicio de Administración Tributaria de la SHCP                                                            |
| FOVISSSTE | Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado         |
| LFC       | Luz y Fuerza del Centro                                                                                     |
| SEDESOL   | Secretaría de Desarrollo Social                                                                             |
| PROFEPA   | Procuraduría Federal de Protección al Ambiente                                                              |
| SEMARNAT  | Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales                                                           |
| PROFECO   | Procuraduría Federal del Consumidor                                                                         |
| CONAGUA   | Comisión Nacional del Agua                                                                                  |
| SSPF      | Secretaría de Seguridad Pública Federal                                                                     |
| PA        | Procuraduría Agraria                                                                                        |
| AFIPGR    | Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República                                 |
| SRE       | Secretaría de Relaciones Exteriores                                                                         |
| CFE       | Comisión Federal de Electricidad                                                                            |
| PFP       | Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública                                            |
| INFONAVIT | Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores                                           |
| ISSSTE    | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado                                  |
| OADPRSSSP | Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública |
| SEP       | Secretaría de Educación Pública                                                                             |
| INM       | Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación                                             |
| SEDENA    | Secretaría de la Defensa Nacional                                                                           |
| PGR       | Procuraduría General de la República                                                                        |
| IMSS      | Instituto Mexicano del Seguro Social                                                                        |



# Expedientes de recursos de inconformidad

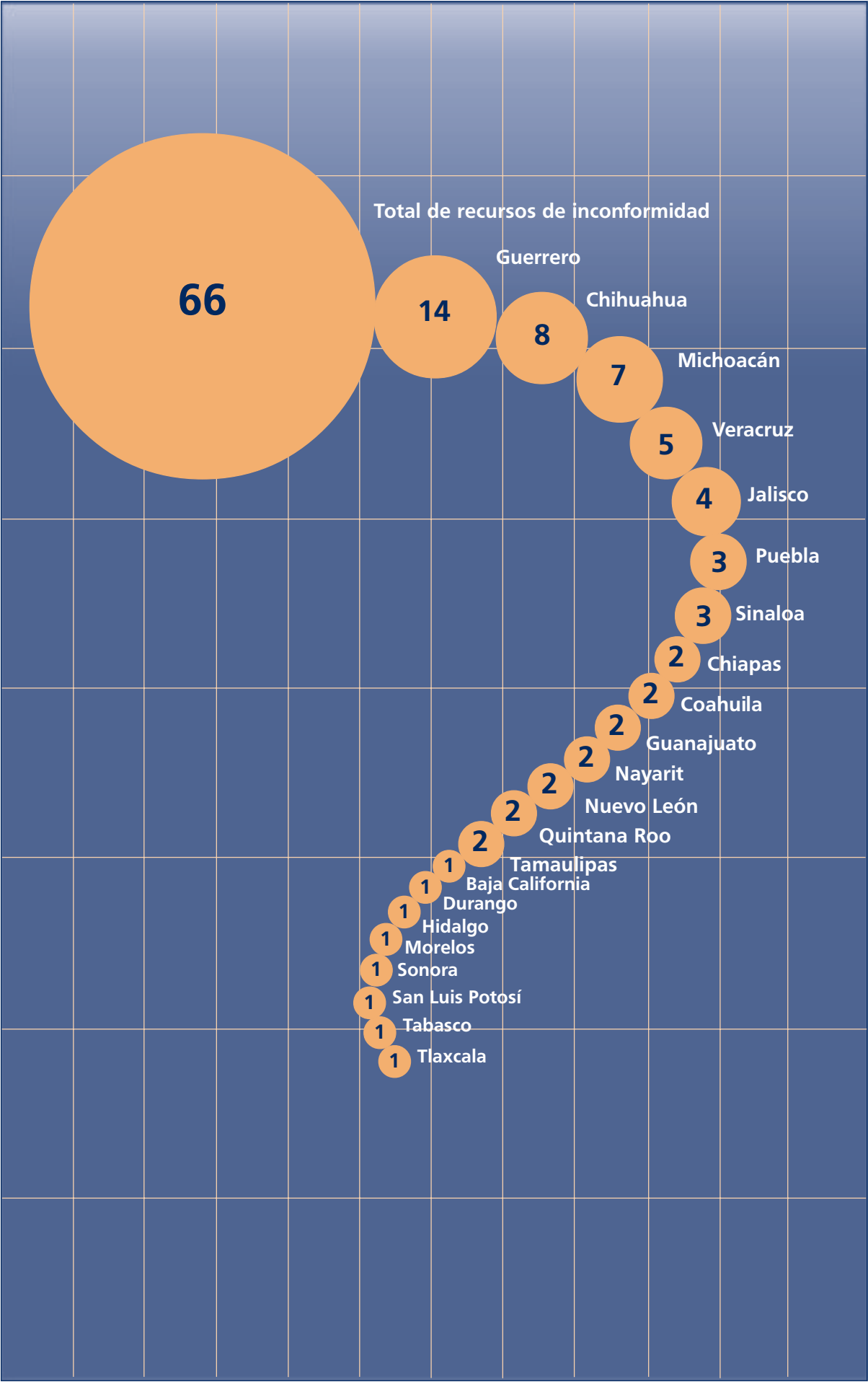
## A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



## B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



# Recomendaciones

## A. Recomendaciones emitidas durante el mes

| Recomendación<br>Núm.       | Autoridad                                            | Motivo de violación                                                                                                                 | Visitaduría |
|-----------------------------|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Programa General de Quejas  |                                                      |                                                                                                                                     |             |
| 2007/046                    | Instituto Mexicano del Seguro Social                 | Negligencia medica                                                                                                                  | 1a.         |
| 2007/047                    | Instituto Mexicano del Seguro Social                 | Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud                                                                      | 1a.         |
| 2007/049                    | Gobernador constitucional del estado de Quintana Roo | Detención arbitraria<br>Ejercicio indebido del cargo<br>Intimidación<br>Amenazas<br>Violación al derecho a la libertad de expresión | 5a.         |
|                             | H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo             | Detención arbitraria<br>Ejercicio indebido del cargo<br>Intimidación<br>Amenazas<br>Violación al derecho a la libertad de expresión |             |
| Programa Penitenciario      |                                                      |                                                                                                                                     |             |
| 2007/044                    | Secretaría de Seguridad Pública Federal              | Retención ilegal                                                                                                                    | 3a.         |
|                             | Gobierno del Distrito Federal                        |                                                                                                                                     |             |
| 2007/052                    | Secretaría de Seguridad Pública Federal              | Violación a los derechos de los menores internos                                                                                    | 3a.         |
| Programa de Inconformidades |                                                      |                                                                                                                                     |             |
| 2007/045                    | Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal    | Impugnación de la resolución definitiva (CEDH) contra Recomendación                                                                 | 1a.         |
| 2007/048                    | H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz             | Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad                                                      | 5a.         |
| 2007/050                    | Gobernador constitucional del estado de Veracruz     | Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad                                                      | 5a.         |
| 2007/051                    | Gobernador constitucional del estado de Puebla       | Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad                                                        | 1a.         |
| 2007/053                    | Congreso del Estado de Veracruz                      | Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad                                                        | 4a.         |
|                             | H. Ayuntamiento de Xoxocotla, Veracruz               | Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad                                                        |             |

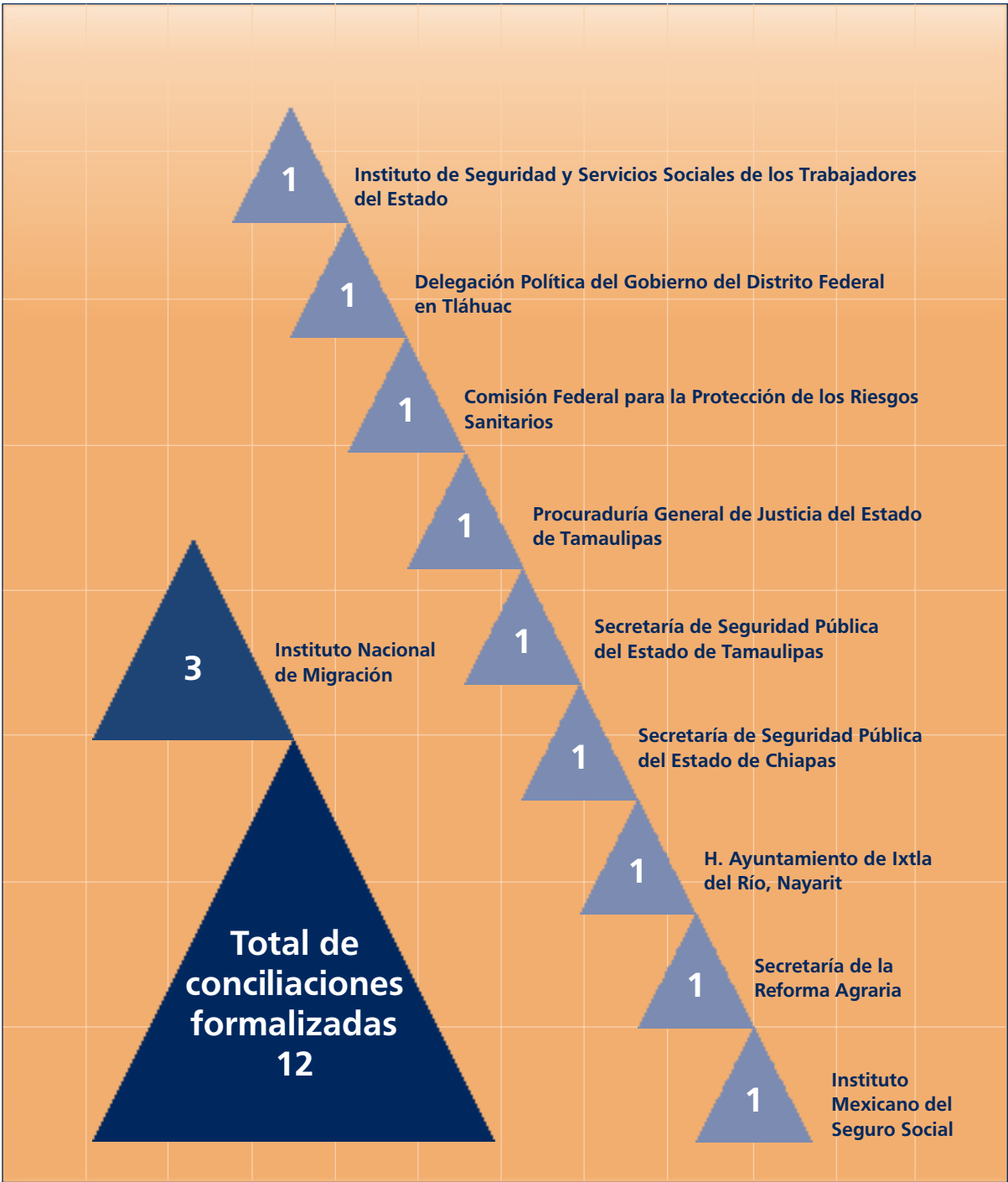
B. Seguimiento por autoridad destinataria

| Mes                                                        | Octubre |
|------------------------------------------------------------|---------|
| Número de Recomendaciones emitidas                         | 10      |
| No aceptadas                                               | 1       |
| Aceptadas con pruebas de cumplimiento total                | 6       |
| Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio                 | 1       |
| Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial              | 3       |
| Aceptadas sin pruebas de cumplimiento                      | 2       |
| Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento | 6       |
| En tiempo de ser contestadas                               | 0       |
| Características peculiares                                 | 0       |
| Total de autoridades destinatarias                         | 13      |



# Conciliaciones

Número de conciliaciones formalizadas durante el mes





# Orientación y remisión

## A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

|                     | En el mes  |
|---------------------|------------|
| Primera Visitaduría | 123        |
| Segunda Visitaduría | 120        |
| Tercera Visitaduría | 260        |
| Cuarta Visitaduría  | 33         |
| Quinta Visitaduría  | 39         |
| DGQO                | 49         |
| <b>Total</b>        | <b>624</b> |

## B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

|                     | En el mes  |
|---------------------|------------|
| Primera Visitaduría | 46         |
| Segunda Visitaduría | 43         |
| Tercera Visitaduría | 19         |
| Cuarta Visitaduría  | 99         |
| Quinta Visitaduría  | 59         |
| DGQO                | 74         |
| <b>Total</b>        | <b>340</b> |

C. Destinatarios de las remisiones

| Destinatarios                                                                                          | Total mensual |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Comisiones Estatales de Derechos Humanos                                                               | 237           |
| Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo                                                         | 32            |
| Comisión Nacional de Arbitraje Médico                                                                  | 25            |
| Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado                                  | 13            |
| Secretaría de Relaciones Exteriores                                                                    | 10            |
| Procuraduría Federal del Consumidor                                                                    | 6             |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                 | 6             |
| Procuraduría Agraria                                                                                   | 5             |
| Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación                                                       | 2             |
| Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros            | 1             |
| Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en el Servicio de Administración Tributaria | 1             |
| Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro de la Secretaría de la Función Pública            | 1             |
| Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos de la Secretaría de la Función Pública                | 1             |
| Procuraduría Federal de Protección al Ambiente                                                         | 1             |
| Secretaría de la Función Pública                                                                       | 1             |
| <b>Total</b>                                                                                           | <b>342</b>    |

# Atención al público

## A. En el edificio sede de la CNDH

| Actividad                                                                                                    | Total mensual |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Remisión vía oficio de presentación                                                                          | 168           |
| Orientación jurídica personal y telefónica                                                                   | 1,726         |
| Revisión de escrito de queja o recurso                                                                       | 69            |
| Asistencia en la elaboración de escrito de queja                                                             | 103           |
| Recepción de escrito para conocimiento                                                                       | 10            |
| Aportación de documentación al expediente                                                                    | 4             |
| Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica                                 | 54            |
| Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica                              | 24            |
| Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica | 123           |
| Total                                                                                                        | 2,281         |

## B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

| Actividad                                                                          | Total mensual |
|------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Remisión vía oficio de presentación                                                | 57            |
| Orientación jurídica                                                               | 387           |
| Revisión de escrito de queja o recurso                                             | 46            |
| Asistencia en la elaboración de escrito de queja                                   | 23            |
| Recepción de escrito para conocimiento                                             | 11            |
| Aportación de documentación al expediente                                          | 5             |
| Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación | 148           |
| Total                                                                              | 677           |

C. Servicio de guardia en el edificio sede

| Actividad                                                                                                    | Total mensual |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Remisión vía oficio de presentación                                                                          | 11            |
| Orientación jurídica personal y telefónica                                                                   | 341           |
| Revisión de escrito de queja o recurso                                                                       | 8             |
| Asistencia en la elaboración de escrito de queja                                                             | 15            |
| Recepción de escrito para conocimiento                                                                       | 4             |
| Aportación de documentación al expediente                                                                    | 7             |
| Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica                                 | 23            |
| Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica                              | 58            |
| Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica | 15            |
| Total                                                                                                        | 482           |

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

| Área                                      | Total mensual |
|-------------------------------------------|---------------|
| Primera Visitaduría                       | 165           |
| Segunda Visitaduría                       | 163           |
| Tercera Visitaduría                       | 33            |
| Cuarta Visitaduría                        | 24            |
| Quinta Visitaduría                        | 21            |
| Dirección General de Quejas y Orientación | 37            |
| Total                                     | 443           |

# Capacitación

## Actividades realizadas durante el mes de octubre

### Educación básica

| Fecha                        | Institución            | Actividad | Título                                                | Estado           | Dirigido a        |
|------------------------------|------------------------|-----------|-------------------------------------------------------|------------------|-------------------|
| 1-oct                        | Escuela Tulips         | Curso     | Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños | Distrito Federal | Directivos        |
| 2-oct                        | Escuela Tulips         | Curso     | Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños | Distrito Federal | Coordinadores     |
| 3-oct                        | Escuela Valle          | Curso     | Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños | Distrito Federal | Alumnos           |
| 4-oct                        | Centro Infantil Bit    | Curso     | Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños | Distrito Federal | Alumnos           |
| 5-oct                        | Colegio Weldon         | Curso     | Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños | Distrito Federal | Alumnos           |
| 8-oct                        | Colegio Weldon         | Curso     | Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños | Distrito Federal | Directivos        |
| 9-oct                        | Colegio Valle          | Curso     | Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños | Distrito Federal | Profesores        |
| 10-oct                       | Centro Infantil Bit    | Curso     | Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños | Distrito Federal | Profesores        |
| 11-oct                       | Centro Infantil Bit    | Curso     | Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños | Distrito Federal | Padres de familia |
| 12-oct                       | Escuela Domani         | Curso     | Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños | Distrito Federal | Alumnos           |
| 15-oct                       | Escuela Domani         | Curso     | Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños | Distrito Federal | Padres de familia |
| 16-oct                       | Colegio Valle          | Curso     | Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños | Distrito Federal | Padres de familia |
| 17-oct                       | Colegio Weldon         | Curso     | Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños | Distrito Federal | Padres de familia |
| 18-oct                       | Colegio Weldon         | Curso     | Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños | Distrito Federal | Profesores        |
| 19-oct                       | Colegio Weldon         | Curso     | Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños | Distrito Federal | Coordinadores     |
| 22-oct                       | Escuela Domani         | Curso     | Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños | Distrito Federal | Profesores        |
| 23-oct                       | Colegio Valle          | Curso     | Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños | Distrito Federal | Coordinadores     |
| 24-oct                       | Escuela Domani         | Curso     | Las drogas                                            | Distrito Federal | Alumnos           |
| 24 y 25-oct<br>(2 ocasiones) | Universidad Mexicana   | Curso     | Capacitación para la educación básica                 | Estado de México | Docentes          |
| 25-oct                       | Escuela Valle          | Curso     | Las drogas                                            | Distrito Federal | Alumnos           |
| 25-oct                       | Centro Educativo Yireh | Curso     | Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños | Distrito Federal | Directivos        |

Educación media

| Fecha  | Institución                                                                       | Actividad   | Título                                          | Estado           | Dirigido a         |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------------------------------------------|------------------|--------------------|
| 8-oct  | Instituto Politécnico Nacional                                                    | Curso       | Abuso sexual infantil y Derechos Humanos        | Distrito Federal | Estudiantes        |
| 9-oct  | Instituto Politécnico Nacional                                                    | Conferencia | Discriminación                                  | Distrito Federal | Estudiantes        |
| 11-oct | Instituto Politécnico Nacional                                                    | Conferencia | Equidad de género                               | Distrito Federal | Alumnos y docentes |
| 11-oct | Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Distrito de los Tuxtlas, A. C. | Conferencia | Antecedentes históricos de los Derechos Humanos | Veracruz         | Estudiantes        |
| 12-oct | Instituto Politécnico Nacional                                                    | Conferencia | Derechos Humanos y violencia en el noviazgo     | Distrito Federal | Alumnos            |

Educación superior

| Fecha                | Institución                                                                                                                                                                                                        | Actividad   | Título                             | Estado       | Dirigido a                        |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------------------------------|--------------|-----------------------------------|
| Del 31-may al 23-oct | Universidad Autónoma de Baja California Sur, Instituto de Capacitación y Desarrollo para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur | Diplomado   | Diplomado en Derechos Humanos      | Quintana Roo | Estudiantes y servidores públicos |
| 17-oct               | Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila                                                                                                                                                                | Conferencia | Derecho a la libertad de expresión |              | Maestros y estudiantes            |

Servidores públicos (fuerzas armadas)

| Fecha  | Institución                                                                                 | Actividad   | Título                                                                                           | Estado           | Dirigido a                                      |
|--------|---------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|-------------------------------------------------|
| 2-oct  | Secretaría de la Defensa Nacional                                                           | Curso       | El procedimiento de la queja                                                                     | Distrito Federal | Elementos de tropa                              |
| 3-oct  | Secretaría de la Defensa Nacional                                                           | Curso       | Artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos   | Distrito Federal | Jefes y oficiales                               |
| 8-oct  | Secretaría de la Defensa Nacional                                                           | Conferencia | Migración y Derechos Humanos                                                                     | Distrito Federal | Policías militares                              |
| 8-oct  | Secretaría de la Defensa Nacional                                                           | Conferencia | Derechos Humanos enfocados a las actividades policiales en el restablecimiento del orden público | Distrito Federal | Policías militares                              |
| 18-oct | Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana en el Estado de Baja California | Conferencia | Marco jurídico para prevenir la tortura                                                          | Baja California  | Personal de tropa, oficiales, jefes y generales |



| Fecha  | Institución                       | Actividad   | Título                                                                      | Estado           | Dirigido a                           |
|--------|-----------------------------------|-------------|-----------------------------------------------------------------------------|------------------|--------------------------------------|
| 19-oct | Secretaría de la Defensa Nacional | Curso       | Análisis de la Recomendación 40/2006 y el uso legítimo de la fuerza pública | Distrito Federal | Oficiales y tropa                    |
| 19-oct | Secretaría de la Defensa Nacional | Conferencia | Derechos de las y los niños                                                 | Distrito Federal | Personal de tropa, oficiales y jefes |
| 19-oct | Secretaría de la Defensa Nacional | Conferencia | Derechos Humanos de los migrantes                                           | Distrito Federal | Generales, jefes y oficiales         |
| 19-oct | Secretaría de la Defensa Nacional | Conferencia | Derechos de la mujer                                                        | Distrito Federal | Personal de tropa                    |
| 19-oct | Secretaría de la Defensa Nacional | Curso       | Curso básico de Derechos Humanos y la Recomendación 40/2006                 | Distrito Federal | Elementos de tropa                   |

Servidores públicos (seguridad pública)

| Fecha  | Institución                                                           | Actividad | Título                                                                    | Estado           | Dirigido a                                 |
|--------|-----------------------------------------------------------------------|-----------|---------------------------------------------------------------------------|------------------|--------------------------------------------|
| 1-oct  | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes                | Curso     | Sistema de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos           | Aguascalientes   | Policías                                   |
| 2-oct  | Secretaría de Seguridad Pública                                       | Curso     | Uso de la fuerza pública en funciones policiales                          | Distrito Federal | Policías federales preventivos             |
| 2-oct  | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes                | Curso     | Derechos Humanos, seguridad pública y detención                           | Aguascalientes   | Policías                                   |
| 3-oct  | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes                | Curso     | El uso de la fuerza y de las armas en el ejercicio de la función policial | Aguascalientes   | Policías                                   |
| 4-oct  | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes                | Curso     | Análisis de las Recomendaciones Generales 2, 10 y 12                      | Aguascalientes   | Policías                                   |
| 8-oct  | Secretaría de Seguridad Pública                                       | Curso     | La Recomendación 15/2007, sobre el caso Oaxaca                            | Distrito Federal | Elementos de la Policía Federal Preventiva |
| 15-oct | Secretaría de Seguridad Pública                                       | Curso     | Los Derechos Humanos en el procedimiento de la detención                  | Distrito Federal | Personal de esa Secretaría                 |
| 15-oct | Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit | Curso     | Los Derechos Humanos en la detención                                      | Nayarit          | Policías                                   |
| 16-oct | Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit | Curso     | Derechos Humanos en la función policial                                   | Nayarit          | Policías                                   |
| 22-oct | Secretaría de Seguridad Pública                                       | Curso     | Uso de la fuerza pública en funciones policiales                          | Distrito Federal | Policías federales preventivos             |

Servidores públicos (procuración de justicia)

| Fecha                    | Institución                                                           | Actividad | Título                                                                                    | Estado           | Dirigido a                                                                         |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| 2-oct                    | Procuraduría General de la República                                  | Curso     | La detención                                                                              | Distrito Federal | Agentes del Ministerio Público y agentes federales de investigación                |
| 4-oct                    | Procuraduría General de la República                                  | Curso     | Derechos de las víctimas del delito                                                       | Distrito Federal | Ministerios públicos, agentes federales de investigación y personal administrativo |
| 9 y 10-oct               | Procuraduría General de la República                                  | Curso     | Aspectos básicos de los Derechos Humanos y sistemas de protección de los Derechos Humanos | Distrito Federal | Personal de esa Procuraduría                                                       |
| 3 al 5-oct (4 ocasiones) | Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima                     | Curso     | El parte informativo                                                                      | Colima           | Agentes del Ministerio Público y policías                                          |
| 11-oct                   | Procuraduría General de la República                                  | Curso     | La detención                                                                              | Veracruz         | Ministerios públicos y agentes federales de investigación                          |
| 12-oct                   | Procuraduría General de la República                                  | Curso     | Atención a víctimas del delito                                                            | Veracruz         | Ministerios públicos y agentes federales de investigación                          |
| 16-oct                   | Procuraduría General de la República                                  | Curso     | Aspectos básicos de Derechos Humanos                                                      | Distrito Federal | Agentes federales de investigación y personal administrativo                       |
| 17-oct                   | Procuraduría General de la República                                  | Curso     | Sistema universal y regional de los Derechos Humanos                                      | Distrito Federal | Agentes federales investigadores y personal administrativo                         |
| 17-oct                   | Procuraduría General de Justicia                                      | Curso     | Investigación y documentación de la tortura y/o maltrato en el marco jurídico mexicano    | Nayarit          | Elementos de la Policía Estatal Investigadora                                      |
| 18-oct                   | Procuraduría General de la República                                  | Curso     | Los Derechos Humanos en la detención                                                      | Distrito Federal | Agentes federales de investigación y policías                                      |
| 18-oct                   | Procuraduría General de Justicia                                      | Curso     | Las víctimas del delito y el abuso del poder                                              | Nayarit          | Elementos de la Policía Estatal Investigadora                                      |
| 22-oct                   | Procuraduría General de Justicia                                      | Curso     | Derechos Humanos en la función policial                                                   | Nayarit          | Elementos de la Policía Estatal Investigadora                                      |
| 23-oct                   | Procuraduría General de Justicia                                      | Curso     | Derechos Humanos en la detención                                                          | Nayarit          | Elementos de la Policía Estatal Investigadora                                      |
| 24-oct                   | Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit | Curso     | Marco jurídico para prevenir y sancionar la tortura                                       | Nayarit          | Policías judiciales                                                                |
| 24-oct                   | Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit | Curso     | Víctimas del delito                                                                       | Nayarit          | Policías judiciales                                                                |

Servidores públicos (personal penitenciario)

| Fecha                        | Institución                     | Actividad | Título                                                                                                            | Estado  | Dirigido a                                                                |
|------------------------------|---------------------------------|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|---------------------------------------------------------------------------|
| 9 al 12-oct<br>(4 ocasiones) | Secretaría de Seguridad Pública | Curso     | Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión            | Jalisco | Personal de seguridad, de guardia, médico, de enfermería y administrativo |
| 15-oct                       | Secretaría de Seguridad Pública | Curso     | Principios de Derechos Humanos para el Trámite de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión | Sinaloa | Personal administrativo y de custodia                                     |

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

| Fecha                          | Institución                                       | Actividad | Título                                                              | Estado  | Dirigido a               |
|--------------------------------|---------------------------------------------------|-----------|---------------------------------------------------------------------|---------|--------------------------|
| 1-oct                          | Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima | Curso     | Una propuesta metodológica para la capacitación en Derechos Humanos | Colima  | Personal de esa Comisión |
| 1, 2 y 22-oct<br>(2 ocasiones) | Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima | Curso     | Metodología para la enseñanza de los Derechos Humanos               | Colima  | Personal de esa Comisión |
| 4-oct                          | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas   | Curso     | Competencia y facultades de la CNDH                                 | Chiapas | Personal de esa Comisión |

Servidores públicos (otros servidores públicos)

| Fecha                        | Institución                                                                    | Actividad   | Título                                                                | Estado          | Dirigido a                                         |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------------------------------------------------------------|-----------------|----------------------------------------------------|
| 1 y 2-oct                    | Secretaría del Trabajo y Previsión Social                                      | Curso       | Curso básico de Derechos Humanos                                      | Tlaxcala        | Servidores públicos                                |
| 3-oct                        | Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima                              | Conferencia | Amparo contra particulares                                            | Colima          | Jueces, abogados, estudiantes y público en general |
| 4-oct                        | Gobierno del Estado de Oaxaca                                                  | Curso       | La protección de los Derechos Humanos en la ámbito nacional y estatal | Oaxaca          | Servidores públicos                                |
| 15 y 16-oct                  | Secretaría del Trabajo y Previsión Social                                      | Curso       | Aspectos básicos de Derechos Humanos y Recomendación 26/2006          | Nuevo León      | Servidores públicos                                |
| 16 y 17-oct<br>(3 ocasiones) | Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California | Conferencia | Marco jurídico para prevenir la tortura                               | Baja California | Servidores públicos                                |

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

| Fecha           | Institución                                                              | Actividad | Título                                          | Estado           | Dirigido a         |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------|-----------|-------------------------------------------------|------------------|--------------------|
| 7-sep al 12-oct | Fraternidad Nacional de Organizaciones Unidas de Derechos Humanos, A. C. | Seminario | Sociedad civil y grupos en situación vulnerable | Estado de México | Integrantes de ONG |

| Fecha                | Institución                                                                                                               | Actividad   | Título                                          | Estado           | Dirigido a            |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------------------------------------------|------------------|-----------------------|
| 6-oct                | Asociación en Defensa de los Derechos Humanos, Civiles y Ciudadanos a Nivel Estatal, Nacional e Internacionalmente, A. C. | Curso       | Derechos de las y los niños                     | Guerrero         | Integrantes de ONG    |
| 6-oct                | Asociación en Defensa de los Derechos Humanos, Civiles y Ciudadanos a Nivel Estatal, Nacional e Internacionalmente, A. C. | Curso       | Violencia familiar y Derechos Humanos           | Guerrero         | Integrantes de ONG    |
| 6-oct                | Asociación en Defensa de los Derechos Humanos, Civiles y Ciudadanos a Nivel Estatal, Nacional e Internacionalmente, A. C. | Curso       | Derechos de la mujer                            | Guerrero         | Integrantes de ONG    |
| 9-oct                | Consejo de Organizaciones No Gubernamentales del Estado de Colima                                                         | Conferencia | Discriminación y grupos en situación vulnerable | Colima           | Representantes de ONG |
| 9-oct                | Organización Interacción Juvenil México, A. C.                                                                            | Conferencia | Discriminación y grupos en situación vulnerable | Colima           | Representantes de ONG |
| 10-oct               | Comisión de Derechos Humanos del Estado de México                                                                         | Conferencia | Educación con ternura                           | Estado de México | Representantes de ONG |
| 10-oct               | Comisión de Derechos Humanos del Estado de México                                                                         | Conferencia | Participación de la sociedad civil              | Estado de México | Representantes de ONG |
| 10-oct               | Comisión de Derechos Humanos del Estado de México                                                                         | Conferencia | Derechos a la salud                             | Estado de México | Representantes de ONG |
| 10-oct               | Comisión de Derechos Humanos del Estado de México                                                                         | Conferencia | Derechos de las personas con discapacidad       | Estado de México | Representantes de ONG |
| 10-oct               | Comisión de Derechos Humanos del Estado de México                                                                         | Conferencia | Derechos de los jóvenes                         | Estado de México | Representantes de ONG |
| 18-oct               | Asociación en Defensa de los Derechos Humanos, Civiles y Ciudadanos a Nivel Estatal, Nacional e Internacionalmente, A. C. | Curso       | Derechos de las y los niños                     | Guerrero         | Integrantes de ONG    |
| 18-oct               | Asociación en Defensa de los Derechos Humanos, Civiles y Ciudadanos a Nivel Estatal, Nacional e Internacionalmente, A. C. | Curso       | Derechos de la mujer                            | Guerrero         | Integrantes de ONG    |
| 18-oct               | Asociación en Defensa de los Derechos Humanos, Civiles y Ciudadanos a Nivel Estatal, Nacional e Internacionalmente, A. C. | Curso       | Violencia familiar y Derechos Humanos           | Guerrero         | Integrantes de ONG    |
| 18-oct (2 ocasiones) | Organización Interacción Juvenil, A. C.                                                                                   | Conferencia | Derechos de las y los jóvenes                   | Colima           | Representantes de ONG |
| 23-oct               | Consejo de Organizaciones No Gubernamentales del Estado de Colima y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima     | Conferencia | Discriminación y grupos en situación vulnerable | Colima           | Representantes de ONG |

Educación

Participantes en las 29 actividades



Servidores públicos

Participantes en las 54 actividades



Organizaciones sociales

Participantes en las 17 actividades

Organismos  
No  
Gubernamentales





# Publicaciones

## A. Listado de publicaciones del mes

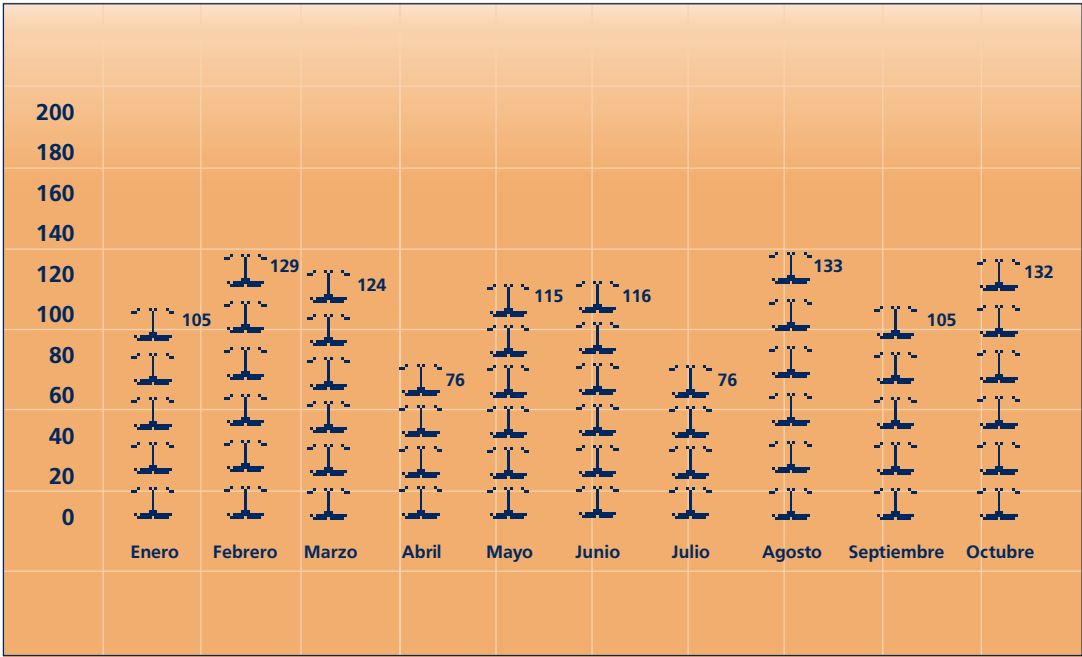
| Material | Título                                                                                                                   | Núm. de ejemplares |
|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Díptico  | Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas. Artículo 2o. constitucional                                     | 5,000              |
| Díptico  | Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas. Convenio 169 de la OIT                                          | 5,000              |
| Díptico  | Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas. Derechos constitucionales                                       | 5,000              |
| Díptico  | Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas. Derechos de las mujeres indígenas                               | 5,000              |
| Díptico  | Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas. Los derechos de la niñez indígena                               | 5,000              |
| Cartel   | Violencia contra las personas con discapacidad ¡Evítala!                                                                 | 1,500              |
| Tríptico | Violencia contra las personas con discapacidad ¡Evítala!                                                                 | 1,500              |
| Libro    | Poder, género y derecho. Igualdad entre mujeres y hombres en México                                                      | 1,000              |
| Libro    | Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos                                                             | 1,000              |
| Folleto  | Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder              | 4,000              |
| Libro    | Transparencia y rendición de cuentas de la CNDH, así como su función transversal de control de la administración pública | 1,000              |
| Libro    | EZLN. Violencia, derechos culturales y democracia                                                                        | 1,000              |
| Libro    | La familia y los Derechos Humanos                                                                                        | 1,000              |
| Libro    | El gobernador y los derechos de los pueblos indios                                                                       | 1,000              |
| Libro    | Una vida discreta, fugaz y anónima: los centroamericanos transmigrantes en México                                        | 1,500              |
| Folleto  | Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia para Menores. Reglas de Beijing                 | 1,000              |
| Tríptico | Proteger y garantizar los derechos de la niñez                                                                           | 3,000              |
| Cartilla | Las mujeres el VIH/SIDA y los Derechos Humanos                                                                           | 19,000             |
| Folleto  | Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Programa             | 5,000              |
| Folleto  | Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Manual de aplicación | 5,000              |
| Folleto  | Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Sesiones 2 y 3       | 5,000              |
| Folleto  | Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Sesión 4             | 5,000              |
| Folleto  | Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Sesión 5             | 5,000              |
| Folleto  | Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Sesión 6             | 5,000              |
| Folleto  | Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Sesión 7             | 5,000              |
| Libro    | La violencia familiar y los Derechos Humanos                                                                             | 1,000              |
| Total    |                                                                                                                          | 98,500             |

B. Distribución

| Material         | Título                                                                                                      | Núm. de ejemplares |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Caja             | <i>Programa de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos</i> (caja con 24 cuadernillos) 2a. reimpresión  | 6                  |
| Carteles         | Varios títulos                                                                                              | 65                 |
| Cartillas        | Varios títulos                                                                                              | 25,684             |
| Cuadernillos     | Varios títulos                                                                                              | 2                  |
| Cuadernos        | Varios títulos                                                                                              | 585                |
| Cuadrípticos     | Varios títulos                                                                                              | 2,900              |
| Dípticos         | Varios títulos                                                                                              | 13,205             |
| Discos compactos | Varios títulos                                                                                              | 780                |
| Dominó           | <i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores.</i> | 800                |
| Folletos         | Varios títulos                                                                                              | 9,224              |
| Gacetas          | Varios números                                                                                              | 2,485              |
| Informes         | Varios títulos                                                                                              | 12                 |
| Libros           | Varios títulos                                                                                              | 4,595              |
| Manuales         | Varios títulos                                                                                              | 53                 |
| Memoramas        | <i>Los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Memoria</i> (caja con 32 tarjetas)                        | 800                |
| Revista          | <i>Derechos Humanos México</i> , núm. 2, año 2006                                                           | 4                  |
| Trípticos        | Varios títulos                                                                                              | 38,940             |
| Total            |                                                                                                             | 100,140            |

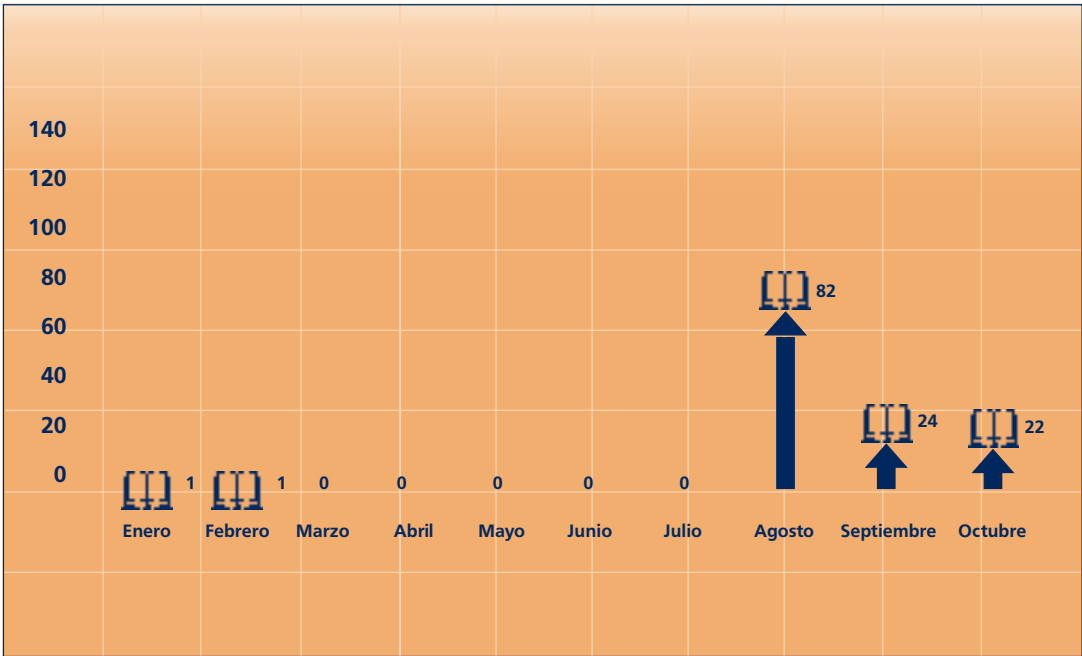


## A. Incremento del acervo

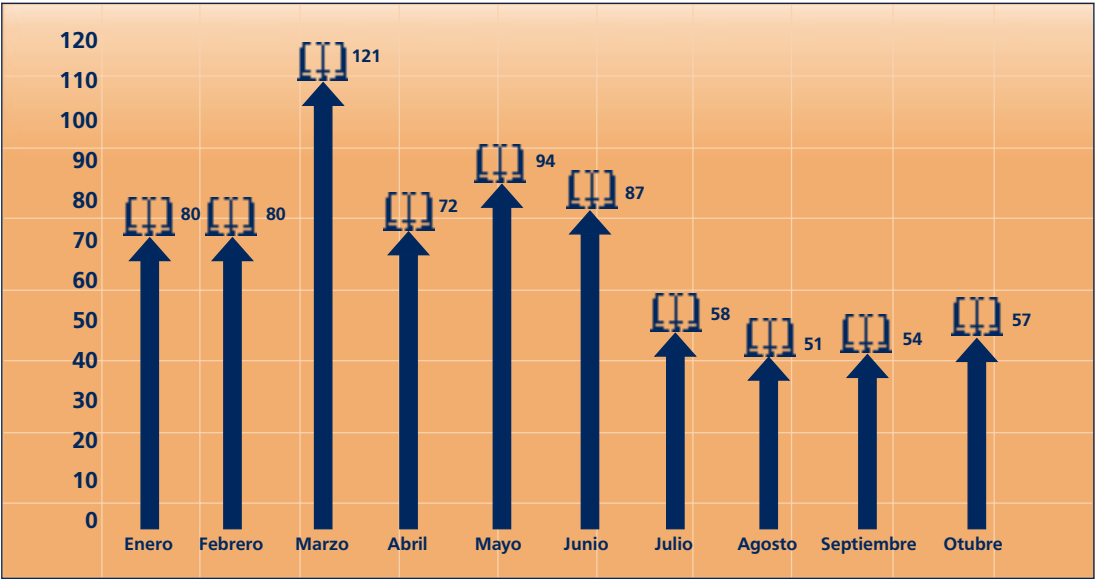


## B. Compra, donación, intercambio y depósito

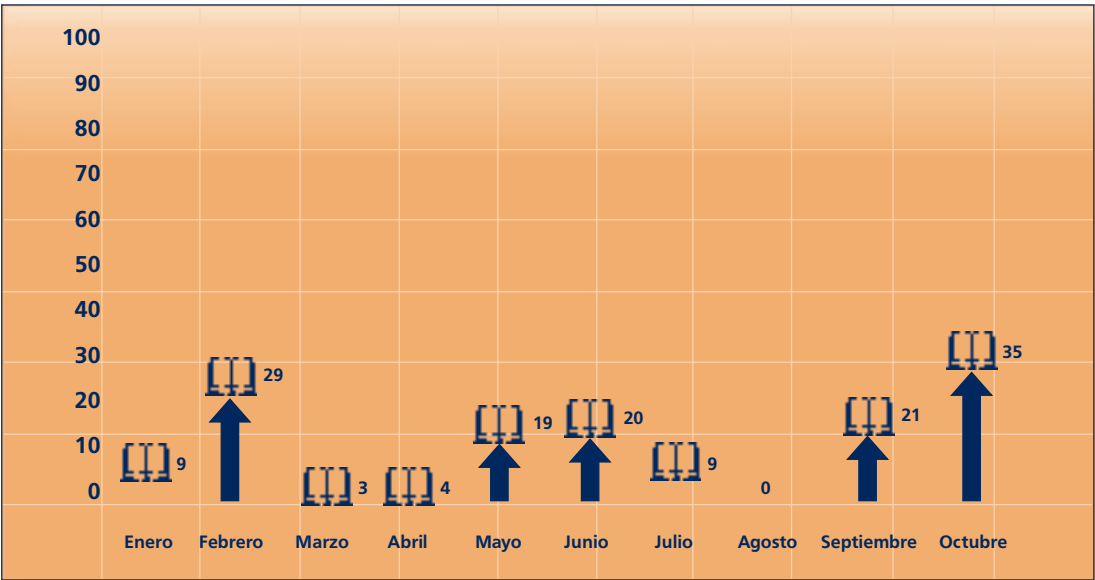
### a. Compra



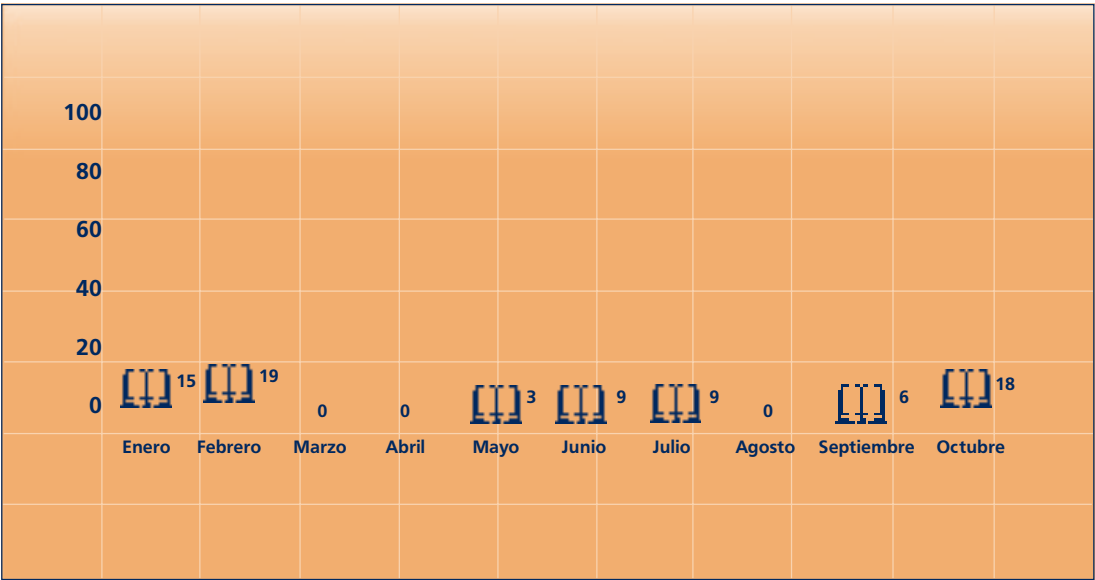
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



# Transparencia

## A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

| Octubre                 |      |
|-------------------------|------|
| Solicitudes de          | Núm. |
| Información en trámite  | 13   |
| Información recibidas   | 9    |
| Información contestadas | 10   |

## B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

| Expediente | Área responsable                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Causa de conclusión                                                                                                                                                 |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2007/27    | Órgano Interno de Control, Dirección General de Comunicación y Proyectos, Dirección General de Información Automatizada, Dirección General de Quejas y Orientación, Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, Centro Nacional de Derechos Humanos, Dirección General de Asuntos Jurídicos y Oficialía Mayor | Solicita diversa información relacionada con el Organismo público autónomo en materia de transparencia, promoción, rendición de cuentas, supervisión, ordenamientos legales, administración de recursos humanos, materiales y financieros.                                                                                                                                                                                                                            | Información proporcionada. Información publicada o en la página de internet de la CNDH. No se encontró la información. Orientación a la unidad de enlace competente |
| 2007/44    | Secretaría Técnica del Consejo Consultivo                                                                                                                                                                                                                                                                    | Solicita los nombres de los miembros del Consejo Consultivo de la CNDH que han estado presentes en cada una de las sesiones de dicho órgano colegiado, en el periodo correspondiente a los años 2005, 2006 y lo que ha transcurrido de 2007. Omitiendo el uso de datos personales, el detalle de las sesiones a que ha asistido cada miembro del Consejo Consultivo de la CNDH en el periodo correspondiente a los años 2005, 2006 y lo que ha transcurrido del 2007. | Información proporcionada.                                                                                                                                          |
| 2007/55    | Primera Visitaduría General                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Solicita copias simples del expediente 2005/155/Q, tramitado en este Organismo Nacional.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Falta de interés del solicitante.                                                                                                                                   |

| Expediente | Área responsable                          | Solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Causa de conclusión                                                                                           |
|------------|-------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2007/67    | Quinta Visitaduría General                | Solicita la siguiente información:<br>Copia simple de todo el expediente de queja 2007/1207/5/Q.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Información clasificada como confidencial o reservada.                                                        |
| 2007/70    | Oficialía Mayor                           | Solicita diversa información relativa al servidor público Dr. Máximo Carvajal Contreras:<br>1. Qué cargo ocupa.<br>2. Desde cuándo.<br>3. Si ocupó algún otro cargo en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.<br>4. Sueldo y otras prestaciones.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Información proporcionada.<br>Información publicada o en la página de internet de la CNDH.                    |
| 2007/72    | Dirección General de Quejas y Orientación | Solicita información sobre el número de quejas presentadas en el estado de Durango contra presuntos abusos de miembros del Ejército Mexicano. Cuál ha sido la resolución sobre las mismas y cuál ha sido la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional.<br><br>Cuántas quejas han remitido a la CNDH las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados de Sinaloa y Durango por presuntos excesos militares en los operativos desarrollados en la región limítrofe de ambas entidades en el presente año y cuál ha sido su seguimiento, en qué etapa se encuentran tales casos y qué ha respondido la Secretaría de la Defensa Nacional.                                                                                | Información proporcionada.                                                                                    |
|            | Segunda Visitaduría General               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Información clasificada como confidencial o reservada.                                                        |
| 2007/73    | Cuarta Visitaduría General                | Solicita se le informe si la CNDH, dentro del periodo del mes de septiembre del año 2001 a la fecha, ha documentado y/o detectado procesos penales o del fuero común, en donde se encuentren involucrados indígenas, en calidad de inculpados, y que se haya presumido y/o acreditado que les fueron vulneradas sus garantías individuales al no habérseles tomado en cuenta sus costumbres y especialidades culturales, que no fueron asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura; de ser positiva la información señalar los datos de dos procesos penales y narración de los hechos, o, en su caso, se le permita el acceso para su consulta directa a la documentación relativa. | Información proporcionada.                                                                                    |
|            | Dirección General de Quejas y Orientación |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Información publicada o en la página de internet de la CNDH.                                                  |
|            | Tercera Visitaduría General               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                               |
| 2007/74    | Unidad de Enlace de Transparencia         | Solicita se le informe, en referencia al marco normativo vigente y dentro de las atribuciones y facultades que rigen a la CNDH, la siguiente información:<br>1. Si la CNDH al recibir una queja “considera que no surte competencia, ¿qué medio o defensa o recurso puede interponerse para revisar y en su caso modificar tal determinación?<br>2. ¿Es procedente el juicio de amparo contra la determinación de la CNDH de “determinarse” no competente?                                                                                                                                                                                                                                                                     | Información publicada o en la página de internet de la CNDH.<br>Orientación a la Unidad de Enlace competente. |
| 2007/75    | Oficialía Mayor                           | Solicita información relativa al número de plazas que están disponibles en la CNDH. Concretamente:<br>¿Qué plazas están disponibles?<br>¿Cómo se hacen públicas?<br>¿Cuál es el procedimiento de selección?<br>¿Dónde puede encontrar periódicamente las plazas que se compiten?                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Información proporcionada.<br>Información publicada o en la página de internet de la CNDH.                    |
| 2007/77    | Unidad de Enlace de Transparencia         | Solicita la siguiente información:<br>¿Qué planes se ven a futuro para las mujeres indígenas?<br>Si se busca igualdad entre géneros, ¿es posible que a un padre o un hombre soltero sea aplicable el programa de instancias infantiles o guarderías?                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Orientación a la Unidad de Enlace competente                                                                  |

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

| Recursos   | Octubre | Núm. |
|------------|---------|------|
| En trámite |         | 4    |
| Recibidos  |         | 3    |
| Resueltos  |         | 0    |



# Programa de Supervisión Penitenciaria

## Centros visitados

| Núm. | Estado           | Colonia/Delegación        | Centro/Agencia del MP                                       |
|------|------------------|---------------------------|-------------------------------------------------------------|
| 1    | Distrito Federal | Cuauhtémoc, Barrio Bajo   | Reclusorio Preventivo Varonil Norte                         |
| 2    | Distrito Federal | Guadalupe Chalma          | Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte      |
| 3    | Distrito Federal | Tepepan                   | Centro Femenil de Readaptación Social                       |
| 4    | Distrito Federal | Delegación Miguel Hidalgo | Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social |
| 5    | Distrito Federal | Delegación Cuauhtémoc     | Agencia del Ministerio Público Núm. CUH-2                   |





# ACTIVIDADES

GACETA 207 • OCTUBRE/2007 • CNDH



# Actividades de la CNDH

## ■ Primera Visitaduría General

### PROGRAMA DE VIH/SIDA Y DERECHOS HUMANOS

- **Impartición del taller “VIH/SIDA y Derechos Humanos” en Chiapas**

Como parte de las actividades de capacitación para servidores públicos establecidos en el Programa Anual de Capacitación del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, el 8 de octubre se impartió el taller “VIH/SIDA y Derechos Humanos” a jefes de sector, supervisores y directores de escuelas primarias de diversos municipios del estado de Chiapas. La actividad, organizada en conjunto con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, tuvo lugar en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez y contó con la asistencia de 30 servidores públicos.

El taller fue impartido por Héctor Eloy Rivas Sánchez, Subdirector del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la CNDH.

- **Impartición del taller “VIH/SIDA y Derechos Humanos” en Querétaro**

Como parte de las actividades de capacitación para defensores de Derechos Humanos establecidas en el Programa Anual de Capacitación del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, el 12 de octubre se impartió el taller “VIH/SIDA y Derechos Humanos” a mujeres activistas defensoras de los Derechos Humanos y a mujeres que viven con VIH o SIDA del estado de Querétaro.

La actividad, organizada en conjunto con Salud Integral para la Mujer, A. C., se realizó en las instalaciones del Capasits de la Secretaría de Salud del estado, y contó con la asistencia de 16 mujeres activistas defensoras de los Derechos Humanos y mujeres que viven con VIH o SIDA del estado de Querétaro.

Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impartió el taller.

- **Impartición del taller “VIH/SIDA y Derechos Humanos” en Morelos**

Como parte de las actividades de capacitación para defensores de Derechos Humanos establecidas en el Programa Anual de Capacitación del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la CNDH, el 22 de octubre se impartió el taller

“VIH/SIDA y Derechos Humanos” a mujeres activistas defensoras de estos derechos y a mujeres que viven con VIH o SIDA del estado de Morelos.

La actividad, organizada en conjunto con Salud Integral para la Mujer, A. C., tuvo lugar en el Convento de los Monjes Benedictinos de Ahuatepec, Morelos, y contó con la asistencia de 28 mujeres activistas defensoras de los Derechos Humanos y mujeres que viven con VIH o SIDA del estado de Morelos.

Héctor Eloy Rivas Sánchez, Subdirector del Programa de VIH/SIDA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impartió el taller.

- **Impartición del taller “VIH/SIDA y Derechos Humanos” en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**

Como parte de las actividades de capacitación para servidores públicos establecidas en el Programa Anual de Capacitación del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, el 16 de octubre se impartió el taller “VIH/SIDA y Derechos Humanos” a jefes de sector, supervisores y directores de escuelas primarias de diversos municipios del estado de Chiapas. La actividad, organizada en conjunto con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, tuvo lugar en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, y contó con la asistencia de 16 servidores públicos.

Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impartió el taller.

- **Impartición del curso “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA”**

El 25 de agosto, en atención a una invitación del señor Gerardo Cabrera, Coordinador de la Red Mexicana de Personas que viven con VIH/SIDA, se impartió el curso “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA”.

Al evento, que tuvo lugar en las oficinas de la Red mencionada, asistieron 18 activistas defensores de los Derechos Humanos y personas que viven con VIH o SIDA.

Héctor Eloy Rivas Sánchez, Subdirector del Programa de VIH/SIDA de este Organismo Nacional, impartió el curso.

- **Participación en el VI Festival Cultural de la Diversidad Amorosa y Sexual, Diverciudad, en Sonora**

El 18 de octubre, en coordinación con Diverciudad, A. C.; El Colegio de Sonora, CIAD, A. C.; el Departamento de Sociología de la Universidad de Sonora; el Colectivo Mushas, A. C.; Radio Bemba; Demysex, A. C.; la Red Sonorense de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos, A. C.; la Colectiva, Observatorio Feminista, y la Preparatoria Paulo Freire, se organizó el VI Festival Cultural de la Diversidad Amorosa y Sexual, Diverciudad.

En dicho festival, que tuvo lugar en la ciudad de Hermosillo, Sonora, se presentó la ponencia “Derecho a la no discriminación como derecho humano”, ante un auditorio de 90 personas, entre estudiantes, funcionarios públicos, defensores de los Derechos Humanos y profesores-investigadores del estado.

- **Impartición del taller “Derechos Humanos de las Personas que viven con VIH/SIDA, en Hermosillo, Sonora**

Como parte de las actividades de capacitación para servidores públicos establecidas en el Programa Anual de Capacitación del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, el 19 de octubre, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, se impartió el taller “Derechos Humanos de las Personas que viven con VIH/SIDA” a 33 participantes que forman parte del personal del Capasits del IMSS, del ISSSTESON, del ISSSTE, de la Sedena, del Colegio de Sonora y de la Comisión de Derechos Humanos del estado.

La actividad, organizada en conjunto con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora y la Secretaría de Salud del estado, tuvo lugar en las instalaciones del Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos, y contó con la asistencia de 33 servidores públicos.

Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impartió el taller.

## **DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO**

- **Primera Reunión Regional de Instituciones Públicas de Atención a Víctimas del Delito: Zona Sur**

Con el propósito de intercambiar experiencias y fortalecer la articulación entre las instituciones públicas que proporcionan atención a las personas que han resultado agraviadas con motivo de hechos delictivos, el 18 de octubre de 2007 se llevó a cabo, en el Centro de Convenciones Siglo XXI de la ciudad de Mérida, Yucatán, la Primera Reunión Regional de Instituciones Públicas de Atención a Víctimas del Delito: Zona Sur, en la que participaron, además del estado anfitrión, las siguientes entidades federativas: Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Oaxaca, Tabasco y Veracruz.

En el mencionado encuentro de centros de atención victimológica participaron con un mensaje las siguientes personalidades: el licenciado Jorge A. Victoria Maldonado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; el maestro Juan de Dios Castro Lozano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República; el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y la señora Ivonne Ortega Pacheco, Gobernadora constitucional del estado de Yucatán.

Adicionalmente, se firmó el convenio general de colaboración para establecer la Red de Atención Integral a Víctimas del Delito del Estado de Yucatán, con lo que esa entidad federativa refrenda el compromiso que había asumido el anterior gobierno estatal el 23 de abril con la firma de un convenio similar.

## ■ Tercera Visitaduría General

### PROGRAMA DE SUPERVISIÓN SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CENTROS DE INTERNAMIENTO

- **Visitas de supervisión a los centros de reclusión localizados en el Distrito Federal**

En atención al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, durante octubre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su carácter de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, continuó con las visitas de supervisión a los centros de reclusión localizados en el Distrito Federal, para verificar las condiciones de vida de los internos y observar el respeto a sus Derechos Humanos, con la finalidad de prevenir actos de autoridad que pudieran ocasionar la práctica de tortura o maltrato en contra de las personas privadas de su libertad.

En ese sentido, del 5 al 29 de octubre de 2007 se visitaron los siguientes establecimientos penitenciarios: Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en Cuauhtémoc, Barrio Bajo, el día 5; Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte, en Guadalupe Chalma, el día 12; Centro Femenil de Readaptación Social, en Tepepan, el día 12, y Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en la Delegación Miguel Hidalgo.

En forma adicional, el 29 de octubre el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura inició la supervisión de las Agencias del Ministerio Público dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, correspondiendo la primera visita a la Agencia del Ministerio Público Número CUH-2, adscrita a la Fiscalía Desconcentrada de la Delegación Cuauhtémoc.

- **Distribución de publicaciones editadas por la CNDH**

Con el propósito de promover y divulgar la cultura sobre el respeto a los Derechos Humanos, durante las visitas a los centros de reclusión se distribuyeron 675 trípticos, editados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la población interna, con los siguientes títulos: *Derechos Humanos de los reclusos; Derecho a recibir un trato digno en prisión; Guía para obtener beneficios de libertad anticipada; Derechos Humanos de los visitantes a los centros de reclusión; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Derechos Humanos de las mujeres privadas de su libertad, y Durante la detención también hay derechos.*

## ■ Cuarta Visitaduría General

- **Taller “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”**

Los días 9 y 10 de octubre de 2007, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Cuarta Visitaduría, realizaron el Taller “Los Derechos Humanos de la niñez indígena” en cuatro albergues escolares indígenas del Estado de México.

Durante el recorrido a los albergues estuvo presente, por parte de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la contadora Zeferina Mendoza Pérez, Directora del Centro Coordinador para el Desarrollo Indígena de Atlacomulco.

Cabe destacar que entre los derechos que se dan a conocer a las niñas, niños y adolescentes se encuentran vivir de acuerdo con las tradiciones y costumbres de la comunidad, vestir la ropa tradicional, leer y escribir en la lengua materna y fortalecer su identidad cultural.

Instituciones involucradas

|    |                                                                                                           |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. | Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Programa de Albergues Escolares Indígenas) |
| 2. | Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Cuarta Visitaduría General)                                    |

Albergues visitados y atendidos

|    | Nombre del albergue         | Comunidad             | Municipio               |
|----|-----------------------------|-----------------------|-------------------------|
| 1. | Benito Juárez               | San Lucas Totolmaloya | Aculco                  |
| 2. | Emiliano Zapata             | Santiago Oxtoc Taxhie | Aculco                  |
| 3. | Ets´ Ibat´ Ju (El Llanito)  | Rincón de los Pirules | San Felipe del Progreso |
| 4. | E Tsi´ Zapiu (Laguna Chica) | San Miguel La Labor   | San Felipe del Progreso |

Atención en capacitación

| Población atendida                               | Comunidad             | Lugar                                | Personas atendidas |
|--------------------------------------------------|-----------------------|--------------------------------------|--------------------|
| Niñas, niños, adolescentes, adultos y profesores | San Lucas Totolmaloya | Albergue Benito Juárez               | 40                 |
| Niñas, niños, adolescentes, adultos y profesores | Santiago Oxtoc Taxhie | Albergue Emiliano Zapata             | 65                 |
| Niñas, niños, adolescentes y profesores          | Rincón de los Pirules | Albergue Ets´ Ibat´ Ju (El Llanito)  | 46                 |
| Niñas, niños, y adolescentes                     | San Miguel La Labor   | Albergue E Tsi´ Zapiu (Laguna Chica) | 52                 |

Distribución de materiales de difusión

|        | Material                                            | Cantidad |
|--------|-----------------------------------------------------|----------|
| 1.     | Derechos de la niñez indígena                       | 400      |
| 2.     | Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos | 100      |
| 3.     | Cómo presentar una queja                            | 100      |
| Total: |                                                     | 600      |

## Reporte fotográfico



### • Visita a los Centros de Readaptación Social de Chihuahua, ubicados en Parral, Guachochi, Cuauhtémoc y Ciudad Juárez

La Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene como una de sus actividades prioritarias brindar atención a los presos indígenas; por ello, tiene establecido como Programa el de Liberación de Presos Indígenas. Dentro de las actividades que se realizan en este Programa se encuentran las visitas a los Centros de Readaptación Social que existen en el país; durante estos recorridos se revisa la situación jurídica de los internos, se realizan entrevistas, se brinda la asesoría correspondiente a los solicitantes, se reciben quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos y se actualiza la base de datos de los internos. Esta actividad también sirve para mantener contacto con las autoridades penitenciarias.

En esta ocasión, personal de la Cuarta Visitaduría realizó una visita del 15 al 26 de octubre del año en curso a los Centros de Readaptación Social de Parral, Guachochi, Cuauhtémoc y Ciudad Juárez, Chihuahua. Durante esta actividad se recibieron 277 peticiones dirigidas a distintas instancias, entre las que se encuentran la solicitud de beneficios de libertad anticipada; se atendió a 784 internos indígenas, y a 42 de atención inmediata que no estaban contemplados en la relación de la población; durante estas visitas se entrevistó a un total de 222 internos indígenas, se proporcionaron 293 asesorías jurídicas y se actualizó el censo de población indígena.



PROGRAMA DE LIBERACIÓN DE PRESOS INDÍGENAS  
Visitas a Centros de Readaptación Social de Chihuahua

| Descripción                                                                                                                                                                          | Número de actividades |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| 1. Ceresos visitados: <ul style="list-style-type: none"><li>• Parral</li><li>• Guachochi</li><li>• Cuauhtémoc</li><li>• Ciudad Juárez (Barranco Azul, Municipal y Estatal)</li></ul> | 4                     |
| 2. Peticiones recibidas                                                                                                                                                              | 277                   |
| 3. Entrevista a internos                                                                                                                                                             | 222                   |
| 4. Atención a internos                                                                                                                                                               | 784                   |
| 5. Asesorías jurídicas a internos                                                                                                                                                    | 293                   |
| 6. Atenciones inmediatas                                                                                                                                                             | 42                    |

• Taller “El derecho humano de libertad religiosa” en Tlaxcala

El 30 de octubre del año en curso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Cuarta Visitaduría General, en coordinación con la Barra Nacional de Abogados Cristianos, A. C., desarrolló un taller con el tema “El derecho humano de libertad religiosa”, en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala.

Dicha actividad contó con la participación de 21 personas, entre integrantes de las iglesias cristianas evangélicas y servidores públicos.

Durante el desarrollo del taller se abordaron tres módulos, el primero sobre “Aspectos generales de los Derechos Humanos”; el segundo se refirió al “Derecho humano de libertad religiosa”, y finalmente se analizó “El procedimiento de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”.

Respecto del primer punto se mencionaron diversos conceptos de Derechos Humanos, sus características, las generaciones, los organismos y los principales instrumentos que los protegen en el ámbito internacional.

Respecto del segundo tema se analizaron los artículos 24 y 130 de la Constitución, y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento; asimismo, los instrumentos internacionales que reconocen y garantizan el derecho de libertad religiosa, entre los que se destacó la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones.

Finalmente, se comentaron las obligaciones que tienen las autoridades, como no intervenir en los asuntos internos de las asociaciones religiosas y no asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público; también se mencionó que la Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas y realizar las actividades necesarias que creen un clima propicio para la coexistencia pacífica entre individuos y grupos de las distintas religiones y credos, entre otras.

Material de difusión

| Material                                     | Cantidad |
|----------------------------------------------|----------|
| 1. Discos compactos                          | 30       |
| 2. Qué es la CNDH                            | 30       |
| 3. Cómo presentar una queja ante la CNDH     | 30       |
| 4. Durante la detención también hay derechos | 30       |
| Total: 120                                   |          |

Quinta Visitaduría General

- Actividades realizadas durante octubre de 2007

Atención al público (orientación)

| Responsable de la actividad | Lugar donde se realizó            | Total |
|-----------------------------|-----------------------------------|-------|
| Distrito Federal            | Estación Migratoria de Iztapalapa | 123   |
| Tijuana                     | En oficina                        | 70    |
| Nogales                     | En oficina                        | 86    |
| Ciudad Juárez               | En oficina                        | 111   |
| Reynosa                     | En oficina                        | 159   |
| Coatzacoalcos               | En oficina                        | 46    |
| Villahermosa*               | En oficina                        |       |
| Tapachula                   | En oficina                        | 95    |
| San Cristóbal               | En oficina                        | 35    |
| Aguascalientes              | En oficina                        | 62    |
| Campeche                    | En oficina                        | 35    |
| Total: 822                  |                                   |       |

\* Sin registro.

Visitas a estaciones migratorias

| Responsable de la actividad | Lugar donde se realizó                 | Total |
|-----------------------------|----------------------------------------|-------|
| Distrito Federal            | Estación migratoria o lugar habilitado | 14    |
| Tijuana                     | Estación migratoria o lugar habilitado | 19    |
| Nogales                     | Estación migratoria o lugar habilitado | 4     |
| Ciudad Juárez               | Estación migratoria o lugar habilitado | 10    |
| Reynosa                     | Estación migratoria o lugar habilitado | 21    |
| Coatzacoalcos               | Estación migratoria o lugar habilitado | 19    |
| Villahermosa*               | Estación migratoria o lugar habilitado |       |
| Tapachula                   | Estación migratoria o lugar habilitado | 23    |
| San Cristóbal               | Estación migratoria o lugar habilitado | 15    |
| Aguascalientes              | Estación migratoria o lugar habilitado | 7     |
| Campeche                    | Estación migratoria o lugar habilitado | 0     |
| Total: 132                  |                                        |       |

\* Sin registro.

Gestiones

| Responsable de la actividad          | Lugar donde se realizó                 | Materia              | Total |
|--------------------------------------|----------------------------------------|----------------------|-------|
| Oficinas foráneas y Distrito Federal | Estación migratoria o lugar habilitado | Atención médica      | 33    |
| Oficinas foráneas y Distrito Federal | Estación migratoria o lugar habilitado | Atención alimentaria | 3     |
| Oficinas foráneas y Distrito Federal | Estación migratoria o lugar habilitado | Comunicación         | 7     |
| Oficinas foráneas y Distrito Federal | Estación migratoria o lugar habilitado | Asistencia material  | 17    |
| Oficinas foráneas y Distrito Federal | Estación migratoria o lugar habilitado | Asistencia jurídica  | 78    |
| Total: 138                           |                                        |                      |       |

## ■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

### DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMACIÓN Y EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- **Ceremonia de inauguración del “Diplomado de Alta Especialización en Derechos Humanos y Grupos Vulnerables”, en Puebla**

El 5 de octubre de 2007, en el Auditorio Candiles del Edificio Carolino de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en la ciudad de Puebla, Puebla, se llevó a cabo la ceremonia de inauguración del “Diplomado de Alta Especialización en Derechos Humanos y Grupos Vulnerables”, dirigido a servidores públicos, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, profesionales, miembros de Organizaciones No Gubernamentales y público en general.

La finalidad principal del Diplomado mencionado es promover la cultura de los Derechos Humanos, particularmente los de los grupos de la población en situación de vulnerabilidad, y su respeto entre servidores públicos, profesionales, miembros de Organizaciones No Gubernamentales y público en general de esa entidad federativa.

Para llevar a cabo lo anterior, personal de la CNDH realizó actividades de coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla y la Facultad de Administración de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participó el Director General Adjunto de Educación y Formación en Derechos Humanos, licenciado Adrián Hernández; por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla su Presidente, licenciado Manuel Flores Mendoza, y su Secretario Ejecutivo, licenciado Héctor Reyes Pacheco, y por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en representación de su Rector, maestro Enrique Agüera Ibáñez, la maestra Sara Vélez Mejía, Directora de la Facultad de Administración, y el Secretario Académico de dicha Facultad, maestro Felipe Burgos Morales.

Con este Diplomado en Derechos Humanos se da seguimiento a las actividades de estudio y divulgación de los derechos fundamentales que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realiza en distintas áreas del servicio público en el estado de Puebla, en colaboración con el *Ombudsman* local, para promover la cultura de su respeto.

- **Ceremonia de firma de convenios de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Universidad Autónoma de Yucatán y el Gobierno del Estado de Yucatán**

El 18 de octubre de 2007, en las instalaciones del Auditorio principal del Palacio de Gobierno del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, Yucatán, se llevó a cabo una ceremonia para la firma de convenios de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Universidad Autónoma de Yucatán y el Gobierno del Estado de Yucatán. Uno de los convenios fue en materia de capacitación en Derechos Humanos a cuerpos de seguridad pública, otro en materia de procuración de justicia y uno más para la realización de un Diplomado en Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

Dentro de los propósitos principales de la firma de estos convenios se encuentra la promoción de la cultura de los Derechos Humanos entre servidores públi-

cos de los ámbitos de la seguridad pública y la procuración de justicia del gobierno del estado de Yucatán.

A la ceremonia asistieron, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su Presidente, doctor José Luis Soberanes Fernández; el Secretario Técnico del Consejo Consultivo, licenciado Jesús Naime Libián, y el Director General Adjunto de Educación y Formación en Derechos Humanos, licenciado Adrián Hernández García; por el Gobierno del Estado de Yucatán la Gobernadora constitucional, C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco; por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán su Presidente, licenciado Jorge Victoria Maldonado; por la Universidad Autónoma de Yucatán su Rector, maestro Alfredo Dájer Abimehi, y por el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán su Directora, C. Abigail Uc Canche.

Con la firma de estos convenios de colaboración para la capacitación en Derechos Humanos la Comisión Nacional amplía su cobertura de atención en el servicio público y coadyuva con el Organismo Local de Derechos Humanos a la capacitación en la materia, para promover la cultura del respeto a los mismos.

- **Conferencia magistral “Sobre el origen de los Derechos Humanos”, dictada por el doctor José Luis Soberanes Fernández, en el marco de la ceremonia de inauguración del Diplomado “Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas”, en Yucatán**

El 18 de octubre de 2007, en el Auditorio de la Facultad de Antropología de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la ciudad de Mérida, Yucatán, el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictó la Conferencia magistral “Sobre el origen de los Derechos Humanos”, en el marco de la ceremonia de inauguración del Diplomado “Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas”.

Lo anterior como una más de las acciones de la CNDH para promover la cultura de los Derechos Humanos, particularmente los de los pueblos indígenas, y su respeto entre servidores públicos, profesionales, miembros de Organizaciones No Gubernamentales y público en general del estado de Yucatán.

Para poder llevar a cabo la ceremonia de inauguración e impartir la conferencia magistral, personal de la CNDH realizó actividades de coordinación con la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Yucatán, la Universidad Autónoma de Yucatán y el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participó su Presidente, doctor José Luis Soberanes Fernández; el Secretario Técnico del Consejo Consultivo, licenciado Jesús Naime Libián, y el Director General Adjunto de Educación y Formación en Derechos Humanos, licenciado Adrián Hernández García; por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán su Presidente, licenciado Jorge Victoria Maldonado; por la Universidad Autónoma de Yucatán su Rector, maestro Alfredo Dájer Abimehi, y por el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán su Directora, C. Abigail Uc Canche.

- **Ceremonia de clausura del Diplomado “Derechos Humanos y Victimología”, en Tabasco**

El 22 de octubre de 2007, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, se llevó a cabo la ceremonia de clausura del Diplomado “Derechos Humanos y Victimología”.

En esa ocasión se hizo entrega de los diplomas y las constancias de asistencia al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco matriculado en esta actividad de formación.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participó su Presidente, doctor José Luis Soberanes Fernández; el Secretario Técnico del Consejo Consultivo, licenciado Jesús Naime Libián, y el Director General Adjunto de Educación y Formación en Derechos Humanos, licenciado Adrián Hernández García; por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco su Presidenta, licenciada María Luisa Saucedo López; por el Gobierno del Estado de Tabasco el Gobernador constitucional, químico Andrés Rafael Granier Melo; el Secretario General de Gobierno, licenciado Humberto D. Mayans Canabal; el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, licenciado Gustavo Rosario Torres, y el maestro Mario A. Dueñas Zentella, Director del Instituto de Capacitación y Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

Por otro lado, a esta ceremonia asistieron como invitados especiales el Gobernador constitucional del estado de Campeche, contador público Jorge Carlos Hurtado Valdéz; el maestro Óscar Rebollar Herrera, y el maestro Alex Álvarez Gutiérrez, Subprocuradores de Procesos y de Investigaciones, respectivamente, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y el licenciado Rodolfo Campos Montejo, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

Con este Diplomado en Derechos Humanos se dio seguimiento a las actividades de estudio y divulgación de los derechos fundamentales que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realiza en distintas áreas del servicio público en el estado de Tabasco, en colaboración con el *Ombudsman* Local, para promover la cultura de su respeto, particularmente en el ámbito de la procuración de justicia.

- **Conferencia magistral “El migrante: personaje olvidado de los Derechos Humanos”, dictada por el doctor José Luis Soberanes Fernández, en el marco de la visita del *Ombudsman* nacional a la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco**

El 22 de octubre de 2007, en el Patio Central de la sede del H. Congreso del Estado de Tabasco, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictó una conferencia magistral titulada “El migrante: personaje olvidado de los Derechos Humanos”, dentro del marco de la visita que hizo a la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Lo anterior con la finalidad de promover la cultura de los Derechos Humanos entre servidores públicos del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y público en general de esa entidad.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asistió su Presidente, doctor José Luis Soberanes Fernández; el Secretario Técnico del Consejo Consultivo, licenciado Jesús Naime Libián, y el Director General Adjunto de Educación y Formación en Derechos Humanos, licenciado Adrián Hernández García; por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco su Presidenta, licenciada María Luisa Saucedo López; por el H. Congreso del Estado de Tabasco el diputado José del Carmen Escayola Camacho, Presidente de la Junta de Coordinación Política; la diputada Delia María Montejo de Dios, Presidenta de la Comisión Permanente de Derechos Humanos; el diputado Alipio Ovando Magaña,

Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado por el mes de octubre, y la diputada Amalyn Yabur Elías, Secretaria de la Comisión Permanente de Derechos Humanos.

## DIRECCIÓN DE ENLACE Y DESARROLLO CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

- **Firma de 22 convenios de colaboración y entrega de Constancias de Registro con ONG del Distrito Federal**

El 3 de octubre 2007, en la ciudad de México, Distrito Federal, con la finalidad de fortalecer las relaciones y vínculos de amistad con las Organizaciones No Gubernamentales del Distrito Federal a través de un convenio de colaboración para la defensa y promoción de los Derechos Humanos, se llevó a cabo la firma de 22 convenios de colaboración y la entrega de Constancias de Registro.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estuvo presente el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, y el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo.

Con la firma de estos convenios de colaboración se logra la vinculación con representantes de Organismos No Gubernamentales y se establecen compromisos para la promoción y defensa de los Derechos Humanos y apoyos en materia de capacitación para una mejor y profesional atención a los sectores de la población que piden sus servicios.

- **Firma de 49 convenios de colaboración y entrega de Constancias de Registro con ONG de Puebla**

El 25 de octubre de 2007, en la ciudad de Puebla, Puebla, se llevó a cabo la firma de 49 convenios de colaboración y la entrega de Constancias de Registro con Organizaciones No Gubernamentales de esa entidad federativa.

Lo anterior con la finalidad de fortalecer las relaciones y los vínculos de amistad con las Organizaciones No Gubernamentales de Puebla a través de un convenio de colaboración para la defensa y promoción de los Derechos Humanos.

En el acto de firma de los convenios de colaboración estuvieron presentes, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo, y funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Los principales logros alcanzados con la firma de estos convenios son la vinculación con representantes de Organismos No Gubernamentales y el establecimiento de compromisos para la promoción y defensa de los Derechos Humanos y apoyos en materia de capacitación para una mejor y profesional atención a los sectores de la población que piden sus servicios.

- **Firma de 21 convenios de colaboración y entrega de Constancias de Registro con ONG de Tamaulipas**

El 29 de octubre de 2007, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con la finalidad de fortalecer las relaciones y los vínculos de amistad con las Organizaciones No Gu-

bernamentales de Tamaulipas, se llevó a cabo la firma de 21 convenios de colaboración para la defensa y promoción de los Derechos Humanos en la entidad.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estuvo presente el licenciado Jesús Naime Libién, Secretario Técnico del Consejo Consultivo, y funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Con la firma de estos convenios de colaboración se logra la vinculación con representantes de Organismos No Gubernamentales y se establecen compromisos para la promoción y defensa de los Derechos Humanos y apoyos en materia de capacitación para una mejor y profesional atención a los sectores de la población que piden sus servicios.

## ■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema, tanto desde el punto de vista del derecho como desde una perspectiva interdisciplinaria; el CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

### 1. Investigaciones y proyectos académicos

En este mes, el personal académico del Centro Nacional elaboró nueve artículos para su publicación en libros, revistas jurídicas, prensa y en las publicaciones que periódicamente edita la Comisión Nacional.

Además, elaboró un comentario legislativo, dos reseñas bibliográficas y una hemerográfica para su posible publicación en la Revista del Centro Nacional, titulada *Derechos Humanos México*.

### 2. Actividades académicas

El personal académico impartió cuatro conferencias en diversos foros nacionales e internacionales, como diplomados, seminarios y mesas redondas, y en instituciones educativas nacionales, dependencias públicas, universidades y Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Además, un investigador tuvo cinco intervenciones en programas de radio, en donde abordaron temas relacionados con los Derechos Humanos.

Por último, el personal académico del CENADEH participó en 11 actividades académicas externas, como docentes a nivel de licenciatura y maestría en diversas instituciones académicas, así como tutores y sinodales en exámenes de maestría y doctorado.

### 3. Programas de formación académica

#### a) Máster en Derechos Humanos

Se recibieron 79 solicitudes de admisión para el curso 2007/2008 del Máster en Derechos Humanos que imparte la Universidad de Castilla-La Mancha de España



(UCLM) con la colaboración del Centro Nacional de Derechos Humanos, que iniciará en diciembre del año en curso. De las 79 solicitudes que se recibieron, 18 corresponden a servidores públicos de la Comisión Nacional y seis a funcionarios que laboran en diversas Comisiones Estatales de Derechos Humanos; además solicitaron su ingreso en este programa funcionarios que laboran en diversas dependencias públicas y Organismos No Gubernamentales, así como docentes en diversas universidades.

Además, en este mes un alumno que acreditó el Máster en Derechos Humanos, en la primera generación, y que se matriculó en el Doctorado en Derecho Constitucional en la UCLM, presentó en la sede central de la Universidad en Toledo, España, el examen de suficiencia investigadora y obtuvo el Diploma de Estudios Avanzados, lo que le permitirá continuar con su proyecto de tesis doctoral.

**b) Doctorados en Derechos Humanos y Derecho Constitucional**

En este mes se continuaron realizando las entrevistas académicas del Programa de Tutorías en México para los alumnos inscritos en el Doctorado en Derechos Humanos por la UNED y en el de Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha de España.

Cada tutor se reunió de forma individual con los alumnos, a los que dirigen su proyecto de investigación, en las instalaciones del Centro Nacional.

**4. Formación académica**

Dos investigadoras, que se encuentran elaborando su proyecto de tesis doctoral en la UNED, tuvieron entrevistas con su tutor asignado dentro del Programa de Tutorías que coordina el Centro Nacional.

Una becaria del Centro se inscribió a un seminario y otra becaria asistió a un congreso anual, ambas actividades relacionadas con el proyecto de tesis que están elaborando.

**5. Claustro Académico y Comité Editorial**

En este mes participó como ponente en el Claustro Académico del Centro la maestra María Elena Lugo Garfias, que expuso el tema “Mecanismo Nacional contra la Tortura”.

El 23 de octubre se reunió el Comité Editorial para realizar la Sesión Ordinaria Número 7.

**6. Eventos realizados en el Centro Nacional de Derechos Humanos**

**a) Eventos académicos organizados por el CENADEH:**

| Evento                                                                                                                                                                 | Fecha         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Conferencia “Las normas internacionales del trabajo como instrumento de protección de Derechos Humanos”, impartida por la doctora María Patricia Kurczyn Villalobos    | 11 de octubre |
| Conferencia “Los derechos electorales en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, impartida por el doctor Santiago Nieto Castillo | 25 de octubre |



# RECOMENDACIONES

GACETA 207 • OCTUBRE/2007 • CNDH



# Recomendación 44 /2007

## Sobre el caso del señor Roberto Antonio Mortera Negrete

**SÍNTESIS:** El 15 de febrero de 2007, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor Roberto Antonio Mortera Negrete, en el cual asentó, en síntesis, que de conformidad con la reforma al artículo 25 del Código Penal Federal, el 23 de enero de 2007 debió compurgar de manera simultánea las penas de prisión que se le impusieron por la comisión de dos delitos; sin embargo, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal no había ordenado su libertad a las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2007/803/3/Q. Del análisis de la información recabada se detectó que autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, encargadas de la custodia del señor Mortera Negrete, transgredieron los Derechos Humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fue retenido ilegalmente, al estar privado de la libertad en el enunciado reclusorio, por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de las penas de prisión que se le impusieron. El agraviado fue detenido el 23 de octubre de 2000 y puesto a disposición del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, dentro de la causa 232/2000-IV, el cual lo sentenció a seis años tres meses de prisión. En tanto, en la causa 62/2001, del Juzgado Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, se le impusieron cinco años de prisión por la comisión de otro ilícito, sanción que fue modificada el 31 de octubre de 2005 por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, para quedar en tres años; dicho Tribunal también dispuso que se aplicara en favor del señor Mortera Negrete lo dispuesto por el artículo 25, párrafo segundo, del Código Penal Federal, decretando que dicha sanción se contabilizara a partir del 23 de octubre de 2000, y que también se compurgara de forma simultánea con la diversa de seis años tres meses de prisión.

Cabe señalar que en los resolutivos de la enunciada sentencia se señaló la inmediata libertad del señor Mortera Negrete al haber compurgado la sanción impuesta, lo que no ocurrió en razón de que al 31 de octubre de 2005 no cumplía en su totalidad la pena relativa al delito por el cual fue sentenciado por el Juzgado Décimo Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal; sin embargo, a pesar de que compurgó esta última el 23 de enero de 2007, las autoridades del Órgano Administrativo y del enunciado reclusorio lo retuvieron sin justificación legal alguna hasta el 8 de marzo de 2007, cuando obtuvo su libertad, esto es un mes 13 días después del legal cumplimiento de la pena antes referida.

Con base en lo expuesto, el 2 de octubre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 44/2007, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con objeto de que se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor Roberto Antonio Mortera Negrete, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima; que se dé vista al Ministerio Público competente para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas referidas en el cuerpo de la presente Recomendación; que se dé

*vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos, por la negligencia incurrida al no vigilar la ejecución de la sanción impuesta al señor Roberto Antonio Mortera en la causa 232/2000-IV, y de la resolución del toca penal 50/2003, ni verificar que el régimen de cumplimiento de ejecución de las mismas fuese conforme a la ley, a la sentencia y al total y absoluto respeto a los Derechos Humanos, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento, y que se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos se aplique de manera estricta, para evitar en lo subsecuente violaciones a sus Derechos Humanos.*

México, D. F., 2 de octubre de 2007

### **Sobre el caso del señor Roberto Antonio Mortera Negrete**

Ing. Genaro García Luna,  
Secretario de Seguridad Pública Federal

Lic. Marcelo Ebrard Casaubón,  
Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I, II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja 2007/803/3/Q, relacionado con el caso del señor Roberto Antonio Mortera Negrete, y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 15 de febrero de 2007 esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor Roberto Antonio Mortera Negrete, en el que asentó, en síntesis, que de conformidad con la reforma al artículo 25 del Código Penal Federal, el 23 de enero del 2007 debió compurgar de manera simultánea las penas de prisión que se le impusieron por la comisión de dos delitos; sin embargo, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal no había ordenado su libertad a las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

Cabe señalar que de las constancias que se anexaron al escrito de queja se desprende que, en distintas fechas, el agraviado hizo del conocimiento de autoridades del citado Órgano Administrativo el contenido de la resolución dictada el 31 de octubre de 2005 por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, dentro del toca 50/2003, por la cual modificó la sentencia de cinco de prisión que le fue impuesta por el Juez Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la causa 62/2001, para dejarla en tres años; además de lo anterior, determinó darla por cumplida conforme a lo dispuesto por el artículo 25, párrafo segundo, del Código Penal Federal, al señalar el com-

purgamiento simultáneo de dicha sanción con la diversa de seis años tres meses que le impuso el Juzgado Décimo Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, dentro de la causa 232/2000-IV.

En razón de lo anterior, el agraviado señaló que el 23 de enero de 2007 cumplió en su totalidad ambas penas de prisión, tomando en cuenta que, de acuerdo con la resolución judicial, las mismas se contabilizan a partir del 23 de octubre de 2000. Sin embargo, fue hasta el 8 de marzo de 2007 cuando se le otorgó su libertad.

**B.** Para la debida integración del expediente que se menciona, se solicitó información al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como al Director del enunciado centro de reclusión y al Director General de Prevención y Readaptación Social, ambos del Gobierno del Distrito Federal, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** Un escrito de queja sin fecha, suscrito por el señor Roberto Antonio Mortera Negrete, al que se agregó, en distintas fechas, copia de los escritos del 11 de enero, y 7 y 20 de febrero de 2007, dirigidos al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como de la sentencia del 31 de octubre de 2005, dictada por el magistrado del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, dentro del tomo 50/2003.

**B.** El oficio SJ/414/07, del 19 de febrero de 2007, por el que la Subdirectora Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal envió a esta Comisión Nacional la partida jurídica del señor Roberto Antonio Mortera Negrete, la cual fue expedida el 17 del mismo mes y año.

**C.** El oficio UALDH/SDH/0113/2007, del 16 de marzo de 2007, mediante el cual la encargada de la Subdirección de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del mencionado Órgano Administrativo remitió a esta Comisión Nacional una copia del recurso CGPRS/02230/2007, del 15 de febrero del mismo año, que dirigió el Coordinador General de Prevención y Readaptación Social de esa dependencia al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

**D.** El oficio STDH/1702/06, del 24 de marzo de 2007, a través del cual la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal envió a esta Comisión Nacional una copia simple del diverso RPVO/DH/sin número/07, del 20 de marzo de 2007, signado por la encargada del despacho de la Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

**E.** El oficio UALDH/SDH/345/2007, del 3 de mayo de 2007, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos del mencionado Órgano Administrativo, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional, entre otras, las siguientes constancias:

1. La copia de la boleta de libertad número 4, del 8 de marzo de 2007, expedida por las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal al señor Mortera Negrete.
  2. La copia del diverso SESEFC/1338/2007, del 27 de abril de 2007, firmado por el Subdirector a Entidades Federativas "C" del enunciado Órgano Administrativo.
- F.** El oficio STDH/2666/07, del 18 de mayo de 2007, mediante el cual la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal remitió las siguientes constancias:
1. La copia de un oficio sin número, del 1 de marzo de 2007, enviado por la Subdirectora Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal al Director Jurídico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.
  2. La copia del oficio SJ/1165/07, del 1 de mayo de 2007, que le dirigió la Subdirectora Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal al encargado de la Mesa de Derechos Humanos del mismo centro de reclusión.
  3. La copia del oficio CGPRS/3105/2007, del 2 de marzo del año que transcurre, por el que el Coordinador General de Prevención y Readaptación Social del citado Órgano Administrativo notificó al señor Mortera Negrete su situación jurídica.
- G.** El oficio 3183, del 23 de agosto de 2007, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, mediante el cual envió a esta Comisión Nacional una copia certificada del diverso 5182, del 31 de octubre de 2005.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de octubre de 2000, el señor Roberto Antonio Mortera Negrete fue detenido y puesto a disposición del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, dentro de la causa 232/2000-IV, siendo posteriormente sentenciado a seis años tres meses de prisión.

En contra del agraviado también se inició la causa penal 62/2001 del índice del Juzgado Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la cual se le sentenció a cinco años de prisión. Inconforme con dicha determinación, interpuso un recurso de apelación ante el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, el cual, dentro del toca 50/2003, confirmó la sentencia. Consecuentemente, promovió un juicio de garantías del que conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que radicó el expediente 2390/2005 y determinó otorgarle la protección de la justicia federal para el efecto de dejar insubsistente la resolución pronunciada en segunda instancia y se dictará otra en la que se realice un estudio para verificar los elementos del delito y la individualización de la pena, entre otros aspectos.

En cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, el 31 de octubre de 2005 el citado Tribunal Unitario emitió una nueva resolución, en la que modificó la pena para dejarla en tres años de prisión. En tal resolución, el Tribunal Unitario tam-

bién resolvió que el cómputo se realizaría a partir de la fecha de detención, esto es, desde el 23 de octubre de 2000, por lo que la dio por compurgada, argumentando que, de conformidad con la reforma del artículo 25 del Código Penal Federal, dicha condena se cumpliría de forma simultánea con la impuesta en la causa 232/2000-IV.

Con base en esas determinaciones judiciales, es de observarse que el señor Mortera Negrete cumplió la sanción privativa de libertad de seis años tres meses el 23 de enero de 2007; no obstante ello, la autoridad federal ejecutora de sanciones emitió el oficio de compurgamiento el 15 de febrero del presente año, pero fue hasta el 8 de marzo del año en curso que las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal lo pusieron en libertad.

#### IV. OBSERVACIONES

Una vez realizado el análisis lógico-jurídico del conjunto de constancias que integran el presente expediente, se advirtió que las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, estas últimas del Distrito Federal, encargadas de la custodia del quejoso, transgredieron con su conducta los Derechos Humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el señor Roberto Antonio Mortera Negrete fue retenido ilegalmente, al privársele de la libertad en el enunciado reclusorio por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de las penas de prisión que se le impusieron, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la información recabada por esta Comisión Nacional, el agraviado fue detenido el 23 de octubre de 2000 y puesto a disposición del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, dentro de la causa 232/2000-IV, el cual lo sentenció a seis años tres meses de prisión; en tanto, dentro de la causa 62/2001, que se radicó en el Juzgado Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales del Distrito Federal, se le encontró responsable por la comisión de otro ilícito, imponiéndole una sanción privativa de libertad de cinco años, la cual fue modificada el 31 de octubre de 2005 por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito para quedar en tres años; dicho Tribunal también dispuso que se aplicara en favor del señor Mortera Negrete lo dispuesto por el artículo 25, párrafo segundo, del Código Penal Federal, decretando que dicha sanción se contabilizaría a partir del 23 de octubre de 2000, y también que compurgara de forma simultánea con la diversa de seis años tres meses de prisión.

Cabe señalar que en los resolutivos de la enunciada sentencia se señaló la inmediata libertad del señor Mortera Negrete al haber compurgado la sanción impuesta, lo que no ocurrió en razón de que al 31 de octubre de 2005 no cumplía en su totalidad la pena relativa al delito por el cual fue sentenciado por el Juzgado Décimo Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal; sin embargo, a pesar de que compurgó esta última el 23 de enero de 2007, es de tener en consideración que las autoridades del Órgano Administrativo y del enunciado reclusorio lo retuvieron sin justificación legal alguna hasta el 8 de marzo de 2007, cuando obtuvo su libertad, esto es un mes 13 días después del legal cumplimiento de la pena antes referida.

Para esta Comisión Nacional resulta inaceptable que la Subdirección a Entidades Federativas "C" del aludido Órgano Administrativo sustente que la pena de prisión de seis años tres meses impuesta al señor Mortera Negrete se dio por compurgada el 15 de febrero de 2007, bajo el argumento de que dos días antes los familiares de éste proporcionaron a la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social de esa dependencia la resolución del 31 de octubre de 2005, relacionada con la causa 62/2001, por lo que se procedió a dar el trámite correspondiente, y que haya sido el 14 de febrero del año en curso cuando se elaboró el oficio de compurgamiento de la sanción impuesta en el proceso 232/2000-IV, el cual se notificó al agraviado al día siguiente, por lo que fue puesto en libertad por las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal el 8 de marzo de 2007.

El razonamiento antes expuesto carece de validez, ya que la dependencia federal en cuestión reconoció que el 4 de noviembre de 2005 recibió la citada determinación, señalando que la misma "fue remitida directamente a la Subdirección de Archivo, omitiendo agregarla a su expediente", desconociendo los motivos de ello, lo que conlleva a concluir una irregular actuación de la autoridad federal ejecutora de sanciones, al no realizar las acciones conducentes para verificar de manera correcta la ejecución de las penas impuestas al señor Mortera Negrete.

De lo anterior también se desprende que la omisión de integrar adecuadamente el expediente administrativo del señor Mortera Negrete, por parte de la aludida autoridad, ocasionó que no se ejecutara la resolución que dictó el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en lo concerniente al compurgamiento simultáneo de las penas privativas de la libertad que se le impusieron al agraviado, lo que generó, en consecuencia, que se prolongara la privación de su libertad más allá del tiempo que decretó la autoridad judicial.

A mayor abundamiento, la autoridad federal ejecutora de sanciones argumentó, como se citó anteriormente, que inició las gestiones correspondientes del caso el 13 de febrero de 2007, fecha en que los familiares del señor Mortera Negrete le aportaron la resolución que emitió el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito; sin embargo, existe evidencia de que por medio de un escrito del 11 de enero del mismo año, el agraviado hizo del conocimiento del citado Órgano Administrativo el contenido de la determinación judicial.

Llama la atención que el quejoso, al verse privado de la libertad por más tiempo del señalado en las sanciones que le fueron impuestas, el 7 de febrero de 2007 hizo llegar a la dependencia en cita una copia certificada de la sentencia que dictó el aludido Tribunal Unitario y le solicitó que emitiera el oficio de compurgamiento de la pena privativa de libertad de seis años tres meses; petición que reiteró el 20 del mismo mes y año en cuanto a la sentencia de tres años de prisión, y de la cual no hay evidencia de que el aludido Órgano Administrativo haya realizado las acciones conducentes para que se le dejara en libertad, siendo hasta el 8 de marzo de 2007 que dio respuesta a dichos requerimientos, en el sentido de que no se le había privado de la libertad al agraviado por más tiempo que el señalado por las autoridades jurisdiccionales.

Por otra parte, si bien es cierto lo que argumenta la autoridad federal respecto de que el señor Mortera Negrete no estuvo a su disposición en lo concerniente a la ejecución de la sentencia de tres años de prisión, ya que la misma, al ser modificada, se dio por compurgada el 31 de octubre de 2003, también lo es que tenía la obligación de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el enunciado Tribunal Unitario en lo relativo al compurgamiento simultáneo de dicha resolución con la sanción de seis años tres meses de prisión.



Cabe destacar que en la parte final de la resolución del Tribunal Unitario se ordena que debe darse vista al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social con el propósito de que se impusiera del contenido de la misma y para los efectos conducentes, situación que se dio con fecha 4 de noviembre de 2005.

También es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116 del Código Penal Federal, la pena o la medida de seguridad impuesta se extingue por cumplimiento de la misma; en tales circunstancias, y de acuerdo con las evidencias recabadas, a partir del 23 de enero de 2007 el señor Roberto Antonio Mortera Negrete debió haber obtenido su libertad.

En el mismo contexto, el artículo 15, fracciones I y II, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se dispone que la Dirección General de Ejecución de Sanciones tiene, entre otras funciones, la de supervisar que la ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados del fuero federal sea conforme a la ley y con respeto a los Derechos Humanos; la de solicitar a las autoridades judiciales y administrativas las constancias y resoluciones relativas a tales reclusos, así como la de requerir a las autoridades penitenciarias de los diversos estados y del Distrito Federal la información y documentación necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional tampoco es aceptable el hecho de que la Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambas del Distrito Federal, no hayan realizado ninguna gestión tendente a comunicar al citado Órgano Administrativo que, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del toca 50/2003 por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, la sanción impuesta al señor Mortera Negrete había sido modificada a tres años de prisión, y que al realizarse el cómputo, en términos del artículo 25 del Código Penal Federal, se tenía por compurgada.

En efecto, existe evidencia de que las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal también tenían conocimiento del contenido de la resolución que dictó el mencionado Tribunal, pues ello consta en la partida jurídica proporcionada a la Comisión Nacional por las autoridades de tal establecimiento, aunado al hecho de que el 31 de octubre de 2005 dicho órgano jurisdiccional les notificó la resolución que dictó dentro del toca 50/2003. No obstante, además de omitir informar dicha circunstancia a la autoridad federal ejecutora de sanciones, no dieron cumplimiento en sus términos a tal determinación, pues estaban realizando el cómputo de las sentencias de mérito de manera sucesiva y no simultánea, tal como se desprende de los informes que rindieron del caso.

En ese orden de ideas, no es válido el argumento de la Subdirectora Jurídica del citado establecimiento de reclusión, en el sentido de que se otorgó la libertad al señor Mortera Negrete hasta el 8 de marzo de 2007 debido a que en esa fecha se recibió el oficio CGRPS/3105/07, por el que el Coordinador General de Prevención y Readaptación Social del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal dio por compurgadas las sentencias de mérito, pues existe evidencia de que dicha autoridad ya tenía conocimiento de la resolución que había dictado el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito; además de lo anterior, el 15 de febrero de 2007, la autoridad federal ejecutora de sanciones les notificó el compurgamiento con efecto retroactivo de la pena de seis años tres meses de prisión.

También resulta inadmisibles que la Subdirectora Jurídica del citado reclusorio argumente que correspondía al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal realizar el cómputo de las sentencias que se dictaron en contra del agraviado, ya que, si bien la autoridad encargada de vigilar la ejecución de tales sanciones impuestas por los órganos judiciales federales del conocimiento y de emitir el oficio de comparecencia correspondiente era la autoridad federal ejecutora de sanciones, dicha circunstancia no exime de responsabilidad a las autoridades del Gobierno del Distrito Federal por la retención y privación de la libertad de que fue víctima el señor Roberto Antonio Mortera Negrete, toda vez que antes de que cumpliera la sanción de seis años tres meses de prisión, tenían el deber de hacer del conocimiento de la enunciada autoridad federal que se pondría en libertad al agraviado por no existir justificación legal para mantenerlo recluso, pues en el caso es de observarse que el director o el encargado del aludido centro de reclusión, con la facultad que le confiere el artículo 14 del Reglamento que rige esa institución, debió realizar las gestiones pertinentes para que se llevara a cabo el egreso correspondiente.

Por lo anterior, resulta claro el incumplimiento por parte de las autoridades de la Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambas del Distrito Federal, a lo establecido por el artículo 14 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, el cual señala que en ningún caso se prolongará la reclusión de un interno por un tiempo mayor al que señale la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la ciudad de México vigilar el estricto cumplimiento de la ley y el puntual respeto a los Derechos Humanos de las personas que se encuentren a su cuidado en los centros penitenciarios a su cargo, lo cual, en el caso que se analiza, no fue observado al prolongarse sin causa legal justificada la permanencia del señor Mortera Negrete en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, aunado a que tal circunstancia pudo evitarse de mantener actualizada la situación jurídica del mismo, tal como lo contempla el artículo 29 del aludido Reglamento, al especificar que es una obligación de dicha dependencia contar con un sistema integral de información que le permita saber con precisión la situación jurídica de la población interna que se localiza dentro de sus instalaciones.

En tal sentido, esta Comisión Nacional considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, imputadas a servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambos del Gobierno del Distrito Federal, son violatorias de los derechos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio del señor Roberto Antonio Mortera Negrete, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el caso que nos ocupa, las autoridades del citado Órgano Administrativo, así como del Reclusorio Preventivo y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambas del Gobierno del Distrito Federal, no ajustaron sus actuaciones a los requisitos que exige la ley para mantener privada de la libertad a una persona, la primera de ellas por omisión, al no vigilar que la san-

ción impuesta al señor Roberto Antonio Mortera Negrete se ejecutara conforme a lo ordenado en la sentencia dictada en la causa 232/2000-IV, y en la resolución del toca penal 50/2003, y las segundas, por no contar con mandamiento escrito de autoridad competente que las facultara para mantenerlo privado de la libertad en el referido establecimiento por mayor tiempo del señalado en las aludidas resoluciones judiciales.

Por lo anterior, las conductas atribuidas a las autoridades del enunciado Órgano Administrativo pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales establecen, respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; en tanto, respecto de las omisiones atribuidas a las mencionadas autoridades del Gobierno del Distrito Federal, pudieran ser constitutivas de responsabilidades administrativas, en atención a lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por los correspondientes órganos internos de control y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

No pasa desapercibido que tanto la Secretaría de Seguridad Pública Federal como el Gobierno del Distrito Federal deben brindar el auxilio necesario para resarcir los daños causados al señor Roberto Antonio Mortera Negrete por la violación a sus Derechos Humanos aquí descritos, pues si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurisdiccional para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad descrita por los servidores públicos en cuestión, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional estatal, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo que resulta procedente que en términos de los artículos 1; 2, y 27, inciso e), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y en el caso de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 1915, 1916 y 1917 del Código Civil para el Distrito Federal, se realice la indemnización que corresponda.

Respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos federales involucrados en los presentes hechos, resulta pertinente que tome conocimiento de los mismos el Ministerio Público de la Federación, por ser la autoridad competente para investigar y perseguir los delitos del orden federal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 4, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y para el caso de las autoridades del Distrito Federal involucradas se deberá dar vista de los hechos a la correspondiente Procuraduría General de Justicia, a quien, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 2, fracción I, de su Ley Orgánica, le compete perseguir los delitos del orden común cometidos en su territorio.

Es importante mencionar que los hechos descritos en esta Recomendación, que violaron los derechos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio del señor Roberto Antonio Mortera Negrete, también transgredieron diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Es de destacar que las irregularidades imputadas a los referidos servidores públicos también son contrarias a lo establecido en los principios 2, 3, 4 y 35 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales enuncian que la prisión deberá ser ordenada y fiscalizada por un juez u otra autoridad en estricto cumplimiento de la ley, y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin, sin restringir o menoscabar ninguno de los Derechos Humanos, y que los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a estos principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

Cabe señalar que si bien es cierto dichos principios no imponen obligaciones jurídicas, también lo es que son documentos enunciativos de carácter ético reconocidos universalmente, por lo que constituyen un imperativo moral para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como lo es México.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Secretario de Seguridad Pública Federal y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor Roberto Antonio Mortera Negrete, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima.

SEGUNDA. Se dé vista al Ministerio Público de la Federación, para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas referidas en el cuerpo de la presente Recomendación, e informe de ello a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por la negligencia incurrida al no vigilar la ejecución de la sanción impuesta al señor Roberto Antonio Mortera

Negrete en la causa 232/2000-IV, y de la resolución del toca penal 50/2003, ni verificar que el régimen de cumplimiento de ejecución de las mismas fuese conforme a la ley, a las sentencias y al total y absoluto respeto a los Derechos Humanos, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

CUARTA. Se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos que se encuentren a disposición del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa Secretaría se aplique de manera estricta para evitar en lo subsecuente violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos.

A usted, señor Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor Roberto Antonio Mortera Negrete con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

SEGUNDA. Se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas de los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambos del Gobierno del Distrito Federal, referidas en el cuerpo de la presente Recomendación, e informe de ello a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal responsables de la retención ilegal y privación de la libertad de que fue objeto el señor Roberto Antonio Mortera Negrete, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

CUARTA. Se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos del fuero federal que se encuentren en los establecimientos penitenciarios a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, se aplique de manera estricta para evitar en lo subsecuente violaciones a los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atri-

buciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional



# Recomendación 45/2007

## Sobre el recurso de impugnación del señor VLM

**SÍNTESIS:** El 1 de abril de 2004, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibió la queja del señor VLM, en la cual señaló que en agosto de 1999, estando interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, solicitó la visita conyugal, por lo que le realizaron diversos estudios clínicos, y en octubre de ese año la psicóloga del servicio médico de ese reclusorio le informó que él tenía VIH/SIDA, por lo que fue trasladado a la Penitenciaría del Distrito Federal, donde lo ubicaron en el dormitorio 8, donde se encuentran las personas que padecen SIDA; sin embargo, solicitó que se le practicaran otros estudios médicos, por no estar de acuerdo con los resultados, a lo cual las autoridades se negaron, y fue hasta el año 2001 en que la defensora pública solicitó al Juez Décimo Sexto de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que le realizaran una nueva valoración, por lo que en el Hospital de Infectología del Centro Médico Nacional La Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social le practicaron otros estudios en los cuales resultó seronegativo.

Por lo anterior, la Comisión Local inició el expediente CDHDF/121/04/CUAUH/D1715, y al acreditar violación a los Derechos Humanos relativos al derecho a la salud, en sus modalidades de: a) acceso a los servicios de salud; b) derecho a la prevención y tratamiento a enfermedades epidémicas, y c) derecho al consentimiento informado, así como de los derechos de las personas privadas de su libertad, el 1 de noviembre de 2006 dirigió al Secretario de Salud en el Distrito Federal y al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal la Recomendación 12/2006.

El 22 de noviembre de 2006, el quejoso presentó un recurso de impugnación, en el que manifestó su inconformidad con la Recomendación 12/2006, en virtud que no reparaba las violaciones denunciadas, ya que no se atendió lo relativo a la responsabilidad administrativa en que incurrieron los Directores de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, del Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud y de la Unidad Médica de la Penitenciaría, así como del Director General de esa Penitenciaría, todos del Distrito Federal, y pidió la reparación del daño, así como el reconocimiento de la intervención del representante del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C., el cual fue recibido en esta Comisión Nacional el 7 de diciembre de 2006, radicándose el expediente 2006/434/1/RI.

Del análisis practicado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional consideró procedentes los agravios expresados, al existir violaciones a los derechos de seguridad y legalidad jurídicas por la prestación indebida del servicio público atribuibles a los Directores de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, del Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud y de la Unidad Médica de la Penitenciaría, así como del Director General de esa Penitenciaría, todos del Distrito Federal, en virtud de que la instancia local no se ajustó a lo previsto en el artículo 46 de la ley que la rige, ya que omitió recomendar que se investigara y sancionara a los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Sur por haberle practicado la prueba de VIH/SIDA al señor VLM sin su consentimiento, así como ponderar tanto la conducta negativa del Director de la Unidad Médica de la Penitenciaría como la del Director General de esa Penitenciaría, todos del Distrito Federal, consistentes en haberle negado al agraviado que se le realizaran los estudios médicos que requería para corroborar si tenía VIH/SIDA, actuación irregular que pudo haber contravenido lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que debió haber recomendado, al menos, el inicio

de una investigación por parte del Órgano Interno de Control competente, así como por la Representación Social, para que se indagara si la conducta de éstos encuadraba en alguna hipótesis típica prevista en el Código Penal vigente en el momento de los hechos, y se determinara lo que conforme a Derecho procediera, omisión que propició que la conducta desplegada por los servidores permaneciera en la impunidad.

Asimismo, esta Comisión Nacional consideró procedente el agravio del recurrente en el sentido de que la instancia local omitió reconocerle al licenciado José Luis Gutiérrez Román personalidad jurídica como peticionario, a nombre del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C., para dar visibilidad pública a la labor que realiza a favor de los más desprotegidos, en virtud que en el momento en que el recurrente presentó su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal lo autorizó para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Igualmente, esta Comisión Nacional estimó procedente el agravio relativo a que la instancia local omitió recomendar la reparación del daño, ya que el artículo 46 de la Ley que la rige establece que en la Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en su derechos fundamentales y, si procede, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; sin embargo, no contempló que, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Derechos Humanos y al acreditarse la violación a los mismos, debió analizar la procedencia de la reparación lato sensu de los daños que le hubieran ocasionado al agraviado, y de resultar procedente se le reparara el mismo, de conformidad con los artículos 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, así como 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de esa forma satisfacer en forma completa e íntegra al agraviado.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional modificó la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y el 3 de octubre de 2007 emitió la Recomendación 45/2007, dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que se le solicita gire instrucciones a fin de que se modifique la resolución del 1 de noviembre de 2006, dictada dentro del expediente CDHDF/121/04/CUAUH/D1715, instaurado en esa Comisión de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor VLM, y tomando en cuenta las consideraciones que obran en el expediente respectivo, así como las observaciones formuladas en la presente Recomendación, y sin menoscabo de los puntos incluidos en la Recomendación 12/2006, se emita otra en la que se incluyan los puntos relativos a la reparación del daño, el deslinde de las responsabilidades administrativas y penales a los servidores públicos involucrados, y se haga patente el reconocimiento de la labor del representante del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C.

México, D. F., 3 de octubre de 2007

### **Sobre el recurso de impugnación del señor VLM**

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria,  
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los diversos 128; 129;



130; 131; 132; 133; 136; 159, fracción I; 160; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/434/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor VLM, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

**A.** El 1 de abril de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibió la queja del señor VLM, en la cual señaló que en agosto de 1999, cuando estaba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, solicitó se le autorizara la visita conyugal, por lo que le realizaron diversos estudios clínicos, y en octubre de ese año la psicóloga del servicio médico de ese reclusorio le informó que él era una persona seropositiva portador del VIH/SIDA.

Agregó el quejoso que debido a lo anterior fue trasladado a la Penitenciaría del Distrito Federal, donde lo ubicaron en el dormitorio 8, lugar donde se encuentran las personas que padecen SIDA, por lo cual solicitó que se le practicaran otros estudios médicos y se hiciera una nueva valoración, ya que no estaba de acuerdo con los resultados que le dieron, pero las autoridades de esa Penitenciaría se negaron a practicárselos, lo que ocasionó que entrara en un estado de depresión.

Asimismo, indicó que en el año 2000 le realizaron un análisis de carga viral a todos los internos que tienen SIDA, y le notificaron que él no era portador de VIH/SIDA, por lo que solicitó al Director de la Penitenciaría del Distrito Federal que lo valoraran nuevamente, pero dicho servidor público se negó bajo el argumento de que no podía hacer nada por él, y fue hasta el año 2001 en que la defensora pública que lo asistía en su proceso penal solicitó al el Juez Primero de Distrito "B" de Procesos Penales Federales, en el Distrito Federal, que le realizaran una nueva valoración, por lo que en el Hospital de Infectología del Centro Médico Nacional La Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social le practicaron otros estudios en los cuales resultó seronegativo, por lo que acudió con el Director Médico de esa Penitenciaría, al cual le entregó copia de esos resultados, quien le manifestó que "para él seguía siendo un paciente seropositivo", pero ordenó que le efectuaran otros exámenes para confirmar el diagnóstico, y con el resultado de éstos se corroboró que no era portador de VIH/SIDA.

**B.** Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal inició el expediente CDHDF/121/04/CUAUH/D1715, y el 9 de agosto de 2004 personal de dicha Comisión se entrevistó en las oficinas de la Penitenciaría del Distrito Federal con el señor VLM, quien, entre otras cosas, precisó que en agosto de 1999, cuando personal de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur le realizó los exámenes de sangre nunca le informó que los mismos serían para la prueba de VIH/SIDA, y que una vez que le dieron sus resultados sobre ese padecimiento tuvo una plática con el Director de Servicios Médicos de ese Reclusorio, a quien le solicitó que le practicaran otros estudios, pero éste le indicó que no era necesario ya que lo trasladarían a la Penitenciaría del Distrito Federal, lugar donde lo asignaron al dormitorio 8, donde también personal de la Unidad Médica y el Director de esa Penitenciaría se negaron a efectuarle otros exámenes para corroborar el padecimiento, por lo cual entró en depresión y una vez confirmado que no era seropositivo en abril de 2002 se le concedió la visita íntima con su concubina.

Asimismo, esa Comisión Local, para la debida integración del expediente de queja, solicitó los informes correspondientes al encargado del despacho de la

Dirección de Urgencias y Servicios Médicos de Administración de Justicia, a la Coordinadora de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios, y al Director del Hospital General Xoco, todos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, así como a la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación del Distrito Federal, y al integrarse el expediente estimó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos relativos al derecho a la salud, en su modalidad de: a) acceso a los servicios de salud; b) derecho a prevención y tratamiento de la enfermedades epidémicas, y c) derecho al consentimiento informado, así como de los derechos de las personas privadas de su libertad cometidos en agravio del señor VLM, por lo que, en consecuencia, el 1 de noviembre de 2006 dirigió al Secretario de Salud en el Distrito Federal y al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal la Recomendación 12/2006, en los términos siguientes:

Al Secretario de Salud del Distrito Federal:

PRIMERO. Que para garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas que se encuentran privadas de su libertad, y la confidencialidad de sus diagnósticos —particularmente de las personas a quienes se pretenda realizar pruebas de VIH/SIDA—, esa Secretaría de Salud elabore un Manual o Instructivo en el que precise las obligaciones del personal médico que para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana, se establecen en la Norma Oficial Mexicana NOM 010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana, y la modificación a la misma y las demás normas oficiales y otros ordenamientos que se relacionen con el tema que trata dicha norma.

Una vez elaborado dicho manual, se proporcione una copia del mismo a los médicos y el personal de enfermería de esa Secretaría de Salud, asignados a las unidades médicas que se encuentran dentro de los distintos centros de reclusión del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se tomen las medidas necesarias para comunicar al personal médico de los diversos centros de reclusión y para realizar acciones de vigilancia para que cuando por cualquier causa a una persona privada de su libertad se le vaya a realizar una prueba de VIH/SIDA, previo a su realización, se corrobore que en su expediente médico —en una parte estrictamente confidencial— se deje registro de:

a) Que se le explicó en qué consiste dicha prueba, cuál es la finalidad en aplicarla y por qué se considera que la persona puede ser candidata a la misma, y que tras recibir esa explicación, manifestó expresamente su conformidad con la práctica de la prueba. Es decir debe existir constancia clara del consentimiento informado, firmada por el paciente, o en la que aparezca su huella dactilar, y

b) En su caso, las condiciones —claras y detalladas— de riesgo del paciente que motivan la práctica de la prueba.

Por otra parte, una vez que se hayan realizado las pruebas correspondientes, y en caso de que el resultado de las mismas sea positivo, antes de notificar el diagnóstico a la persona, se corrobore que se hayan realizado las pruebas que confirmen el resultado tal como lo establece el punto 4.4.1. de la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM 010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana.

TERCERO. Que se comunique por escrito al personal médico de la Penitenciaría del Distrito Federal y del Centro Femenil de Readaptación Social que cuando una persona ingrese a esos Centros por padecer VIH/SIDA, se corrobore que en su expediente consten las pruebas que confirmen el resultado tal como lo establece el punto 4.4.1. de la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM 010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana. En caso de que falte alguna de esas pruebas, a la brevedad se realice.

Asimismo, se le brinde al interno-paciente un seguimiento constante (cada seis meses máximo) respecto del conteo de CD4 y de cargas virales, a fin de estar en posibilidad de brindarle el tratamiento médico más adecuado a su estado de salud.

CUARTO. Que tomando en cuenta la falta de experiencia en la atención de personas relacionadas con el virus de VIH/SIDA, se promueva —en colaboración con la Clínica Condesa— la práctica de cursos periódicos de capacitación y actualización profesionales acordes con lo dispuesto en la citada norma oficial y su modificación y otros ordenamientos afines, tendentes a que los médicos y el personal de enfermería y cualquier otro, que se encuentre asignado a las unidades médicas que se encuentran dentro de los distintos centros de reclusión —que atiendan a personas que padecen VIH/SIDA, o a quienes se pretende practicar la prueba de VIH/SIDA— conozcan el procedimiento que se debe llevar a cabo y particularmente los derechos de los pacientes.

En esos cursos se brinde también capacitación médico-legal para que esos servidores públicos conozcan los efectos legales que derivan del incumplimiento de las disposiciones comprendidas en la norma oficial aludida y en otras disposiciones similares.

QUINTO. Se proceda a la reparación de los daños causados al peticionario en los términos descritos en el apartado V de la presente Recomendación, que comprende:

- a) Brindar la asistencia psicológica que requiera el señor VLM, concubina e hijo que ambos procrearon, previo consentimiento de éstos.
- b) En colaboración con la Dirección General de Prevención Readaptación Social, se lleve a cabo una campaña de difusión entre la población penitenciaria, particularmente con las personas que padecen el VIH/SIDA, sobre los derechos que en su calidad de pacientes tienen y sobre los servicios que esa Secretaría y esa Dirección General deben brindar a los pacientes con VIH/SIDA.
- c) En reconocimiento de las graves acciones y omisiones en que se incurrió, se ofrezca una disculpa pública al señor VLM.

Al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal:

PRIMERO. Que para garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas que se encuentran privadas de su libertad, y la confidencialidad de sus diagnósticos —particularmente de las personas a quienes se pretenda realizar pruebas de VIH/SIDA—, esa Dirección General elabore un Manual o Instructivo en el que se precisen las obligaciones del personal penitenciario respecto del cumplimiento de las disposiciones que en materia de salud se

establecen, que incluya particularmente los derechos de las personas portadoras de VIH/SIDA.

SEGUNDO. Que tomando en cuenta la falta de experiencia o de sensibilización en la atención de personas portadoras del virus de VIH/SIDA, se promueva —en colaboración con la Secretaría de Salud— la práctica de cursos periódicos de capacitación y actualización profesionales acordes con lo dispuesto en la normatividad relacionada con los derechos de salud de las personas privadas de su libertad, y en particular las personas portadoras de VIH/SIDA.

En relación con lo anterior, se incluya en estos cursos a todo el personal penitenciario que —directa o indirectamente— tiene contacto o relación con los internos portadores de VIH/SIDA.

En esos cursos se contemple brindar también capacitación legal para que esos servidores públicos conozcan los efectos legales que derivan del incumplimiento de las disposiciones comprendidas en la Norma Oficial Mexicana NOM 010-SSA2-1993, y su modificación y en otras disposiciones similares.

TERCERO. Tomando en cuenta los factores de riesgo señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM 010-SSA2-1993, y su modificación —por los que se sugiere la práctica de pruebas de VIH/SIDA—, se lleve a cabo una campaña de difusión y sensibilización con la población penitenciaria que solicite autorización de visita íntima, cuya finalidad sea explicarles claramente los factores de riesgo que hacen factible la práctica de la prueba de VIH/SIDA, los riesgos de transmisión y los beneficios de ejercer una sexualidad responsable y segura.

CUARTO. En relación con el punto anterior, tratándose de solicitudes de visita íntima:

a) Se corrobore que las autoridades penitenciarias no exijan más requisitos que los legalmente establecidos.

b) Se tomen las medidas necesarias para comunicar al personal penitenciario correspondiente y para realizar acciones de vigilancia para que en caso de que se ordene la práctica de la prueba de VIH/SIDA, se cumplan las diversas disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM 010-SSA2-1993 y su modificación, particularmente en lo que se refiere al consentimiento informado del paciente.

QUINTO. Cuando por cualquier causa a una persona privada de su libertad se le vaya a realizar una prueba de VIH/SIDA, previo a su realización, se corrobore que en su expediente médico —en una parte estrictamente confidencial— se deje registro de:

a) Que se le explicó en qué consiste dicha prueba, cuál es la finalidad en aplicarla y por qué se considera que la persona puede ser candidata a la misma, y que tras recibir esa explicación, manifestó expresamente su conformidad con la práctica de la prueba. Es decir debe existir constancia clara del consentimiento informado, firmada por el paciente, o en la que aparezca su huella dactilar y

b) En su caso, las condiciones —claras y detalladas— de riesgo del paciente que motivan la práctica de la prueba.

Por otra parte, una vez que se hayan realizado las pruebas, y en caso de que el resultado de las mismas sea positivo, antes de notificar el diagnósti-

co a la persona y/o realizar su traslado a la Penitenciaría del Distrito Federal o al Centro Femenil de Readaptación Social, se corrobore que se hayan realizado las pruebas que confirmen el resultado tal como lo establece el punto 4.4.1. de la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM 010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana.

SEXTO. Se proceda a la reparación de los daños causados al peticionario, en los términos descritos en el apartado V de la presente Recomendación, que comprende:

- a) Brindar la asistencia psicológica que requiera el señor VLM, concubina e hijo que ambos procrearon, previo consentimiento de éstos.
- b) En colaboración con la Secretaría de Salud, se lleve a cabo una campaña de difusión entre la población penitenciaria, particularmente con las personas que padecen el VIH/SIDA, sobre los derechos que en su calidad de pacientes tienen y sobre los servicios que es Secretaría y esa Dirección General deben brindar a los pacientes con VIH/SIDA.

**C.** El 3 de noviembre de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal notificó personalmente al señor VLM el contenido de la Recomendación 12/2006, por lo cual, el 22 del mes y año citados presentó el recurso de impugnación ante la propia Comisión Local.

**D.** El 7 de diciembre de 2006, esta Comisión Nacional recibió el oficio 2/13985-06, suscrito por el Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor VLM, en el que manifestó su inconformidad con la Recomendación 12/2006, en virtud de no tender a reparar debidamente todas las violaciones denunciadas, así como generar otras al omitir recomendar acciones tendentes a resarcir los Derechos Humanos y tomar en consideración la labor del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C., ya que en su opinión:

**1.** La Comisión Local, en su determinación, omitió recomendar a las autoridades responsables que investigaran y sancionaran penal y administrativamente a los Directores de las Unidades Médicas del Reclusorio Preventivo Varonil Sur y de la Penitenciaría, ambos en el Distrito Federal, así como del Director General de esa Penitenciaría, por haberle negado el derecho a que se le practicaran nuevamente análisis clínicos para corroborar que no tenía VIH, pues en la Recomendación el Organismo Local señaló que inmediatamente que se le notificó que tenía VIH/SIDA solicitó al Director de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur le practicaran otros estudios y la respuesta fue que lo trasladaría a la Penitenciaría y que ahí le realizarían los estudios correspondientes, lugar donde las autoridades de la Unidad Médica y el Director General de la Penitenciaría del Distrito Federal también se negaron a realizarle otros exámenes, y lo ubicaron en el dormitorio 8, donde se encuentran las personas que tienen ese padecimiento, hasta que la defensora pública de oficio requirió al Juez Penal que le efectuara estudios y de esa manera se confirmó que no tenía VIH/SIDA.

**2.** Igualmente, manifestó que la Comisión Local, en su determinación, omitió recomendar que se investigara y sancionara a los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Sur por haberle practicado sin su consentimiento la prueba de VIH/SIDA.

3. Asimismo, precisó que la instancia local omitió dolosamente reconocerle al señor José Luis Gutiérrez Román su personalidad jurídica como peticionario, a nombre del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C., en la Recomendación que emitió en el caso del señor VLM, lo cual no debió ser, ya que para los fines de la asociación se debe dar visibilidad pública de la labor que realiza a favor de los más desprotegidos, aun cuando existen al menos 22 diversas diligencias en las cuales participó, siendo estas las siguientes:

- a) El acta circunstanciada del 23 de abril de 2004, en la que se hace constar la solicitud del señor José Luis Gutiérrez Román para que se acumulen diversos expedientes por tratarse de los mismos hechos.
- b) El acta circunstanciada del 4 de junio de 2004; la Visitadora Adjunta de la Comisión se intentó comunicar con el señor José Luis Gutiérrez Román, pero como esto no fue posible se le dejó recado.
- c) El acta circunstanciada del 24 de junio de 2004; la Visitadora Adjunta de la Comisión se intentó comunicar con el señor José Luis Gutiérrez Román, pero como esto no fue posible, se le dejó recado.
- d) El oficio número 13455, del 28 de junio de 2004, por medio del cual se le notifica al quejoso la necesidad de que el señor José Luis Gutiérrez Román se presente y aporte los documentos a que se comprometió para la integración del expediente, ya que se ha intentado establecer contacto con él pero no ha sido posible.
- e) El oficio número 15874, del 22 de julio de 2004, por medio del cual se le notifica al quejoso que el señor José Luis Gutiérrez Román no se presentó a la comparecencia del 28 de junio de 2004.
- f) El acta circunstanciada del 4 de agosto de 2004, en la que se hace constar que el licenciado José Luis Gutiérrez Román acudió a la Comisión Local para presentar documentación en copia simple para acreditar que el quejoso estuvo diagnosticado por personal de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.
- g) El escrito del 12 de agosto de 2004, por medio del cual el licenciado José Luis Gutiérrez Román solicitó a la Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal un informe sobre el avance de la queja presentada el 14 de abril de 2004; asimismo, que se informe el día en que el personal de la Comisión acudirá a la Penitenciaría a tener la primer entrevista con el quejoso, así como que se expida copia simple de todo lo actuado.
- h) El oficio número 18868, del 26 de agosto de 2004, por medio del cual la Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal respondió a la solicitud planteada por el licenciado José Luis Gutiérrez Román en los siguientes términos: en relación con los avances de la investigación se establece que el expediente se encuentra a su disposición para que lo pueda consultar; respecto de la visita a la Penitenciaría se comenta que se realizó el 9 de agosto de 2004; por último, se refiere a la negativa de otorgar copias, por acuerdo del Presidente de la Comisión.
- i) El escrito del 12 de octubre de 2004, por medio del cual el licenciado José Luis Gutiérrez Román hace del conocimiento de la Comisión su cambio de domicilio.
- j) El acta circunstanciada del 12 de octubre de 2004; se hace constar el ingreso del oficio mediante el cual se notifica a la Comisión el cambio de domicilio del peticionario.



- k) El oficio del 3 de noviembre de 2004, por medio del cual el quejoso ratifica la designación del licenciado José Luis Gutiérrez Román, y a su vez revoca el nombramiento hecho a la C. Fabienne Cabaret.
- l) El acta circunstanciada del 10 de febrero de 2005, en la que se hace constar que se informó del avance del expediente al licenciado José Luis Gutiérrez Román, el cual no hace uso de la palabra.
- m) El escrito sin fecha recibido el 15 de febrero de 2005, por medio del cual el licenciado José Luis Gutiérrez Román notificó a la Comisión su cambio de domicilio.
- n) El acta circunstanciada del 2 de junio de 2005, en la que se hace constar que se pusieron a la vista los informes de las autoridades responsables, por lo que el licenciado José Luis Gutiérrez Román, quien manifestó su deseo de que sean valorados por la Comisión, también presentó un dictamen médico-psicológico elaborado por un perito independiente.
- ñ) El escrito del 4 de octubre de 2005, por medio del cual el quejoso autoriza al licenciado José Luis Gutiérrez Román, así como a los pasantes en Derecho Alfonso García Castillo, Lizy Peralta Mercado, César Evans Surita Carrillo y Óscar Miranda López.
- o) El escrito sin fecha recibido el 29 de noviembre de 2005, por medio del cual se solicita copia simple de la queja relacionada con el quejoso.
- p) El escrito del 25 de abril de 2006, por medio del cual el licenciado José Luis Gutiérrez Román ofrece como prueba la copia simple del reporte de estudios audiológicos del quejoso.
- q) El acta circunstanciada del 17 de mayo de 2006, por medio de la cual se hace constar la conversación con el licenciado José Luis Gutiérrez Román respecto de los gastos que pudo haber generado el quejoso para la atención del padecimiento que le fue diagnosticado.
- r) El escrito del 14 de julio de 2006, promovido por el quejoso y el licenciado José Luis Gutiérrez Román, por medio del cual se imputa la violación de los Derechos Humanos a las autoridades responsables.
- s) El oficio 1/9033-06, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal señaló que emitirá en su oportunidad la determinación pertinente con base en los elementos que obran en el expediente, así como en los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad.
- t) El escrito del 21 de septiembre de 2006, en el que el licenciado José Luis Gutiérrez Román responde a la pregunta que se le formuló al quejoso, en relación con la disculpa pública; la respuesta es en sentido afirmativo y desea poder proporcionar una lista de las personas que acudan al evento.
- u) El oficio 2/12931-06, por medio del cual se informa al señor José Luis Gutiérrez Román que respecto de que la solicitud de disculpa pública será valorada en el momento de emitir la determinación correspondiente.

**4.** Además, el recurrente señaló que la Comisión Local, al emitir su determinación, omitió recomendar la reparación del daño y sólo hizo referencia a “una disculpa pública”; sin embargo, con dicho pronunciamiento no logra restituir los Derechos Humanos violentados, ya que la “víctima” tiene derecho a una justa indemnización.

**E.** Por lo anterior, en esta Comisión Nacional se radicó el recurso de impugnación 2006/434/1/RI, dentro de cuyo proceso de integración se solicitó a la Comisión

de Derechos Humanos del Distrito Federal el informe sobre la inconformidad planteada por el recurrente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** El oficio 2/13985-06, del 6 de diciembre de 2006, recibido en esta Comisión Nacional el día 8 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió el escrito de impugnación presentado por el señor VLM.

**B.** La copia certificada del expediente de queja CDHDF/121/04/CUAUH/D1715, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

**1.** El escrito de queja del señor VLM, recibido el 1 de abril de 2004 en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

**2.** El oficio DRPV/154/04, del 5 de agosto de 2004, suscrito por el Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, a través del cual informó al Organismo Local que el 15 de octubre de 1999 el entonces Director de Servicios Médicos de ese Reclusorio solicitó el traslado del quejoso a la Penitencia del Distrito Federal para su atención médica y anexó copia de los oficios UMRS/1775/99-10, DRPV/320/99 y DG/2163/99, relacionados con el traslado de esa persona.

**3.** La copia del acta circunstanciada que el 9 de agosto de 2004 elaboró personal de la Comisión Local, en la cual asentó que el señor VLM indicó que cuando se le realizaron los exámenes de sangre en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur no se le comunicó que los mismos eran para la prueba de VIH, y nunca se le entregó documento alguno en el cual se precisara que padecía esa enfermedad.

**4.** La copia de los oficio STDH/4421/04 y STDH/0686/05, del 10 de agosto de 2004 y 2 de febrero de 2005, signados por la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, a través de los cuales remitió a la Comisión Local un informe sobre el traslado del quejoso a la Penitenciaría y anexó copia de los oficios s/n y 098/05, del 31 de enero y 1 de febrero de 2005, suscritos por el Subdirector Técnico y Director de la Penitenciaría, ambos del Distrito Federal, relacionados con la inconformidad del quejoso.

**5.** La copia de los oficios CSMLR/00253/05 y CSMLR/00274/05, del 4 de febrero de 2005, suscritos por la Coordinadora de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios de la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaría de Salud, a través de los cuales proporcionó un informe sobre los exámenes médicos que se realizaron al señor VLM y anexó diversas documentales.

**6.** La copia del acta circunstanciada que el 8 de febrero de 2005 elaboró personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de la visita que



realizó a las oficinas del Hospital General Xoco, para recabar información respecto de los exámenes médicos que le realizaron al señor VLM.

**7.** La copia del oficio 590, del 23 de febrero de 2005, signado por el Director del Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a través del cual proporcionó un informe a la instancia local sobre la queja del agraviado.

**8.** La copia de las actas circunstanciadas que el 4 de agosto de 2004, 10 de febrero y 2 de junio de 2005 elaboró personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en las cuales asentó que se proporcionó información y permitió ver el expediente de queja al licenciado José Luis Gutiérrez Román, así como que éste aportó diversas pruebas relacionadas con el caso del señor VLM, entre ellas el dictamen psicológico que le fue practicado al agraviado.

**9.** La copia del acta circunstanciada del 12 de septiembre de 2005, suscrita por personal de la instancia local, en la cual se asentó que al señor VLM se le participó que se solicitaría a las autoridades involucradas en los hechos de su queja una disculpa pública hacia su persona.

**10.** La copia de la Recomendación 12/2006, del 1 de noviembre de 2006, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y dirigida al Secretario de Salud en el Distrito Federal y al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

**11.** El oficio 2/13985-06, del 6 de diciembre de 2006, por medio del cual el Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal envió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de impugnación del señor VLM, así como un informe sobre el recurso planteado.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de abril de 2004, el señor VLM presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el cual refirió diversos hechos que resultaban violatorios a sus Derechos Humanos. Efectuada la investigación de la queja, la Comisión Local estimó que existieron violaciones a los Derechos Humanos relativos al derecho a la salud (acceso a los servicios de salud, derecho a prevención y tratamiento de las enfermedades epidémicas y derecho al consentimiento informado) y derechos de las personas privadas de su libertad cometidos en agravio del señor VLM, por lo que el 1 de noviembre de 2006 emitió la Recomendación 12/2006, dirigida al Secretario de Salud y al Director General de Prevención y Readaptación Social, ambos en el Distrito Federal.

El 3 de noviembre de 2006 el Organismo Local notificó al señor VLM sobre la Recomendación 12/2006, y el 22 del mes y año citados presentó directamente y por conducto de su representante José Luis Gutiérrez Román del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P, A. C., un recurso de impugnación, al considerar que la Recomendación no lograba "reparar debidamente todas las violaciones denunciadas, así como generar otras violaciones al omitir recomendar acciones tendientes a resarcir los Derechos Humanos del agraviado", y omitir reconocer la intervención del mencionado Centro de Derechos Humanos, mismo que fue recibido en esta Comisión Nacional el 6 de diciembre de 2006, y dio inicio al expediente 2006/434/1/RI.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis practicado a las evidencias que integran el expediente 2006/434/1/RI, esta Comisión Nacional considera procedentes los agravios expresados por el señor VLM y su representante, al existir violaciones al derecho de seguridad y legalidad jurídica, por la prestación indebida del servicio público atribuibles al Director de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, del Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud y del Director de la Unidad Médica de la Penitenciaría, así como del Director General de esa Penitenciaría, todos del Distrito Federal, por lo que, sin perjuicio de considerar la procedencia de los puntos recomendados, deben ampliarse los mismos para resolver sobre la solicitud de responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados la reparación del daño, así como el reconocimiento de la intervención del representante del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C., como "peticionario", en atención a las siguientes consideraciones:

**A.** En su escrito de inconformidad, el recurrente señaló que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no recomendó a las autoridades responsables que investigaran y sancionaran penal y administrativamente a los Directores de la Unidades Médicas del Reclusorio Preventivo Varonil Sur y de la Penitenciaría, así como tampoco al Director General de esa Penitenciaría, todos del Distrito Federal, por haberle negado el derecho a que se le practicaran nuevamente análisis clínicos para corroborar que no tenía VIH.

Al respecto, esta Comisión Nacional estima que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la emisión de la Recomendación 12/2006, no se ajustó a lo previsto en el artículo 46 de la Ley que rige su actuación, en virtud de que si bien es cierto consideró la existencia de violaciones al derecho a la protección de la salud del señor VLM, el cual se encontraba privado de su libertad, al precisar que una vez que se le notificó por parte de personal de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur que tenía VIH, éste solicitó verbalmente al Director de esa Unidad Médica que le practicaran nuevos estudios clínicos para corroborar que no tenía ese padecimiento, lo cual le fue negado bajo el argumento que sería trasladado a la Penitenciaría del Distrito Federal y ahí se los efectuarían.

Sin embargo, en octubre de 1999, cuando el agraviado fue enviado a la Penitenciaría por considerarlo paciente con VIH, únicamente con dos resultados positivos, una prueba de tamizaje y una suplementaria, en contravención a lo dispuesto en la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM 010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana, en particular los lineamientos previstos en el artículo 4.4.1, por lo que el señor VLM requirió verbalmente al doctor Jorge Mata, Director de la Unidad Médica, y al Director General de la Penitenciaría en el Distrito Federal, que le practicaran otros exámenes, los cuales le fueron negados; ello no obstante que el año 2000 a todos los internos con VIH/SIDA les realizaron análisis de carga viral, y le informaron al agraviado que sus estudios de laboratorio resultaron con cero carga viral, por lo que ante esa situación solicitó nuevamente en forma verbal al Director General de la Penitenciaría que le efectuaran otra valoración médica, quien se negó a ello, y fue hasta junio de 2001 cuando la defensora pública que asistía al agraviado en su proceso gestionó ante el Juez Primero de Distrito "B" de Procesos Penales Federales, en el Distrito Federal, la práctica de otro estudio médico, el cual se realizó en el Hospital de Infectología del Centro Médico Nacio-

nal La Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social, y con cuyo resultado se determinó que el diagnóstico que en agosto de 1999 emitió el Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud del Distrito Federal fue incorrecto, ya que el señor VLM no era seropositivo.

De ello resultó que en esa Recomendación el Organismo Local omitió ponderar la conducta negativa de los servidores públicos adscritos en ese entonces al Servicio Médico de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur y de la Penitenciaría del Distrito Federal, así como la del Director General de esa Penitenciaría, consistente en haberle negado se le realizaran los estudios médicos que requería el señor VLM para corroborar si tenía VIH/SIDA, actuación irregular que pudo haber contravenido lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que debió haber recomendado, al menos, el inicio de una investigación por parte del Órgano Interno de Control competente, así como por la Representación Social, para que se indagara si la conducta de éstos encuadraba en alguna hipótesis típica previstas el Código Penal vigente en el momento de los hechos, y se determinara lo que conforme a Derecho procediera, no obstante que el artículo 46 de la Ley que rige su actuación la facultaba para señalar las medidas que procedieran para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, omisión que efectivamente propició que la conducta desplegada por los servidores permaneciera en la impunidad.

**B.** Respecto de la inconformidad del recurrente en el sentido de que la Comisión Local no recomendó que se investigara y sancionara a los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, por haberle practicado la prueba de VIH/SIDA sin su consentimiento, esta Comisión Nacional estima que si bien la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal destacó la existencia de la violación al derecho a la privacidad e intimidad del señor VLM, por parte de servidores públicos de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, al precisar que no existía constancia alguna que acreditara que el agraviado, en agosto de 1999, diera su consentimiento para que le practicaran los exámenes de VIH/SIDA, así como tampoco algún indicio que demostrara la causa por la cual el doctor Héctor T. Guerrero Morales, entonces Director del Servicio Médico de la Unidad Médica de ese Reclusorio, el 23 de agosto de 1999 solicitó al Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud, en el Distrito Federal, que le practicara al agraviado las pruebas de Elisa, anticuerpos VIH y Técnica de Western Blot VIH, por lo cual no se atendió lo establecido en el punto 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, en la cual se establece que toda detección del VIH se registrará por los criterios de consentimiento informado y confidencialidad; esto es, que quien se somete a análisis deberá hacerlo con conocimiento suficiente, en forma voluntaria, con firma de autorización o, en su caso, huella dactilar, y estará seguro de que se respetará su derecho a la privacidad y a la confidencialidad del expediente, y en el caso en estudio no se contó con el documento que demostrara que el señor VLM otorgó su consentimiento por escrito.

En ese sentido, esta Comisión Nacional estima que el Organismo Local, dentro de su Recomendación, omitió solicitar el inicio de un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos para determinar la posible responsabilidad administrativa en la que incurrieron, así como dar vista al agente del Ministerio Público competente para que en el caso de que la conducta de esos servidores públicos se encuadrara en alguna hipótesis típica que pre-

vistas en el Código Penal vigente en el momento de los hechos, se realizara la investigación correspondiente y se determinara lo que conforme a Derecho procediera, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley que rige su actuación cuenta con las facultades para señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

Asimismo, esta Comisión Nacional estima que si bien la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal realizó un estudio con relación a que al señor VLM se le practicó la prueba de VIH/SIDA sin su consentimiento, no consideró que contaba con los elementos que acreditaban una violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, que consagran los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Sur y del Hospital General Xoco, toda vez que sin consentimiento del agraviado en mes de agosto de 1999 le practicaron la prueba de VIH sin que para ello existiera alguna disposición normativa que los facultara para realizarle la prueba de detección de VIH al agraviado, y sin contar previamente con su autorización, ya que debieron respetar las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana, relativas al consentimiento informado y la confidencialidad, en virtud que antes de practicar ese examen de diagnóstico de VIH debieron informarle y obtener su consentimiento.

Es importante señalar que es obligación de todo centro de salud recabar desde el ingreso del paciente la autorización escrita y firmada para practicarle, con fines de diagnóstico terapéuticos, los estudios y procedimientos médicos necesarios de acuerdo con el padecimiento de que se trate, debiendo informarle claramente del tipo de documento que se le presenta para su firma, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 bis, y 37, fracciones V, IX y X, de la Ley General de Salud; 29 y 30 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 16 bis, 16 bis 2 y 16 bis 5 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

Además, la práctica de cualquier estudio o procedimiento médico debe ir precedida de un proceso amplio de asesoría, ser ratificada por el paciente y describir en el documento de consentimiento informado el conocimiento del aceptante sobre las consecuencias y alcances del estudio o procedimiento, circunstancias que en el presente caso no quedaron acreditadas, ya que no se elaboró el documento en que se debía expresar el consentimiento del paciente para que se le realizara la prueba de detección de VIH, por lo que esta Comisión Nacional considera que la realización de la prueba no estuvo apegada a Derecho y fue obtenida de forma ilegal.

Cabe destacar que la Secretaría de Salud del Distrito Federal participó en la elaboración de la Norma Oficial Mexicana Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana, NOM-010-SSA2-1993, que en el punto 1.2 dispone que es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y para todo el personal que labore en las unidades de servicios de salud en los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud, por lo que esta Comisión Nacional considera preocupante que no obstante que esas dependencias del Gobierno del Distrito Federal conocen su contenido y obligatoriedad, sin embargo, en el caso que se analiza no se observó ni aplicó lo dispuesto en la misma.

Por otra parte, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la condición de ley suprema a todos los tratados celebra-

dos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado; al respecto, la tesis jurisprudencial TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo X, noviembre de 1999.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur y del Hospital General Xoco, ambos del Distrito Federal, vulneraron lo señalado en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que de manera general señalan que nadie puede ser molestado o ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.

Asimismo, la documentación básica que se ha emitido sobre los Derechos Humanos de las personas que padecen VIH/SIDA, como lo son la Declaración de Derechos y Humanidad sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la Ética y la Humanidad, aplicable en el contexto del VIH/SIDA, de 1992; la Carta de las Obligaciones de Respetar los Derechos Humanos y los Principios Éticos y Humanitarios al Abordar las Dimensiones Sanitarias, Sociales y Económicas del VIH y del SIDA, de 1992; la Declaración Cumbre de París sobre el SIDA, de 1994; las Directrices Internacionales sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos, de 1997, así como la Declaración de Compromiso de la Organización de las Naciones Unidas en la Lucha contra el SIDA/VIH, de 2001, en relación con el derecho a la privacidad, refieren que es deber de los Estados proteger el derecho a la intimidad o a la vida privada y garantizar la protección de la ley contra las injerencias arbitrarias en el goce de ese derecho, lo que comprende la obligación de establecer las salvaguardias para que no se realicen pruebas de detención de VIH/SIDA sin el consentimiento expreso del paciente, y es la obligación de los Estados evitar medidas de detención obligatoria o coercitivas.

También señalan que el derecho a la privacidad del paciente de VIH comprende obligaciones relativas a la intimidad física, en particular la obligación de pedir el consentimiento informado para practicar las pruebas del VIH, que debe ir acompañada de asesoría anterior y posterior, y de la información concerniente al padecimiento, que incluya la prueba o el tratamiento propuesto y las opciones disponibles; además, el respeto de la ética médica exige que los profesionales de la salud mantengan el carácter estrictamente confidencial de toda la información personal y médica obtenida en el transcurso de la vigilancia, detección y comunicación tocante al VIH.

**C.** En relación con el agravio en el sentido de que la instancia local omitió reconocerle al licenciado José Luis Gutiérrez Román personalidad jurídica como peticionario, a nombre del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C., para dar visibilidad a la labor que realiza a favor de los más desprotegidos, esta Comisión Nacional considera procedente dicho agravio.

En este sentido, el informe de justificación que remitió la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ante esta Comisión Nacional permite observar el argumento señalado en el punto 3, que a la letra señala: "3. Es importante enfatizar que en el escrito inicial de queja de 11 de abril de 2004, suscrito por el señor VLM, éste autorizó para oír y recibir todo tipo de notificaciones al licenciado José Luis Gutiérrez Román, por lo cual esta Comisión consideró al licenciado José Luis Gutiérrez Román como tal para oír y recibir notificaciones, quedando



do como peticionario y agraviado el señor VLM y no así el licenciado Gutiérrez y el Centro de Derechos Humanos 'Fray Francisco de Vitoria'".

Las evidencias que constan en el expediente materia del presente recurso permiten observar que en el momento en que el recurrente presentó su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, autorizó al licenciado José Luis Gutiérrez Román para oír y recibir todo tipo de notificaciones, lo cual reconoció la instancia local en virtud de que el señor VLM se encontraba privado de su libertad; por ello, el argumento utilizado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para restarle participación al señor José Luis Gutiérrez Román resulta inconducente y contrario a las actuaciones que constan en el expediente, pues se encuentra plenamente acreditado que desde el inicio de la queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el señor José Luis Gutiérrez Román aparece como "peticionario", actuando en nombre y representación del agraviado.

En efecto, las constancias que obran en el expediente materia del presente recurso y que corresponden a las actuaciones realizadas dentro del trámite del expediente de queja DHDF/121/04/CUAUH/D1715, que dio lugar a la Recomendación 12/2006, dirigida al Secretario de Salud y al Director General de Prevención y Readaptación Social, ambos del Distrito Federal, se desprende que el domicilio designado por el señor José Luis Gutiérrez Román como oficial para oír y recibir notificaciones corresponde al del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C., incluso en la papelería con la que aparece promoviendo diversas diligencias, así como aportando datos e información para acreditar la violación a los Derechos Humanos denunciada, corresponde al mencionado Centro, sin que se observe dentro de la determinación a la que arribó la Comisión Derechos Humanos del Distrito Federal que hubiese tomado en consideración las 22 distintas participaciones que tuvo el "peticionario" en el trámite del asunto.

Al respecto, destaca el hecho de que el señor José Luis Gutiérrez Román, en su calidad de representante del agraviado, quedó reconocido desde el inicio del trámite de la queja y que estuvo actuando de manera muy activa durante todo el procedimiento de investigación, incluso aportando importantes datos para acreditar la violación a los Derechos Humanos del agraviado, por ello es necesario reconocer dicho trabajo en el cuerpo de la Recomendación, de cuyo contenido se desprende la omisión de tomar en consideración la labor de dicho representante del Organismo No Gubernamental, que durante cerca de tres años impulsó las investigaciones del presente asunto, evitó la inactividad de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal e hizo posible que pudiera contar con elementos para emitir el pronunciamiento respectivo.

Para esta Comisión Nacional, el omitir tomar en consideración la participación del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C., en la Recomendación bajo el argumento expresado resulta contraria a lo previsto en los artículos 27 de la Ley que regula su actuación, así como 88 y 94 de su Reglamento Interno, que expresamente señalan la posibilidad de que las quejas se interpongan por cualquier persona, incluso a nombre y representación y especialmente en el caso de las personas privadas de la libertad, resulta evidente que la intervención de terceros en calidad de sus representantes tiene un papel de especial relevancia.

Al respecto, esta Comisión Nacional reconoce la gran importancia de la labor de los miembros de los Organismos No Gubernamentales que realizan tareas de defensa de los Derechos Humanos y que colaboran con los organismos públicos en

la aportación de pruebas para lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan, labor sin la cual, en muchos casos, como es el particular, sería difícil lograr el esclarecimiento de las violaciones a los Derechos Humanos.

**D.** Respecto de la inconformidad del recurrente de que la Comisión Local, al emitir su Recomendación, omitió recomendar la reparación del daño y sólo hizo referencia a “una disculpa pública”, y que con dicho pronunciamiento no logra restituir los Derechos Humanos violentados, ya que la “víctima” tiene derecho a una justa indemnización, esta Comisión Nacional considera que ese agravio resulta procedente, ya que de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se establece que en la Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en su derechos fundamentales y, si procede, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En consecuencia, el Organismo Local, al contar con elementos que evidenciaron que al señor VLM se le causaron daños en su esfera psicológica, con motivo del error en el diagnóstico de la enfermedad que supuestamente tenía y por haber convivido con personas que sí padecían VIH/SIDA, como se desprendió de la entrevista que el 9 de agosto de 2004 realizó personal de esa Comisión Local al señor VLM en las instalaciones de la Penitenciaría del Distrito Federal, éste manifestó que ante la noticia de saber que tenía VIH/SIDA la incertidumbre de no poder corroborar si efectivamente tenía ese padecimiento alteró su estado emocional y psicológico, así como con el dictamen médico-psicológico que le fue practicado al agraviado el 4 de mayo de 2005, por vía particular, en el cual se señaló que “los daños psicológicos se manifiestan por la sintomatología propia del trastorno por estrés postraumático crónico que motivó un cuadro de depresión acentuado por el mal diagnóstico de VIH/SIDA”, como reparación del daño, además de la disculpa pública, solicitó a las autoridades de salud competentes en el Distrito Federal que se le otorgara tanto a él como a su esposa e hijo una asistencia psicológica, a fin de que se recuperaran de la afectación sufrida.

Sin embargo, el Organismo Local, en su pronunciamiento, no contempló que, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Derechos Humanos y al acreditarse la violación a los mismos, debió analizar la procedencia de la reparación *lato sensu* de los daños que le hubieran ocasionado al agraviado, y de resultar procedente se le reparara el mismo, de conformidad con los artículos 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 1915 del Código Civil para el Distrito Federal y para Toda la República, así como 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de esa forma satisfacer completamente e íntegramente al agraviado.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertida la existencia de elementos para acreditar una violación al derecho a la integridad y dignidad del agraviado, ya que el hecho de que un individuo se encuentre privado de su libertad por la comisión de un delito no es motivo para algún tipo de discriminación, tal como lo dispone el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prohibición de toda clase de discriminación motivada por origen étnico o nacional, la edad, las capacidades diferentes, las condiciones de salud o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos o las libertades de las personas, en virtud de lo cual un acto de discriminación por cualquiera de esos motivos no sólo es injusto, sino que se contrapone a la obligación que el Estado tiene de asegurar que todos los individuos dentro de su territorio disfruten de su libertades y

derechos, tales como el derecho a la seguridad personal, a la salud y la intimidad. Por lo que, al haber segregado al agraviado al asignarlo en el dormitorio 8 de la Penitenciaría, donde se encontraban las personas que es portadora de VIH/SIDA, se vulneró el derecho a la igualdad, confidencialidad y no discriminación; además de que al estar recluso en un centro penitenciario no por ello pierde su dignidad, por lo que tanto las autoridades como la sociedad deberán reconocer ese derecho, correspondiendo a las autoridades penitenciarias garantizar el ejercicio de esos derechos.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el quejoso fue objeto de aislamiento arbitrario, en contravención de lo previsto por el artículo 19, párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”; de igual manera por lo establecido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977, así como en las Directrices Internacionales sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos, Segunda Consulta Internacional sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos, Ginebra, 23 al 25 de septiembre de 1996, UNCHR RES 1997/33, UN DOC E/CN.4/1997/150 (1997), en particular la directriz cuarta, la cual se refiere a la legislación penal y sistema penitenciario.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional no comparte el criterio sostenido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ya que en la Recomendación 12/2006 omitió, como previamente se indicó, solicitar que se sancionara administrativamente a los servidores públicos involucrados en los hechos de los que se dolió el recurrente, bajo el argumento de que “ello no otorgaba ningún beneficio al agraviado, además de que si solicitaba el inicio de alguna investigación administrativa o penal para determinar la presunta responsabilidad de algún servidor público, era muy probable que se determinara la prescripción para sancionarlo”; asimismo, tampoco se comparte el criterio de haber omitido la intervención del Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria” O. P., A. C., no obstante que constan las diversas diligencias a través de las cuales intervino en el asunto, a la cual debe realizarse al menos un reconocimiento de su intervención y colaboración, mediante la aportación de información y datos, que fueron relevantes para observar y sustentar la violación a los Derechos Humanos.

Al respecto, cabe precisar que en la ley que rige la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no existe disposición legal alguna que la faculte para determinar si la acción administrativa o penal que pudiera intentarse en contra de los servidores públicos se encuentra o no prescrita, cuya valoración corresponde única y exclusivamente al Órgano Interno de Control, o bien, a la autoridad penal competente; además, de que en términos del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los procedimientos que se sigan para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente.

Efectuadas las precisiones anteriores, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, modifica la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos del Distrito Federal y, por ello, se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la siguiente:



## V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Gire sus instrucciones a fin de que se modifique la resolución del 1 de noviembre de 2006, dictada dentro del expediente CDHDF/121/04/CUAUH/D1715, instaurado en esa Comisión de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor VLM, y tomando en cuenta las consideraciones que obran en el expediente respectivo, así como las observaciones formuladas en el presente pronunciamiento, sin menoscabo de los puntos incluidos en la Recomendación 12/2006, se emita otra en la que se incluyan los puntos relativos a la reparación del daño, el deslinde de las responsabilidades administrativas y penales a los servidores públicos involucrados y se haga patente el reconocimiento de la labor del representante del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria" O. P., A. C., en los términos apuntados en la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional



# Recomendación 46/2007

Sobre el caso del señor  
Sergio Raúl Almaraz González

**SÍNTESIS:** El 6 de noviembre de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/5022/1/Q con motivo de la queja presentada por la señora Karina López Arizmendi, en el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su cónyuge, el señor Sergio Raúl Almaraz González, atribuidos al personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en razón de que el 3 de septiembre de 2006 el agraviado presentó un fuerte dolor en el estómago acompañado con vómito y diarrea, y por ello lo llevó al Área de Urgencias del Hospital General de Zona Número 27 del IMSS, lugar en donde lo tuvieron en observación durante toda la tarde y noche.

Añadió que en la mañana del 5 de septiembre de 2006 la llamaron para informarle que a su esposo se le practicaría una operación, ya que sospechaban que era "apendicitis", circunstancia por la cual el agraviado ingresó al quirófano a las 11:00 horas de ese día; sin embargo, a las 12:30 horas un doctor de apellido Ballesteros le informó que el paciente estaba muy grave y que podría morir, ya que tenía necrosis en el intestino a consecuencia de la enfermedad "ateroesclerótica" que padecía, indicándole que le cortarían casi dos metros de intestino; la quejosa señaló, además, que dos horas después salió su esposo de la intervención quirúrgica con un mal pronóstico, debido a que el problema de circulación que acarrea desde hace tiempo no había cedido, situación por la cual tuvieron que trasladarlo al Servicio de Angiología del Centro Médico Nacional La Raza, ya que tenía los muñones adormecidos y su estado era grave; sin embargo, los médicos de ese nosocomio no hicieron nada para brindarle un adecuado tratamiento para la circulación al paciente, lo que provocó que el 10 de septiembre de 2006 el esposo falleciera.

Del análisis realizado las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional acreditó violaciones al derecho a la protección de la salud y a la vida, imputables al personal médico del Hospital General de Zona Número 27 y del Centro Médico Nacional La Raza, en agravio del señor Sergio Raúl Almaraz González, con lo cual incumplieron con lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 2o.; 23; 32; 33; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como los artículos 3o., 7o. y 43 del Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

Igualmente, los médicos tratantes omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), b), d), e) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Por lo anterior, el 3 de octubre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 46/2007, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitando ordene se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares del agraviado a quienes les asista el derecho les sea cubierta la reparación del daño conforme a Derecho, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y se envíen

*a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, instruya a quien corresponda para se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención del señor Sergio Raúl Almaraz González, pertenecientes al Hospital General de Zona Número 27 y al Centro Médico Nacional La Raza, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; asimismo, gire instrucciones administrativas necesarias tendentes a que se proporcione atención médica profesional a los pacientes de los centros de salud dependientes de ese Instituto, para que se eviten actos como los que dieron origen a la presente Recomendación; de igual manera, se dicten los lineamientos administrativos necesarios para que en los casos en que se brinde atención médica a un paciente considerado grave, ésta se realice por los servidores públicos capacitados para ello, evitando que en el futuro deleguen esa práctica a los residentes o personal inexperto en sus tareas.*

México, D. F., 3 de octubre de 2007

### **Sobre el caso del señor Sergio Raúl Almaraz González**

Mtro. Juan Francisco Molinar Horcasitas,  
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/5022/1/Q, relacionados con la queja interpuesta por la señora Karina López Arizmendi, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

El 6 de noviembre de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por la señora Karina López Arizmendi, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su cónyuge, el señor Sergio Raúl Almaraz González, de 36 años, atribuidos al personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en razón de que el 3 de septiembre de 2006 el agraviado presentó un fuerte dolor en el estómago acompañado con vómito y diarrea, situación por la cual lo llevó al Área de Urgencias del Hospital General de Zona Número 27 del IMSS, lugar en donde lo tuvieron en observación durante toda la tarde y noche.

Añadió que en la mañana del 5 de septiembre de 2006 la llamaron para informarle que a su esposo se le practicaría una operación, ya que sospechaban que era "apendicitis", circunstancia por la cual el agraviado ingresó al quirófano a las 11:00 horas de ese día; sin embargo, a las 12:30 horas un doctor de apellido Ballesteros le informó que el paciente estaba muy grave y que podría morir, ya que tenía necrosis en el intestino a consecuencia de la enfermedad "atero-

esclerótica” que padecía, indicándole que le cortaría casi dos metros de intestino; señaló, además, que dos horas después salió de la intervención quirúrgica con un mal pronóstico, debido a que el problema de circulación que acarreaba desde hace tiempo no había cedido, situación por la cual tuvieron que trasladarlo al Servicio de Angiología del Centro Médico Nacional La Raza, ya que tenía los muñones adormecidos y su estado era grave; sin embargo, los médicos de ese nosocomio no hicieron nada para brindarle un adecuado tratamiento para la circulación al paciente, lo que provocó que el 10 de septiembre de 2006 su esposo falleciera.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** El escrito de queja presentado el 6 de noviembre de 2006 ante esta Comisión Nacional por la señora Karina López Arizmendi, al que anexó diversas copias de notas médicas elaboradas en el Centro Médico Nacional La Raza y relacionadas con la atención médica otorgada al agraviado.

**B.** Los oficios 09-90-01-051 040/00373 y 09-90-01-051 040/00824, del 9 y 25 de enero de 2007, respectivamente, a través de los cuales la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS proporcionó la información que esta Comisión Nacional le requirió, anexando la siguiente documentación:

**1.** La copia del expediente clínico de la atención médica proporcionada al señor Sergio Raúl Almaraz González en el Hospital General de Zona Número 27 del IMSS, dentro del cual se anexan las notas de diagnóstico, posquirúrgica y postoperatoria del 4 de septiembre de 2006, elaboradas y firmadas por el médico de base adscrito al Servicio de Cirugía General, donde se refiere el estado de salud en el que recibió al agraviado, la intervención quirúrgica que tuvo que practicarle y el resultado de esa cirugía.

**2.** La copia del expediente clínico de la atención proporcionada al agraviado en el Centro Médico Nacional La Raza, del propio Instituto, dentro del cual anexa el certificado de defunción del señor Sergio Raúl Almaraz González, así como la nota de evolución del 8 de septiembre de 2006, efectuada por el médico de base del Área de Medicina Interna, a través de la cual refiere la evolución del paciente y el manejo clínico que se le deberá instaurar al mismo; asimismo, se anexaron las notas de valoración del 9 de septiembre de 2006, elaboradas por los médicos de base adscritos a los Servicios de Medicina Interna y Medicina Crítica, donde refieren el estado de salud en el que se encontraba el paciente, así como las medidas terapéuticas que se debería implementar para su atención hospitalaria.

**C.** La opinión médica emitida, el 23 de mayo de 2007, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada al señor Sergio Raúl Almaraz González, en el Hospital General de Zona Número 27 y en el Centro Médico Nacional La Raza, ambos del IMSS.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de septiembre de 2006, Sergio Raúl Almaraz González presentó un fuerte dolor en el estómago acompañado con vómito y diarrea, situación por la cual fue llevado de urgencia al Hospital General de Zona Número 27 del IMSS, donde el médico tratante integró el diagnóstico de apendicitis y/o isquemia intestinal hasta el día siguiente, pasando casi siete horas para que se le efectuara la intervención quirúrgica de laparotomía exploradora, no obstante que se trataba de una urgencia médica, circunstancia que causó que se complicara el padecimiento y la presencia de necrosis en el intestino a consecuencia de la enfermedad "ateroesclerótica", lo cual provocó que se le cortaran casi dos metros de intestino; sin embargo, salió del quirófano con mal pronóstico de vida, debido al problema de circulación que persistía desde hace tiempo.

En tal virtud, el 8 de septiembre de 2006 fue trasladado al Centro Médico Nacional La Raza, toda vez que necesitaba de un tercer nivel de atención, lugar en el cual fue valorado y atendido por el Servicio de Angiología y Cirugía Vascular, y no obstante que los médicos tratantes de esas especialidades contaban con los estudios que indicaban que era candidato para una hemodiálisis como opción terapéutica para corregir la acidosis metabólica, manejo también indicado en la insuficiencia renal agudizada, omitieron aplicarle ese tratamiento de control, lo cual llevó a un deterioro progresivo de su salud, hasta que se presentó un paro cardiorrespiratorio y falleció el 10 de septiembre de 2006 a causa de acidosis metabólica, isquemia mesentérica, aterosclerosis generalizada e insuficiencia renal crónica.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis realizado al conjunto de las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional acreditó violaciones al derecho a la protección de la salud y a la vida, imputables al personal médico del Hospital General de Zona Número 27 y del Centro Médico Nacional La Raza, en agravio del señor Sergio Raúl Almaraz González, en razón de las siguientes consideraciones:

Mediante los oficios 09-90-01-051 040/00373 y 09-90-01-051 040/00824, del 9 y 25 de enero de 2007, respectivamente, la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS remitió los informes respecto de la atención médica que se le otorgó al señor Sergio Raúl Almaraz González por parte de los médicos adscritos al Hospital General de Zona Número 27 y al Centro Médico Nacional La Raza, así como los expedientes clínicos correspondientes, de cuyo contenido se desprendió que el 3 de septiembre de 2006 el agraviado acudió al Área de Urgencias del Hospital General de Zona Número 27, toda vez que presentaba dolor epigástrico irradiado a ambos hipocondrios, acompañado de náusea y vómito gástrico con intolerancia a la vía oral, padecimientos con 24 horas de evolución, situación por la cual fue valorado a las 20:00 horas por el doctor Zichinelli, médico de base adscrito al Servicio de Urgencias de dicho hospital, quien lo encontró con tensión arterial de 140/100, temperatura de 36 grados, frecuencia cardíaca de 90 pm y respiratoria de 24 pm, consciente, orientado, cooperador, doblado en su silla de ruedas en actitud antiálgica (posición que evita o disminuye el dolor), mal hidratado, campos pulmonares hipoventilados, área cardíaca sin alteraciones, abdomen blando depresible, doloroso en epigas-

trio, sin datos de irritación peritoneal, con peristalsis disminuida; antecedentes con los cuales integró el diagnóstico de síndrome doloroso abdominal, enfermedad ácido péptica, enfermedad de Buerger, a descartar pancreatitis aguda y angor pectoris (opresión causada por isquemia cardiaca).

Por tal razón, se le instauró como plan de manejo su ingreso a observación con indicaciones médicas de: “ayuno, rutina de enfermería, colocación de sonda nasogástrica, vigilancia de vómitos y evacuaciones, control de líquidos, oxigenación, protectores de la mucosa gástrica y antihipertensivos, indicando toma de laboratoriales de rutina, electrocardiograma, rayos X de abdomen, pruebas de funcionamiento hepático, tiempos de coagulación y enzimas cardiacas; el reporte de rayos X se presentó sin niveles hidroaéreos, con distribución de gas aceptable y residuo en colon, por lo que se descartó isquemia o infarto miocárdico por electrocardiograma (sólo hipertrofia de ventrículo izquierdo secundaria a la hipertensión arterial), leucocitos de 23,000, electrolitos dentro de parámetros normales, con amilasa y enzimas cardiacas sin reportar”.

Al día siguiente, el agraviado fue valorado por el Servicio de Urgencia, sin que se pudiera advertir mejoría alguna de las notas médicas del doctor que realizó la valoración, ya que persistía el dolor y presentaba signos clínicos sugestivos de proceso apendicular (Mc Burney y signo descompresivo positivos), así como leucocitos, situación por la cual se solicitó interconsulta a Cirugía General, y fue valorado de nueva cuenta a las 04:55 horas por el doctor Ballesteros, médico de base del Servicio de Cirugía General del mismo hospital, quien encontró al paciente quejumbroso, con ligera resistencia abdominal, con presión arterial de 150/100, frecuencia cardiaca de 100 pm, febrícula de 37.5 grados, con signos de rebote y Mc Burney (+), e integró el diagnóstico de apendicitis modificada contra isquemia intestinal, agregando al manejo médico ya instaurado, doble esquema de antibiótico, analgésico y antiespasmódico, y sólo quedó pendiente en el servicio de pasar a cirugía y que los familiares firmaran la hoja de consentimiento informado; a las 11:35 horas del mismo día, dicho facultativo le realizó laparotomía exploradora bajo anestesia general balanceada, y encontró en la exploración de cavidad abdominal asas de intestino delgado isquémicas y con necrosis, edema y cambios de coloración del mesenterio (repliegue de peritoneo que une al estómago y al intestino con las paredes del abdomen); además de varios segmentos intestinales con cambios de coloración, pero sin isquemia franca, procediendo a resecar 2.70 metros de intestino delgado, con anastomosis de extremos intestinales restantes; descubrió también hernia intestinal sin compromiso vascular, la cual se corrigió liberando el segmento intestinal involucrado, y la cirugía transcurrió sin complicaciones, con sangrado mínimo, y tuvo como diagnóstico postoperatorio trombosis mesentérica segmentaria, lo cual corroboró el diagnóstico, además de hernia interna, con pronóstico malo para la vida por el riesgo de dehiscencia de la anastomosis por su enfermedad de base; cursó el posquirúrgico inmediato estable, en ayuno, con sonda nasogástrica a derivación, cuidados generales de enfermería, esquema de soluciones, control de líquidos, triple esquema de antibióticos, analgésicos, antiulcerosos, antihipertensivos y enoxaparina.

Posteriormente, el paciente fue trasladado al Servicio de Cirugía, donde cursó el posquirúrgico mediano con dolor en herida quirúrgica y signos vitales estables, sin poder canalizar gases, sin datos de irritación peritoneal, con sonda nasogástrica drenando material en pozos de café (sangre digerida secundaria a úlceras por estrés, padecimiento frecuente en el posquirúrgico), y se reportó el paciente como grave.



El día 6 del mes y año citados, el agraviado presentó "pico febril de 38 grados y ligera distensión abdominal aún sin canalizar gases, con disminución en los leucocitos a 15000 respecto de su ingreso, pero con elevación de creatinina a 3.7 mg/dl y nitrógeno ureico disminuido a 4.0, además de hipoalbuminemia, la cual fue corregida y, al día siguiente, continuó sin canalizar gases, sin evacuar, en ayuno, drenado por sonda nasogástrica en pozos de café, detectándose urosepsis por general de orina patológico, proceso infeccioso que se cubría con el esquema antibiótico ya instaurado, continuando con el mismo manejo médico y en virtud de presentar pulsos femorales disminuidos, con piel fría y cambios de coloración a nivel de muñones pélvicos, el día 8 del citado mes fue referido a tercer nivel de atención por el doctor Mauro Rodríguez, médico de base adscrito al Servicio de Cirugía General del Centro Médico Nacional La Raza, para valoración y manejo por el Servicio de Angiología, descartando de esta manera un nuevo compromiso vascular por la enfermedad de Buerger".

Por lo anterior, el agraviado fue trasladado ese mismo día al Centro Médico La Raza, en el cual ingresó a las 18:15 horas al Servicio de Extensión Hospitalaria, en donde el doctor Martínez, médico de base del Área de Extensión Hospitalaria lo reportó "despierto, orientado regularmente hidratado, con sonda nasogástrica drenando material biliar, herida quirúrgica limpia, muñones pélvicos con leve cianosis, llenado capilar de 3 segundos, con pulsos femorales bilaterales presentes, integrando el diagnóstico de enfermedad de Buerger e instaurando manejo médico de vigilancia en el servicio, ayuno, signos vitales, cuidados de enfermería, monitoreo cardíaco continuo, soluciones intravenosas, control estricto de líquidos, sonda nasogástrica a derivación, antiulcerosos, diuréticos, bicarbonato, triple esquema de antibióticos, enoxaparina", y hubo, además, la valoración por el Área de Angiología, y una hora después fue evaluado por el doctor Espinoza, médico de base del Servicio de Angiología de dicho nosocomio, quien lo encontró "con presión arterial de 90/70, disneico, taquicárdico, 134 lpm, polipneico 28 rpm con hipoventilación basal derecha, distensión y dolor abdominal, sin peristalsis, pulsos en extremidades superiores presentes, con temperatura normal, muñones pélvicos con coloración marmórea e hipotermia discreta, llenado capilar retardado, sin palpar pulsos femorales, con cuadro de isquemia de miembros pélvicos de cinco días de evolución posterior a la cirugía, situación por la cual agregó al manejo médico, colocación de catéter central y sonda foley, vendaje en muñones, reposo absoluto con piecera al nivel, cuidados de herida quirúrgica, pectoxifilina, antihipertensivos, diuréticos, transfusión de dos unidades de plasma, toma de laboratoriales completos, antiespasmódicos, ansiolíticos, gasometría arterial, rayos X de tórax y abdomen, arteriografía urgente, valoración por nefrología y terapia intensiva, pronosticando riesgo alto para las extremidades por su enfermedad de base, reportando el estudio de gasometría hipoxemia (déficit de oxígeno en sangre arterial) con saturación de oxígeno al 79 % (normal 90-100 %) y disminución en la presión parcial arterial de bióxido de carbono y oxígeno ( $pCO_2$  de 18.0 y  $pO_2$  de 46), así como pH de 7.3 y disminución del bicarbonato a 9.0 (normal 22-26 mEq/Lt)", y posteriormente, a las 22:25 horas del mismo día, el doctor J. A. Cartagena, médico de base del Área de Extensión Hospitalaria del mismo nosocomio, lo reportó "taquicárdico, por frecuencia cardíaca de 136x', con frecuencia respiratoria de 24x, determinando que el paciente cursaba con acidosis metabólica severa, solicitando valoración por el Área de Nefrología, continuando con manejo establecido"; se debe destacar que 35 minutos después fue valorado por dicha área, sin que se pueda determinar cuáles fueron el diagnóstico y manejo, en virtud de encontrarse ilegible la respectiva nota médica.



Posteriormente, a las 02:00 horas del 9 de septiembre de 2006, los doctores Flota y Romero, médicos residentes de la especialidad de angiología y cirugía vascular, de ese centro médico, respectivamente, reportaron al agraviado “con dolor y distensión abdominal, con ausencia de peristalsis, taquicárdico, con frecuencia cardíaca de 120x´, presión arterial de 100/80, frecuencia respiratoria de 25x´, hipoventilado con fascies terrosa y respiración acidótica, área cardíaca con presencia de extrasístoles, muñones pélvicos con ausencia de pulsos femorales, hipotérmicos con piel marmórea, además de leucocitos, corroborando el diagnóstico de acidosis metabólica descompensada reportándose muy grave, solicitando valoración por las Áreas de Medicina Interna y Nefrología e indicando como manejo médico suspender enoxaparina, agregar vitamina K, bicarbonato de sodio, furosemide y transfusión de dos unidades de plasma”, y luego fue valorado por la doctora Vera, médico internista del mismo hospital, quien lo encontró “consciente con aumento del trabajo respiratorio y uso de músculos accesorios de la respiración, taquicárdico, polipneico (cuadro clínico evidente de dificultad respiratoria), abdomen con peristalsis muy disminuida, confirmando la nueva gasometría hipoxemia (pCO<sub>2</sub> de 18 y pO<sub>2</sub> de 40, saturación de oxígeno al 78 %) con bicarbonato disminuido (12.4 mEq/Lt), pH de 7.413, hemoglobina normal, leucocitos de 12600, tiempos de coagulación alargados, creatinina de 7.21, sodio, potasio y cloro alterados, revelando la placa radiológica de abdomen niveles hidroaéreos y la de tórax congestión parahilar bilateral, con lo cual integró el diagnóstico de insuficiencia renal crónica agudizada y enfermedad de Buerger, agregando al manejo ya instaurado, vigilancia de la función renal, toma de química sanguínea, electrolitos séricos, gasometría arterial y venosa cada 12 horas, interconsulta al Servicio de Nefrología para valorar hemodiálisis, evitar la aplicación de medicamentos nefrotóxicos, valoración por las especialidades de cirugía general y electrocardiograma”.

En esa misma fecha también fue valorado por el doctor Olvera, médico de base del Servicio de Medicina Crítica de ese nosocomio, quien lo reportó con “presión arterial de 130/70, frecuencia cardíaca 90x´, taquipneico (aumento de la frecuencia respiratoria), con abdomen distendido, sin datos de alarma quirúrgica, neurológicamente íntegro, con pH de 7.41, bicarbonato de 12.4, saturación de oxígeno al 78 %, por gasometría venosa, refiriendo que el paciente no presentaba falla orgánica, acidosis metabólica o inestabilidad hemodinámica, indicando aumento en el aporte de líquidos para corregir el déficit de bicarbonato, considerando que no ameritaba el manejo en la Unidad de Cuidados Intensivos, situación por la cual continuó en el Servicio de Angiología y Cirugía Vascular, en donde presentó ausencia de pulsos femorales, piel marmórea e hipotermia en muñones pélvicos; se le realizó doppler lineal (estudio que permite descubrir la obstrucción de los vasos sanguíneos) reportándose con flujo bilateral normal”, por lo que el doctor Cruz, médico de base adscrito al Servicio de Angiología del mismo centro hospitalario, consideró que los cambios en la coloración y temperatura eran resultado de la inestabilidad hemodinámica y no de un proceso isquémico.

El mismo 9 de septiembre el agraviado fue valorado, a las 13:15 horas, por los doctores Ayala y Ortiz de la Parra, médicos residentes de la especialidad de cirugía del mismo hospital, los cuales lo reportaron “con fiebre de 38.6 grados, presión arterial de 130/90, frecuencia respiratoria de 24x´, frecuencia cardíaca de 120x´, consciente, orientado, regularmente hidratado, abdomen sin datos agudos o de urgencia quirúrgica, dos evacuaciones en 48 horas, con placas radiográficas de tórax sin compromisos, y de abdomen sin niveles hidroaéreos, agregando al manejo médico control térmico por medios físicos, antipiréticos y movilización

fuera de su cama”, en tanto que a las 21:45 horas del mismo día, el doctor Hernández, médico residente del Área de Angiología, lo reportó con “desequilibrio hidroelectrolítico, quejumbroso, taquicárdico, taquipneico, con abdomen distendido, peristalsis disminuida, muñones pélvicos con piel marmórea, gasometría con pH 7.1 y bicarbonato de 4.9, con saturación de oxígeno de 87.9 %, indicando la administración de bicarbonato y revaloración posterior; sin embargo, el paciente continuó con deterioro progresivo secundario a la evolución de sus padecimientos, presentando paro cardiorrespiratorio refractario a maniobras básicas y avanzadas de reanimación, falleciendo a las 00:40 horas del 10 de septiembre de 2006, presentando como causa de muerte acidosis metabólica, isquemia mesentérica, aterosclerosis generalizada e insuficiencia renal crónica”, según consta en el certificado de defunción proporcionado por el IMSS.

En razón de lo expuesto, se solicitó la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se destaca que la atención médica que se le brindó al señor Sergio Raúl Almaraz González, en el Hospital General de Zona Número 27 del IMSS, fue inadecuada, toda vez que el doctor Ballesteros, médico de base del Servicio de Cirugía General, el 4 de septiembre de 2006 integró el diagnóstico de apendicitis y/o isquemia intestinal, omitiendo realizar de inmediato la exploración quirúrgica de laparotomía exploradora, y con su actuación causó una dilación injustificada de hasta siete horas, no obstante que se trataba de una urgencia médica cuyo manejo quirúrgico era inmediato, lo que resultó en un mayor avance de la isquemia y necrosis a zonas más extensas del intestino, lo cual comprometió aún más la salud en este paciente con factores de riesgo, como la enfermedad de Buerger, insuficiencia renal e hipertensión, lo que favoreció el desarrollo de las complicaciones, tales como la agudización de la insuficiencia renal y la acidosis metabólica, con compromiso grave en la vida del paciente.

De igual forma, se advirtió que también fue inadecuada la atención médica que se le brindó al agraviado en el Centro Médico Nacional La Raza, debido a que el día 8 de septiembre de 2006, al ser referido a ese nosocomio especializado para interconsulta por Angiología, los médicos tratantes le efectuaron una valoración clínica especializada, además de que se le brindó el manejo médico farmacológico y solicitaron la toma de laboratoriales de rutina, placas de rayos X y gasometría arterial, reportándose esta última con hipoxemia por disminución en la saturación de oxígeno, de la presión arterial de oxígeno, de bióxido de carbono y de bicarbonato, así como del pH, presentando además taquicardia y aumento en la frecuencia respiratoria; en tal virtud y toda vez que se contaba con todos los estudios necesarios para establecerle al paciente un tratamiento terapéutico adecuado, el doctor J. A. Cartagena, médico de base del Servicio de Extensión Hospitalaria, omitió oxigenar al agraviado y solicitar valoración urgente por Medicina Interna y Terapia Intensiva, ya que como él mismo había establecido “cursaba con acidosis metabólica”, causando con dicha conducta que la acidosis persistiera.

Asimismo, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el 9 de septiembre de 2006 no existieran indicaciones, ni tampoco supervisión de los médicos de base adscritos a la especialidad de Angiología y Cirugía Vascular del Centro Médico Nacional La Raza, que instruyeran a los médicos residentes, Flota y Romero, adscritos a ese servicio, para que llevaran a cabo la oxigenación del paciente a fin de limitar la hipoxemia que presentaba, ni para que requirieran de manera urgente la valoración por parte del Área de Medicina Interna y/o Terapia Intensiva, con objeto de que se le brindara el tratamiento adecuado al agraviado,

así como la vigilancia estrecha y monitoreo continuo, toda vez que el paciente continuaba con acidosis metabólica, hipoventilado, con respiración acidótica, taquicárdico, polipénico, con extrasístoles cardíacas, lo cual se sustenta con el contenido de la información remitida a esta Comisión Nacional por ese Instituto, donde no se advierte el nombre del médico de base o personal médico asignado que debió autorizar y supervisar las valoraciones clínicas emitidas por esos médicos residentes.

Además, la doctora Vera, médico internista del Centro Médico Nacional La Raza, después de confirmar la hipoxemia y acidosis por gasometría, omitió oxigenar al paciente ante la evidencia clínica de la dificultad respiratoria, así como solicitar valoración por terapia intensiva y su ingreso a la unidad de cuidados intensivos, y no corrigió el desequilibrio electrolítico con el cual cursaba el paciente, siendo de conocimiento obligado en su especialidad, y se limitó a solicitar laboratoriales, gasometría cada 12 horas y valoración por Nefrología y Cirugía General.

De igual forma, el doctor Olvera, médico de base del Servicio de Medicina Crítica del Centro Médico Nacional La Raza, al valorar y encontrar al paciente con taquipnea, hipoxemia y disminución constante del bicarbonato corroborados por gasometría, omitió oxigenar al paciente y solicitar gasometría arterial urgente para corroborar la acidosis metabólica, ya que la gasometría venosa no proporciona una medición precisa del pH, y tampoco contempló que ésta era secundaria a la insuficiencia renal y que por más aumento en el aporte de líquidos, éstos no corregirían el déficit de bicarbonato, precisamente por insuficiencia renal, omitiendo también solicitar valoración urgente por nefrología para considerar como tratamiento de elección inmediato la hemodiálisis y de esta manera poderle brindar al agraviado un mejor pronóstico de sobrevivencia, no obstante de encontrarse en un hospital de alta especialidad.

Asimismo, el doctor Hernández, médico residente adscrito al Servicio de Angiología del Centro Médico Nacional La Raza, al continuar el paciente con acidosis e hipoxemia, omitió oxigenarlo y solicitar valoración urgente por Terapia Intensiva, así como tomar electrocardiograma por la predisposición a presentar arritmias cardíacas con pH de 7.1, confirmado por nueva gasometría, además de que se tenían antecedentes de extrasístoles, y señaló que si bien es cierto estaba indicada la administración de bicarbonato, también lo es que esta corrección era sólo temporal, aunado a que cuando la acidosis es causada por una insuficiencia renal, como en este caso, el tratamiento era la hemodiálisis en primer lugar y la aplicación posterior de bicarbonato.

Por lo antes expuesto, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en su opinión técnica, estimó que la conducta observada por el doctor Ballesteros, médico adscrito al Servicio de Cirugía General del Hospital General de Zona Número 27, fue inadecuada, toda vez que incurrió en dilación para efectuar el procedimiento quirúrgico de laparotomía exploradora, no obstante la urgencia del padecimiento; asimismo, los doctores J. A. Cartagena y Vera, médicos del Área de Medicina Interna, y Olvera, de la especialidad de medicina crítica, todos del Centro Médico Nacional La Raza, omitieron considerar que el paciente era candidato a la hemodiálisis como opción terapéutica para corregir la acidosis metabólica, manejo también indicado en la insuficiencia renal agudizada, al advertir que no se corregía la hipoxemia y acidosis metabólica confirmada por clínica y laboratorio, lo cual desencadenó en un deterioro progresivo, hasta que se le presentó paro cardiorrespiratorio sin respuesta a maniobras de reanimación, y falleció el 10 de septiembre de 2006 a causa de acidosis metabólica, isquemia mesentérica, aterosclerosis generalizada e insuficiencia renal crónica.

Asimismo, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional consideró que de haberse manejado al paciente de manera adecuada y oportuna desde el 8 de ese mismo mes, al tener evidencia clínica y por gasometría que cursaba con hipoxemia y acidosis y metabólica, complicaciones que eran previsibles y podían evitarse, se le habría brindado al agraviado un mejor pronóstico de sobrevivir lo expuesto, considerando que evolucionó sin presentar datos de compromiso abdominal de la laparotomía exploradora que le efectuó el 4 de septiembre de 2006 el doctor Ballesteros, además de que los cambios de coloración y temperatura en ambos muñones pélvicos fueron secundarios, en primer lugar, a la evolución propia de la enfermedad de Buerger y, en segundo, al déficit en la oxigenación (hipoxemia) que no fue corregida.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el personal médico tanto del Hospital General de Zona Número 27 como en el Centro Médico Nacional La Raza, del IMSS incumplieron con lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o.; 2o.; 23; 32; 33; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 3o., 7o. y 43 del Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

Igualmente, los médicos tratantes omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, y de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), b), d), e) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

En ese orden de ideas, es evidente que la actuación del personal médico no se apegó a lo establecido en el artículo 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 303 de la Ley del Seguro Social, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915, 1917 y 1918 del Código Civil Federal, así como 1o., 2o. y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medi-

das que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a los deudos del señor Sergio Raúl Almaraz González en los términos de ley.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda para que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares del agraviado a quien le asista el derecho le sea cubierta la reparación del daño conforme a Derecho, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención del señor Sergio Raúl Almaraz González, pertenecientes al Hospital General de Zona Número 27 y al Centro Médico Nacional La Raza, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

TERCERA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias tendentes a que se proporcione atención médica profesional a los pacientes de los centros de salud dependientes de ese Instituto, para que se eviten actos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

CUARTA. Se dicten los lineamientos administrativos necesarios para que en los casos en que se brinde atención médica a un paciente considerado grave, ésta se realice por los servidores públicos capacitados para ello, evitando que en el futuro deleguen esa práctica a los residentes o personal inexperto en sus tareas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional



# Recomendación 47/2007

## Sobre el caso del señor Ramón Rodríguez Sánchez

**SÍNTESIS:** El 16 de agosto de 2006, el señor Ramón Rodríguez Zazueta presentó una queja ante esta Comisión Nacional, en la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su señor padre, Ramón Rodríguez Sánchez, por personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, Sonora, en razón de que el 20 de mayo de ese año el agraviado ingresó al citado nosocomio con una pérdida considerable de sangre, ya que había sido agredido por un delincuente, por lo que los médicos optaron por transfundirle sangre. Indicó que debido a que le pidieron sangre como condición para seguir atendiendo a su señor padre y reponer la que le habían transfundido, aunque él en ningún momento solicitó las transfusiones, el 29 de mayo de 2006 se vio en la necesidad de trasladar a su familiar a un hospital particular para que le brindaran la atención médica urgente que requería, donde le pidieron un resumen clínico de su estancia en el Hospital de Especialidades Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Ciudad Obregón, pero éste le fue negado bajo el argumento de que habían firmado un alta voluntaria.

Manifestó que toda vez que tenía que pagar diariamente en el hospital privado la cantidad de \$15,000.00, el 3 de junio de 2006 tuvo que reingresar al agraviado al IMSS, bajo las condiciones que le impusieron en torno al tratamiento y opciones médicas, sin permitirle elegir al médico tratante y el tratamiento sin transfusiones; refirió además que en este nosocomio el paciente presentó serias complicaciones en la sangre, continuas hemorragias y altas temperaturas; agregando que los médicos tratantes no se percataron de que la situación de su familiar era grave y durante el tiempo que estuvo hospitalizado no le fue conectado ningún aparato que registrara sus signos vitales y emitiera alguna alarma cuando tuviera alguna complicación, por lo que al entrar el agraviado en coma, los referidos galenos trataron de aplicarle maniobras de reanimación sin éxito, por lo que falleció a las 12:55 horas del 3 de julio de 2006. Manifestó, asimismo, que al platicar con el médico forense adscrito a la Agencia del Ministerio Público, éste le comentó que su padre falleció con sólo 1,000 plaquetas, cuando lo normal es que existan 318,000 plaquetas en un organismo humano.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional observó violaciones al derecho a la vida y protección a la salud, imputables a servidores públicos adscritos al Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora, en agravio del señor Ramón Rodríguez Sánchez, al considerarse que a consecuencia de una deficiente atención médica, por la dilación en la administración de antiinflamatorios e inmunosupresores que limitaran la reactivación y complicaciones de la hepatitis autoinmune y por la dilación en las valoraciones de los Servicios de Gastroenterología y Hematología, el 3 de julio de 2006 el paciente falleció por problemas de coagulación intravascular diseminada, evento vascular cerebral hemorrágico y trombocitopenia severa.

Igualmente se pudo observar que tales servidores públicos incumplieron con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, toda vez que las hojas relativas al consentimiento informado carecieron de fecha y firma de médicos tratantes y testigos; además, tampoco se encontraron hojas de enfermería y de indicaciones médicas y hubo notas médicas sin fechas, nombres, firmas ni clave de los médicos tratantes, y no se advirtió el reporte sobre el estudio histopatológico de la biopsia de hígado tomada el 14 de junio de 2006, como tampoco se cumplió lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-

003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos, ya que no se realizaron las hojas de consentimiento informado específicas para la transfusión sanguínea y la solicitud de sangre.

Asimismo, incumplieron lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 23; 32; 33; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), b) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, con lo cual su actuación no se apegó presumiblemente a lo establecido en los artículos 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 303 de la Ley del Seguro Social, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por lo anterior, el 3 de octubre de 2007, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 47/2007, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se le solicitó realice los trámites administrativos correspondientes para que a los familiares del agraviado, a quienes les asista el derecho, les sea reparado el daño causado, incluido los gastos erogados, en atención a las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, gire instrucciones administrativas para que en lo sucesivo se proporcione una atención médica profesional a los pacientes de los Servicios de Cirugía General, Medicina Interna, Hematología y Gastroenterología del Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, Sonora, y con ello se eviten actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento; de igual manera, gire instrucciones para que se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a los Servicios de Cirugía General, Gastroenterología, Medicina Interna y Hematología, del mencionado hospital, así como por su responsabilidad en torno al manejo del expediente médico en el Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, por no acatar las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, y NOM-003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución final, asimismo, gire instrucciones a fin de que se impartan cursos al personal tanto médico como de enfermería y administrativo respecto de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud, y en particular de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, y NOM-003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos.



México, D. F., 3 de octubre de 2007

### **Sobre el caso del señor Ramón Rodríguez Sánchez**

Mtro. Juan Francisco Molinar Horcasitas,  
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/4022/1/Q, relacionados con la queja interpuesta por el señor Ramón Rodríguez Zazueta, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

El 16 de agosto de 2006, el señor Ramón Rodríguez Zazueta presentó una queja ante esta Comisión Nacional, en la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su señor padre, Ramón Rodríguez Sánchez, atribuidas al personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Ciudad Obregón, Sonora, en razón de que el 20 de mayo de ese año el agraviado ingresó al citado nosocomio con una pérdida considerable de sangre, ya que había sido agredido por un delincuente, por lo que los médicos optaron por transfundirle sangre.

Indicó que debido a que le pidieron sangre como condición para seguir atendiendo a su señor padre y reponer la que le habían transfundido, aunque él en ningún momento solicitó las transfusiones, el 29 de mayo de 2006 se vio en la necesidad de trasladar a su familiar a un hospital particular para que le brindaran la atención médica urgente que requería, y ahí les pidieron un resumen clínico de su estancia en el Hospital de Especialidades Número 1 del IMSS en ciudad Obregón, Sonora, pero éste le fue negado bajo el argumento de que habían firmado un alta voluntaria.

Manifestó que toda vez que tenía que pagar diariamente en el hospital privado la cantidad de \$15,000.00 pesos (Quince mil pesos 00/100 m. n.), el 3 de junio de 2006 tuvo que reingresar al agraviado al IMSS, bajo las condiciones que le impusieron en torno al tratamiento y las opciones médicas, sin permitirle elegir al médico tratante y el tratamiento sin transfusiones; refirió, además, que en este nosocomio el paciente presentó serias complicaciones en la sangre, continuas hemorragias y altas temperaturas; agregó también que los médicos tratantes no se percataron de que la situación de su familiar era grave, y que durante el tiempo que estuvo hospitalizado no le fue conectado ningún aparato que registrara sus signos vitales y emitiera alguna alarma cuando tuviera alguna complicación, por lo que al entrar el agraviado en coma los referidos galenos trataron de aplicarle maniobras de reanimación, sin éxito, por lo que falleció a las 12:55 horas del 3 de julio de 2006.

Manifestó, asimismo, que al platicar con el médico forense adscrito a la Agencia del Ministerio Público, éste le comentó que su padre falleció con sólo 1,000 plaquetas, cuando lo normal es que existan 318,000 plaquetas en un organismo humano.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** El escrito de queja y ratificación de la misma, recibidos vía fax en esta Comisión Nacional el 16 y 21 de agosto de 2006, respectivamente, los que fueron enviados por el señor Ramón Rodríguez Zazueta.

**B.** Los oficios 0954-06-051040/11693 y 09-90-01-051040/12259, del 29 de septiembre y 11 de octubre de 2006, respectivamente, junto con los cuales la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS envió la siguiente documentación:

**1.** El resumen clínico del 4 de septiembre de 2006, suscrito por el Jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora, mediante el cual informó sobre la atención médica que se le proporcionó al señor Ramón Rodríguez Sánchez.

**2.** La copia del expediente clínico de la atención médica proporcionada al agraviado en el Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora.

**3.** La copia de los resúmenes clínicos relativos a la atención médica que se le proporcionó al agraviado, los cuales fueron suscritos por diversos servidores públicos adscritos al Servicio de Cirugía General, así como el médico no familiar anestesiólogo, y el Jefe del Servicio de Urgencias, todos ellos del Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora.

**C.** El escrito del 16 de noviembre de 2006, mediante el cual el quejoso, señor Ramón Rodríguez Zazueta, remitió a esta Comisión Nacional copia de diversas constancias médicas relacionadas con el servicio médico brindado al agraviado.

**D.** La opinión médica emitida el 20 de marzo de 2007 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada al señor Ramón Rodríguez Sánchez, en el Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora.

**E.** El oficio 09-90-01-051040/03128, del 27 de marzo de 2007, a través del cual la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS comunicó a esta Comisión Nacional que con el diverso 09-90-01-051040/00162, del 20 de diciembre de 2006, se le notificó al señor Ramón Rodríguez Zazueta que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico de ese Instituto, mediante acuerdo del 30 de noviembre de 2006, resolvió la queja como improcedente, ya que el asegurado había sufrido de lesiones graves producidas por arma blanca y la atención médica que se le brindó en las áreas institucionales fue acorde a las alteraciones que presentaba, por lo que su fallecimiento se debió a la gravedad de las heridas que le causaron y a las complicaciones derivadas de su enfermedad de fondo.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de mayo de 2006, el señor Ramón Rodríguez Sánchez ingresó al Área de Urgencias del Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora, debido a que sufrió una agresión por tercera persona con arma punzo cortante, la cual le provocó una lesión en el tórax, abdomen y brazo izquierdo, situación por la cual fue valorado y se le prescribieron los tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas que sus médicos tratantes consideraron adecuados; sin embargo, el 29 del mes citado los familiares del agraviado solicitaron su alta voluntaria al no observar mejoría y lo internaron en un hospital privado para su atención.

El 3 de junio de 2006, el agraviado reingresó al citado hospital, y falleció el 3 de julio de ese año por problemas de coagulación intravascular diseminada, evento vascular cerebral hemorrágico, trombocitopenia severa, lesión por arma blanca y hepatitis autoinmune.

Por otra parte, el IMSS, con motivo de la queja presentada por el señor Ramón Rodríguez Zazueta, el 9 de junio de 2006, inició el expediente de queja número Q/SON/246-10-2006/NC-291-10-2006, y mediante el oficio 09-90-01-051040/00162, del 20 de diciembre de 2006, la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS le notificó al quejoso, señor Ramón Rodríguez Zazueta, que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico de ese Instituto, mediante acuerdo del 30 de noviembre de 2006, resolvió la queja como improcedente; asimismo, se le comunicó que no ha lugar el "reintegro" solicitado con fundamento en el artículo 63 del Reglamento de Servicios Médicos, y que en caso de inconformidad con la referida resolución, en términos del artículo 294 de la Ley del Seguro Social, quedaban a salvo sus derechos para hacerlos valer ante el H. Consejo Consultivo Delegacional correspondiente.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por el señor Ramón Rodríguez Zazueta, esta Comisión Nacional considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho a la vida y protección a la salud en agravio del señor Ramón Rodríguez Sánchez, por parte de servidores públicos adscritos al Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora, en razón de las siguientes consideraciones:

Mediante los oficios 0954-06-051040/11693 y 09-90-01-051040/12259, del 29 de septiembre y 11 de octubre de 2006, respectivamente, la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS remitió a esta Comisión Nacional los resúmenes clínicos relativos a la atención médica que se le proporcionó al agraviado, suscritos por los doctores Carlos Quiroga F., Jorge Rafael Astorga Flores, Édgar Oswaldo Durán Sánchez y Jesús Xochihua Ochoa, adscritos al Servicio de Cirugía General, así como de José René Barrera Serrano, médico no familiar anestesiólogo, y Raúl Rochin Aguirre, Jefe del Servicio de Urgencias, todos ellos del Hospital General Regional Número 1 de ese Instituto en Ciudad Obregón, Sonora, así como copia del expediente clínico del paciente, de los cua-

les se desprendió que el señor Ramón Rodríguez Sánchez, de 68 años, portador de psoriasis y hepatitis autoinmune, diagnósticos previamente conocidos de varios años y con manejo médico por los Servicios de Dermatología y Gastroenterología, respectivamente, el 20 de mayo de 2006 ingresó al Área de Urgencias del citado nosocomio en estado de choque hipovolémico, grado III, secundario a herida por arma blanca punzo cortante en tórax, abdomen y brazo izquierdo, situación por la cual se le informó al paciente la necesidad de intervenirlo quirúrgicamente de forma inmediata, para controlar la hemorragia, y de realizar laparotomía exploradora, así como de evaluar las heridas a nivel de tórax, lo cual aceptó, por lo que firmó la hoja respectiva en la que se establece lo relativo a la operación y la anestesia, ya que en ese momento no se contaba con la presencia de familiares en el hospital.

Asimismo, se advirtió que el paciente a su arribo fue trasladado al quirófano y durante la laparotomía exploradora se le reparó (*sic*) lesión ileal distal de 75 % en su borde mesentérico en dos planos término-terminal, además se evacuaron algunos coágulos derivados de la hemorragia de la lesión a ese nivel; en el brazo izquierdo, durante la exploración vascular, se identificó sección total de la arteria humeral reparándola (*sic*) término-terminal con prolene vascular 6-0, así como hemostasia con seda 2-0 de otros vasos lesionados a ese nivel; asimismo, se indicó que se realizó faciotomía y evacuación de coágulos, recuperando pulso y llenado capilar en la extremidad afectada; se verificó que las heridas a nivel de tórax no penetraron a pleura, por lo que se manejó de manera conservadora; aunado a lo anterior, se desprendió que durante el procedimiento quirúrgico el médico anestesiólogo le hemotransfundió una unidad de paquete globular.

Además, se indicó que el paciente mostró datos de reactivación de la hepatitis autoinmune como respuesta metabólica al trauma, aunado a que ese tipo de hepatitis cursa con signo de plaquetopenia, los cuales se empezaron a manifestar al día siguiente del traumatismo con fibras que llegaron en forma descendente y progresiva durante los 10 días siguientes, llegando a la cifra de 41.6 mil plaquetas, por lo que durante ese tiempo presentó deshiciencia de la aponeurosis con intestino contenido por la piel, sin exposición.

Debido a las malas condiciones del agraviado, se solicitó la valoración a Medicina Interna, donde el 29 de mayo de 2006 se consideró que el caso era de una insuficiencia hepática; sin embargo, en esa fecha, el paciente se fue por alta voluntaria solicitada por los familiares, los cuales lo trasladaron al hospital privado San José, donde permaneció internado hasta el 3 de junio de ese año, y al parecer únicamente le suministraron derivados sanguíneos sin practicarle operación alguna.

El 3 de junio de 2006, el paciente reingresó al nosocomio de referencia, y el 4 de ese mes fue sometido a reintervención quirúrgica, donde el doctor Vinicio Pérez, médico cirujano general adscrito al Servicio de Cirugía General del mencionado hospital, procedió a colocarle bolsa tipo Bogotá (bolsa estéril que se abre de forma lateral con que se cubre la herida abdominal y los bordes se suturan a la piel, así las asas intestinales quedan contenidas por esta bolsa, y como son flexibles amortiguan los aumentos de la presión intraabdominal, permiten la observación continua de la cavidad abdominal para mejor control de la hemostasis y sepsis, y evitan dañar la fascia que se usará más tarde para el cierre definitivo de una segunda operación, después de que hayan mejorado las condiciones del paciente); con posterioridad se solicitó la colaboración del Servicio de Gastroenterología, por lo que el 7 del mes citado la gastroenteróloga, doctora Carmen Corona, adscrita a ese servicio, indicó que el agraviado presentaba actividad

de hepatitis autoinmune que años anteriores había manejado, por lo que inició el tratamiento médico, y el 12 de ese mes, esa profesional nuevamente lo valoró e indicó que estaba cursando una insuficiencia hepática en clase B de Child-Pugh.

Toda vez que las condiciones de plaquetonía empezaron a recuperarse, el 14 de junio de 2006 se le practicó otra cirugía de cierre de pared abdominal, con colocación de malla, pero se encontraron en la línea media de la pared abdominal un gran defecto de la aponeurosis, abundantes nats de fibrina ya purulentas, abscesos interasas, así como un gran absceso de la pared en flanco derecho, con aponeurosis desvitalizada y friable. Posteriormente presentó una evolución insidiosa, y se le hicieron dos curaciones en la herida por día; el 22 de junio presentó una plaquetopenia de 104,000, que desciende hasta 34,200 el 27 de junio, y sangrado en capas de la herida quirúrgica, por lo que fue valorado por hematología, que indicó hemotransfundir concentrados plaquetarios, así como gamma globulina, mejorando transitoriamente sus plaquetas, además se indicaron paquetes globulares por anemia severa, con reporte de Hb de 5.40 y hematocrito de 15.8 %, y había tiempo de coagulación prolongado con resultados de tiempo de protombina de 68 % de actividad.

Asimismo, se desprendió que el 3 de julio de 2006 el paciente entró en estado de inconsciencia súbita por paro cardiorrespiratorio, por lo que se le proporcionó reanimación cardiopulmonar, intubación orotraqueal y ventilación mecánica; sin embargo, toda vez que entró en asistolia se continuó con la reanimación cardiopulmonar y uso de amins, y fue valorado por el doctor Delgado Neri, adscrito al Servicio de Medicina Interna, quien indicó que la causa de ese evento derivó por coma neurológico secundario a sangrado a nivel del sistema nervioso central, nuevamente presentó otro paro cardíaco irreversible a las 12:35 horas, por lo que se declaró su muerte a las 12:55 horas de esa fecha.

En razón de lo expuesto, se solicitó la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se destacó que respecto de la atención médica brindada al paciente, señor Ramón Rodríguez Sánchez, del 22 al 29 de mayo de 2006, por los doctores Jesús Xochihua Ochoa, Jefe de Cirugía General, y Édgar Oswaldo Durán Sánchez, cirujano general, ambos adscritos al Servicio de Cirugía General, así como por el doctor de apellido Landeros, adscrito al Área de Medicina Interna, todos ellos del Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora, fue deficiente, toda vez que a pesar de que el agraviado desde el 21 de mayo de 2006 cursó con descensos importantes en la hemoglobina, hematocrito y plaquetas, y no se normalizó, no obstante de la transfusión de hemoderivados que se le realizó, los médicos tratantes adscritos al Servicio de Cirugía omitieron durante nueve días solicitar valoración por parte de Medicina Interna, Gastroenterología y Hematología, en el entendido de que la discrasia sanguínea era altamente sugestiva de ser producida por la hepatitis autoinmune con la cual cursaba, no integrando con ello un diagnóstico de certeza, ni ingresarlo a un protocolo de estudio completo y por tanto no se le instauró tratamiento médico con inmunosupresores.

Además, tampoco insistieron en la interconsulta por el Servicio de Angiología, que había sido solicitada el 23 de mayo de 2006; valoración que era necesaria debido a la lesión vásculo-nerviosa del miembro torácico afectado para descartar o prevenir las secuelas, siendo de conocimiento obligado en su especialidad.

Por otra parte, el doctor de apellido Landeros, adscrito al Área de Medicina Interna, a pesar de que el paciente ya presentaba un deterioro neurológico el 29 de mayo del año próximo pasado, omitió solicitar valoración e ingreso a Terapia

Intensiva, no obstante que éste presentaba encefalopatía hepática, glucemia de 45 mgs en sangre, leucocitosis de 23000, cifras francas de proceso séptico agregado y discrasia sanguínea.

Con relación a la atención médica brindada al agraviado, señor Ramón Rodríguez Sánchez, el 7 de junio de 2006, por el Servicio de Gastroenterología del mencionado hospital, del contenido de la misma opinión técnica se advirtió que la gastroenteróloga, doctora Carmen Corona, en la valoración efectuada en esa fecha, indicó que el paciente presentaba datos de actividad de hepatitis autoinmune, sin embargo, esa servidora pública omitió prescribir la administración de medicamentos antiinflamatorios e inmunosupresores específicos para la enfermedad, tales como prednisona, azatiopirina o miocofenolato, ello con objeto de corregir y limitar el daño, toda vez que el tratamiento con hidrocortisona no era la primera elección; además, tampoco consideró la discrasia sanguínea como resultado de dicha actividad inmunológica.

De lo anterior se desprende que la citada profesional incurrió en dilación en el manejo con el medicamento denominado prednisona, ya que a pesar de que en la valoración del 7 de junio de 2006 reportó al paciente con datos de actividad de hepatitis autoinmune, prescribió esa medicina hasta el 15 de junio de 2006, es decir, ocho días después de haber dado el diagnóstico de referencia, cuando el padecimiento ya había evolucionado en perjuicio de la salud del agraviado.

Asimismo, en relación con el Servicio de Hematología, de las consideraciones del dictamen emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se advierte que existió una dilación en la valoración, ya que no obstante que el 26 de junio de 2006 el doctor Jesús Xochihua Ochoa, Jefe de Cirugía General, solicitó interconsulta al Servicio de Hematología, debido a la urgencia del caso al presentar el paciente disminución alarmante de las plaquetas y sangrado de la herida quirúrgica, fue hasta el 28 de ese mes, es decir, dos días después, cuando el doctor de apellido Castillo, médico de base adscrito al Área de Hematología, reportó al agraviado con plaquetopenia severa, con tiempos de coagulación normales y leve descenso del fibrinógeno, por lo cual concluyó que el mecanismo de esa alteración resultaba de tipo autoinmune o una fase inicial de consumo, situación por la cual solicitó estudios y aplicación de gammaglobulina, esteroides intravenosos y transfusión de plaquetas; sin embargo, la evolución del padecimiento ya era irreversible.

Respecto del servicio médico proporcionado por el médico tratante, doctor Jesús Xochihua Ochoa, Jefe de Cirugía General, se advierte que éste omitió dar seguimiento y ejercer vigilancia estrecha del paciente, lo cual se evidenció en la nota médica del 26 de junio de 2006, en la cual se indicó su alta, sin percatarse que desde tres días antes cursaba con plaquetopenia de 28,000, hemoglobina de 10.3 grs/dl y leucocitos de 10400, ya que hasta esa fecha solicitó interconsulta al Área de Hematología.

Por lo expuesto, se considera que como consecuencia de una deficiente atención médica, determinada por la dilación en la administración de antiinflamatorios e inmunosupresores que limitaran la reactivación y complicaciones de la hepatitis autoinmune, con la consecuente discrasia sanguínea y aunada a la dilación en las valoraciones por parte de los Servicios de Gastroenterología y Hematología, el 3 de julio de 2006 el señor Ramón Rodríguez Sánchez falleció por problemas de coagulación intravascular diseminada, evento vascular cerebral hemorrágico, trombocitopenia severa, siendo la discrasia sanguínea secundaria a una coagulopatía por consumo por falla hepática y no como consecuencia de la transfusión de hemoderivados.



Finalmente, de las constancias que obran en el expediente clínico del señor Ramón Rodríguez Sánchez se observa que se incumplió con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, toda vez que las hojas relativas al consentimiento informado carecieron de fecha y firma de médicos tratantes y testigos; además, tampoco se encontraron hojas de enfermería y de indicaciones médicas, y hubo notas médicas sin fechas, nombres, firmas ni clave de los médicos tratantes, y no se advirtió el reporte sobre el estudio histopatológico de la biopsia de hígado tomada el 14 de junio de 2006. Además, no se cumplió lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos, ya que no se realizaron las hojas de consentimiento informado específicas para la transfusión sanguínea ni la solicitud de sangre, donde se describieran los antecedentes de importancia y el diagnóstico para los efectos transfusionales para cada una de las transfusiones, y que debían ser elaborada por el médico tratante.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional se acredita que los doctores Jesús Xochihua Ochoa, Jefe de Cirugía General; Édgar Oswaldo Durán Sánchez, cirujano general; Carmen Corona, gastroenteróloga, y los doctores de apellidos Landeros, del Área de Medicina Interna, y Castillo, médico de base, todos ellos adscritos a los Servicios de Cirugía General, Gastroenterología, Medicina Interna y Hematología, respectivamente, del Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora, que atendieron al agraviado, señor Ramón Rodríguez Sánchez, del 22 al 29 de mayo, así como los días 7, 15, 26 y 28 de junio de 2006, incumplieron lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 2o.; 23; 32; 33; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del IMSS, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

En ese sentido, los médicos tratantes omitieron atender el contenido de las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, y de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), b) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Por ello, es evidente que la actuación del personal médico del Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora, no se apegó a lo establecido en los artículos 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 303 de la Ley del Seguro Social, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que con el oficio número 09-90-01-051040/03128, del 27 de marzo de 2007, la Coordinación Técnica de Aten-

ción a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS comunicó a esta Comisión Nacional que con el diverso 09-90-01-051040/00162, del 20 de diciembre de 2006, se le notificó al señor Ramón Rodríguez Zazueta que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico, mediante acuerdo del 30 de noviembre de 2006, resolvió la queja como improcedente; asimismo, se le comunicó que no ha lugar el reintegro solicitado con fundamento en el artículo 63 del Reglamento de Servicios Médica, y finalmente se le informó que en caso de inconformidad con la referida resolución, en términos del artículo 294 de la Ley del Seguro Social, quedaban a salvo sus derechos para hacerlos valer ante el H. Consejo Consultivo Delegacional correspondiente.

Sin embargo, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915, 1917 y 1918 del Código Civil Federal, así como 1o., 2o. y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a los familiares del agraviado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los familiares del agraviado, a quienes les asista el derecho, les sea reparado el daño causado, incluidos los gastos erogados, en atención a las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias para que en lo sucesivo se proporcione una atención médica profesional a los pacientes de los Servicios de Cirugía General, Medicina Interna, Hematología y Gastroenterología del Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, Sonora, y con ello se eviten actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Jesús Xochihua Ochoa, Jefe de Cirugía General; Édgar Oswaldo Durán Sánchez, cirujano general; Carmen Corona, gastroenteró-



loga, y los doctores de apellidos Landeros, adscrito a Medicina Interna, y Castillo, médico de base, todos ellos adscritos a los Servicios de Cirugía General, Gastroenterología, Medicina Interna y Hematología, respectivamente, del Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, Sonora, que atendieron al señor Ramón Rodríguez Sánchez, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación; así como por su responsabilidad en torno al manejo del expediente médico en el Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, Sonora, por no acatar las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, y NOM-003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución final.

CUARTA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias para que se impartan cursos al personal tanto médico como de enfermería y administrativo respecto de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud, y en particular de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, y NOM-003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional



# Recomendación 48/2007

## Sobre el recurso de impugnación de la señora María Pascuala Solís Hernández

**SÍNTESIS:** El 27 de noviembre de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/421/5/RI, con motivo del recurso de impugnación presentado por la señora María Pascuala Solís Hernández, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 69/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y dirigida al Presidente municipal constitucional de Chicontepec, de esa entidad federativa.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 12 de mayo de 2005 la Comisión Local recibió la queja de la señora María Pascuala Solís Hernández, en la que señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el señor Carlos Hernández Osorio, agente municipal auxiliar de la comunidad La Pagua, toda vez que el 27 de abril de 2005 dicho servidor público, con otras autoridades y vecinos, obligaron a la quejosa a sacar algunas cosas del molino de nixtamal de la comunidad referida; posteriormente, el mismo servidor público, así como su suplente y vecinos de la comunidad, sustrajeron el molino y otros enseres, los que se llevaron a la Escuela Primaria “Venustiano Carranza” y colocaron un candado en la puerta del inmueble.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz realizó las investigaciones correspondientes y estimó que se vulneraron los derechos humanos de la quejosa, por lo que el 3 de julio de 2006 planteó la conciliación 45/2006, dirigida al Presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, misma que no fue aceptada bajo el argumento de que el agente municipal auxiliar de la comunidad de La Pagua tenía que respetar y ejecutar la decisión o acuerdo tomado por la asamblea general de esa comunidad, por lo que el 8 de septiembre de 2006 dirigió la Recomendación 69/2006 a la misma autoridad, la que reiteró su no aceptación.

Al respecto, esta Comisión Nacional consideró que, efectivamente, en el presente caso quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la agraviada, toda vez que la autoridad municipal realizó tal conducta sin fundar ni motivar su actuación, y tampoco existe disposición legal alguna que faculte al agente municipal auxiliar para ejecutar los acuerdos que tome la asamblea de la comunidad aludida, aunado a que no hubo un procedimiento previo en el cual la autoridad competente determinara conforme a Derecho que era procedente la desocupación del local en que se encontraba el molino de la comunidad La Pagua, el cual era administrado por el comité presidido por la agraviada, derechos protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1 y 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, el 11 de octubre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 48/2007, dirigida al Ayuntamiento constitucional del municipio de Chicontepec, Veracruz, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente municipal auxiliar de la comunidad La Pagua, de Chicontepec, Veracruz, por su posible responsabilidad administrativa.

México, D. F., 11 de octubre de 2007

## **Sobre el recurso de impugnación de la señora María Pascuala Solís Hernández**

H. Ayuntamiento constitucional del municipio de Chicontepec, Veracruz

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/421/5/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Pascuala Solís Hernández, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** El 12 de mayo de 2005, la señora María Pascuala Solís Hernández presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en contra de servidores públicos del municipio de Chicontepec, Veracruz, misma que quedó registrada con el número de expediente Q-4412/2005, en la que señaló que es Presidenta del Comité de Administración del molino de nixtamal que se encuentra en la comunidad de La Pagua, y que el 20 de abril de 2005 fue convocada por el agente municipal auxiliar y por el Comisariado Ejidal de la localidad, para acudir a una reunión con todos los vecinos en la Agencia Municipal de dicha comunidad, en la cual se determinó que tenía ocho días para desocupar el lugar en que se encuentra el molino.

Derivado de lo anterior, señaló que el 27 de abril de 2005, cuando se encontraba trabajando en el molino citado, llegaron tres personas que son vocales del señor Carlos Hernández Osorio, agente municipal auxiliar, las que le indicaron que tenía que ir a la Agencia Municipal, lugar en el que estaban todos los integrantes de la comunidad, así como las autoridades de la misma; en esta reunión el servidor público aludido le indicó que el molino quedaría para uso comunal, por lo que fue obligada a sacar las cosas del molino de la comunidad de La Pagua.

Finalmente, indicó que ese mismo día, cuando intentó ingresar al local que ocupa el molino de nixtamal, se percató que en la puerta de acceso se había colocado un candado y que los objetos que dejó afuera ya no se encontraban, y varias vecinas le indicaron que fueron el señor Carlos Hernández Osorio y algunos miembros de la comunidad quienes se habían llevado el molino de nixtamal y diversas cosas a la escuela primaria “Venustiano Carranza” de la misma comunidad.

**B.** Una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz realizó las investigaciones correspondientes, y al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos, envió la conciliación número 45/2006, dirigida al Presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, misma que no fue aceptada, por lo que el 8 de septiembre de 2006 emitió la Recomendación 69/2006, en los siguientes términos:

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 151, fracción I y II, 153 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el C. Gonzalo Vicencio Flores Presidente municipal Constitucional de Chicontepec, Veracruz, deberá:

a) Sancione conforme a Derecho corresponda a Carlos Hernández Osorio, agente municipal auxiliar de la comunidad La Pagua, perteneciente al municipio de Chicontepec, Veracruz, por violar los Derechos Humanos en perjuicio de María Pascuala Solís.

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que los agentes municipales de ese H. Ayuntamiento constitucional de Chicontepec, Veracruz, se abstengan en lo sucesivo de consumir actos como los observados en la presente.

TERCERA. De igual manera se le hace un llamado respetuoso al C. Presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, con la finalidad de que en lo subsecuente cumpla cabalmente, con las conciliaciones y recomendaciones que emita este Organismo, y que previamente hayan sido aceptadas con la finalidad de que se garantice el respeto a los Derechos Humanos en esa municipalidad.

**C.** Mediante el oficio número 475/2006, recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 9 de octubre de 2006, el Presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, comunicó al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación.

**D.** El 24 de noviembre de 2006, esta Comisión Nacional recibió el oficio DSC/1255/2006, suscrito por la encargada de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal, por medio del cual remitió el escrito presentado el 13 de noviembre de 2006 por la señora María Pascuala Solís Hernández, a través del que interpuso su inconformidad en contra de la no aceptación de la Recomendación 69/2006 por parte del Presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, lo que dio origen al expediente de impugnación 2006/421/5/RI.

**E.** Mediante el oficio 698, del 16 de enero de 2007, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, el informe correspondiente, y en respuesta dicha autoridad reiteró a esta Comisión Nacional la negativa para aceptar la Recomendación 69/2006.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

**A.** El oficio DSC/1255/2006, del 23 de noviembre de 2006, suscrito por la encargada de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual remitió el escrito de impugnación de la señora María Pascuala Solís Hernández, en el que manifestó su inconformidad con la no aceptación de la Recomendación 69/2006, así como las constancias que obran en el expediente de queja Q-4412/2005, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal por la señora María Pascuala Solís Hernández, el 12 de mayo de 2005.
2. Las actas circunstanciadas del 12 de julio de 2005, elaboradas por personal de la Comisión Estatal, en las que consta la entrevista realizada a las señoras María Rosalía Gutiérrez y María Angelina González, integrantes del Comité de Administración del molino de nixtamal de la comunidad La Pagua, municipio de Chicontepec, Veracruz, las que en lo conducente señalaron que fue el señor Carlos Hernández Osorio quien les informó que deberían desocupar el local donde se instaló el molino, y él junto con otros vecinos sustrajeron las cosas que en el mismo se encontraban.
3. El acta circunstanciada del 12 de julio de 2005, realizada por personal adscrito al Organismo Local, en la que hizo constar que la puerta de acceso al local que ocupaba el molino de nixtamal de la comunidad de La Pagua estaba cerrado con un candado.
4. El acta circunstanciada del 12 de julio de 2005, elaborada por personal de la Comisión Estatal, en la que consta lo manifestado por el señor José Santiago Antonio, quien señaló que ocupa el cargo de suplente del agente municipal auxiliar de la comunidad de La Pagua, y con relación a los hechos materia de la queja refirió que en asamblea general de la comunidad se determinó que el local donde se encontraba el molino de nixtamal quedara libre, y que toda vez que el grupo de mujeres que lo administra se negó a ello, las cosas fueron sacadas de donde se encontraban y se llevaron a la Escuela Primaria "Venustiano Carranza".
5. El oficio sin número, del 1 de septiembre de 2005, suscrito por el señor Carlos Hernández Osorio, mediante el cual rindió el informe requerido por el Organismo Local, en el que señaló que su intervención en calidad de agente municipal auxiliar se debió a una solicitud que formuló la presidenta del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), quien señaló que existía un problema por el manejo del nixtamal de la comunidad de La Pagua, y que en asamblea general los habitantes de la comunidad decidieron cerrar el local y resguardar el molino de nixtamal, en tanto las socias del grupo de trabajo decidieran cómo se dispondría del mismo, y acompañó copia de la siguiente documentación:
  - a) El oficio sin número, del 20 de abril de 2005, dirigido al señor Carlos Hernández Osorio, en su calidad de agente municipal auxiliar de la comunidad de La Pagua, suscrito por varias mujeres integrantes de la misma, en el que le solicitaron su intervención para resolver el problema derivado de la administración del molino de nixtamal de esa comunidad.
  - b) Las minutas de las asambleas de la comunidad de La Pagua, celebradas el 27 de abril y 29 de julio de 2005, en las cuales se determinó que el molino de nixtamal de la comunidad sería inhabilitado y resguardado; asimismo, se dispuso que sería vendido y el dinero obtenido sería repartido entre las mujeres que participaron en el grupo de trabajo desde su fundación.
6. El oficio DSC/0682/2006, del 4 de julio de 2006, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz remitió al Presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, la conciliación número 45/2006.

**7.** El oficio 310/2006, del 25 de julio de 2006, suscrito por el Presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, y recibido en el Organismo Local el 7 de agosto de 2006, mediante el cual comunicó la no aceptación a la conciliación formulada, ya que consideró que el agente municipal auxiliar de la comunidad de La Pagua solamente cumplió con los acuerdos de los vecinos de la misma.

**8.** La copia de la Recomendación 69/2006, del 8 de septiembre de 2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y dirigida al Presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz.

**9.** El oficio DSC/0909/2006, del 11 de septiembre de 2006, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz envió al Presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, la Recomendación 69/2006.

**10.** El oficio 475/2006, del 9 de octubre de 2006, suscrito por el Presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, por el cual comunicó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 69/2006.

**11.** El oficio DSC/1060/2006, del 10 de octubre de 2006, con el que el Organismo Local notificó a la señora María Pascuala Solís Hernández la no aceptación de la Recomendación citada.

**B.** El escrito de impugnación de la señora María Pascuala Solís Hernández, en contra de la no aceptación de la Recomendación 69/2006, del 8 de septiembre de 2006, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 13 de noviembre de 2006.

**C.** El oficio 54/2007, del 6 de febrero de 2007, mediante el cual el Presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, reiteró a esta Comisión Nacional su no aceptación a la Recomendación 69/2006, argumentando que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz no le otorga facultades para sancionar a los agentes y subagentes municipales, y que el problema versa sobre un molino localizado en un terreno ejidal, por lo que deberán intervenir las autoridades agrarias respectivas.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de abril de 2005 se celebró una asamblea en la comunidad de La Pagua, municipio de Chicontepec, Veracruz, en la que los habitantes de dicha comunidad determinaron que las integrantes del Comité de Administración del molino de nixtamal, entre ellas, la señora María Pascuala Solís Hernández, deberían desocuparlo, para lo cual se les dio un plazo de ocho días.

Derivado de ello, el 27 de abril de 2005 el agente municipal auxiliar de la comunidad, así como otras autoridades y vecinos, obligaron a la quejosa a sacar algunas cosas, y ese mismo día el agente municipal auxiliar, su suplente, así como vecinos de la comunidad, sustrajeron el molino y otros enseres, los que se llevaron a la escuela primaria "Venustiano Carranza" y colocaron un candado en la puerta del inmueble.

Integrado el expediente de queja, la Comisión Estatal concluyó que se vulneraron los Derechos Humanos de la quejosa, por lo que el 3 de julio de 2006 plan-



teó la conciliación 45/2006, dirigida al Presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, misma que no fue aceptada bajo el argumento de que el agente municipal auxiliar de la comunidad de La Pagua tenía que respetar y ejecutar la decisión o acuerdo tomado por la asamblea general de esa comunidad, por lo que el 8 de septiembre de 2006 dirigió la Recomendación 69/2006 a la misma autoridad, la que reiteró su no aceptación; ello motivó que la señora María Pascuala Solís Hernández interpusiera el recurso de impugnación, el cual se tramitó en esta Comisión Nacional con el expediente 2006/421/5/RI.

En consecuencia, esta Comisión Nacional requirió al Presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, el informe correspondiente, quien dio respuesta manifestando nuevamente su no aceptación a la Recomendación 69/2006 de la Comisión Estatal.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el presente recurso de impugnación, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional comparte el criterio sostenido por la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneraron, en perjuicio de la señora María Pascuala Solís Hernández y demás integrantes del Comité de Administración del molino de nixtamal de la comunidad de La Pagua, municipio de Chicontepec, Veracruz, los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del señor Carlos Hernández Osorio, agente municipal auxiliar de la comunidad La Pagua, municipio de Chicontepec, Veracruz, en virtud de las siguientes consideraciones:

En relación con el incidente ocurrido el 27 de abril de 2005, en el que fue desocupado el local en el cual se encontraba el molino de nixtamal de la comunidad de La Pagua, con la participación del señor Carlos Hernández Osorio, agente municipal auxiliar, y que fue motivo de la Recomendación 69/2006, esta Comisión Nacional coincide plenamente con los razonamientos y fundamentos legales expresados en dicha Recomendación por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en la que se concluyó que dicha desocupación fue injustificada e incompatible con lo establecido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el 4, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, toda vez que la autoridad municipal realizó tal conducta sin fundar ni motivar su actuación.

En este contexto, cabe señalar que la garantía de legalidad es aplicable a cualquier acto de autoridad que afecte o infrinja derechos de los particulares, y que la primera condición que tiene que satisfacer es que debe constar por escrito y encontrarse fundado y motivado, lo que implica que debe cumplir tanto con los requisitos legales como de forma.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo 734/92, tesis localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, XI, de enero de 1993, página 263, cuyo rubro es "GARANTÍA DE LEGALIDAD, QUE DEBE ENTENDERSE POR", consideró que esta garantía implica que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, y tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, ya sea



ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos o bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes establecen.

Para esta Comisión Nacional existen evidencias que permiten acreditar que en este caso también se vulneró la garantía de seguridad jurídica de la recurrente, toda vez que no existe disposición legal alguna que faculte al agente municipal auxiliar para ejecutar los acuerdos que tome la asamblea de la comunidad aludida, aunado a que no hubo un procedimiento previo, en el cual la autoridad competente determinara conforme a Derecho que era procedente la desocupación del local en que se encontraba el molino de la comunidad La Pagua, el cual era administrado por el Comité presidido por la agraviada.

En este sentido, es aplicable el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 3077/2001, bajo el rubro “AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA”, en la que precisó que entre las diversas garantías de seguridad pública destaca la de audiencia previa, que impone la ineludible obligación de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados; formalidades que unidas a las de legalidad, constituyen elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad que la resolución que los agravia no se dictó de modo arbitrario y anárquico, sino por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige; tesis número I.7o.A.41 K, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el tomo XV, enero de 2002, página 1254.

En las circunstancias citadas, se advierte que el Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos actuó conforme a sus atribuciones al emitir la Recomendación 69/2006, dirigida al Presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz.

De lo expuesto en los apartados que integran el presente documento se concluye que también se infringieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstas en los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por Juez imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden. Asimismo, se dejó de observar el artículo 21.1 de la citada Convención, que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, preceptos que ratifican lo dispuesto por las disposiciones constitucionales ya mencionadas.

A mayor abundamiento, es importante precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 29 de julio de 1988, relativa al caso del señor Ángel M. Velásquez Rodríguez, señaló que un hecho violatorio en el que inicialmente no resulte imputado directamente un Estado, puede implicar responsabilidad internacional, no por el hecho en sí mismo, sino por la falta de la *debida diligencia* para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

De lo anterior se advierte que el Estado mexicano está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los Derechos Humanos, y de investigarlas seriamente con los medios a su alcance, a fin de identificar a los responsa-

bles, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño.

Asimismo, el agente municipal auxiliar de la comunidad La Pagua, municipio de Chicontepec, Veracruz, posiblemente dejó de observar lo previsto en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y 115, fracciones VIII, XXIX y XXX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en términos generales establecen las obligaciones de imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como que deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, y deberán sujetar sus actos y procedimientos administrativos a lo previsto por la ley.

Por otra parte, este Organismo Nacional no comparte la opinión de la Comisión Estatal, emitida en el punto primero, inciso a), de la Recomendación 69/2006, toda vez que será a través de un procedimiento administrativo de responsabilidad, en el que previa investigación del asunto se determine la responsabilidad en que haya incurrido, en todo caso, el agente municipal auxiliar de la comunidad La Pagua, de Chicontepec, Veracruz.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, se modifica el punto primero, inciso a), de la Recomendación emitida el 8 de septiembre de 2006 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y se formula respetuosamente a ese Ayuntamiento la siguiente:

## V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente municipal auxiliar de la comunidad La Pagua, de Chicontepec, Veracruz, por su posible responsabilidad administrativa.

La presente Recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional



# Recomendación 49/2007

Sobre el caso de los señores David Jonathann Estrada Castillo, Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé

**SÍNTESIS:** El 30 de noviembre de 2006, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor David Jonathann Estrada Castillo, quien el día 18 del mes y año citados acudió, en compañía de los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, a la inauguración de una planta de combustible en Cozumel, Quintana Roo, evento al que asistieron también autoridades de ese municipio, tales como el Presidente municipal. En dicho evento distribuyeron ejemplares de la revista Contrapunto, que contenía un reportaje sobre presuntas irregularidades en la función pública de la Presidencia municipal de esa localidad, circunstancia que consideró el quejoso motivó que fueran interceptados por el Director y el Subdirector de la policía de dicho municipio, quienes ordenaron la recolección de alrededor de mil revistas, al tiempo que con amenazas, insultos e incluso golpes los trasladaron a los tres a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal, en la cárcel pública local; indicó que durante el trayecto el quejoso fue intimidado verbalmente. Una vez que llegaron a su destino, dicho servidor público solamente lo dejó a él a disposición del Juez Cívico, y liberó a sus acompañantes sin explicación alguna; ordenó que fuera recluso en una celda aislada, dentro de la cual se encontraba un procesado, quien lo golpeó y le dijo que sólo cumplía órdenes del Subdirector de la policía, posteriormente lo trasladaron a una celda preventiva, y lo liberaron 24 horas después de su detención, previo el pago de una multa de \$750.00 que le fue impuesta sin que ésta tuviera fundamento jurídico, además de no devolverle los ejemplares que les fueron recogidos. De igual manera, en su queja el señor Estrada Castillo indicó que el 20 de noviembre de 2006 recibió amenazas en nombre del Presidente municipal para que dejara las cosas como estaban, por lo que, al igual que sus acompañantes, presentaron, por separado, denuncias ante las Procuradurías General de la República y la General de Justicia del estado de Quintana Roo, iniciándose las indagatorias correspondientes.

Del análisis de la información proveída, así como de los documentos recabados durante la tramitación del expediente 2006/5231/5/Q, se advirtieron conductas realizadas por personal de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística, de Cozumel, Quintana Roo, de la Coordinación de Jueces Cívicos de ese municipio, así como del Ministerio Público estatal, que pueden constituir responsabilidad administrativa, por lo que esta Comisión Nacional concluyó que la conducta de los servidores públicos municipales vulneraron en perjuicio de los agraviados los Derechos Humanos a la libertad de expresión e información, a la legalidad y a la seguridad jurídica, a través de la aplicación de medios indirectos para limitar la libertad de expresión, valiéndose de mecanismos aparentemente legales, únicamente para que no fuera dada a conocer la citada publicación y, en consecuencia, su contenido; asimismo, respecto de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, de la misma manera se encontró que vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los mismos, por la falta de investigación respecto de los hechos denunciados por los agraviados en las averiguaciones previas AP/ZN/CAN/01/01/5432/11-2006 y AP/ZN/CAN/01/02/344/1-2007. Con lo anterior se contravino lo dispuesto en los artículos 6o., fracciones I y II; 7o.; 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 12 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 49/2007 al licenciado Félix Arturo González Canto, Gobernador constitucional, así como a los miembros del Cabildo del H. Ayuntamiento constitucional

de Cozumel, todos del estado libre y soberano de Quintana Roo, en la que se recomendó lo siguiente:

Al señor Gobernador:

*Instruya al titular de la Secretaría de la Contraloría General del estado de Quintana Roo, a fin de que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas señaladas en el capítulo de observaciones del presente documento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.*

*Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo, a fin de que ordene a quien corresponda se agilicen las investigaciones y se realicen las diligencias pertinentes para la debida integración de las indagatorias de cuenta que permitan garantizar la legalidad y certeza jurídica de los denunciantes, informando a esta Comisión Nacional el avance que tenga de la averiguación previa.*

A los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Cozumel:

*Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista a la Contraloría del municipio, a fin de que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos municipales involucrados en el presente caso, por las omisiones e irregularidades a que se han mencionado en el presente documento, informando igualmente a esta Comisión Nacional desde su integración hasta la determinación del mismo.*

*Se ordene a quien corresponda que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los agraviados les sea cubierta la reparación del daño conforme a la ley, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.*

*Se emitan las instrucciones a quien corresponda, a efecto de implementar la difusión de la cultura de respeto a los Derechos Humanos, mediante campañas publicitarias dirigidas a la población en general, así como a través de la impartición de cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos municipales, y se promuevan las disposiciones reglamentarias para que los elementos de las corporaciones policiales de ese Ayuntamiento preserven y garanticen los derechos de los periodistas, el derecho a la libertad de expresión y de información, a fin de evitar que en lo futuro se incurran en conductas similares a las descritas en el presente documento. Dichas acciones deberán efectuarse de forma periódica y sus resultados e impacto deben ser susceptibles de medición y revisión.*

México, D. F., 12 de octubre de 2007

### **Sobre el caso de los señores David Jonathann Estrada Castillo, Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé**

Lic. Félix Arturo González Canto,  
Gobernador constitucional del estado de Quintana Roo

H. Ayuntamiento constitucional de Cozumel, Quintana Roo

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracción III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/5231/5/Q, relacionados con la queja interpuesta el 30 de noviembre de 2006 por el señor David Jonathann Estrada Castillo, Director General de la revista *Contrapunto*, en su agravio y de los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

**A.** El señor David Jonathann Estrada Castillo manifestó en su queja que el 18 de noviembre de 2006 acudió con los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé a la inauguración de una planta de combustible en Cozumel, Quintana Roo, a la que asistieron también autoridades de ese municipio, tales como el Presidente municipal. En dicho evento distribuyeron ejemplares de la citada publicación, que contenía un reportaje sobre presuntas irregularidades cometidas por la Presidencia Municipal de esa localidad, circunstancia que considero el quejoso motivó que fueran interceptados por el Director y por el Subdirector de la policía de dicho municipio, quienes ordenaron el aseguramiento de alrededor de mil revistas, al tiempo que con amenazas, insultos e incluso golpes los trasladaron a los tres a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal, en la cárcel pública local; indicó que durante el trayecto el Subdirector le dijo que “te vamos a dar un recuerdito... para que se te quiten las ganas de seguir escribiendo... en contra del Presidente municipal”. Una vez que llegaron a su destino, dicho servidor público solamente lo dejó a él a disposición del Juez Cívico, y liberó a sus acompañantes sin explicación alguna; ordenó que fuera recluso en una celda aislada, dentro de la cual se encontraba un detenido apodado el Gato, quien lo golpeó y le dijo que sólo cumplía órdenes del Subdirector de la policía; posteriormente lo trasladaron a una celda preventiva y lo liberaron 24 horas después de su detención, previo el pago de una multa de \$750.00 que le fue impuesta sin que ésta tuviera fundamento jurídico alguno.

Agregó que el 20 de noviembre de 2006 recibió amenazas en nombre del Presidente municipal para que dejara las cosas como estaban, por lo que, al igual que sus acompañantes, presentaron, por separado, denuncias ante las Procuradurías General de la República y la General de Justicia del estado de Quintana Roo, iniciándose las indagatorias correspondientes, solicitando la intervención de esta Comisión Nacional para dar seguimiento a la integración de las averiguaciones previas iniciadas por dichas autoridades.

**B.** Considerando que los hechos materia de la queja revisten especial gravedad, incidieron en la opinión pública nacional y por su naturaleza trascendieron el interés del estado de Quintana Roo, esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción en el presente asunto.

**C.** Con motivo de los sucesos mencionados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja 2006/5231/5/Q y solicitó en diversos momentos la información correspondiente al Presidente municipal de Cozumel; al Coordinador de Jueces Cívicos de ese municipio; al Director y Subdirector de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística Municipal de Cozumel; al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República; al Procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo, así como a la Directora General de Prevención y Readaptación Social en esa



entidad federativa, recibíendose diversa documentación, misma que en su oportunidad será valorada en el presente documento.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja formulado por el señor David Jonathann Estrada Castillo, Director General de la revista *Contrapunto*, del 30 de noviembre de 2006.
2. La copia de las notas periodísticas publicadas en el diario de circulación nacional *El Universal*, *El Informador* de circulación local y la nota difundida por la Agencia Notimex, en las cuales se reseñan los hechos narrados por el agraviado.
3. El oficio 343/2007, recibido el 19 de enero de 2007, a través del cual, por instrucciones del Presidente municipal de Cozumel, Quintana Roo, el Director de la Unidad Técnica Jurídica de ese Ayuntamiento, licenciado Rolando Martín Chávez Solís, da respuesta esta Comisión Nacional, al que anexó:
  - a) El informe rendido el 18 de noviembre de 2006 al Presidente municipal, por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del citado municipio.
  - b) La copia certificada de la boleta emitida por la citada Dirección de Seguridad Pública, folio 4263 del mismo 18 de noviembre.
  - c) La copia certificada de la relación de personas detenidas en las celdas preventivas de la Subdirección de Seguridad Pública, a disposición de distintas autoridades, firmadas por los encargados de la guardia saliente y entrante de dicha Subdirección del 19 de noviembre de 2006.
  - d) El recibo oficial de la Tesorería municipal de Cozumel, Quintana Roo, folio B230519, del 20 de noviembre de 2006.
4. El oficio 126/07 SDHAVSC de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, recibido el 22 de enero de 2007, con el cual se anexó copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/QROO/CAN/634/2006-VII.
5. Los oficios UE/024/2007 y PGJE/SZS/DP/UEDH/0205/2007, recibidos el 7 de febrero y el 23 de mayo de 2007, respectivamente, suscritos por la titular de la Unidad Especializada de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, al que anexó copias certificadas de las indagatorias AP/ZN/CAN/01/01/5432/11-2006 y AP/ZN/CAN/01/02/344/1-2007.
6. El oficio 083/2007 del Coordinador de Jueces Cívicos del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, recibido el 10 de abril de 2007, al que anexó:
  - a) La copia certificada de la Lista de Multas de Tránsito del municipio de Cozumel, Quintana Roo, del 03/07/96 (*sic*).



b) El informe del licenciado David Tuyu Torres, Juez Cívico del Ayuntamiento de Cozumel, contenido en el oficio 084/2007, del 5 de abril de 2007.

7. El acta circunstanciada del 16 de abril de 2007, en la que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo hace constar el testimonio de Alejandro Catzin López, alias el Gato.

8. El oficio 1270/2007, recibido el 30 de mayo del año en curso, a través del cual la Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Quintana Roo informó la situación jurídica del señor Alejandro Catzin López.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de noviembre de 2006, el señor David Jonathann Estrada Castillo, Director General de la revista *Contrapunto*, fue detenido en compañía de Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, por autoridades de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del municipio de Cozumel, y los trasladó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal, en la cárcel pública de esa localidad, en donde fue internado únicamente el señor Estrada Castillo por la presunta comisión de una falta administrativa que, de acuerdo con el dicho de los servidores públicos, consistió en insultos, amenazas y entorpecer la labor de la policía. Fue liberado después de 24 horas de su presentación, previo pago de la multa que le fue determinada por el Juez Cívico de turno.

El periodista agraviado presentó, el 28 de noviembre de 2006, una denuncia ante la Procuraduría General de la República, autoridad que inició la averiguación previa AP/PGR/QROO/CAN/634/2006/VII, por la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad, misma que fue remitida el 28 de diciembre de ese año, por incompetencia de la autoridad federal, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, y se radicó la misma ante la Mesa de Guardia Dos de la Agencia Central, el 24 de enero de 2007, bajo la diversa AP/ZN/CAN/01/02/344/1-2007.

Los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé denunciaron directamente ante la Procuraduría Estatal, la que el 29 de noviembre de 2006 abrió la indagatoria AP/ZN/CAN/01/01/5432/11-2006, por la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad y robo.

Al mes de mayo no se habían acumulado ambas indagatorias y desahogado las diligencias conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2006/5231/5/Q, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional acredita que fueron vulnerados los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad de expresión, del agraviado David Jonathann Estrada Castillo, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, en atención a las siguientes consideraciones:

A) Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Esta Comisión Nacional, con base en las constancias que integran el referido expediente de queja, descritas en los apartados precedentes, así como en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, vigente al momento de los hechos, y en el cual basaron su actuación las autoridades municipales de Cozumel, Quintana Roo, para la detención, retención y sanción impuesta al señor David Jonathann Estrada Castillo, por las conductas que le atribuyeron, esta Comisión Nacional constató que actuaron sin pleno apego al citado ordenamiento legal, tomando en cuenta lo siguiente:

La detención del agraviado obedeció, según la autoridad, a que éste profirió insultos y amenazas al Director de Seguridad Pública Municipal de Cozumel, comandante Orlando Saucedo Pinta, además de entorpecer la labor de la policía. Dicho servidor público pretendió justificar su actuación argumentando que, el 18 de noviembre de 2006, en el evento de inauguración de la distribuidora de combustible en dicha localidad observó a unos jóvenes que estaban repartiendo propaganda y, según le indicaron los organizadores, sin señalar quiénes y acreditar si tenían esa personalidad, no estaban invitados y no tenían por que repartir propaganda ya que se trataba de un evento privado, solicitando a los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé que se retiraran del lugar.

Es importante resaltar que el licenciado Rolando Martín Chávez Solís, Director de la Unidad Técnica Jurídica del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, al rendir el informe requerido por esta Comisión Nacional al Presidente municipal de esa localidad señaló que, a solicitud de los organizadores del evento de inauguración en cita, el Presidente municipal asistió para presidirlo y los aludidos elementos de la Dirección de Seguridad Pública también acudieron como invitados, además de brindar apoyo en caso de que se presentara algún incidente. Lo anterior evidencia claramente que la presencia de las citadas autoridades municipales en el lugar le dio un carácter de interés público al evento.

Cabe destacar que la distribución de la referida publicación no formó parte de las faltas administrativas atribuidas al señor Estrada Castillo, toda vez que como lo señaló el aludido Director de Seguridad Pública a esta Comisión Nacional, el citado periodista intervino en el momento en que retiraba a sus acompañantes de lugar y de una manera violenta, agresiva e impropia le indicó que no podía detener a nadie, por lo que, ante los insultos y las amenazas proferidas a la autoridad, así como por entorpecer la labor de la policía, fue presentado a la guardia de la Dirección de Seguridad Pública, en la cárcel municipal, a disposición del Juez Cívico en turno para que determinara su situación jurídica.

Al respecto debe resaltarse que, al ser presentados los detenidos ante el Juez Cívico, la boleta de remisión correspondiente para tal fin se aprecia excesivamente escueta y superficial, toda vez que en la misma no se describe con exactitud las supuestas faltas administrativas atribuidas al periodista agraviado, ya que únicamente se asentó que éstas fueron insultos y amenazas, así como entorpecer la labor de la policía, sin indicar específicamente en qué consistieron, lo que en todo caso hubiera permitido establecer si las conductas imputadas al señor David Jonathann Estrada Castillo estaban contempladas como infracciones dentro del artículo 6o. del Bando de Policía y Buen Gobierno; más aún, si tal situación podría haber constituido un delito y por tanto remitir al detenido ante el agente del Ministerio Público local.

Ahora bien, no obstante que de acuerdo con el informe del citado Director de Seguridad Pública enviado a esta Comisión Nacional, fue únicamente a él en su carácter de autoridad a quien se dirigió el señor David Jonathann Estrada Casti-

llo, dicho servidor público ni siquiera lo presentó ante el Juez Cívico, siendo el Subdirector de la Policía Municipal, Moisés Guzmán Tinoco, quien lo hizo, resultando igualmente inexplicable que si fue el agraviado quien, supuestamente, cometió las faltas señaladas, se haya incurrido en la detención arbitraria de los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, a quienes incluso también llevaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal, en la cárcel pública local, sin justificar la causa, para luego permitirles retirarse, igualmente sin razonamiento jurídico alguno, causando con ello un acto de molestia, con lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que aun cuando el aludido Director de la Unidad Técnica Jurídica de ese Ayuntamiento señaló en su informe que únicamente los trasladaron para los trámites correspondientes, ninguna autoridad municipal aclaró cuáles fueron éstos.

Más aún, resulta evidente que no se cumplió con las formalidades que debe contener la boleta de remisión de un detenido puesto a disposición del Juez Cívico, como lo marca el artículo 21, fracciones IV, V, VI, VII y VIII, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, según consta en la copia certificada de la boleta folio 4263, del 18 de noviembre de 2006, con que remitieron al agraviado, elaborada por el agente de la policía municipal Plácido Núñez Crespo, toda vez que la boleta de referencia carece de datos tan importantes como una descripción sucinta de la presunta infracción cometida, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar, y anotando aquellas referencias que pudieran interesar para el procedimiento; los nombres de testigos de los hechos, como lo fueron los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, entre otros; la lista de objetos recogidos en su caso, tales como las revistas que se repartían; y las firmas del aludido Subdirector de la policía municipal que hizo la presentación del detenido, así como del funcionario del juzgado que recibió al presunto infractor.

Es evidente también que el licenciado David Tuyu Torres, Juez Cívico que impuso la sanción al señor David Jonathann Estrada Castillo, violentó el procedimiento que rige su actuar de acuerdo con el propio Bando de Policía y Buen Gobierno, toda vez que, si bien es cierto que al rendir su informe a esta Comisión Nacional señaló que la infracción cometida por el agraviado fue sancionada con fundamento en los artículos 3o.; 16, fracción V; 17, fracción VI, y 94, del mismo ordenamiento legal, no menos cierto es que no aportó resolución alguna en la que conste la motivación para ello y la aplicación de dicha fundamentación, aun cuando le fue solicitado por esta Institución el fallo emitido y las constancias del procedimiento llevado a cabo en el presente caso, lo cual resulta grave ya que es evidente la carencia de esos documentos, confirmado que no cumple con su encargo con apego a la ley.

No obstante lo anterior, al analizar lo afirmado por las autoridades municipales respecto de la multa impuesta al agraviado, así como los preceptos invocados por el Juez de referencia, se desprende que el artículo 3o., si bien establece el concepto de infracción administrativa, éste no fue asentado en el recibo oficial de la Tesorería Municipal folio B230519, del 20 de noviembre de 2006, con el que se acreditó el pago de la sanción, y tampoco en algún otro documento; asimismo, se hace necesario precisar que los numerales 16 y 17 mencionados, con independencia de que en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, no cuentan con fracciones, corresponden al capítulo III del Registro Municipal de Caninos, en consecuencia, no son aplicables al caso, aun y cuando son citados, únicamente, en el mencionado recibo de la Tesorería Municipal, indican-

do “Multa impuesta por Seguridad Pública por falta a los artículos 16, fracción VI, y 17, fracción I”, sin precisar de que ordenamiento legal, además las fracciones anotadas en dicho documento no coinciden con las mencionadas por el Juez; por último, en cuanto al artículo 94 señalado, éste refiere las sanciones que los jueces calificadores podrán imponer, por incumplimiento a las disposiciones establecidas en el aludido Bando de Policía y Buen Gobierno, tales como amonestación, multa o bien arresto, pero tampoco consta ese numeral en el recibo de la Tesorería Municipal, ni en algún otro documento.

Lo anterior, con independencia de que la multa aplicada adolece de las consideraciones a que aluden los artículos 48 y 93 del Bando de Policía y Buen Gobierno, puesto que no fueron tomadas en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, así como la cuantificación específica, dentro de los parámetros dispuestos por el citado ordenamiento legal, señalar cuántos días de salario mínimo diario vigente, al momento de la comisión de la falta, se determinaron en la sanción impuesta, por lo que se debe considerar que la aplicación de las multas no se encuentra al libre arbitrio del Juez, pues se reitera que la normativa aplicable establece los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad sancionadora para adecuar al caso concreto.

Más grave resulta aún que el señor David Jonathann Estrada Castillo haya estado detenido alrededor de 24 horas, como se acredita con la boleta folio 4263 del 18 de noviembre de 2006, en la que consta su ingreso a la cárcel pública a las 11:50 horas de la mañana de ese día; con la relación del 19 de noviembre siguiente, de las personas detenidas en las celdas de la Subdirección de Seguridad Pública a disposición de distintas autoridades, en la que se encuentra el quejoso, elaborada por los encargados de la guardia saliente y entrante de dicha Subdirección, así como con la falta de respuesta a ese respecto, por parte del aludido Juez, a esta Comisión Nacional, sin que la autoridad haya definido si fue un arresto y, por ende, hubo una doble sanción, o fue el tiempo que tardó el Juez en determinar que el agraviado había cometido una falta administrativa, con la consecuente incertidumbre de su situación legal, lo que se traduce en dilación en la administración de justicia y contraviene lo dispuesto en el artículo 36 del Bando de Policía y Buen Gobierno al no haber realizado el procedimiento en contra del agraviado en forma rápida y expedita. Por tanto, es clara la inseguridad jurídica en que se mantuvo al señor Estrada Castillo, cuando además carecía de justificación su detención.

Debe resaltarse además que el agraviado quedó en la misma celda que el procesado Felipe Alejandro Catzín López, alias el Gato, calidad que se demuestra con lo informado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, con lo que se contravino lo dispuesto en los artículos 26, y 94, fracción III, del aludido Bando de Policía y Buen Gobierno, en los que se prevé que quienes por la comisión de una falta administrativa fuesen privados de su libertad, cumplirán la sanción que les fuere impuesta en un lugar distinto al destinado a la detención de aquellos que se encuentren en calidad de indiciados, procesados o sentenciados.

Los servidores públicos municipales a cargo de la retención y custodia del detenido estaban obligados a observar tal medida, como el licenciado David Tuyu Torres, Juez Cívico en turno, quien era el facultado para determinar la ubicación del presunto infractor, en tanto no se iniciara la audiencia de ley; así como el agente Plácido Núñez Crespo, quien emitió la boleta folio 4263 con la que fue puesto

a disposición el quejoso, elemento que evidentemente fue encomendado no sólo a la recepción de éste, sino también para recluirlo en una celda, al corresponderle tal tarea a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de acuerdo con el artículo 59 del citado Bando y como lo sostiene el Coordinador de Jueces Cívicos de ese municipio; y por último, los encargados de las guardias saliente y entrante del 18 y 19 de noviembre de 2006, de la Subdirección de Seguridad Pública, comandantes Andrés Vázquez Barredo y Russel Castro Herrera, respectivamente, ya que era necesario al elaborar la relación de detenidos a disposición de distintas autoridades que turnaron a su superior jerárquico, saber la ubicación de los mismos, siendo igualmente aplicable a éstos lo previsto en el numeral referido.

La citada irregularidad se acreditó no sólo con el testimonio, en ese sentido, del agraviado, sino con el del propio procesado Felipe Alejandro Catzin, quien al ser entrevistado por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo afirmó haber estado en la cárcel municipal el día en que fue detenido el señor Estrada Castillo, ya que inclusive lo pusieron en la misma celda en la que él estaba, y aunque el mencionado niega haberlo agredido, esta Comisión Nacional considera que tal circunstancia implicó una anomalía más en contra del quejoso.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que el licenciado David Tuyu Torres, Juez Cívico del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, no observó las formalidades del procedimiento que se sigue ante los juzgados calificadoros y que prevé el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, el cual debe ser oral, público, en forma rápida y expedita, con la celebración de una audiencia inmediata a la presentación del detenido, a la que comparecerán el remitente y el infractor, quienes además podrán aportar las pruebas que correspondan, a efecto de que la autoridad emita una resolución en la cual se funde y motive la causa del procedimiento, así como la imposición, en su caso, de la sanción correspondiente, permitiendo al infractor comunicarse con persona que lo asista o defienda, no habiendo evidencia que esto se haya cumplido, dejando de observar lo previsto en los artículos 36, 39 y 47 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, apartándose además de su obligación de cuidar se respeten la dignidad y los Derechos Humanos de las personas presentadas ante el juzgado, como en el presente caso, tal y como lo prevé el artículo 69 del mismo ordenamiento legal invocado.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que la actuación del citado Juez Cívico fue ratificada por su superior jerárquico, licenciado Daniel Alfonso Gil Marrufo, Coordinador de Jueces Cívicos de ese municipio, quien al rendir su informe a esta Comisión Nacional refirió los mismos motivos para justificar la detención del quejoso, y agregó que la multa impuesta fue debidamente fundada en los artículos 16, fracción V, y 17, fracción I, del Bando de Policía y Buen Gobierno, con lo que convalidó el error y la falta de legalidad en que incurrió el aludido Juez Cívico, al fundamentar su determinación en los mismos artículos, con independencia de no coincidir con éste en la fracción del artículo 17 que invocan, y demostró con su actuar que no cumple con la debida eficacia y diligencia el servicio encomendado, previsto en los artículos 60, fracción V, 79 y 81, fracciones IV, V y VI, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, al no supervisar que su subordinado actuara apegado al marco legal que rige su encargo y violentara con ello los derechos fundamentales del agraviado al emplear dicho fundamento, el cual es incongruente e inaplicable para la sanción impuesta al señor Estrada Castillo, como ya se demostró.



Resulta también inexplicable para esta Comisión Nacional el hecho de que el referido Coordinador de Jueces Cívicos indicara que las sanciones administrativas que impone esa autoridad se encuentran contempladas en un tabulador interno, con fundamento en el propio Bando de Policía y Buen Gobierno, y debe tomarse en cuenta que el Listado de Multas de Tránsito que adjuntó a su informe dicho servidor público, al cual se refiere como tabulador interno, no puede considerarse como fuente legal para la determinación de sanciones administrativas impuestas por jueces cívicos, máxime que esto no está contemplado en el propio ordenamiento legal invocado.

En ese contexto, es claro que la fundamentación que admiten haber utilizado las autoridades municipales de Cozumel es improcedente para la sanción impuesta al agraviado por las conductas que le atribuyeron, lo que necesariamente implica que los ciudadanos en general, que por alguna razón tienen que enfrentar un procedimiento ante un Juez Cívico de ese Ayuntamiento, no cuentan con la seguridad jurídica que da el que una autoridad aplique la legislación vigente correctamente, lo cual implica una franca violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica contemplados por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar, en ese sentido, que esta Comisión Nacional no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta ha infringido la ley penal, o contravenga una disposición administrativa; simplemente resulta esencial garantizar que dicha detención deba estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los Derechos Humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica, y que no sea un medio para lograr un fin distinto.

#### B) Violación al derecho a la libertad de expresión e información

Esta Comisión Nacional acreditó de igual forma que los citados servidores públicos del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, violentaron este derecho en perjuicio del señor David Jonathann Estrada Castillo, Director General de la revista *Contrapunto*, considerando los testimonios vertidos por los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, en las averiguaciones previas AP/ZN/CAN/01/01/5432/11-2006 y AP/PGR/QROO/CAN/634/2006-VII, al manifestar que presenciaron la detención del agraviado y la recolección de mil ejemplares aproximadamente de la aludida publicación, por parte de la autoridad municipal, durante los hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2006; el ejemplar de la revista *Contrapunto* aportado en la investigación del Ministerio Público de la Federación, correspondiente a la publicación que les fue recogida, el cual efectivamente contiene un reportaje de línea crítica a la actuación de la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo; el informe que rindió el Director de la Unidad Técnica Jurídica de ese Ayuntamiento, a esta Comisión Nacional, al señalar que el quejoso y sus acompañantes fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal, en la cárcel pública, por cometer una falta administrativa, ya que se encontraban repartiendo propaganda sin ningún permiso; y el informe que rindió, con esa misma fecha, el Director de Seguridad Pública del aludido municipio al Presidente municipal, de cuyo contenido se infiere que cuando los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé distribuían material gráfico en el multicitado evento de inauguración, la autoridad se los impidió.

Ahora bien, esta Comisión Nacional no deja de observar lo manifestado por el quejoso, en cuanto a la recolección por parte de la autoridad de los volúmenes

de la revista *Contrapunto*, en los cuales se pudo constatar su contenido y línea crítica a la actuación de las autoridades municipales. Ejemplares que se encontraban en el lugar de los hechos al momento en que fue detenido el agraviado y sus acompañantes por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de dicho Ayuntamiento, puesto que es evidente que el material gráfico que la autoridad municipal señaló en sus informes como propaganda distribuida por los acompañantes del quejoso en el evento de inauguración, es la citada revista, lo cual cobra relevancia toda vez que si su distribución constituía una falta administrativa, como lo reconoce el citado Director Jurídico del propio ayuntamiento, los elementos de la policía municipal de referencia debieron reportarla de igual forma, como lo hicieron con relación a la conducta atribuida al señor David Jonathann Estrada Castillo y, en su caso, también retener a los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, sin embargo, no se reportó tal situación al Juez Calificador y tampoco se les retuvo en dicho juzgado, lo que conlleva a considerar que fueron recogidos dichos ejemplares durante su detención con el único fin de impedir su distribución.

Al respecto cabe señalar que esta Comisión Nacional pudo acreditar que David Jonathann Estrada Castillo era el encargado de distribuir la revista *Contrapunto*, por lo que también se corroboró su dicho, en cuanto a que el día en que tuvieron lugar los sucesos contaba con ejemplares de la citada publicación con la finalidad de ser distribuidos en el aludido evento de inauguración. En este sentido, vale la pena retomar lo declarado por los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé tanto al agente del Ministerio Público local como al federal, ante quienes fueron coincidentes en manifestar que previo a la terminación de la mencionada inauguración aún contaban con aproximadamente mil revistas para repartir y fue antes de su traslado a la cárcel municipal, en las instalaciones de Seguridad Pública, por conducto de los referidos elementos de la Policía local, que éstos se las recogieron y las subieron en una camioneta marca Windstar.

Al ser cuestionados sobre este punto el Presidente municipal de Cozumel, Quintana Roo, así como el Director y el Subdirector de Seguridad Pública municipal, a través del oficio QGV/DG/38572, del 7 de diciembre de 2006, emitido por esta Comisión Nacional, por medio del cual se les solicitó a cada uno rindieran un informe sobre los hechos motivo de la queja, cabe señalar que el licenciado Rolando Martín Chávez Solís, Director de la Unidad Técnica Jurídica del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, por instrucciones del referido Presidente municipal, atendió dicha petición, sin embargo, no dio respuesta respecto del paradero de las aproximadamente mil revistas retenidas, refiriendo únicamente que las pertenencias personales del agraviado, cuando fue liberado, se le devolvieron, sin embargo, en el listado de pertenencias realizado dentro de la boleta de remisión no se relacionaron las revistas; y por cuanto hace al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del municipio de Cozumel, comandante Orlando Saucedo Pinta, y Moisés Guzmán Tinoco, Subdirector de la Policía Municipal, respecto de este mismo cuestionamiento, omitieron rendir el informe solicitado por esta instancia, consecuentemente en relación con el trámite de la queja, en términos del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene por cierto lo referente a que les secuestraron los ejemplares de la señalada publicación, impidiendo con ello su distribución.

Con la serie de irregularidades descritas es evidente que la conducta de los referidos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal haya tenido como consecuencia la aplicación de medios indirectos para limitar la libertad de expresión, a través de mecanismos aparentemente legales, con los que se trata de

evitar se difunda o publique información de diversa índole; medios que se deducen a partir de hechos probados de afectación, como en este caso, es notorio que existió detención arbitraria no sólo del periodista agraviado sino también de sus acompañantes, lo cual ocasionó un acto de molestia injustificado, únicamente para que no fuera dada a conocer la citada publicación y en consecuencia su contenido, lo que se vincula a la sustracción de los aproximadamente mil ejemplares de la revista *Contrapunto*, de la cual también se acreditó la línea crítica que manejaba y en especial esa publicación, lo que tuvo como resultado la afectación al derecho a la información, ya que al desaparecer éstos no fue posible su distribución en la sociedad, lo que consecuentemente originó que no tuviera acceso a estar informada.

A este respecto deberá investigarse la conducta del referido Presidente municipal, para establecer si los citados elementos de la policía municipal actuaron por sus instrucciones o bien si toleró la actuación de éstos, tomando en cuenta que esta Comisión Nacional le solicitó un informe en consideración a que estuvo presente en el lugar de los hechos, sin embargo, como ya se precisó, quien dio respuesta fue el Director de la Unidad Técnica Jurídica, lo que implicó no contar con una información de primera mano, dejando con ello de atenderse el requerimiento efectuado, además de omitir el envío de los informes solicitados por esta instancia, por cuanto hace a los aludidos Director y Subdirector de Seguridad Pública.

Referente a los medios indirectos para coartar la libertad de expresión, están prohibidos por el artículo 13, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, a través del principio 13 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, los cuales establecen que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, y que las presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores son incompatibles con la libertad de expresión.

La anulación radical de la libertad de expresión tiene lugar cuando por el poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos de ello son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones, y en general todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control gubernamental. En tal hipótesis hay una violación radical tanto del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.

La supresión de la libertad de expresión, tal como ha sido descrita en el párrafo precedente, si bien constituye el ejemplo más grave de violación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es la única hipótesis en que dicho artículo puede ser infringido. En efecto, también resulta contradictorio con la Convención todo acto del poder público que implique una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, en mayor medida o por medios distintos a los autorizados por la misma Convención.

En este sentido, conviene reiterar que dos de los principales derechos con que cuentan los integrantes del gremio periodístico durante el desempeño de su labor son el ejercicio de la libertad de expresión, y el derecho de y a la información, que se hace efectivo a través de la labor informativa que realizan los medios de comunicación, además de todos y cada uno de los Derechos Humanos que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como personas.

Los actos señalados vulneraron la libertad de expresión y permiten acreditar las formas recurrentes que disminuyen su pleno ejercicio, así como los riesgos a



los que se ven expuestos en el contexto en el que desarrollan su labor, además de que no sólo se restringe la libertad de expresión de una persona, sino también el derecho de todos a recibir información e ideas; esto es, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, máxime si consideramos la labor de los miembros del gremio periodístico como escrutadores sociales de la función pública.

Consecuentemente, resulta grave que mientras se ejercía el derecho a difundir la información, su cometido fue impedido físicamente por las autoridades municipales aludidas, siendo que tal actividad debía ser en todo momento protegida por quienes son parte de la estructura del Estado; por lo anterior, se considera que el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del municipio de Cozumel, Orlando Saucedo Pinta, así como el Subdirector Operativo de esa Dirección, Moisés Guzmán Tinoco, abusaron de su autoridad, al impedir a los señores David Jonathann Estrada Castillo, Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé la distribución de la revista *Contrapunto*.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional acreditó que las conductas de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal carecieron de motivación y fundamentación, y al considerar que la misma revista publicó un artículo con contenido crítico a la actuación de las autoridades municipales, ello permite determinar que su detención fue con el fin no sólo de amedrentar a los colaboradores de la revista *Contrapunto*, sino que ésta no fuera dada a conocer y en consecuencia tampoco su contenido y restringir la libertad de expresión del propio agraviado, lo que vulnera el derecho de y a la información prevista en los artículos 6o., fracciones I y II, y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo establecido en los preceptos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 19, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13.1, 13.2 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual forma se violentó lo dispuesto por el artículo 4o. del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, el cual es tajante al señalar que no se considera infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables, y dado que no hubo ninguna acusación de estar cometiendo una falta, por tanto no excedieron los límites en su divulgación.

Ahora bien, es innegable el deber del Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Como consecuencia de la obligación de todo orden de gobierno, ya sea de la Federación, los estados y los municipios, se debe prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos, como la libertad de expresión, y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado, en este caso, el desapoderamiento por parte de la autoridad municipal de los ejemplares de la revista en cuestión; el perjuicio físico y económico que representó el acto de molestia injustificado ocasionado por la detención arbitraria sufrida, y la cantidad que pagó por concepto de multa el agraviado, dado que la sanción impuesta proviene de actos viciados, como lo es el no respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que si el aparato del Estado permite que queden impunes este tipo de violaciones en contra de la libertad de expresión, y no se restablecen a la víctima plenamente sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido con su deber de garante en la protección de dichos derechos a las personas sujetas a su jurisdicción. Por lo tanto, toda denuncia sobre violación a la libertad de expresión debe de ser investigada por las autoridades respectivas del Estado, a efecto de determinar las responsabilidades del caso y las sanciones correspondientes de todos aquellos que de alguna manera haya intervenido en la misma sin importar su jerarquía.

Ahora bien, analizado en su conjunto todo lo anterior, para esta Comisión Nacional queda claro que el agraviado tienen el derecho a la reparación del daño sufrido por el aseguramiento de los aproximadamente mil ejemplares de su revista por los costo que le pudieron haber generado la afectación sufrida y las consecuencias por no ser difundida; los actos de molestia infundados cometidos en su perjuicio, así como el pago que en forma indebida se le impuso por concepto de multa, en términos de lo previsto por el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, y los agraviados tendrán derecho a una indemnización conforme a los procedimientos que establezcan las leyes.

En tal virtud, el Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, debe brindar el auxilio necesario para resarcir los daños causado al agraviado por la violación a sus Derechos Humanos aquí descritos, pues si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurisdiccional para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad descrita por los servidores públicos en cuestión consiste en plantear la reclamación ante el Órgano Jurisdiccional Estatal, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente que se realice la indemnización conducente en favor del periodista agraviado.

#### C) Irregular integración de averiguación previa

De igual forma, esta Comisión Nacional, después de analizar las diligencias practicadas en las averiguaciones previas AP/ZN/CAN/01/01/5432/11-2006 y AP/ZN/CAN/01/02/344/1-2007, que integra la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, observa dilación en la investigación realizada en ambas indagatorias, ya que en la primera los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé denunciaron el 29 de noviembre de 2006, ante el licenciado Anibal Salas Gutiérrez, agente de Ministerio Público del fuero común, la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, amenazas, lesiones y robo, en contra de los señores Gustavo Ortega Joaquín, Orlando Saucedo Pinta y Moisés Guzmán Tinoco, constando en la copia certificada de dicha indagatoria recibida por esta Comisión Nacional las siguientes actuaciones: el acuerdo de inicio del propio 29 de noviembre; el acuerdo de remisión de

la indagatoria a la Mesa Cuatro de Trámite del 30 de noviembre de 2006, así como el oficio de igual fecha CAN-01/01-124/2006, con el que se turnó la averiguación al titular de la referida Mesa, sin señalar el nombre de éste, y por último, el oficio CAN-01/04-424/2006 del 2 de diciembre del mismo año, por medio del cual el citado licenciado Anibal Salas solicita al Director de Servicios Periciales de esa Procuraduría dictamen médico sobre edad clínica y de integridad física y/o lesiones de los denunciantes.

Por cuanto hace a la averiguación previa AP/ZN/CAN/01/02/344/1-2007, ésta tuvo su origen en la denuncia presentada por el periodista agraviado el 28 de noviembre de 2006, ante la Procuraduría General de la República, autoridad que inició la indagatoria correspondiente por la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad, en contra de quien resulte responsable, misma que fue remitida el 28 de diciembre de ese año, por incompetencia de la autoridad federal, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, radicándose el 24 de enero de 2007, ante la Mesa de Guardia Dos de la Agencia Central a cargo de la licenciada María Luisa Sosa Santoyo, quien a su vez, en esa fecha, acordó remitirla a la Mesa de Trámite VII, sin que exista en actuaciones oficio con el que la haya turnado al titular de la misma ni su nombre, siendo ésta la última diligencia efectuada que consta en la copia certificada de la indagatoria recibida por esta Comisión Nacional.

Por consiguiente, no se ha realizado diligencia alguna tendente a esclarecer los hechos en dichas averiguaciones previas ni se ha identificado al o los probables responsables de los hechos denunciados por el periodista agraviado; de igual forma, en el caso de los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé no han sido citados los probables responsables de los hechos por los ofendidos, así como tampoco se han buscado testigos que pudieran aportar información en las mismas, o la ubicación del vehículo en que se llevaron los aproximadamente mil ejemplares de la revista *Contrapunto*.

Por las conductas antes señaladas, deberá iniciarse una investigación en contra de quienes han tenido a su cargo la integración de las referidas averiguaciones previas, ya que los servidores públicos tienen la obligación de ejecutar su encargo diligentemente y con el máximo de cuidado, tal como lo disponen los artículos 16, 17, 18 y 20 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, ya que en caso contrario se contraviene el principio constitucional que señala que la justicia debe ser administrada de forma pronta y expedita, toda vez que en el presente caso ese actuar irregular tiene como consecuencia que se obstaculice la investigación y no se esclarezcan aún los hechos. Asimismo se apartan de lo previsto por el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la víctima de un ilícito tendrá derecho a que se le asesore e informe del desarrollo del procedimiento de la averiguación previa, se desahoguen todas las diligencias correspondientes al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño cuando éste proceda, en los términos más amplios y eficaces, debiendo ser a cargo del Estado cuando el autor del delito sea un servidor público.

Esta Comisión Nacional, considerando las irregularidades observadas en el cuerpo del presente documento, como el probable robo de los referidos ejemplares de la publicación mencionada y la dilación que existe en la indagatoria iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, se pronuncia por que la autoridad ministerial investigue si ambos hechos tienen alguna conexión, y en caso positivo determine lo que en Derecho corresponda.

En ese orden de ideas, se concluye que los servidores públicos involucrados en el presente caso incurrieron en una clara violación a lo previsto por los numerales

14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 23 y 29 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en los que se señala la necesidad de que las autoridades se ajusten a procedimientos establecidos para poder privar de cualquier derecho fundamental a los gobernados, así como conceden a la autoridad administrativa la facultad para imponer sanciones por violentar los reglamentos gubernativos y de policía, sujetándolas a fijar las sanciones pecuniarias de acuerdo con el jornal que devengue cada persona.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que, Orlando Saucedo Pinta, Moisés Guzmán Tinoco, Plácido Núñez Crespo, Andrés Vázquez Barredo y Russel Castro Herrera, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del municipio de Cozumel, Quintana Roo, y los licenciados David Tuyu Torres, Juez Cívico del Ayuntamiento en cita, y Daniel Alfonso Gil Marrufo, Coordinador de los Jueces Cívicos de ese municipio, violentaron los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, y a la libertad de expresión e información en perjuicio de los señores David Jonathann Estrada Castillo, Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, al contravenir los preceptos constitucionales descritos con antelación; de igual forma, se transgredió lo preceptuado en los artículos 1.1, 8.1, 13.1, 13.2 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica; 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y II y IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mismos que garantizan la legalidad y seguridad jurídica de los involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, en los cuales deberá respetarse en todo momento las formalidades esenciales de los mismos.

De igual forma, con estas conductas se violentó lo dispuesto por los artículos 47, fracciones I, VI, XXI XXII y XXIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, así como 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales a que están obligados.

Por cuanto hace a los licenciados Anibal Salas Gutiérrez y María Luisa Sosa Santoyo, agentes del Ministerio Público del Fuero Común encargados de la integración de las indagatorias en comento, de igual forma violentaron los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, toda vez que la falta de investigación por parte de la autoridad procuradora de justicia respecto de los hechos denunciados por los agraviados propicia la afectación de tales preceptos y, en consecuencia, también transgredieron la normativa descrita en el presente documento por incurrir en dicha falta.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador constitucional del estado de Quintana Roo:

PRIMERA. Instruya al titular de la Secretaría de la Contraloría General del estado de Quintana Roo, a fin de que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguacio-

nes previas señaladas en el capítulo de observaciones del presente documento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo, a fin de que ordene a quien corresponda se agilicen las investigaciones y se realicen las diligencias pertinentes para la debida integración de las indagatorias de cuenta que permitan garantizar la legalidad y certeza jurídica de los denunciantes, informando a esta Comisión Nacional el avance que tenga de la averiguación previa.

A ustedes, miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo:

PRIMERA. Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista a la Contraloría del municipio, a fin de que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos municipales involucrados en el presente caso, por las omisiones e irregularidades que se han mencionado en el presente documento, informando igualmente a esta Comisión Nacional desde su integración hasta la determinación del mismo.

SEGUNDA. Se ordene a quien corresponda que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los agraviados les sea cubierta la reparación del daño conforme a la ley, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se emitan las instrucciones a quien corresponda, a efecto de implementar la difusión de la cultura de respeto a los Derechos Humanos, mediante campañas publicitarias dirigidas a la población en general, así como a través de la impartición de cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos municipales, y se promuevan las disposiciones reglamentarias para que los elementos de las corporaciones policiales de ese Ayuntamiento preserven y garanticen los derechos de los periodistas, el derecho a la libertad de expresión y de información, a fin de evitar que en lo futuro se incurran en conductas similares a las descritas en el presente documento. Dichas acciones deberán efectuarse de forma periódica y sus resultados e impacto deben ser susceptibles de medición y revisión.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Resulta importante reiterar que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en

las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional



# Recomendación 50/2007

## Sobre el recurso de impugnación de la señora Cristal Paola Castillo Cervantes

**SÍNTESIS:** El 14 de noviembre de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó la señora Cristal Paola Castillo Cervantes ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en contra de la no aceptación del inciso b) de la Recomendación 03/2006 por parte de la Secretaría de Salud del estado de Veracruz.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2006/408/5/RI, se desprende que el 9 de julio de 2005, a las 22:00 horas, el menor Omar Jovanny Gamboa Castillo ingresó al Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, con motivo de las quemaduras de primer, segundo y tercer grado que sufrió en su domicilio, en más del 30 % de su superficie corporal. Dadas las complicaciones que se dieron durante su tratamiento y a fin de estabilizarlo, fue trasladado al Hospital "Doctor Luis F. Nachón" el 3 de agosto del año referido, en donde falleció aproximadamente a las 00:00 horas del 1 de septiembre, con un diagnóstico de shock séptico secundario a quemaduras de segundo y tercer grado, según se desprende del certificado de defunción.

El 17 de agosto de 2005, la señora Castillo Cervantes interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en contra del personal médico del Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, por no haber aislado al menor por las quemaduras que presentaba; al no comunicarles a ella y al padre del menor, con anterioridad, que podían trasladarlo a otro hospital, y al llevar a cabo dicho traslado hasta que hubo otro paciente que transportar, no obstante que en ese momento su hijo tenía una bacteria en la sangre y su salud era grave; en ampliación de queja, se inconformó en contra de los servidores públicos del Hospital Regional "Doctor Luis F. Nachón", que le brindaron atención médica al menor agraviado, quien falleció el 1 de septiembre de 2005, pues nunca le dijeron exactamente qué tenía el niño, lo que la llevaba a considerar que hubo negligencia médica en su atención, y como consecuencia de la cual falleció.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz realizó las investigaciones correspondientes, y al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos, el 6 de marzo de 2006 dirigió al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz la Recomendación 03/2006, en la que solicitó, en su inciso b), que se otorgara a la parte agraviada una indemnización con motivo del daño causado por el personal de esa institución.

El 6 de septiembre de 2006, el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz informó a la Comisión Estatal la no aceptación del inciso b) de la Recomendación, por lo que la señora Cristal Paola Castillo Cervantes presentó un recurso de impugnación.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que la autoridad estatal vulneró, en perjuicio del agraviado, los derechos a la vida y protección a la salud, por lo que resulta procedente la indemnización a favor de los familiares del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo, que acrediten tener mejor derecho, por la responsabilidad institucional de la Secretaría de Salud de Veracruz.

En tal virtud, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 50/2007, confirmando en sus términos la Recomendación 03/2006, solicitando al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento en todos sus términos a la Recomendación 03/2006, emitida por la Comisión Estatal de Dere-

*chos Humanos de Veracruz el 6 de marzo de 2006, y se informe a esta Comisión de su cumplimiento.*

México, D. F., 15 de octubre de 2007

## **Sobre el recurso de impugnación de la señora Cristal Paola Castillo Cervantes**

Mtro. Fidel Herrera Beltrán,  
Gobernador constitucional del estado de Veracruz

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61, y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, así como 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/408/5/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Cristal Paola Castillo Cervantes, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** El 17 de agosto de 2005, la señora Cristal Paola Castillo Cervantes presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su menor hijo Omar Jovanny Gamboa Castillo, en la que señaló su inconformidad con la actuación negligente que el personal médico del Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, observó al no haber aislado al menor por las quemaduras que presentaba; al no comunicarles a ella y al padre del menor, con anterioridad que podían trasladarlo a otro hospital, y al llevar a cabo dicho traslado hasta que hubo otro paciente que transportar, no obstante que en ese momento su hijo tenía una bacteria en la sangre y su salud era grave.

Asimismo, en ampliación de queja la señora Castillo Cervantes se inconformó en contra de los servidores públicos del Hospital Regional "Doctor Luis F. Nachón", que le brindaron atención médica al menor agraviado, quien falleció el 1 de septiembre de 2005, pues nunca le dijeron exactamente qué tenía el niño, lo que la llevaba a considerar que hubo negligencia médica en su atención, y como consecuencia de la cual falleció.

**B.** Una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz realizó las investigaciones correspondientes, y al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos, el 6 de marzo de 2006 dirigió al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz la Recomendación 03/2006, en la que solicitó:

PRIMERA. Fundado en lo que establecen los artículos 293 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 53, 54 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. doctor Jon Gurutz Rementería



Sempé, Secretario de Salud y Asistencia y Director General de los Servicios de Salud de Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que:

a) Se inicie procedimiento administrativo para establecer la responsabilidad del personal médico y de enfermería de los Hospitales Regionales de Río Blanco, Veracruz, y “Doctor Luis F. Nachón” de esta ciudad capital, que se encargaron del manejo y tratamiento del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo, imponiéndoles la sanción que conforme a Derecho proceda, sanción que deberá ser congruente con la gravedad de los Derechos Humanos violados en agravio de Cristal Paola Castillo Cervantes y de su menor hijo.

b) Resulta pertinente que la Secretaría de Salud y Asistencia proponga y otorgue a la parte agraviada, una indemnización con motivo del daño causado por su personal adscrito, siendo necesario considerar los gastos generados con motivo de la muerte del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo, debiendo para ello hacer una apreciación prudente de los daños causados con su conducta.

c) Se proporcione a Javier Gamboa Álvarez y Cristal Paola Castillo Cervantes, padres del menor que en vida llevó el nombre de Omar Jovanny Gamboa Castillo, la atención psicológica y/o psiquiátrica necesaria que permita restablecer, en la medida de lo posible, su alterada salud mental o psíquica.

d) Se giren instrucciones escritas, precisas y contundentes a los servidores públicos de las unidades médicas y hospitalarias del estado, a efecto de que, en todos aquellos casos en los que ingresen pacientes con lesiones por quemaduras, se tomen medidas estrictas y se maneje un tratamiento adecuado y eficaz para que no vuelvan a suscitarse casos como el que dio origen a la presente Recomendación.

e) Que la Secretaría de Salud ordene a quien corresponda, se tomen regularmente muestreos sobre los microbios que pululan en los Hospitales Regionales de Río Blanco, Veracruz, y “Doctor Luis F. Nachón” de esta ciudad capital y se implementen las medidas correspondientes, en términos de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-026-SSA2-1998, PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS INFECCIONES NOSOCOMIALES, de tal manera que los microbios estafilococo dorado y pseudomona aeruginosa y otros, de origen hospitalario sean combatidos mediante las técnicas existentes, evitando de esta manera continúen provocando muertes por complicaciones en los enfermos hospitalizados.

**C.** El 6 de septiembre de 2006, a través del oficio 1651/05, el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz informó a la Comisión Estatal la no aceptación del inciso b) de la Recomendación. El oficio fue recibido en esa instancia el 2 de octubre de 2006.

**D.** El 9 de octubre de 2006 se notificó a la señora Cristal Paola Castillo Cervantes la no aceptación del inciso b) de la Recomendación 03/2006, por parte del Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz, por lo cual, el 9 de noviembre del año citado, presentó el recurso de impugnación ante el Organismo Local.

**E.** El 14 de noviembre de 2006, esta Comisión Nacional recibió el oficio DSC/1205/2006, suscrito por la encargada de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual

remitió el escrito de impugnación de la señora Cristal Paola Castillo Cervantes, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación del inciso b) de la Recomendación 03/2006, ya que con motivo de la atención de su descendiente en los hospitales de Xalapa y Río Blanco, Veracruz, tanto la recurrente como su esposo tuvieron que recurrir a dos préstamos personales para poder cubrir con ello los medicamentos y el traslado del menor, incluyendo los gastos de su sepelio.

**F.** En alcance al recurso, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz remitió, vía fax, el oficio DSC/1229/2006, del 17 de noviembre de 2006, signado por la encargada de la Dirección de Seguimiento y Conclusión, al que adjuntó los oficios 1916/06, 1917/06 y 1918/06, los dos primeros del 12 de octubre de 2006, firmados por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud de Veracruz, y el último del 14 del mes y año citados, suscrito por el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz, mediante los cuales se hace referencia a las acciones realizadas para dar cumplimiento a la Recomendación de la Comisión Estatal y la razón por la que no se acepta el inciso b) de la misma.

**G.** Por lo anterior, en esta Comisión Nacional se radicó el recurso de impugnación 2006/408/5/RI, y se solicitó al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz el informe correspondiente.

**H.** Mediante el oficio 25/06, del 9 de diciembre de 2007 (*sic*), recibido en este Organismo Nacional el 10 de enero de 2007, el Subdirector de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud de Veracruz obsequió lo requerido por esta Comisión Nacional, y cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** El oficio DSC/1205/2006, del 13 de noviembre de 2006, recibido en esta Comisión Nacional el 14 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz remitió a esta Comisión Nacional el escrito de impugnación presentado por la señora Cristal Paola Castillo Cervantes.

**B.** El original del expediente de queja 7083/2005, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

**1.** El escrito de queja de la señora Cristal Paola Castillo Cervantes, recibido el 17 de agosto de 2005 en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

**2.** El oficio 347/05, del 31 de agosto de 2005, signado por el Director del Hospital Regional "Doctor Luis F. Nachón", a través del cual proporcionó a la Comisión Estatal un informe sobre los hechos planteados por la quejosa y anexó copia del expediente clínico del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo, integrado con motivo de la atención médica que se le otorgó, así como resumen clínico.

**3.** El oficio 095.2005, del 9 de septiembre de 2005, signado por el Director del Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, por medio del cual proporcionó a la

Comisión Estatal un informe sobre los hechos planteados en ampliación por la quejosa y anexó copia del expediente clínico del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo, integrado con motivo de la atención médica que se le otorgó, así como las declaraciones de los médicos y las enfermeras que le brindaron atención al menor agraviado.

**4.** El certificado de defunción del 1 de septiembre de 2005, suscrito por un médico legista, en el que consta que el fallecimiento del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo ocurrió el 1 de septiembre de 2005, a las 00:00 horas, por *shock séptico* secundario a quemaduras de segundo grado en 50 % de la superficie corporal.

**5.** El dictamen médico del 24 de octubre de 2005, emitido por el médico legista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, relacionado con la atención médica que se le brindó al menor Omar Jovanny Gamboa Castillo en los Hospitales Regionales de Río Blanco y “Doctor Luis F. Nachón”.

**6.** La Recomendación 03/2006, del 6 de marzo de 2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz.

**7.** El oficio 1651/05, del 6 de septiembre de 2006, por medio del cual el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz comunicó a la Comisión Estatal los términos de la no aceptación del inciso b) de la Recomendación 03/2006.

**8.** Los oficios 1916/06 y 1917/06, ambos del 12 de octubre de 2006, mediante los cuales el Subdirector de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud de Veracruz refirió a la Presidenta de la Comisión Estatal las acciones realizadas en cumplimiento a la Recomendación 03/2006, y la razón por la que no se aceptó el inciso b) de la misma.

**9.** El oficio 1918/06, del 14 de octubre de 2006, a través del cual el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz informó a la Presidenta de la Comisión Estatal sobre las acciones que se habían llevado a cabo en cumplimiento a la Recomendación 03/2006, y reiteró la no aceptación del inciso b) de la misma.

**10.** El oficio 025/06, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de enero de 2007, mediante el cual el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz rindió el informe solicitado.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de julio de 2005, a las 22:00 horas, el menor Omar Jovanny Gamboa Castillo ingresó al Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, con motivo de las quemaduras de primero, segundo y tercer grado, que sufrió en su domicilio, en más del 30 % de su superficie corporal. Dadas las complicaciones que se dieron durante su tratamiento y a fin de estabilizarlo, fue trasladado al Hospital “Doctor Luis F. Nachón” el 3 de agosto del año citado, en donde falleció aproximadamente a las

00:00 horas del 1 de septiembre, con un diagnóstico de *shock* séptico secundario a quemaduras de segundo y tercer grados, según se desprende del certificado de defunción.

El 17 de agosto de 2005, la señora Cristal Paola Castillo Cervantes presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, iniciándose el expediente 7083/2005. La Comisión Estatal, previa investigación de los hechos, el 6 de marzo de 2006, dirigió al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz la Recomendación 03/2006, misma que no fue aceptada en su inciso b), por considerar que para que la Secretaría de Salud de Veracruz realice el pago de la indemnización debe ser a través del procedimiento establecido en la ley.

Esta Comisión Nacional requirió al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz el informe correspondiente, autoridad que reiteró su no aceptación al inciso b) de la Recomendación 03/2006.

#### IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no realiza pronunciamiento alguno respecto de los incisos a), c), d) y e) de la Recomendación 03/2006 que la Comisión Estatal dirigió al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz, en atención a que los mismos fueron aceptados.

No obstante lo anterior, del estudio realizado al conjunto de las evidencias que integran el presente recurso, esta Comisión Nacional estimó que en el caso que se analiza se contó con elementos para estimar que el agravio expresado por la recurrente resultó procedente, al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos relativos al derecho a la vida y protección a la salud cometidos en perjuicio del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo, por personal de los Hospitales Regionales de Río Blanco y "Doctor Luis F. Nachón", ambos del estado de Veracruz, en virtud de las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal consideró que en el caso del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo existió responsabilidad institucional por parte de la Secretaría de Salud, ya que evidenció que el personal médico y de enfermería del Hospital Regional "Doctor Luis F. Nachón" no combatió debidamente la infección contraída por el menor agraviado, y resaltó que el ambiente hospitalario de los nosocomios de Río Blanco y "Doctor Luis F. Nachón" no es viable y seguro para los enfermos hospitalizados. Ello se confirma con el certificado de defunción del menor, en el que se asentó como causa de su muerte la presencia de una infección adquirida y desarrollada en el ambiente hospitalario en que se le dio tratamiento.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Estatal estimó, como consideración, que pudiera tenerse a favor de las víctimas de una violación a los Derechos Humanos, relativa al menoscabo de la salud, una indemnización, ya que en el caso del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo había quedado acreditada una violación a sus Derechos Humanos, y dado que hay un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación a los Derechos Humanos y que es la reparación del daño, por ello la Secretaría de Salud en el estado de Veracruz debería indemnizar con base en la apreciación prudente de los daños.

Al respecto, esta Comisión Nacional coincide con lo manifestado por la Comisión Estatal. En el presente caso quedaron acreditadas violaciones a los Derechos

Humanos relativos a la vida y protección a la salud en perjuicio del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo, con motivo de una inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, ya que, al no existir medidas adecuadas para evitar la propagación de infecciones en los ambientes hospitalarios de los nosocomios de Río Blanco y “Doctor Luis F. Nachón”, no se controló de manera eficaz la infección adquirida por el agraviado, la cual fue la causa de su muerte. Tal como se desprende del dictamen médico del 24 de octubre de 2005, emitido por el médico legista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en el que se señaló que el menor murió por una infección fulminante, entre cuyos microbios se encontraron estafilococo dorado y pseudomona aeruginosa, que son de origen hospitalario. Por lo tanto, de acuerdo con ese dictamen, esta infección fue adquirida y desarrollada en el ambiente hospitalario en el que se le dio tratamiento al menor agraviado; asimismo, en el dictamen se hace referencia a los dos hospitales, ya que si bien es cierto que los microbios fueron adquiridos durante el internamiento del paciente en el Hospital Regional de Río Blanco, también lo es que en el hospital “Doctor Luis F. Nachón” las autoridades médicas contaron con 29 días, tiempo suficiente para combatir la infección, y sin embargo, no ocurrió así, provocándole la muerte al menor.

Por lo anterior, y toda vez que debido a la falta de medidas preventivas del personal médico en los Hospitales Regionales Río Blanco y “Doctor Luis F. Nachón”, ambos en el estado de Veracruz, no se le brindó al menor Omar Jovanny Gamboa Castillo la atención médica con la oportunidad y la calidad que requería, lo cual resulta ser un hecho grave; en tal virtud, esta Comisión Nacional considera que el punto sugerido en la Recomendación 03/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, relativo a la indemnización, es procedente, y en consecuencia la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz debe ser aceptada en sus términos, pues de lo contrario significa no colaborar con la protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, independientemente de considerar que en un Estado de Derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico, para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz manifestó a esta Comisión Nacional, a través del oficio 025/06, recibido el 19 de enero de 2007, que no se aceptaba el pago de la indemnización en virtud de que, en términos de lo previsto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como 1, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, si bien la administración pública tiene la obligación de responder de la actividad administrativa irregular en perjuicio de los particulares, y por lo cual se debe reparar el daño a los mismos; ésta debía ser a través del procedimiento establecido en la ley, el cual es indispensable que se inicie a instancia de parte, por lo que se encontraba imposibilitado para otorgar una indemnización mediante un acuerdo con los particulares, toda vez que lo anterior implicaría una responsabilidad al realizarse en contravención a esas disposiciones legales, y por lo tanto no tenía sustento alguno para erogar recursos propiedad del Estado, por lo que solicitó que se informara a la agraviada que promoviera lo necesario para su otorgamiento.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que, efectivamente, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste, como lo señaló el Secretario

de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz, en plantear la reclamación ante la dependencia presuntamente responsable; sin embargo, dentro del Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a servidores públicos, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado por la acción irregular de los agentes del Estado, además de que la normativa constitucional e internacional que así lo apoya es jerárquicamente superior a la ley local invocada por la autoridad.

Por ello, en opinión de esta Comisión Nacional resulta procedente la indemnización a favor de los familiares del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo, que acrediten tener mejor derecho, por la responsabilidad institucional por parte de la Secretaría de Salud de Veracruz por la falta de medidas preventivas en los hospitales regionales implicados, destacando de esta manera que la existencia de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal por sí misma sustenta el inicio del procedimiento reclamatorio al que aludió esa Secretaría en su respuesta, quedando al arbitrio de esa autoridad la citación de la parte quejosa para perfeccionar el trámite respectivo y cubrir así las formalidades del mismo.

Lo anterior, encuentra asimismo sustento en los artículos 1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan respectivamente la obligación de los Estados de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, y que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esa Convención, dispondrá el pago de una justa indemnización a la parte lesionada; así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos siguiente: Caso Caballero Delgado y Santana del 8 de diciembre de 1995, Colombia. Serie C No. 22, párrafo 58, en la que se refiere que para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención no es suficiente que el gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada; Caso Velásquez Rodríguez, del 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9, párrafo 27, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, que indica que en casos de violación de los Derechos Humanos, cuando no es posible la restitución total de la situación lesionada, es procedente el pago de una justa indemnización en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida; Caso El Amparo, Reparaciones, del 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrafo 16, que indica que por no ser posible la *restitutio in integrum* en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación a favor de los familiares de las víctimas, como la indemnización pecuniaria.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la Recomendación 03/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y por ello se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Veracruz, como superior jerárquico del Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de esa entidad federativa, la siguiente:



## V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento en todos sus términos a la Recomendación 03/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 6 de marzo de 2006, y se informe a esta Comisión de su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional





# Recomendación 51/2007

Sobre el recurso de impugnación presentado por los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez

**SÍNTESIS:** El 21 de junio de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/213/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez, en el que señalaron como agravio la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, de la Recomendación 06/2007, que emitió el 20 de febrero de 2007 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, en el expediente 6363/2006-I y su acumulado 6364/2006-I, el cual se inició por actos cometidos en contra de los inconformes por parte del señor Julio Jesús Pérez Sánchez, agente investigador 285 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, quien el 9 de junio de 2006, al cumplir una orden de localización y presentación girada por el representante social adscrito a la Agencia del Ministerio Público Sur del Primer Turno de esa Procuraduría, en contra del señor Jorge Hernández Maldonado y su esposa, incurrió en un trato cruel hacia la persona del primero, además de privar de la libertad a la señora Rosa María Torres Gómez, para ponerla a disposición del Órgano Investigador, sin que mediara orden de presentación hacia su persona.

Del análisis realizado a las constancias del expediente 6363/2006-I y su acumulado 6364/2006-I, se advirtió que el Organismo Local, al acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los recurrentes, el 20 de febrero de 2007 dirigió la Recomendación 06/2007 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en la que le solicitó girar sus instrucciones al titular de la Agencia Especializada en Anticorrupción, turno vespertino, en Puebla, Puebla, para que continuara con la integración de la averiguación previa 1684/2006/SUR/AEA y su acumulada 1992/2006/SUR/AEA, y desahogara las actuaciones o diligencias ministeriales necesarias para su integración en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República; asimismo, que se investigara la conducta de la licenciada Elsa Iliana Rivera Martínez Cairo, quien en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados fungía como agente del Ministerio de la Delegación Sur de esta ciudad, por los actos y omisiones en que incurrió. En el segundo punto se le recomendó girar sus instrucciones al Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de esa Institución, para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Julio Jesús Pérez Sánchez, y en su momento se determinara lo procedente, y dentro del punto tercero se le sugirió que girara indicaciones expresas al citado servidor público a fin de que en lo sucesivo sujetara su actuar a los lineamientos que establece la Constitución General de la República y los ordenamientos legales que de ella emanan, evitando detener sin motivo legal a las personas, maltratarlas y lesionarlas.

El 9 de abril de 2007, la Procuradora General de Justicia de esa entidad federativa informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la segunda parte del punto primero, así como del segundo y tercero de la Recomendación 6/2007, por lo que los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez presentaron un recurso de impugnación.

Una vez que se dio inicio al recurso de impugnación en esta Comisión Nacional, a través del oficio SDH/1619, del 30 de julio de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público encargado de la Dirección de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, precisó a la misma la no aceptación del segundo y tercer punto, siendo omisa en expresar las acciones que se implementaron para atender la segunda parte del primer punto recomendado, consistente en la investigación que debería realizarse

respecto de la conducta desplegada por la licenciada Elsa Iliana Rivera Martínez Cairo.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que el pronunciamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla fue correcto y apegado a Derecho, al estimar que el señor Julio Jesús Pérez Sánchez, agente investigador 285 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, incurrió en violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica protegidos por los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Jorge Hernández Maldonado y de la señora Rosa María Torres Gómez, así como en los artículos 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 1.1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo anterior, el 16 de octubre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 51/2007, dirigida al Gobernador del estado de Puebla, en la que se le solita girar instrucciones para el efecto de que se cumpla con la segunda parte del primer punto, así como del segundo y tercero de la Recomendación 06/2007, emitida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, el 20 de febrero de 2007.

México, D. F., 16 octubre de 2007

### **Sobre el recurso de impugnación presentado por los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez**

Lic. Mario Marín Torres,  
Gobernador del estado de Puebla

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los diversos 128; 129; 130; 131; 132; 133; 136; 159, fracción IV; 160; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/213/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 27 de junio de 2006, los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez comparecieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla y presentaron una queja por actos cometidos en su agravio, por parte del señor Julio Jesús Pérez Sánchez, agente investigador 285 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en virtud de que aproximadamente a las 10:00 horas del 9 de junio de 2006, al viajar en su vehículo, fueron interceptados por dicho servidor público, quien al cumplimentar una orden de localización girada por el representante social adscrito a la Agencia del Ministerio Público Sur, del Primer Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en

contra del señor Jorge Hernández Maldonado y su esposa, Blanca Lilia López Torres, incurrió en un trato cruel en contra del primero, así como privación de la libertad personal de la señora Rosa María Torres Gómez, la cual también fue detenida en el momento de cumplimentar dicha orden.

**B.** En virtud de esos hechos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla inició los expedientes de queja 6363/2006-I y 6364/2006-I, y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 20 de febrero de 2007 dirigió la Recomendación 06/2007 a la Procuradora General de Justicia del Estado de Puebla, en los siguientes términos:

PRIMERA. En atención a que Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez, presentaron denuncia por los actos cometidos en su agravio, las cuales dieron origen a las averiguaciones previas 1684/2006/SUR/AE y 1192/2006/SUR/AEA, respectivamente, mismas que actualmente se encuentran acumuladas, la segunda de ellas a la primera y se tramitan en la Agencia Especializada en Anticorrupción, turno Vespertino, se le recomienda girar instrucciones precisas al titular de dicha agencia, para que continúe con la integración de la averiguación previa señalada, y desahogue las actuaciones o diligencias ministeriales necesarias para su integración en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República; asimismo, se investigue también la conducta de la licenciada Elsa Iliana Rivera Martínez Cairo, quien en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados fungía como agente del Ministerio de la Delegación Sur de esta ciudad, por los actos y omisiones que derivan del presente documento y en su momento se determine lo que conforme a Derecho corresponda.

SEGUNDA. Gire sus respetables instrucciones al ciudadano Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de la Institución a su digno cargo, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del C. Julio Jesús Pérez Sánchez, agente 285 de la Policía Judicial del estado, por los actos y omisiones que le atribuyen Rosa María Torres Gómez y Jorge Hernández Maldonado, toda vez que la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa, en términos del artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que al texto dice: "Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a que deba conocer de ellas", se realicen las averiguaciones correspondientes y en su momento se determine lo que resulte procedente.

TERCERA. Gire indicaciones expresas al C. Julio Jesús Pérez Sánchez, agente 285, de la Policía Judicial del estado, a fin de que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos que establece la Constitución General de la República y los ordenamientos legales que de ella emanan, evitando detener sin motivo legal a las personas, maltratarlas y lesionarlas.

**C.** Por medio del oficio SDH/668, recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla el 9 de abril de 2007, la Procuradora General de Justicia de

esa entidad federativa comunicó al Organismo Local la no aceptación de la segunda parte del punto primero, así como del segundo y tercero de la Recomendación 6/2007, para lo cual refirió que “con la finalidad de integrar debidamente las averiguaciones previas 1684/2006/SUR/AE y 1192/2006/SUR/AEA, respectivamente, radicadas en la Agencia Especializada en Anticorrupción Turno Vespertino, por lo que respecta a las indicaciones para que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos que establece la Constitución General de la República, es menester puntualizar que los servidores públicos de esta institución, en el ejercicio de sus atribuciones, observan, entre otros, los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, con respeto absoluto a los Derechos Humanos, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponden a las autoridades judiciales o administrativas; en consecuencia, con relación al procedimiento administrativo por los actos y omisiones de los servidores públicos involucrados, si de la investigación realizada en las indagatorias de referencia se desprenden conductas al margen de la normatividad, se procederá conforme a Derecho”.

**D.** El 14 de mayo de 2007, los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez fueron notificados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla de la respuesta del Órgano de Procuración de Justicia, por lo que el 5 de junio de 2007 presentaron el recurso de impugnación que ahora se resuelve.

**E.** El 21 de junio de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio 449/07-R, suscrito por la Directora de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, por medio del cual remitió el expediente de queja 6363/2006-I y su acumulado 6364/2006-I, al que se adjuntó el oficio SDH/668, del 30 de marzo de 2007, con el que la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa informó la no aceptación de la segunda parte del primer punto recomendatorio, así como del segundo y tercero, incluidos en la Recomendación 06/2007, y el escrito de los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez, por medio del cual presentaron un recurso de impugnación en contra de dicha determinación.

**F.** Por lo anterior, en esta Comisión Nacional se radicó el recurso de impugnación 2007/213/1/RI, dentro de cuyo proceso de integración se agregaron los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Puebla, entre los que se destaca el informe sobre la inconformidad planteada por el recurrente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** El oficio 449/07-R, recibido el 21 de junio de 2007, en esta Comisión Nacional, suscrito por la Directora de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, por medio del cual remitió los expedientes de queja 6363/2006-I y su acumulado 6364/2006-I, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

**1.** La queja de los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez, presentadas el 27 de junio de 2006 ante el Organismo Local por violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

**2.** La copia certificada de la constancia de hechos CH/2900/2006/SUR y la averiguación previa 1674/2006/SUR, instruidas por el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público Sur en Puebla, Puebla, en contra de los señores Jorge Hernández Maldonado, su esposa y su suegra, señora Rosa María Torres Gómez, por los delitos de amenazas, en agravio de la señora María de la Rosa Martínez, dentro de la cual, por su importancia, se destaca:

**a)** El oficio número 72, del 6 de junio de 2006, en el que el referido agente del Ministerio Público giró la orden de presentación en contra de los señores Jorge Hernández Maldonado y su esposa.

**b)** El acta en la cual la agente del Ministerio Público del conocimiento hizo constar que a las 10:46 horas del 9 del mes y año citados compareció el agente 285 de la Policía Judicial del estado, cumpliendo la orden de presentación de los señores Jorge Hernández Maldonado y su esposa.

**c)** La declaración rendida el 9 de junio de 2006, por la señora Rosa María Torres Gómez, en calidad de "presentada", ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Sur, en Puebla, Puebla.

**3.** La copia de la averiguación previa 1684/2006/SUR/AEA y su acumulada 1992/2006/SUR/AEA, tramitada ante la Agencia Especializada en Anticorrupción, Turno Vespertino, en Puebla, Puebla, en la que se investiga la presunta responsabilidad del agente 285 de la Policía Judicial del estado en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio del señor Jorge Hernández Maldonado, dentro de la cual, por su importancia, se destaca:

**a)** El dictamen legal de lesiones y/o psicofisiológico número 832, realizado por el médico legista del Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que en lo conducente se señala: "del día 9 de junio del 2006, se tuvo a la vista en este consultorio médico legal al C. Jorge Hernández Maldonado... padecimiento actual fue agredido el día de hoy... descripción de lesiones presenta dermoabrasiones lineales en ambas muñecas... conclusiones... presenta (o) lesiones producidas por ser esposado..."

**b)** La declaración que el 9 de septiembre de 2006 rindió la señora Blanca Lilia López Torres, esposa del señor Jorge Hernández Maldonado, ante la agente del Ministerio Público.

**c)** La declaración ministerial del agente 285 de la Policía Judicial del estado, rendida el 3 de noviembre de 2006 ante la agente del Ministerio Público.

**4.** La copia del expediente administrativo 31/2006, radicado el 13 de junio de 2006 ante la Delegación de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla,

en contra del agente 285 de la Policía Judicial del estado, en el que se observó que por acuerdo del 23 de agosto de 2006 esa instancia se inhibió de seguir conociendo de los hechos, al afirmar que el servidor público empleó “más fuerza de la necesaria en cumplimiento de la orden de presentación del quejoso; sin embargo, tal conducta podría ser constitutiva de un delito, sancionado por los artículos 419 y 420 del referido Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, y no es competencia de este Órgano de Control conocer de los mismos”.

**5.** El acta del 31 de enero de 2007, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que, en presencia de los agraviados, se dio fe del contenido de un DVD, ofrecido como prueba, en el que se observó la filmación de hechos ocurridos el 9 de junio de 2006.

**6.** El original de la Recomendación 06/2007, emitida el 20 de febrero de 2007 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla.

**B.** El oficio SDH/669, del 30 de marzo de 2007, a través del cual la Procuradora General de Justicia del Estado de Puebla se dirigió al agente del ministerio público adscrito a la Unidad Anticorrupción, Turno Vespertino, instruyéndolo para que continúe con la integración de la indagatoria 1684/2006/SUR/AEA-V y su acumulada 1992/2006/SUR/AEA.

**C.** El oficio SDH/1619, del 30 de julio de 2007, enviado a esta Comisión Nacional por el agente del Ministerio Público encargado de la Dirección de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual comunicó que es inexacto que se violen los Derechos Humanos de los quejosos Rosa María Torres Gómez y Jorge Hernández Maldonado, “al haberse aceptado parcialmente la Recomendación 06/2007 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Puebla, pues como se advierte del oficio SDH/668 de fecha 30 de marzo del año en curso, se aceptó dicha Recomendación, con la finalidad de integrar debidamente las averiguaciones previas 1684/2006/SUR/AE y 1992/2006/SUR/AEA...”, “no así por lo que hace a iniciar procedimiento administrativo y dar indicaciones al agente de la Policía Judicial involucrado, para que sujetara su actuar a los lineamientos que establece la Constitución General de la República, toda vez que esto sería consecuencia de las investigaciones que se realicen en las indagatorias de referencia, pues de desprenderse conductas al margen de la normatividad se procedería a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, en el que se establece entre otras sanciones la amonestación”.

**D.** El oficio número 726/07–R, suscrito por la Directora de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, mediante el cual anexó oficio número 1390/2007, del 13 de agosto de 2007, firmado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada Anticorrupción por el que remite la copia certificada del acuerdo del 13 de agosto de 2007.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de junio de 2006, los señores Jorge Hernández Maldonado y Blanca Lilia López Torres fueron detenidos por el señor Julio Jesús Pérez Sánchez, agente



285 de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el cual incurrió en un trato cruel hacia la persona de Jorge Hernández Maldonado, al momento en que cumplimentaba la orden de localización y presentación girada en contra de este último y su esposa, por el representante social adscrito a la Agencia del Ministerio Público Sur del Primer Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, además de privar de la libertad a la señora Rosa María Torres Gómez, para ponerla a disposición del órgano investigador, sin que mediara orden de presentación hacia su persona.

Derivado de lo anterior, el 27 de junio de 2006 los agraviados presentaron su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, lo que dio origen al expediente de queja 6363/2006-I y su acumulado 6364/2006-I, dentro del cual el 20 de febrero de 2007 se emitió la Recomendación 06/2007, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, cuya titular manifestó la no aceptación de la segunda parte del primer punto recomendatorio, así como de los puntos segundo y tercero.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional requirió a la Procuradora de Justicia del estado de Puebla el informe correspondiente, obteniendo en respuesta el oficio SDH/1619, del 30 de julio de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público encargado de la Dirección de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de esa Procuraduría, mediante el cual señaló que “se aceptó dicha Recomendación, con la finalidad de integrar debidamente las averiguaciones previas números 1684/2006/SUR/AE y 1192/2006/SUR/AEA, radicadas en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Anticorrupción Turno Vespertino, no así por lo que hace a iniciar procedimiento administrativo y dar indicaciones al agente de la Policía Judicial involucrado, para que sujetara su actuar a los lineamientos que establece la Constitución General de la República, toda vez que esto sería consecuencia de la investigación que se realice en la indagatoria de referencia”.

El 14 de mayo de 2007, los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez fueron notificados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla de la respuesta del Órgano de Procuración de Justicia, por lo que el 5 de junio de 2007 presentaron el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 06/2007 por parte de la autoridad, lo cual dio origen al expediente 2007/213/RI.

#### IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de las violaciones a los Derechos Humanos cometidos en perjuicio de los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional observó que equívocamente en el punto primero de la Recomendación 06/2007 se menciona la averiguación previa 1192/2006/SUR/AEA, siendo el número correcto 1992/2006/SUR/AEA.

Es preciso señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no hace pronunciamiento alguno respecto de la situación jurídica de la señora Blanca Lilia López, la cual fue detenida el día de los hechos, ya que de las quejas presentadas así como de su declaración ante la autoridad no se desprende violaciones a sus Derechos Humanos.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente 2007/213/RI, esta Comisión Nacional pudo acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del señor Jorge Hernández

Maldonado y de la señora Rosa María Torres Gómez; de igual forma se violó el derecho a la integridad física del primero, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

Con objeto de atender el recurso presentado por los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla un informe sobre los agravios planteados por los recurrentes, y en respuesta se recibió el oficio SDH/1619, del 30 de julio de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público encargado de la Dirección de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual manifestó que "se aceptó dicha Recomendación, con la finalidad de integrar debidamente las averiguaciones previas números 1684/2006/SUR/AE y 1192/2006/SUR/AEA, radicadas en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Anticorrupción Turno Vespertino, no así por lo que hace a iniciar procedimiento administrativo y dar indicaciones al agente de la Policía Judicial involucrado, para que sujetara su actuar a los lineamientos que establece la Constitución General de la República, toda vez que esto sería consecuencia de la investigación que se realice en la indagatoria de referencia, pues de desprenderse conductas al margen de la normatividad, se procedería a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, en el que se establece, entre otras sanciones, la amonestación a que se refiere la Recomendación 06/2007, pues de no hacerlo así, se estarían violando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política". Siendo omisa esa autoridad en expresar las acciones que se implementaron para atender la segunda parte del primer punto recomendado, consistente en la investigación que debería realizarse respecto de la conducta desplegada por la licenciada Elsa Iliana Rivera Martínez Cairo, quien en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados fungía como responsable del Ministerio Público de la Agencia del Ministerio Público Delegación Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por los actos y omisiones precisados en la Recomendación 06/2007, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en su momento determinar lo que conforme a Derecho corresponda.

Por lo que se refiere a la no aceptación de la segunda parte del primer punto recomendatorio, relativo a la actuación de la licenciada Elsa Iliana Rivera Martínez Cairo, quien el 9 de junio de 2006 fungía como titular de la agencia del Ministerio Público de la Delegación Sur de Puebla, Puebla, es evidente que al haber consentido el proceder del elemento de la Policía Judicial del estado que puso a su disposición a la señora Rosa María Torres Gómez, siendo que sólo existía el citatorio para que compareciera el día 16 del mes y año citados, y no una orden de presentación en su contra, por lo que al ser trasladada ante el agente del Ministerio Público y recabada su declaración ministerial con el carácter de presentada, se incumplió con las obligaciones que le imponen los artículos 15; 16; 22, fracciones I, incisos a, b y f, y II, incisos a y g, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en los que sustancialmente se ordena que en el ejercicio de sus funciones los agentes del Ministerio Público deberán velar por la exacta observancia de las leyes y por el respeto permanente de los Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional coincide con lo observado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, en el sentido de que también debe investigarse la conducta de la licenciada Elsa Iliana Rivera Martínez Cairo, aun cuando renunció el 12 de julio de 2006, toda vez que no ha transcurrido el término de tres años a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Responsa-



bilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, para efectos de la prescripción de las responsabilidades que pudieran fincarse a los servidores públicos de esa entidad federativa, al advertirse que, de la misma manera que el señor Julio Jesús Pérez Sánchez, presumiblemente inobservó el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, el cual dispone que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, observar buena conducta en éste, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, lo que en este caso no se cumplió.

Por lo que respecta al segundo punto recomendatorio, esta Comisión Nacional estima que los motivos expuestos por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, al condicionar el inicio del procedimiento administrativo en contra del servidor público Julio Jesús Pérez Sánchez al resultado que arrojen las investigaciones realizadas dentro de la averiguación previa 1684/2006/SUR/AEA-V y su acumulada 1992/2006/SUR/AEA, bajo el argumento que de no hacerlo así se violarían los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que “para que una persona sea sancionada, debe ser sometida a un procedimiento que cumpla las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y además que la resolución que se dicte se encuentre debidamente fundada y motivada”, resulta inconducente por ser contrario a lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segunda parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, fracción V, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 5o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad, los cuales establecen que los procedimientos sobre las responsabilidades penales y/o administrativas de los servidores públicos son autónomos, pues si bien se trata de las mismas conductas, sin embargo, la aplicación de las sanciones por su naturaleza son independientes en los dos ámbitos.

En ese orden de ideas, del contenido de los artículos 109, párrafo primero, fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de la función pública, dará lugar a la responsabilidad administrativa; en cambio, el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la persecución e investigación de los delitos compete exclusivamente al Ministerio Público, por lo que la investigación de las conductas posiblemente delictivas, por su naturaleza y sus fines, son distintos a los del sistema de imposición de sanciones administrativas, no obstante que la causa que origina su investigación pudiera ser la misma.

En relación con el tercer punto de la Recomendación 06/2007, en el cual se señaló que se instruyera al señor Julio Jesús Pérez Sánchez para que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos legales que de ella emanan, evitando detener sin motivo legal a las personas, maltratarlas y lesionarlas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, igualmente señaló que si en la resolución de la averiguación previa 1684/2006/SUR/AEA-V y su acumulada

da 1992/2006/SUR/AEA se desprendiera su responsabilidad, aplicaría cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, entre las que se encuentra la amonestación solicitada en la Recomendación; sanción que de acuerdo con lo que establece el artículo 62 del ordenamiento citado, su ejecución corresponderá a esa autoridad. Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que se conculcaron los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad personal y libertad en agravio de los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez, por parte del agente judicial, y que el hecho de cumplir una orden de presentación no debe justificar los excesos en que dicho servidor público incurrió; por lo que el cumplimiento del punto tercero de la Recomendación llevaría implícito el compromiso de procurar evitar la repetición de actos similares por parte del servidor público involucrado, sobre todo en casos como el presente, en donde se atenta contra la integridad y la libertad de los agraviados, y se aparta de lo previsto por los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, esta Comisión Nacional observa que la Procuradora General de Justicia del estado de Puebla, al no atender en sus términos la Recomendación 06/2007, incumple su obligación de velar por la legalidad a la que se refieren los artículos 5, y 6, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, al no realizar las acciones idóneas y adecuadas para que se investigue la conducta desplegada por la licenciada Elsa Iliana Rivera Martínez Cairo, quien en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados fungía como agente del Ministerio Público de la Delegación Sur de esa ciudad, por los actos y omisiones que derivan de la Recomendación 06/2007, y por omitir las acciones necesarias y suficientes para que el señor Julio Jesús Pérez Sánchez, agente 285 de la Policía Judicial del estado, se sujete al procedimiento administrativo respectivo; advirtiéndose que la existencia de una averiguación penal no constituye un impedimento legal para que se implementen las acciones conducentes y se inicie la investigación en contra de la representante social citada, e instruya al Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de la institución para que inicie el procedimiento administrativo referido y resuelva sobre la actuación del agente judicial involucrado.

De igual manera, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que si bien se dio inicio a la averiguación previa 1684/2006/SUR/AEA-V, relacionada con la indagatoria número 1992/2006/SUR/AEA-V, para deslindar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la violación a los Derechos Humanos expresada por los agraviados, la mencionada averiguación previa fue resuelta con la determinación de "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL" utilizando como argumentos que los denunciantes "no tenían interés en continuar con la presente indagatoria y no tenían ningún medio de prueba que aportar, con lo antes argumentado se acredita que los elementos de la Policía Judicial no actuaron con dolo al momento de tratar de ejecutar la orden de aprehensión (sic) por consiguiente no se ejecutó ningún acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución...", con lo que resulta clara la falta de voluntad por tratar de restablecer el goce de los Derechos Humanos que les fueron vulnerados a los agraviados y de cumplir con la máxima diligencia el servicio público de procuración de justicia.

En ese sentido, cuando se esté en presencia de cualquier acto ejercido por algún órgano o servidor público del Estado, con independencia de su jerarquía,

con el que lesione indebidamente alguno de los Derechos Humanos o, incluso, incurra en el supuesto de inobservancia al deber de actuar con la debida diligencia, prevista en la ley interna, así como en los tratados internacionales aplicables, se configura una violación a los Derechos Humanos, prevista por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esa manera, resulta imputable al Estado en su conjunto toda violación a los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, cuando ésta deriva, de manera directa, de un acto realizado por el poder público o, incluso, de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostenten en su carácter de servidores públicos; situación en la cual el Estado se encuentra obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los Derechos Humanos dentro del ámbito de su competencia; sin dejar de considerar que también le resulta dicha obligación cuando su responsabilidad esté comprometida por haberse provocado una lesión a esos derechos, pero la acción haya sido realizada por un particular aun cuando no se haya identificado al autor de la trasgresión, por ser una situación que puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por el hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación; e incluso para investigarla en los términos requeridos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por la ley interna.

El principio de la debida diligencia describe el esfuerzo mínimo a realizar por parte de los servidores públicos del Estado, para que cumplan con su deber de proteger a los ciudadanos de los abusos o transgresiones a sus derechos, lo cual implica la obligación de adoptar medidas eficaces para prevenir tales conductas o, en su caso, investigarlas cuando éstas se producen, a fin de pronunciarse sobre la responsabilidad y la imposición de las sanciones pertinentes, por lo que acorde con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite identificarlo en plena adecuación con la naturaleza de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual resulta vulnerado ante toda situación en la que el poder público lo utilice para lesionar los Derechos Humanos en ella reconocidos. Si se considerara que no se compromete al Estado cuando sus servidores públicos incurren en un exceso del poder público a través de actos que sobrepasan su competencia o que son ilegales, perdería sentido el Estado de Derecho y, sobre todo, la protección de los Derechos Humanos reconocida en el sistema jurídico mexicano.

En ese sentido, se observa que los servidores públicos con su actuar vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Jorge Hernández Maldonado y de la señora Rosa María Torres Gómez, e igual se trasgredió el derecho humano a la libertad de esta última y el derecho a la integridad del señor Jorge Hernández Maldonado, con lo cual se contravino lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1, 1.1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 167 y 168 de su Reglamento Interno, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 06/2007, emitida el 20 de febrero de 2007 por la Comi-

sión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Puebla, la siguiente:

## V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Gire sus instrucciones correspondientes para el efecto de se cumpla con la segunda parte del primer punto, así como del segundo y tercero de la Recomendación 06/2007, emitida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, el 20 de febrero de 2007.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 52/2007

## Sobre el caso de los menores CSA y ERA

**SÍNTESIS:** El 19 de abril de 2007, esta Comisión Nacional recibió una queja de la madre del menor CSA, quien refirió que el 15 de los citados mes y año, al acudir a la visita familiar de su hijo, quien se encontraba sujeto a tratamiento en internación en el Centro de Tratamiento para Varones de la Secretaría de Seguridad Pública, éste le hizo saber que tres infractores le introdujeron un cepillo de dientes por el ano y a pesar de que informó los hechos a servidores públicos del enunciado establecimiento éstos no presentaron la denuncia respectiva y se negaron a proporcionarle los nombres de los agresores.

Por otra parte, el 23 y 24 de abril del año en curso se recibieron escritos signados por el menor ERA, entonces sujeto a tratamiento en internación en el aludido Centro de Tratamiento, y por su madre, en los que se asentó que el 31 de marzo del año en curso dos infractores, a los que se identificó con los sobrenombres de el Quicas y el Ronaldinho, pretendieron introducirle al menor ERA una cuchara de plástico por el recto, destacando que por dicho de una doctora adscrita al sitio en cuestión se supo que no hubo penetración y que los agresores solamente le ocasionaron al agraviado una cortadura en la aludida zona anatómica; que en su momento no hizo del conocimiento de esta Institución tales hechos porque así se lo pidió el titular del establecimiento en cita, quien también le dijo que cambiaría a su hijo al Centro de Desarrollo Integral para Menores.

En consecuencia, las madres de las víctimas formularon las denuncias respectivas ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se radicaron las averiguaciones previas FDS/FDS-3/T1/00188/07-04 y FDS/FDS-2/T3/00233/07-04 en contra de quien resulte responsable en la comisión de los ilícitos de que fueron objeto aquéllos, las cuales se encuentran en integración.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2007/1774/3/Q, y del análisis de la información recabada se detectó que autoridades del Centro de Tratamiento para Varones de la Secretaría de Seguridad Pública transgredieron los Derechos Humanos de los agraviados a recibir un trato digno y a la protección integral consagrados en los artículos 4o., párrafo séptimo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no cumplieron con la obligación de garantizar el respeto a su integridad física y mental, ni de propiciar las condiciones adecuadas para su reintegración social y familiar, como tampoco la de proteger el interés superior del adolescente, pues se acreditó que los adolescentes CSA y ERA fueron agredidos sexualmente por otros internos del enunciado establecimiento el 31 de marzo y el 12 de abril de 2007, respectivamente, y que aquéllas no tuvieron conocimiento inmediato de las conductas descritas, y aún más, una vez que conocieron las mismas, sólo en uno de los casos iniciaron el acta respectiva y no se denunció la conducta probablemente constitutiva de delito ante la Representación Social competente ni ante el Órgano Interno de Control correspondiente.

Con base en lo expuesto, el 23 de octubre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 52/2007, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que se dé vista al Ministerio Público competente para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas referidas en el cuerpo de la referida Recomendación; se dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los

*servidores públicos del Centro de Tratamiento para Varones involucrados en los hechos descritos; se tomen las medidas necesarias para resguardar la integridad de los internos del enunciado establecimiento y evitar que en lo sucesivo se presenten hechos que afecten su integridad física o mental, y se proporcione atención psicológica a los agraviados, en observancia del principio del interés superior del adolescente y en su calidad de probables víctimas de un delito.*

México, D. F., 23 de octubre de 2007

## Sobre el caso de los menores CSA y ERA

Ing. Genaro García Luna,  
Secretario de Seguridad Pública Federal

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I, II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja 2007/1774/3/Q, relacionados con el caso de los menores CSA y ERA, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

**A.** El 19 de abril de 2007, esta Comisión Nacional recibió una queja de la madre del menor CSA, quien refirió que el 15 de los citados mes y año, al acudir a la visita familiar de su hijo, quien se encontraba sujeto a tratamiento en internación en el Centro de Tratamiento para Varones de la Secretaría de Seguridad Pública, éste le hizo saber que tres infractores le introdujeron un cepillo de dientes por el ano y a pesar de que informó los hechos a servidores públicos del enunciado establecimiento éstos no presentaron la denuncia respectiva y se negaron a proporcionarle los nombres de los agresores.

**B.** Por otra parte, el 23 y el 24 de abril del año en curso se recibieron escritos signados por el menor ERA, entonces sujeto a tratamiento en internación en el aludido Centro de Tratamiento, y por su madre, en los que se asentó que el 31 de marzo del año en curso dos infractores, a los que se identificó con los sobrenombres de el Quicas y el Ronaldinho, pretendieron introducirle al menor ERA una cuchara de plástico por el recto, destacando que por dicho de una doctora adscrita al sitio en cuestión se supo que no hubo penetración y que los agresores solamente le ocasionaron al agraviado una cortadura en la aludida zona anatómica; que en su momento no hizo del conocimiento de esta Institución tales hechos porque así se lo pidió el titular del establecimiento en cita, quien también le dijo que cambiaría a su hijo al Centro de Desarrollo Integral para Menores.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:



**A.** El acta circunstanciada, del 19 de abril de 2007, signada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que se asentó la queja formulada por la ascendiente del adolescente CSA.

**B.** El acta circunstanciada, del 20 de abril de 2007, en la que se alude a la comunicación telefónica que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo con el titular del Centro de Tratamiento para Varones, con relación a la agresión que sufrió el menor CSA.

**C.** El acta circunstanciada, del 20 de abril de 2007, derivada de la visita efectuada ese día por personal adscrito a esta Comisión Nacional al establecimiento enunciado en el inciso que antecede, en la que se hicieron constar las entrevistas realizadas a servidores públicos de dicho establecimiento y al interno CSA, diligencia en la que se recabaron, entre otros, los siguientes documentos:

**1.** La copia del dictamen médico, del 12 de abril de 2007, suscrito por personal del centro en cuestión, en el que se certificó la lesión que presentó el menor CSA.

**2.** La copia del parte informativo, del 12 de abril de 2007, en el que personal de Seguridad y Vigilancia del aludido centro expuso que el interno CSA solicitó su intervención porque internos del dormitorio en el que se encontraba le introdujeron un cepillo de dientes por el ano.

**3.** La copia del acta de hechos 027/16/04/07, del 17 de abril de 2007, elaborada por personal del multicitado establecimiento, en la cual se asentaron las declaraciones del interno CSA y de dos de los internos que lo agredieron.

**4.** El escrito signado por el menor CSA, del 20 de abril de 2007, en el que adujo que tres compañeros del dormitorio en el que estaba alojado lo agredieron sexualmente.

**D.** El acta circunstanciada, del 23 de abril de 2007, derivada de la visita de investigación efectuada ese día por personal de esta Comisión Nacional al Centro de Desarrollo Integral para Menores, en la que se alude a las entrevistas realizadas a servidores públicos adscritos a dicho establecimiento y al interno ERA. En tal diligencia también se recabaron, entre otros, los siguientes documentos:

**1.** El escrito signado por el menor ERA, donde refirió que dos internos de la sección tercera del patio pretendieron introducirle una cuchara por el recto.

**2.** El oficio DIR/SJ/744/07, del 16 de abril de 2007, por el que el titular del Centro de Tratamiento para Varones notificó al Director del Centro de Desarrollo Integral para Menores que, en cumplimiento a la resolución de evaluación extraordinaria emitida por el Consejero Unitario Tercero del Consejo de Menores del Distrito Federal, se decretó trasladar al menor ERA al Centro enunciado en última instancia.

**3.** El oficio DIR/SJ/795/07, del 20 de abril de 2007, por el que el titular del Centro de Tratamiento para Varones notificó a su homólogo del Centro de Desarrollo Integral para Menores el traslado del interno CSA a este último establecimiento como medida de protección, lo cual fue autorizado por el Consejero Unitario Cuarto del Consejo de Menores del Distrito Federal, a disposición del cual se encuentra.

**E.** El acta circunstanciada, del 24 de abril de 2007, levantada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se señala que en esa fecha la madre del adolescente ERA reiteró la queja formulada por éste.

**F.** El acta circunstanciada, del 25 de abril de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se asentó que en esa fecha la madre del menor CSA informó que con motivo de la denuncia de hechos que formuló ante la Fiscalía Central en Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por la agresión cometida en contra de su descendiente se radicó la indagatoria FDS/FDS-2/T3/00233/07-04.

**G.** El acta circunstanciada, del 26 de abril de 2007, levantada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se indicó que la ascendiente del menor ERA informó que con motivo de la denuncia de hechos que formuló ante la Fiscalía enunciada en el inciso que antecede por el abuso de que fue objeto su consanguíneo se radicó la averiguación previa FDS/FDS-3/T1/00188/07-04.

**H.** El oficio DGPTM/0771/07, del 17 de mayo de 2007, mediante el cual el Director General de Prevención y Tratamiento de Menores del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal envió a esta Comisión Nacional un informe de los hechos, y remitió copias simples de diversas constancias, entre las que destacan, por su importancia, las siguientes:

**1.** El reporte de indisciplina y conducta inadecuada, del 31 de marzo de 2007, en el que personal de Seguridad y Vigilancia del Centro de Tratamiento para Varones apuntó que el adolescente ERA aseveró que dos internos le ocasionaron una cortadura en el recto al pretender introducirle una cuchara de plástico.

**2.** El dictamen médico, del 31 de marzo de 2007, suscrito por personal adscrito al Departamento Médico del Centro de Tratamiento para Varones, en el que se certificaron las lesiones que presentó el menor ERA.

**3.** La evaluación extraordinaria para modificación de medida, del 3 de abril de 2007, por la que el Consejo Técnico del Centro de Tratamiento para Varones acordó que la medida de tratamiento en internación del menor ERA continuara en el Centro de Desarrollo Integral para Menores.

**4.** El acta del Consejo Técnico Interdisciplinario, del 3 de abril de 2007, donde se acordó que el adolescente ERA fuera trasladado al establecimiento enunciado en última instancia para continuar con la medida de tratamiento en internación que le fue impuesta.

**5.** El oficio del 3 de abril de 2007, signado por un servidor público adscrito a la Subdirección Jurídica del Centro de Tratamiento para Varones, por el que comunicó al personal de Seguridad y Vigilancia que el infractor VMPB permanecería en zona de retiro por cinco días y después sería cambiado de sección por haber agredido al infractor ERA.

**6.** La tarjeta informativa, del 16 de mayo de 2007, signada por el Jefe del Departamento de Seguridad y Vigilancia del establecimiento citado, a través de la cual



comunicó al Subdirector del Sistema de Seguridad y Vigilancia la asignación de servicios de personal adscrito a dicho Departamento durante la noche.

**I.** El oficio DGDH/DEB/503/3790/06-07, del 25 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remitió diversas constancias que integran las averiguaciones previas FDS/FDS-2/T3/00233/07-04 y FDS/FDS-3/T1/00188/07-04, entre las que destacan, por su importancia, las declaraciones ministeriales de los menores CSA y ERA, del 18 y 30 de mayo de 2007, respectivamente.

**J.** El oficio DGPTM/01609/07, del 25 de septiembre de 2007, mediante el cual el Director General de Prevención y Tratamiento de Menores del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal envió a esta Comisión Nacional un informe sobre la población interna y la asignación de servicios del personal adscrito al Departamento de Seguridad y Vigilancia del Centro de Tratamiento para Varones.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

De acuerdo con la evidencia recabada, los adolescentes ERA y CSA fueron agredidos sexualmente por otros internos del Centro de Tratamiento para Varones el 31 de marzo y 12 de abril de 2007, respectivamente.

En consecuencia, las madres de las víctimas formularon las denuncias respectivas ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se radicaron las averiguaciones previas FDS/FDS-3/T1/00188/07-04 y FDS/FDS-2/T3/00233/07-04, en contra de quien resulte responsable en la comisión de los ilícitos de que fueron objeto aquéllos, las cuales se encuentran en integración.

### IV. OBSERVACIONES

**A.** Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advirtió que se vulneraron los derechos a recibir un trato digno y a la protección integral de los internos ERA y CSA en el Centro de Tratamiento para Varones, toda vez que las autoridades de ese lugar no cumplieron con su obligación de garantizar el respeto a su integridad física y mental, ni de propiciar las condiciones adecuadas para su reintegración social y familiar, como tampoco la de proteger el interés superior del adolescente, en atención a las siguientes consideraciones:

#### 1. Caso del interno ERA.

Del reporte de indisciplina y conducta inadecuada, del 31 de marzo de 2007, se desprende que el menor ERA manifestó a personal de Seguridad y Vigilancia que los internos con los alias el Ronaldinho (VMPB) y el Quicas (DHH) pretendieron introducirle una cuchara de plástico por el recto. Asimismo, en el dictamen de la misma fecha, realizado por un médico adscrito al Departamento de Servicio Médico de dicho establecimiento, se asentó que al revisar la enunciada zona anatómica del agraviado se encontró “a la hora seis una herida lineal de .5 m (lesión perianal), así como excoriaciones y equimosis en otras partes del cuerpo”.

No obstante lo expuesto, el entonces titular del enunciado Centro, en el informe que remitió a esta Comisión Nacional, adujo que no se levantó el acta de hechos respectiva porque los datos que refería la víctima no eran exactos y se detectaba una manipulación de la información; sin embargo, agregó que el infractor ERA fue mantenido desde dicha fecha en el Servicio Médico como medida de protección hasta el 16 de abril de 2007 en que fue trasladado al Centro de Desarrollo Integral para Menores; en tanto que al interno señalado como uno de los agresores (VMPB), por resolución extraordinaria del Consejo Técnico, se le impuso una medida disciplinaria de cinco días en zona de retiro y una vez concluida la misma fue cambiado de módulo, y que respecto del joven (DHH) no se llevó a cabo acción alguna.

El interno ERA, al ser entrevistado por personal de esta Comisión Nacional, así como al rendir su declaración ministerial dentro de la averiguación previa FDS/FDS-3/T1/00188/07-04, aseveró que aproximadamente a las 20:00 horas del 29 de marzo de 2007, cuando se encontraba realizando su aseo personal en el baño de la sección en la que estaba alojado, los internos VMPB y DHH le acariciaron los glúteos y al decirles que los iba a reportar, dejaron de hacerlo; sin embargo, dos días después, en la misma área del Centro, los infractores en cuestión lo sujetaron y el interno DHH lo golpeó y obligó a que se pusiera en “posición de revisión” (con la cara hacia la pared, los brazos y las piernas abiertas), además de presionarlo por la espalda contra la pared a fin de que el infractor VMPB le pasara la parte ancha de una cuchara de plástico por el recto, y al forcejear, lo soltaron. El agraviado refirió que después presentó dolor y sangrado en la enunciada zona anatómica, por lo que informó de ello al personal de Seguridad y Vigilancia, el cual lo trasladó al Servicio Médico, donde una doctora le dijo que tenía una cortadura alrededor del ano.

Es de resaltar el que de estos hechos narrados no se hubiera percatado el personal responsable en esa fecha, así como del cuidado y la disciplina en el Centro de Tratamiento para Varones, situación a la cual se agrega la irregularidad de las autoridades a cargo de tal establecimiento, ya que al tener conocimiento de lo ocurrido no levantaron el acta de hechos respectiva y omitieron solicitar la intervención de la autoridad ministerial competente para la investigación de tal suceso, ni tampoco dieron vista de tales sucesos al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública.

## 2. Caso del interno CSA

Según se desprende del reporte de indisciplina del 12 de abril de 2007, el menor CSA expuso a personal de Seguridad y Vigilancia que, entre las 03:00 y 04:00 horas de ese día, tres internos de su sección le introdujeron un cepillo de dientes en el ano, e identificó a los infractores DHH y MSGC como dos de los agresores. A su vez, en el dictamen de la misma fecha que realizó un médico adscrito al Centro de Tratamiento para Varones se asentó que el agraviado presentaba eritema perianal sin señales de rompimiento de pliegues rectales. En tal sentido, de acuerdo con lo que informó el entonces titular del aludido establecimiento, se determinó imponer como medida disciplinaria a los señalados agresores permanecer en zona de retiro del 16 al 22 de abril de 2007, y su posterior reubicación.

De conformidad a lo establecido en el acta de hechos del 17 de abril de 2007, así como de lo expuesto por el adolescente CSA durante la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, y en su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa FDS/FDS-2/T3/

00233/07-04, entre las 03:00 y 4:00 horas del 12 de abril de 2007, cuando se encontraba en el interior del baño de la sección tercera del patio dos, ingresaron tres internos, quienes lo sujetaron y a pesar de que forcejearon, lo amagaron, y el que responde al nombre de DHH le introdujo un cepillo de dientes por el ano, para posteriormente amenazarlo con golpearlo si comentaba lo sucedido.

De acuerdo con la información recabada, de estos hechos tampoco se percataron los servidores públicos responsables de salvaguardar la integridad de las personas internas en el mencionado centro, y fue hasta las 19:00 horas cuando el interno CSA solicitó la intervención del personal de Seguridad y Vigilancia.

Llama la atención el hecho de que a pesar de que CSA informó al personal de custodia de la agresión de que fue objeto, solamente se identificó a dos de los probables responsables (MSGC y DHH), siendo hasta el 20 de abril de 2007 cuando Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron al Centro de Tratamiento para Varones que la autoridad realizó la búsqueda del tercer involucrado, señalado con el sobrenombre de el Orejón; no obstante ello, como se desprende de la información que se anexó al informe rendido por el Director General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública, el Consejo Técnico sólo sancionó a los dos infractores identificados en primer término.

Cabe destacar lo grave que resulta para esta Comisión Nacional el hecho de que las autoridades del aludido establecimiento no tengan conocimiento de inmediato de las conductas descritas, pero más aún que una vez que conocen de las mismas no tomen las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la población interna, pues como se desprende del caso del menor ERA, a pesar de que éste reportó a dos internos, únicamente se sancionó a uno de ellos y al otro (DHH) se le mantuvo en el mismo módulo, quien en días subsecuentes fue señalado como responsable de haber introducido un cepillo de dientes a CSA, con lo cual la autoridad incumplió con su función de garantizar la integridad física y mental de las personas que se encuentran bajo su custodia.

Al igual que en el caso expuesto en primer término, las autoridades del Centro de Tratamiento para Varones no denunciaron la conducta probablemente constitutiva de delito cometida en contra del interno CSA, pues en principio el titular del enunciado establecimiento argumentó que personal de ese sitio acompañó a la madre del agredido a la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que no les fue recibida la denuncia respectiva, y posteriormente señaló que al día siguiente la persona aludida no se presentó para que la acompañaran a realizar la denuncia en cuestión, lo cual, en consideración de esta Comisión Nacional, no era necesario si se toma en cuenta que se contaba con el acta 027/16/04/07, en la que se asentaron los hechos a partir de lo declarado por el agraviado, pues ello bastaba para dar vista a la Representación Social competente, así como al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública.

Cabe destacar el hecho de que fue hasta que se dieron las conductas descritas que el Consejo Técnico del Centro de Tratamiento para Varones propuso que los agraviados fueran trasladados al Centro de Desarrollo Integral para Menores por tener en ese entonces 15 años de edad y considerando su complexión física, y que tal medida no se hubiera adoptado con anterioridad, tomando en cuenta lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 22, del Reglamento Interno del Centro de Tratamiento para Varones, el cual señala que el Consejo Técnico tiene como función evaluar y proponer a los menores que por modificación en su estructura, o por así convenir a un mejor aprovechamiento del tratamiento integral deban ser trasladados a otro Centro.

**B.** En esa tesitura, las autoridades del Centro de Tratamiento para Varones, al no ejercer plenamente sus facultades, no se percataron de la agresión sexual de que fueron objeto los menores ERA y CSA, pues éstos fueron los que informaron de los hechos al personal de Seguridad y Vigilancia; consecuentemente, es cuestionable la labor de los servidores públicos encargados de resguardar la integridad de los internos, a los que corresponde controlar la seguridad y disciplina en el centro y verificar que no se susciten hechos que atenten contra la dignidad y seguridad de aquéllos, aunado a que una vez que las autoridades del establecimiento en cita tuvieron conocimiento de tales hechos no se realizaron las denuncias respectivas, a lo cual están obligadas en términos de lo dispuesto por el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que sólo en el caso del menor CSA se hubiera levantado el acta de hechos respectiva, sin que se hubiera dado vista de ambos sucesos al Órgano Interno de Control.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que las autoridades del Centro de Tratamiento para Varones, al no cumplir adecuadamente con la atribución de garantizar la integridad física y mental de los internos que se encuentran bajo su custodia, contravienen lo dispuesto en los artículo 77, fracción VI, del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores, y 11, fracción I, del Reglamento Interno del Centro de Tratamiento para Varones.

En ese contexto, es necesario puntualizar que las autoridades de los centros de internamiento son responsables de la integridad personal y de la seguridad de las personas que tienen bajo su custodia, y que esta obligación adquiere especial relevancia en un lugar como el Centro de Tratamiento para Varones, en el cual, precisamente por ser un establecimiento para adolescentes, amerita que los servidores públicos que laboran en él desempeñen sus funciones con especial eficiencia.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el hecho de permanecer en un establecimiento sujeto a una medida de tratamiento en internación tiende a generar un ambiente de vulnerabilidad en cuanto al respeto de la dignidad humana y de la integridad física y mental de la persona, circunstancia por la cual, además de que la autoridad debe abstenerse de realizar cualquier conducta que infrinja tales derechos, también debe garantizar, en ejercicio de las facultades que la propia ley le confiere, que nadie realice actos que atenten contra los adolescentes; con mayor razón tratándose de un grupo que requiere protección especial por estar en situación de vulnerabilidad.

En tal sentido, es preciso que el personal de dicho establecimiento mantenga el orden y buen comportamiento de los internos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción I, del Reglamento Interno del Centro de Tratamiento para Varones, y 80, fracción VIII, del citado Acuerdo.

**C.** Al encontrarnos ante hechos que afectan la dignidad e integridad física y mental de las personas que se encuentran sujetos a una medida de tratamiento en internación, tal como ocurrió a los adolescentes ERA y CSA, las autoridades encargadas de su custodia, en observancia del principio del interés superior del adolescente, tienen la obligación de dar atención a las necesidades de los agraviados; esto es, que se evalúe adecuadamente su estado de salud, que se brinden servicios médicos y psicológicos apropiados en la misma o en otra institución y que, de ser necesario, se realicen las gestiones que correspondan para que se les otorgue una atención integral, o bien, dada su edad y complexión cumplan la medida impuesta en lugares acordes a sus condiciones fisiológicas.

Al respecto, el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la víctima o el ofendido tendrán la garantía de recibir, desde la comisión del delito, entre otros aspectos, atención psicológica de urgencia, por lo que resulta viable que se brinde a los agraviados dicha atención.

De igual manera, esta Comisión Nacional considera que, a fin de lograr la reintegración social y familiar, al igual que el pleno desarrollo de los adolescentes que se encuentran cumpliendo una medida de tratamiento en el Centro de Tratamiento para Varones, las autoridades a su cargo deben brindarles orientación ética y actividades, así como la seguridad y protección, y no consentir o tolerar agresiones sexuales entre los mismos, además de tomar las medidas preventivas correspondientes para salvaguardar su integridad física, lo que en los casos expuestos no aconteció.

Conviene resaltar que el artículo 111 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, vigente en la especie que se analiza, dispone que el tratamiento al que estarán sujetos los infractores deberá ser integral, secuencial e interdisciplinario, y tendrá como objeto lograr la autoestima del menor, a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva; modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano; promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad; reforzar el reconocimiento y respeto de las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan, así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y también fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana, objetivos que no pueden cumplirse en un ambiente de violencia y abusos como los suscitados en el Centro de Tratamiento para Varones, y que necesariamente influye de manera negativa en el tratamiento que reciben estas personas para su reintegración social.

**D.** En otro orden de ideas, de la información que obra en el expediente que se analiza se desprende que el 25 de septiembre de 2007 había 448 internos en el Centro de Tratamiento para Varones, el cual cuenta con un área de recepción y tres patios (módulos), el primero de los cuales dispone de nueve secciones, en tanto el segundo y el tercero de seis cada uno; a su vez, el personal de Seguridad y Vigilancia está compuesto por 101 elementos, de uno y otro sexo, divididos en tres compañías, con un horario de 24 horas de trabajo por 48 de descanso.

A mayor abundamiento, en la fecha enunciada en el párrafo que antecede había 249 infractores en el módulo uno, 170 en el dos y 15 en el tres, además de que 14 permanecían en el área de recepción. De igual modo, en la información proporcionada se advierte que se asignan cinco custodios por turno a cada uno de los módulos.

Así, tomando en consideración que la población que se encontraba alojada en los módulos uno y dos era de 249 y 170 infractores, respectivamente, y que a esas áreas únicamente se asignan cinco elementos de Seguridad y Vigilancia por módulo, resulta difícil que dicho personal se percate de los incidentes que se suscitan entre los adolescentes, por lo que esta Comisión Nacional considera que el personal de Seguridad y Vigilancia asignado al Centro de Tratamiento para Varones no es suficiente para que se mantenga un ambiente de armonía entre la po-

blación, ni cumple con las obligaciones que se señalan en los artículos 12, fracción I, del Reglamento Interno del Centro de Tratamiento para Varones, y 80, fracciones VIII, IX y XII, del aludido Acuerdo; entre ellas, mantener el orden y buen comportamiento de los internos, y reportar los actos ilícitos que se generen.

Cabe señalar que esta Comisión Nacional estima que el adecuado funcionamiento de los centros de internamiento para adolescentes se logra con la conducción disciplinada por parte de una autoridad que tenga presencia, que goce de prestigio y que mantenga el orden mediante el respeto a los Derechos Humanos de los internos.

En ese orden de ideas, se observa que el personal encargado de la custodia de los internos en el Centro de Tratamiento para Varones transgredieron los derechos a recibir un trato digno y a un desarrollo integral consagrados en los artículos 4o., párrafo séptimo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen, respectivamente, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar el derecho que tienen los niños y las niñas, entre otros, a un sano esparcimiento para su desarrollo integral, y que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y al ejercicio pleno de sus derechos, y que todo maltrato que se haga en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal, y toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, sin embargo, las autoridades a cargo del establecimiento en cuestión incumplieron con su función.

En el presente caso, tampoco se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 11, apartado B, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establece que es obligación de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes protegerlos de toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación; del mismo modo, se deja de observar el numeral 21, inciso A), del mismo ordenamiento, el que señala que estos últimos tienen derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental.

Por tales hechos, también se transgreden diversos instrumentos internacionales que han sido ratificados por nuestro país, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño, que en sus artículos 3.1, 3.2 y 3.3 dispone, respectivamente, que corresponde a los Estados parte atender el interés superior del niño, así como darle su protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, y que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños deben cumplir las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como con relación a una supervisión adecuada. De igual forma, se dejaron de observar los artículos 37, incisos a), c) y d), y 39, del mismo instrumento, ya que el primero de ellos dispone que ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a una asistencia adecuada; mientras que el segundo indica que se adoptarán las medidas apropiadas para la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, los actos referidos violan los Derechos Humanos de los menores sujetos a tratamiento en internación en el citado establecimiento a que se respe-



te su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometidos a tratos crueles inhumanos o degradantes, en términos del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 7, 10.1 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

También se contraviene lo dispuesto en el artículo 13.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, Reglas de Beijing, donde se refiere que mientras el menor se encuentre bajo custodia recibirá cuidados, protección y toda asistencia, entre otras, psicológica y física, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Es necesario apuntar que el artículo 27.1 de las enunciadas Reglas señala que son aplicables, en la medida pertinente, al tratamiento de los menores delinquentes en establecimientos penitenciarios las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituyen una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

De acuerdo con el artículo 9.2 de dicho instrumento, así como los numerales 33, y 87, incisos a), c) y d), de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, al señalar los dos primeros artículos que los menores deberán ser cuidadosamente seleccionados para ser alojados en dormitorios destinados para grupos pequeños, tomando en cuenta las normas del lugar y respetando los derechos fundamentales de los menores, además de que en la noche tales lugares estarán sometidos a una vigilancia regular, y el tercero, que en el desempeño de sus funciones el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos fundamentales de todos los menores.

Las omisiones atribuidas al personal del Centro de tratamiento para Varones también podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales establecen, respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio público. Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente Órgano Interno de Control y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que procedan.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Secretario de Seguridad Pública, respetuosamente, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Ministerio Público competente para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las irregularidades y omisiones en que incurrieron los servidores públicos del Centro de Tratamiento para Varones de la Secretaría de Seguridad Pública y que quedaron plasmadas en el capítulo de observaciones de este documento, e informe de ello a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Ordene que se dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie, conforme a Derecho, una investigación para determinar

la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos involucrados en los hechos descritos en el presente documento e informe de ello a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad se tomen las medidas necesarias para resguardar la integridad de los internos del Centro de Tratamiento para Varones de la Secretaría de Seguridad Pública y evitar que en lo sucesivo se presenten hechos que afecten su integridad física o mental.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que a la brevedad se proporcione atención psicológica a los internos ERA y CSA, con motivo de los hechos que han quedado descritos en el presente documento, en observancia del principio del interés superior del adolescente y en su calidad de probables víctimas de un delito.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional



# Recomendación 53/2007

## Sobre el recurso de impugnación de la señora Ambrosia Castillo Hernández

**SÍNTESIS:** El 9 de febrero de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/53/4/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Ambrosia Castillo Hernández, en contra de la no aceptación de la Recomendación 110/2006, por parte del Ayuntamiento de Xoxocotla, Veracruz, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

El 5 de enero de 2006, por instrucciones del Presidente municipal de Xoxocotla, Veracruz, y sin mediar autorización de la señora Ambrosia Castillo Hernández, un grupo de personas se introdujo en el predio Tenexteyo, ubicado en la comunidad de Tenexapa, municipio de Xoxocotla, para realizar diversas obras, a efecto de lograr la captación de agua a favor de las comunidades de Tilcalco, Tenexapa y Atlaxquila, todas del municipio de Xoxocotla.

Ante esta situación, la señora Castillo Hernández interpuso una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 13 de enero de 2006, al estimar vulnerados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

El 19 de enero de 2006, la señora Ambrosia Castillo Hernández, en compañía de sus abogados, así como del agente del Ministerio Público Conciliador y del Delegado Étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, fueron privados de su libertad y retenidos en las oficinas de la Agencia Municipal de la comunidad de Tenexapa, Xoxocotla, Veracruz, por un lapso de poco más de seis horas, por el Presidente municipal de Xoxocotla, con la complacencia tácita del Síndico Único de ese Ayuntamiento.

El 19 de febrero de 2006, la señora Ambrosia Castillo Hernández amplió su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y, en atención a la misma, después de haber realizado las investigaciones correspondientes, el 5 de diciembre de 2006 emitió la Recomendación 110/2006, dirigida al H. Ayuntamiento constitucional de Xoxocotla, Veracruz, misma que no fue aceptada por la autoridad y, por tal motivo, la quejosa interpuso su recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/53/4/RI, y el 23 de abril de 2007, a través del oficio CVG/DGAI/12467, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente municipal de Xoxocotla que expresara alegatos o expusiera los fundamentos que motivaran o justificaran su no aceptación o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento de la Recomendación 110/06, sin que hubiese atendido dicha petición.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado sobre las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional advirtió violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Presidente municipal de Xoxocotla y del Síndico Único de ese Ayuntamiento, en perjuicio de la señora Ambrosia Castillo Hernández y sus abogados, así como del agente del Ministerio Público Conciliador y del Delegado Étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

Igualmente se infringieron las disposiciones relacionadas con los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 7, 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,

*y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni podrá ser privado de la libertad sin el debido procedimiento legal.*

*Por lo anterior, el 29 de octubre de 2007 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 53/2007, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz y al Ayuntamiento constitucional de Xoxocotla, Veracruz.*

México, D. F., 29 de octubre de 2007

### **Sobre el recurso de impugnación de la señora Ambrosia Castillo Hernández**

Dip. Juan Nicolás Callejas Arroyo,

Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz

Miembros del Honorable Ayuntamiento constitucional de Xoxocotla, Veracruz

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/53/4/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Ambrosia Castillo Hernández, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** El 13 de enero de 2006, la señora Ambrosia Castillo Hernández presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, misma que quedó registrada con el número de expediente Q-839/2006, en la cual manifestó, en términos generales, que el 5 de enero de ese año los señores Daniel Castillo Rodríguez y Nicolás Castillo Castillo, agente municipal y Juez auxiliar de la comunidad de Tenexapa, respectivamente, así como Tomás Ramírez Reyes, ayudante del ingeniero encargado de la obra, y 13 trabajadores realizaban excavaciones en su predio denominado Tenexteyo, ubicado en la comunidad de Tenexapa, municipio de Xoxocotla, Veracruz, por órdenes del Presidente municipal de Xoxocotla, con la finalidad de introducir un tubo y explotar dos nacimientos de agua. Agregó que, a pesar de que les solicitó que mostraran algún documento de autorización para dichas obras, el señor Daniel Castillo Rodríguez le contestó que no tenía ningún papel y reiteró que se encontraban ahí por órdenes del Presidente municipal. Preciso que no obstante que les pidió cesaran las obras, los trabajadores continuaron sus labores hasta tapar un tubo que conectaron al nacimiento de agua.

**B.** El 17 de febrero de 2006, la señora Ambrosia Castillo Hernández presentó un escrito de ratificación y ampliación de la queja, conjuntamente con los licenciados Carlos Cabello Pineda, Rodrigo Israel Rodríguez Cruz y Carlos Martínez González, en el que refirieron abuso de autoridad, daños, despojo, amenazas, coacción,

omisión de auxilio, incitación a cometer un delito y privación de la libertad, por parte del Presidente municipal, del Síndico y del Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Xoxocotla, cometidos tanto en su agravio, como del licenciado Jácome Norberto Lara García, Delegado Étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y del licenciado Héctor Arturo Hernández, agente del Ministerio Público Conciliador de Zongolica.

En dicho documento, la señora Ambrosia Castillo Hernández reiteró los motivos de su queja y precisó que, a fin de denunciar los hechos, acudió ante el licenciado Luis Cárdenas, titular del Ministerio Público Investigador de Zongolica, quien ofreció citar al Presidente municipal ante esa Agencia para que explicara el motivo de su actuación; sin embargo, el titular de ese Ayuntamiento señaló que no podía ir a Zongolica, pero solicitó al titular del Ministerio Público Investigador y a la señora Castillo Hernández que acudieran a la comunidad de Tenexapa para sostener una plática con el Regidor y el Síndico de Xoxocotla. Al presentar el escrito ante el encargado de la Oficina de Derechos Humanos ubicada en Zongolica, le hizo saber a éste los hechos que le causaban agravio, por lo que dicho servidor público ofreció acompañarla a la comunidad de Tenexapa, para estar presente en la plática y resolver el problema de las excavaciones en su propiedad y de la explotación de los mantos acuíferos que en ella se encuentran.

Agregó la recurrente que el miércoles 18 de enero de 2006 por la tarde, el señor Daniel Castillo convocó a toda la comunidad de Tenexapa para que al día siguiente se presentaran, a las 10:30 horas, a una reunión que el Presidente municipal llevaría al cabo, por lo que ella llamó a sus abogados para que también estuvieran presentes.

El 19 de enero de 2006, la señora Castillo Hernández se presentó en compañía de sus abogados en la Agencia Municipal de Tenexapa, para llevar al cabo la plática conciliatoria, sitio al que arribó el Presidente municipal de Xoxocotla, Veracruz, acompañado de aproximadamente "400 personas de las comunidades vecinas de Atexquila, Custepec, Tlilcalco, Zolihua y de Tenexapa", pero como aún no llegaban el agente del Ministerio Público de Zongolica y el Delegado Étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, decidieron ir a constatar los daños ocasionados en su propiedad, lugar a donde llegó el señor Daniel Castillo, agente municipal de la comunidad de Tenexapa, con un contingente que los agredió, por lo que se refugiaron en casa de la hoy recurrente, en donde las personas los rodearon. Al poco tiempo, el comandante de Tenexapa y un policía les dijeron que se presentaran de inmediato en la Agencia Municipal, ya que "si no iban por las buenas iban a llevar a toda la gente para que los sacaran de ahí y los llevarían arrastrando".

Continuó su ampliación de queja señalando que a las 13:00 horas llegaron a la Agencia Municipal, en donde se encontraban el Presidente municipal; el licenciado Héctor Arturo Hernández, agente del Ministerio Público Conciliador de Zongolica, y el Delegado Étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, así como las personas de las cinco comunidades arriba mencionadas. Indicó, además, que el Presidente municipal estaba azuzando a la gente, predisponiéndola en su contra y de sus abogados, por lo que los agredieron verbalmente con gritos, insultos y amenazas, percatándose de tales hechos el agente del Ministerio Público Conciliador de Zongolica y el Delegado Étnico de Derechos Humanos.

Ante tal situación, el Presidente municipal les solicitó que entraran en la oficina del agente municipal, a la cual también ingresaron el propio Alcalde, el Síndico de Xoxocotla, el agente municipal, el Juez auxiliar, el comandante de la Policía de la citada comunidad, un policía y aproximadamente 18 personas más.

Una vez dentro, fueron cerrados los accesos con candado y, por ende, privados de la libertad, y se les indicó que no se les permitiría salir en tanto la señora Ambrosia Castillo Hernández no firmara la donación en favor del Ayuntamiento de Xoxocotla, de su terreno y de los manantiales acuíferos que existen en él, para que dicha agua fuera llevada a otras comunidades.

Señaló que, mientras tanto, la muchedumbre enardecida los insultaba y amenazaba, incluso con quemarlos vivos, enseñándoles los galones de gasolina que tenían listos, diciéndoles que les prenderían fuego. Ante esto, el Presidente municipal les dijo que “no respondía de lo que hiciera la gente con ellos e, inclusive, que podían morir y que todo sería por necios”.

Por todo lo anterior, y ante el temor fundado de que se cumplieran sus amenazas, la señora Ambrosia Castillo Hernández accedió a firmar un convenio, pero antes de hacerlo, por miedo, entró en *shock* y perdió el conocimiento, negándosele cualquier tipo de auxilio por parte del Presidente municipal de Xoxocotla, y no fue sino hasta las 18:00 horas, aproximadamente, cuando les permitieron salir de la citada Agencia Municipal de Tenexapa, para trasladar al hospital a la señora Ambrosia Castillo Hernández.

Al salir, se percataron que la gente enardecida e incitada por el Presidente municipal había ponchado las llantas del automóvil del licenciado Mariano Cabello Pineda, para impedir que salieran de la comunidad. Ante la urgencia, solicitaron la ayuda del licenciado Héctor Arturo Hernández, agente del Ministerio Público Conciliador de Zongolica, para que los llevara en la batea de su camioneta al hospital de Tlaquilpa, pero a pesar de que se trataba de una emergencia, el Presidente municipal se colocó frente a la camioneta azuzando a la gente para que no los dejaran salir. Por ello, el agente del Ministerio Público Conciliador intervino y entabló un diálogo con el Presidente municipal, quien ante la insistencia accedió en dejar pasar la camioneta, logrando llevar a la señora Ambrosia Castillo Hernández al hospital de Tlaquilpa, en donde fue estabilizada.

**C.** La señora Ambrosia Castillo Hernández presentó, el 25 de enero de 2006, una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con residencia en Xalapa, Veracruz, radicándose la investigación ministerial bajo el número 69/2006, en la Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público.

**D.** Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 5 de diciembre de 2006, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la Recomendación 110/2006, dirigida al Ayuntamiento constitucional de Xoxocotla, en los siguientes términos:

PRIMERA. Con fundamento en lo establecido en los artículos 151, fracciones I, III, 153, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se solicita que, en Sesión de Cabildo:

A) Se dé trámite al presente asunto, para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad que se impone y en su oportunidad, sean sancionados conforme a Derecho procede, los CC. Presidente municipal, Síndico Único, y/o demás servidores públicos involucrados del H. Ayuntamiento constitucional de Xoxocotla, Veracruz, por haber incurrido en acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones, ya que se traducen en violaciones graves a los Derechos Humanos en agravio de los quejosos AMBROSIA

CASTILLO HERNÁNDEZ, LICS. CARLOS CABELLO PINEDA, RODRIGO ISRAEL RODRÍGUEZ CRUZ Y CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en cuyos hechos también resultaron directamente afectados los CC. LIC. HÉCTOR ARTURO HERNÁNDEZ, agente del Ministerio Público Conciliador y LIC. JÁCOME NORBERTO LARA GARCÍA, Delegado Étnico de esta misma Comisión Estatal de Derechos Humanos, ambos con residencia en Zongolica, Veracruz; por los motivos y razonamientos que fueron expuestos en esta resolución. Se significa que el procedimiento administrativo y sanciones solicitados, son con independencia de lo que se resuelva en la investigación ministerial número FESP/06/2006 del índice de la Agencia Sexta Investigadora del Ministerio Público Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos del Estado de Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela enderezada por los mencionados quejosos, por los mismos hechos que nos ocupan, en contra de ediles y/o servidores públicos del H: Ayuntamiento constitucional de Xoxocotla, Veracruz, señalados como presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad, amenazas, coacción, incitación a cometer un delito y privación de la libertad personal.

B) Se acuerde y se ordene de inmediato a quien corresponda, con el objeto de que ediles y/o servidores públicos del H: Ayuntamiento constitucional de Xoxocotla, Veracruz, se abstengan de continuar con las obras de construcción del sistema de agua potable, dentro del multicitado predio denominado "Tenexteyo" en conflicto, ubicado en la comunidad de "Tenexapa" del municipio de Xoxocotla, Veracruz, hasta en tanto se decida mediante resolución ejecutoriada por la autoridad jurisdiccional competente y/o por acuerdo libre y voluntario de la quejosa Ambrosia Castillo Hernández, propietaria y/o poseedora legítima del mencionado inmueble, previa indemnización.

**E.** El 8 de enero de 2007, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz recibió el oficio sin número, del 22 de diciembre de 2006, por el cual el Presidente municipal de Xoxocotla informó que no aceptaba la Recomendación 110/2006.

**F.** El 9 de febrero de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio DSC/0096/2007, del 7 de febrero de 2007, suscrito por la encargada de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual remitió el escrito del 6 de febrero de 2007, por el que la señora Ambrosia Castillo Hernández interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad, el cual se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2007/53/4//RI.

**G.** Los días 25 y 28 de febrero, 1, 15, 16, 21 y 22 de marzo, así como 16, 18, 20 y 23 de abril de 2007, personal de esta Comisión Nacional realizó diversas gestiones telefónicas y remitió la solicitud de información correspondiente al Presidente municipal de Xoxocotla, a efecto de que enviara por escrito a este Organismo Nacional los motivos y fundamentos por los cuales no aceptó la Recomendación 110/2006, sin obtener respuesta alguna.

## II: EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:



**A.** La copia del expediente de queja Q-839/2006, integrado por la Comisión Estatal, de cuyo contenido destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

**1.** La queja presentada por la señora Ambrosia Castillo Hernández, el 13 de enero de 2006, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

**2.** El acta de donación, del 4 de mayo de 2005, a favor de la comunidad perteneciente a la Congregación de Tenexapa y el ejido de Xoxocotla, ambos del municipio de Xoxocotla, de un manantial de agua ubicado en el predio Tenexteyo, así como su autorización para la excavación necesaria para la introducción de tubería y una caja de captación, firmada por el señor Anastasio Castillo Castillo, quien comprobó ser propietario del mismo, mediante certificado de derecho agrario 2291547, del 9 de septiembre de 1991.

**3.** El acta de cesión de derechos, del 9 de mayo de 2005, en favor de la señora Ambrosia Castillo Hernández, suscrita por su abuelo, el señor Anastasio Castillo Castillo, respecto del terreno ubicado en el punto denominado Tenexteyo, perteneciente al ejido de Xoxocotla, del municipio de Xoxocotla.

**4.** El acta circunstanciada, del 16 de enero de 2006, elaborada por el Delegado Étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

**5.** La tarjeta informativa, del 20 de enero de 2006, suscrita por el agente del Ministerio Público Conciliador e Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, dirigida al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro en Córdoba, Veracruz, respecto de los hechos ocurridos el 19 de enero de 2006, documento que, de conformidad con el último párrafo del artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, tiene el carácter de auténtico y, para su validez, no necesita ser ratificado ante las autoridades judiciales o administrativas.

**6.** La tarjeta informativa, del 23 de enero de 2006, elaborada por el Delegado Étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a la Presidenta de ese Organismo Local, respecto de los hechos ocurridos el 19 de enero de 2006, en la comunidad de Tenexapa.

**7.** La ampliación de la queja presentada ante el Organismo Local el 13 de febrero de 2006, por la señora Ambrosia Castillo Hernández conjuntamente con sus abogados.

**8.** El oficio sin número, del 1 de marzo de 2006, suscrito por los señores Ranulfo Gálvez Pérez y Abel Carvajal Castillo, Presidente municipal y Síndico del Ayuntamiento de Xoxocotla, respectivamente, mediante el cual rindieron el informe a la Comisión Estatal.

**9.** El oficio sin número, del 22 de diciembre de 2006, suscrito por el señor Ranulfo Gálvez Pérez, Presidente municipal constitucional de Xoxocotla, en el que manifestó la no aceptación de la Recomendación 110/2006.

**B.** Las actas circunstanciadas y el oficio CVG/DGAI/12467, dirigidos al Presidente municipal de Xoxocotla, de 25 y 28 de febrero, 1, 15, 16, 21 y 22 de marzo, así

como 16, 18, 20 y 23 de abril de 2007, respectivamente, a efecto de que el mencionado alcalde rindiera el informe correspondiente a esta Comisión Nacional, sin que se recibiera respuesta por parte de la autoridad.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de enero de 2006, por instrucciones del Presidente municipal de Xoxocotla, Veracruz, y sin mediar autorización de la señora Ambrosia Castillo Hernández, un grupo de personas se introdujo en el predio Tenexteyo, ubicado en la comunidad de Tenexapa, municipio de Xoxocotla, para realizar diversas obras, a efecto de lograr la captación de agua a favor de las comunidades de Tlilcalco, Tenexapa y Atlaxquila, todas del municipio de Xoxocotla.

Ante esta situación, la señora Castillo Hernández interpuso una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 13 de enero de 2006, al estimar vulnerados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

El 19 de enero de 2006, la señora Ambrosia Castillo Hernández, en compañía de sus abogados, así como del agente del Ministerio Público Conciliador y del Delegado Étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, fueron privados de su libertad y retenidos en las oficinas de la Agencia Municipal de la comunidad de Tenexapa, Xoxocotla, Veracruz, por un lapso de poco más de seis horas, por el Presidente municipal de Xoxocotla, con la complacencia tácita del Síndico único de ese Ayuntamiento.

El 19 de febrero de 2006, la señora Ambrosia Castillo Hernández amplió su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y, en atención a la misma, después de haber realizado las investigaciones correspondientes, el 5 de diciembre de 2006 emitió la Recomendación 110/2006, dirigida al H. Ayuntamiento constitucional de Xoxocotla, Veracruz, misma que no fue aceptada por la autoridad y, por tal motivo, la quejosa interpuso su recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/53/4/RI, y el 23 de abril de 2007, a través del oficio CVG/DGAI/12467, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente municipal de Xoxocotla que expresara alegatos o expusiera los fundamentos que motivaran o justificaran su no aceptación o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento de la Recomendación 110/06, sin que hubiese atendido dicha petición.

### IV. OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico realizado al conjunto de constancias que obran en el expediente de queja Q-839/2006, tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se advierte que el 19 de enero de 2006, la señora Ambrosia Castillo Hernández y sus abogados, así como el agente del Ministerio Público Conciliador e Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y el Delegado Étnico en la Región Zongolica del Organismo Local, acudieron a la comunidad de Tenexapa, en el mismo municipio, a efecto de llevar al cabo una reunión con las autoridades de ese Ayuntamiento. El objetivo de la reunión consistía en tratar el problema relativo a la construcción de tanques de almacenamiento e instalación de tubería para distribuir el agua que mana del predio que detenta la señora Ambrosia Castillo Hernández a favor de las comunidades de Tlilcalco, Tenexapa y Atlaxquila, todas del municipio de Xoxocotla, Veracruz.

Sin embargo, el titular del Ayuntamiento de Xoxocotla predispuso y azuzó a la población ahí congregada en contra de la señora Ambrosia Castillo Hernández y de sus abogados, quienes fueron, además de agredidos verbalmente, amenazados por parte de los pobladores de las comunidades referidas.

Lo antes expresado se confirma con lo declarado por las autoridades del Ayuntamiento de Xoxocotla, Veracruz, quienes únicamente se limitaron a negar lo hechos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, sin aportar evidencias que desvirtuaran lo referido por la señora Ambrosia Castillo Hernández y sus abogados, ni lo asentado en las tarjetas informativas elaboradas por el agente del Ministerio Público Conciliador e Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y por el Delegado Étnico de Derechos Humanos de Veracruz, con residencia en Zongolica.

En tal virtud, una vez que el Organismo Local realizó las investigaciones y valoraciones correspondientes, el 5 de diciembre de 2006 emitió la Recomendación 110/2006, dirigida al H. Ayuntamiento constitucional de Xoxocotla, la cual no fue aceptada, según obra en el oficio sin número del 22 de diciembre de 2006, suscrito por el señor Ranulfo Gálvez Pérez, Presidente municipal del mencionado Ayuntamiento. Lo anterior propició que la señora Ambrosia Castillo Hernández interpusiera el recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

Adicionalmente, merece especial señalamiento que el 23 de abril de 2007, a través del oficio CVG/DGAI/12467, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente municipal de Xoxocotla que expresara alegatos o expusiera los fundamentos que motivaran o justificaran su no aceptación o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento de la Recomendación 110/06. Sin embargo, a pesar de que la instancia referida acusó recibo de la petición formulada por esta Comisión Nacional, y de que personal de esta Comisión Nacional realizó diversas gestiones telefónicas con dicha autoridad, ésta no dio respuesta a la misma, por lo que en términos del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se presumen como ciertos los hechos manifestados por la señora Ambrosia Castillo Hernández y sus abogados.

En tal virtud, esta Comisión Nacional hace evidente tal omisión, de la cual podrían derivarse responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que incurrieron en ella. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 150, y 151, fracción I, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

En este sentido, resulta necesario que la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz se imponga de las omisiones descritas en el cuerpo de esta Recomendación, atribuidas a la autoridad municipal de Xoxocotla, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

Así las cosas, y derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional coincide con el criterio sostenido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, al advertir violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Presidente municipal de Xoxocotla, y del Síndico único de ese Ayuntamiento, en perjuicio de la señora Ambrosia Castillo Hernández y sus abogados, así como del agente del Ministerio Público Conciliador y del Delegado Étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.



Lo anterior resulta evidente, toda vez que la actuación de los servidores públicos del Ayuntamiento de Xoxocotla no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad, ya que incurrió en conductas excesivas y omisiones graves, vulnerando también lo establecido por el artículo 46, fracciones I, V, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, e ignorar lo previsto en la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, que en términos generales disponen que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de sus conductas, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose, evidentemente, de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Bajo este contexto, con su actuación, las autoridades municipales, de manera concomitante, infringieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 7, 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni podrá ser privado de la libertad sin el debido procedimiento legal.

En tal virtud, esta Comisión Nacional considera que es procedente solicitar se dé cumplimiento cabal a lo expresado en la citada Recomendación 110/2006, respecto del procedimiento administrativo en contra de aquellos servidores públicos que incurrieron en acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones, ya que se tradujeron en violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la señora Ambrosia Castillo Hernández y otros.

En atención a las observaciones anteriores, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz para emitir la Recomendación derivada del expediente Q-839/06, dirigida al H. Ayuntamiento constitucional de Xoxocotla, Veracruz, respecto de la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que se confirma el criterio que sostuvo, y considera que el recurso de impugnación interpuesto por la señora Ambrosia Castillo Hernández es procedente y fundado.

En consecuencia, la citada Recomendación debe ser aceptada en sus términos, pues lo contrario significa no colaborar con la noble tarea de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, independientemente de considerar que en un Estado de Derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico, para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Por lo anterior, y con fundamento en lo establecido en por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación emitida el 5 de diciembre de 2006 por la citada Comisión Estatal y se formulan, respetuosamente, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el Presidente municipal de Xoxocotla, Veracruz, y demás servidores públicos de ese Ayuntamiento, que omitieron dar respuesta a la solicitud de informes formulada por esta Comisión Nacional y, en su caso, se acuerde lo que en Derecho proceda.

A ese Ayuntamiento constitucional de Xoxocotla, Veracruz:

ÚNICA. Se sirvan instruir, a quien corresponda, que se dé cumplimiento cabal a la Recomendación 110/2006, emitida el 5 de diciembre de 2006 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

La presente Recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

# BIBLIOTECA

GACETA 207 • OCTUBRE/2007 • CNDH



# Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

## ■ LIBROS

- ADVISORY COUNCIL ON INTERNATIONAL AFFAIRS, *Jaarverslag 2006 = Annual Report 2006*. [La Haya], Advisory Council on International Affairs, [2006?], 65 pp. Anexos. Edición bilingüe inglés-holandés.  
341.5 / A222j / 2006 / 23511
- , *The Benelux: the Benefits and Necessity of Enhanced Cooperation*. [La Haya], Advisory Council on International Affairs, 2007, 37 pp. Anexos.  
382.1 / A222b / 23460
- AGUILAR GARCÍA, Marvin, *Audiencias previas al juicio en el proceso penal nicaragüense*. [s. l., Corte Suprema de Justicia, 2007], 132 pp. (Col. Derecho procesal penal)  
345.07 / A248a / 23500
- ARIAS DOMÍNGUEZ, Ángel y Francisco Rubio Sánchez, *El derecho de los trabajadores a la intimidad*. [Navarra], Thomson, Aranzadi, [2006], 517 pp.  
323.448 / A764d / 23542
- ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo et al., coords., *Constitución Política del Estado de Sinaloa comentada*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de Sinaloa, Facultad de Derecho, 2007, 374 pp. (Col. Doctrina jurídica estatal, 8)  
342.0297232 / A794c / 23521
- BACARIA MARTRUS, Jordi, coord., *Estudios de protección de datos de carácter personal en el ámbito de la salud*. Madrid, Agencia Catalana de Protección de Datos, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2006, 350 pp.  
573.2 / B118e / 23551
- BAZ TEJEDOR, José Antonio, *La tutela judicial de los derechos fundamentales en el proceso de trabajo*. [Valladolid], Lex Nova, [2006], 361 pp.  
344.01 / B378t / 23554
- CABALLERO GEA, José Alfredo, *Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Derecho de rectificación, calumnia e injuria*. 2a. ed. ampliada, reformada y puesta al día. [Madrid], Dykinson, 2007, 629 pp. (Col. Libro y base de datos CD-ROM)  
323.448 / C114d / 23549
- CARPIZO, Jorge, *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 241 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 388)  
321.4 / C274c / 23517
- CATALUÑA, ESPAÑA. SINDIC DE GREUGES DE CATALUNYA, *Síndic memoria 2006*. [Barcelona, Síndic de Greuges de Catalunya, 2006?], 35 pp. Cuad. Gráf. Fot.  
350.91467 / C334s / 2006 / 23515
- CÁTEDRA INTERUNIVERSITARIA. FUNDACIÓN BBVA-DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DE DERECHO Y GENOMA HUMANO, *La ética y el derecho ante la biomedicina del futuro*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, 356 pp.  
573.2 / C336e / 23552
- CHILE. COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN, *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*. [s. l., Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, 2007]. 3 vols.  
350.9183 / Ch53i / 23502-04
- , *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*. [s. l., Ministerio del Interior, Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, s. a.], 806 pp. Gráf. Fot.  
364.67 / Ch53i / 23505
- CHILE. CORPORACIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN, *Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de Derechos Humanos y de la violencia política*. Chile, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, 1996, 635 pp.  
350.9183 / Ch53i / 23506
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006*. Washington, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, 2 vols.  
323.4098 / O62i / 23531-32
- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo y Pedro Salazar Ugarte, coords., *Constitución, democracia y elecciones: la reforma que viene*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, International IDEA, 2007, 185 pp. (Serie: Estudios jurídicos, 112)  
321.4 / C718c / 23519
- Los derechos de las personas mayores. Perspectivas sociales, jurídicas, políticas y filosóficas*. [Madrid], Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Fundación El Monte, Dykinson, [2006], 120 pp. (Cuadernos Bartolomé de las Casas, 40)  
305.26 / D548 / 23536
- ESCUDERO MORALES, Pablo y José Galindo Rodríguez, *Transparencia y rendición de cuentas en la CNDH, así como su función transversal de control en la administra-*

*ción pública*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, 181 pp.  
323.40972 / E81t / 23527-29

ESPÓSITO MASSICCI, Carlos, *Inmunidad del Estado y Derechos Humanos*. [Navarra], Thomson, Civitas, [2007], 290 pp.  
323.4 / E89i / 23553

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge y Javier Santiago Sánchez, coords., *Contencioso administrativo. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 442 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 380)  
342.06 / F386c / 23464

\_\_\_\_\_, *Contratos administrativos. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 455 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 381)  
351.711 / F386c / 23463

\_\_\_\_\_, *Régimen jurídico del agua. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 426 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 382)  
346.046 / F386r / 23462

FLORES, Imer B., *Eduardo García Máynez (1908-1993). Vida y obra*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 199 pp. (Serie: Ensayos jurídicos, 31)  
923.4 / F598e / 23520

GARCÍA, Brígida y Orlandina de Oliveira, *Las familias en el México metropolitano. Visiones femeninas y masculinas*. [México], El Colegio de México, [2006], 300 pp. Cuad.  
306.8097253 / G248f / 23474

GIBRALTAR. PUBLIC SERVICES OMBUDSMAN, *Annual Report 2006*. Gibraltar, Public Services Ombudsman, [2007?], 63 pp. Gráf. Cuad.  
350.914689 / G462a / 2006 / 23486

GOÑI SEIN, José Luis, *La videovigilancia empresarial y la protección de datos personales*. [Pamplona], Thomson, [2007], 254 pp. (Col. Protección de datos)  
323.448 / G614v / 23537

GONZÁLEZ MORÁN, Luis, *De la bioética... al bioderecho. Libertad, vida y muerte*. [Madrid], Universidad Pontificia de Comillas, Dykinson, 2006, 985 pp.  
344.095 / G614d / 23538

GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, comp., *Ni debate ni disyuntiva: opción por la vida*. 2a. ed. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 2007, 57 pp.  
179.7 / G614n / 23509

GROS ESPIELL, Héctor y Yolanda Gómez Sánchez, coords., *La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO*. Granada, [Comares], 2006, 640 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica)  
174 / G828d / 23547

GROSSI, Paolo, *La primera lección de derecho*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2006, 102 pp. (Politopías)  
340.01 / G828p / 23543

GUERRERO PICÓ, María del Carmen, *El impacto de internet en el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal*. [Navarra], Thomson, Civitas, [2006], 587 pp. (Col. Protección de datos)  
343.0999 / G892i / 23550

GUICHOT, Emilio, *Publicidad registral y derecho a la privacidad. Una necesaria conciliación*. [Madrid], Centro de Estudios, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, [2006], 247 pp. Anexo.  
323.448 / G922p / 23545

GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, José Guillermo, *La objeción de conciencia de los profesionales de la salud*. 2a. ed. actualizada. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 2007, 128 pp.  
174.2 / G974o / 23510

HERRERA NUÑO, Eugenio, *Bioética de los agregados sociales, derecho a la calidad de vida e índice de desarrollo humano*. [Aguascalientes], Poder Judicial de Aguascalientes, 2007, 257 pp. (Col. Cuadernos jurídicos)  
174 / H44b / 23530

HUBER, Rudolf y Ernesto Villanueva, coords., *Reforma de medios electrónicos ¿avances o retrocesos?* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, 2007, 253 pp. (Serie: Estudios jurídicos, 110)  
302.23 / H85r / 23465

IRLANDA. OFFICE OF THE OMBUDSMAN, *Annual Report 2006 = Tuarascáil Bhliantúil 2006*. [Dublín], Office of the Ombudsman, [2007?], 61, 61 pp. Tab. Gráf. Texto bilingüe inglés-irlandés.  
350.91415 / I72a / 2006 / 23475

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga y Miguel Carbonell, *Constitución y justicia para adolescentes*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 133 pp. Anexos. (Serie: Estudios jurídicos, 114)  
345.03 / I614c / 23516

KONINCK, Thomas de, *De la dignidad humana*. [Madrid], Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2006, 217 pp. (Col. Traducciones, 7)  
323.4 / K75d / 23539

KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, coord., *Panorama internacional de derecho social. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 764 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 384)  
344 / K96p / 23461

*Libertad religiosa. Derecho humano fundamental*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1999, 256 pp.  
261.72 / L622 / 23507

LORENZO, Rafael de, *Discapacidad, sistemas de protección y trabajo social*. [Madrid], Alianza Editorial, [2007], 446 pp. (Política social / Servicios sociales)  
362.4 / L824d / 23540

*Memoria del Seminario de Actualización de Defensores Públicos Bilingües*. [México, Programa de Cooperación]



- ción Unión Europea-México para el Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México, 2006], 138 pp.  
323.11 / M512 / 23498-99
- MÉXICO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Informe anual de actividades 2006*. [Toluca], Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, [2006?], 203 pp. Cuad. Gráf. Map.  
350.917252 / M582i / 2006 / 23482
- , *Informe anual de actividades 2006. Versión ejecutiva*. [Toluca], Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, [2006?], 65 pp. Cuad. Gráf. Fot. Map.  
350.917252 / M582i / 2006 / 23481
- MÉXICO. CÁMARA DE DIPUTADOS. LX LEGISLATURA. GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, *La reforma del Estado*. [México], Grupo Parlamentario del PRD, [2007], 158 pp.  
340.3 / M582r / 23476
- MÉXICO. COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, *Estrategia nacional de cambio climático México 2007*. [México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2007], 157 pp. Gráf. Tab. Map. Il.  
304.2 / M582e / 23473
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *La familia y los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, 152 pp.  
306.8 / M582f / 23524-26
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *Acciones de gobierno para el desarrollo integral de los pueblos indígenas. Informe 2006*. [México], Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, [2007], 540 pp. Tab. Gráf.  
305.801 / M582a / 2006 / 23480
- , *Una nueva relación con los pueblos indígenas. Memoria de la política pública para el desarrollo de los pueblos indígenas 2001-2006. Los programas*. [México], Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, [2006], 221 pp. Tab. Gráf. Fot. Map.  
305.801 / M582u / 23491
- , *Una nueva relación con los pueblos indígenas. Memoria de la política pública para el desarrollo de los pueblos indígenas 2001-2006. Testimonios y reportajes*. [México], Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, [2006], 383 pp. Fot.  
305.801 / M582u / 23492
- MÉXICO. PODER EJECUTIVO FEDERAL, *Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012*. [México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República, 2007], 317 pp. Gráf. Tab. Fot.  
350.0038 / M582p / 2007-12 / 23471
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Competencia federal para regular la recarga del acuífero de la Ciudad de México, con aguas residuales*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 107 pp. (Serie: Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 22)  
346.046 / M582c / 23523
- MONROY GARCÍA, María del Mar y Fabián Sánchez Matus, *Experiencia de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, Konrad Adenauer Stiftung, Miguel Ángel Porrúa, 2007, 843 pp. (Conocer para decidir)  
323.40972 / M766e / 23485 23489
- OBSERVATORIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS, *El testimonio obstinado. Informe anual 2006*. [París, Federación Internacional de los Derechos Humanos, Organización Mundial Contra la Tortura, 2007], 687 pp. Anexos.  
341.481 / O16i / 2006 / 23495
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, coord., *Migración: pueblos indígenas y afroamericanos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 164 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 389)  
305.801 / O58m / 23522
- PARÁS, Pablo y Ken Coleman, *Cultura política de la democracia en México: 2006*. [s. l.], DATA. Opinión Pública y Mercados, Barómetro de las Américas, Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP), Vanderbilt University, 2006, 179 pp. Gráf. Cuad. Map.  
321.4 / P214c / 23472
- PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José, coord., *Protección jurídica patrimonial de las personas con discapacidad*. [Madrid], La Ley, Universidad Rey Juan Carlos, [2006], 751 p.  
362.4 / P414p / 23541
- PERÚ. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Ocho años de procesos constitucionales en el Perú: los aportes de la Defensoría del Pueblo 1996-2004*. [Lima, Defensoría del Pueblo, 2004], 368 pp.  
342.02985 / P432o / 23533
- RAYA MARTÍNEZ, Juan Jesús, *El análisis jurídico conceptual del principio de presunción de inocencia*. México, [s. e.], 2007, 160 pp.  
323.40378 / 2007 / 380 / 23534-35
- RAZ, Joseph, Robert Alexy y Eugenio Bulygin, *Una discusión sobre la teoría del derecho*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2007, 120 pp. (Col. Filosofía y derecho)  
340.01 / R268u / 23544
- Reconstruyendo. Memoria*. [Buenos Aires, Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2007], 87 pp. Fot.  
363.233 / R294 / 23501
- RÍOS GRANADOS, Gabriela, *Tributación ambiental: la contribución por gasto*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 230 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 392)  
344.046 / R584t / 23518
- RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?* [México], Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, [2004], 61 pp. (Cuadernos de la igualdad, 2)  
323.42 / R674q / 23466



SAMPAIO VENTURA, Catarina, *Direitos Humanos e Ombudsman. Paradigma para uma Instituição Secular*. [Lisboa, Provedor de Justiça, s. a.], 200p.  
323.409469 / S266d / 23512

SAN LUIS POTOSÍ (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ, *Sexto informe de actividades*. [San Luis Potosí], Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, [2006?], 237 pp. Fot. Gráf.  
350.917244 / S296s / 2006 / 23458

SANCHO GARGALLO, Ignacio, *Objeción de conciencia y función pública*. [Madrid], Consejo General del Poder Judicial, 2006, 313 pp. (Estudios de derecho judicial, 89)  
355.224 / S336o / 23555

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los principios generales del derecho en México. Un ensayo histórico*. México, Miguel Ángel Porrúa, 1999, 85 pp.  
340.0972 / S814p / 23477

*Terrorismo*. [México, Programa de Cooperación Unión Europea-México para el Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México, Procuraduría General de la República, 2006], 201p.  
303.62 / T438 / 23496-97

TORONTO (CANADÁ). OMBUDSMAN ONTARIO, *Annual Report 2006-2007*. [Toronto], Ombudsman Ontario, [2007?], 72 pp. Cuad. Gráf. Fot. Il.  
350.91713541 / T674a / 2006-07 / 23483

ÚBEDA DE TORRES, Amaya, *Democracia y Derechos Humanos en Europa y en América. Estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los Derechos Humanos*. Madrid, Reus, 2007, 749 pp. (Col. Jurídica general. Monografías)  
341.481 / U14d / 23546

*La violencia de género: Ley de Protección Integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*. [Madrid], Consejo General del Poder Judicial, [2006], 391 pp. (Cuadernos de derecho judicial)  
305.42 / V84 / 23548

## ■ REVISTAS

ACEVES BRAVO, Félix Andrés, "Alcances y limitaciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: sus implicaciones en la procuración de justicia", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (1), enero-junio, 2006, pp. 61-74.

ADIB ADIB, Pedro José, "La sentencia del caso Diane Pretty a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (2), 2006, pp. 7-34.

ALBA VEGA, Miguel, "Un acercamiento a los Derechos Humanos", *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (64), octubre-diciembre, 2004, pp. 7-9.

ALDAZ HERNÁNDEZ, Huberto, "La justicia agraria en el marco de los derechos de los pueblos indígenas", *Revista de los Tribunales Agrarios*. México, Tribunal Superior Agrario, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", (30), mayo-agosto, 2002?, pp. 17-40.

ARMENTA RAMÍREZ, Petra, "El alcance de la protección constitucional a los Derechos Humanos. (La acción de inconstitucionalidad)", *Ver Tus Derechos Humanos*. Xalapa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, (10), septiembre-diciembre, 2006, pp. 49-52.

ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., "La justicia ambiental", *Revista de los Tribunales Agrarios*. México, Tribunal Superior Agrario, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", (30), mayo-agosto, 2002 ?, pp. 71-84.

BARÁIBAR CONSTANTINO, Manuel, "Proceso penal abreviado", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (22), 2006, pp. 197-212.

BARRETO BEDOLLA, Adrián, "El Congreso aborda asuntos de periodistas", *Zócalo. Comunicación, Política, Sociedad*. México, Proyectos Alternativos de Comunicación, (83), enero, 2007, pp. 27-29.

BASTERRA, Marcela I., "Vida privada y libertad de expresión", *Etcétera*. México, Ediciones y Cultura, (75), enero, 2007, pp. 37-55.

CADIZ, Manuel, "Hemorrhage: Health Worker Migration and Its Impact on the Philippine Health Care System", *Human Rights Agenda*. Filipinas, Institute of Human Rights of the UP Law Center, 10(6), noviembre-diciembre, 2005, pp. 2-4.

"Capacitación de funcionarios judiciales, clave para abatir el crimen - Díaz-Aranda", *Justicia en Yucatán*. Mérida, Tribunal Superior de Justicia, Poder Judicial, (6), septiembre, 2006, pp. 12-15.

CARRILLO BASCARY, Miguel, "La Convención contra la Discriminación de las Personas con Discapacidad. Perspectiva de sobre su vigencia y operatividad", *Revista del Colegio de Abogados de Rosario*. Rosario, Santa Fe, Colegio de Abogados de Rosario, diciembre, 2002, pp. 38-47.

CASTAÑEDA GRANADOS, Daniel H., "La iurisprudencia y su autonomía. La naturaleza de las cosas y la fundamentación de la justicia en la metafísica", *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*. México, Universidad Panamericana, (34), 2005, pp. 163-191.

CASTILLO FERNÁNDEZ, Aarón Adrián, "¿Qué es la justicia? Una revisión del argumento kelseniano de la relación entre moral y derecho", *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*. México, Universidad Panamericana, (34), 2005, pp. 267-292.

- CENDEJAS GLEASON, Óscar Germán, "Breve análisis de las reformas en materia de procedimiento contencioso administrativo", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (22), 2006, pp. 31-59.
- CHAIRES ZARAGOZA, Jorge, "La autonomía del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (1), enero-junio, 2006, pp. 235-257.
- CHÁVEZ GALINDO, María Carmela, "Principales facultades de los institutos de transparencia, tanto federal como del Estado de Jalisco", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (1), enero-junio, 2006, pp. 35-49.
- CHENG, Charles Edward M., "Human Rights: the Forgotten State Policies", *Human Rights Agenda*. Filipinas, Institute of Human Rights of the UP Law Center, 11(1), enero-febrero, 2006, pp. 6-9.
- CHIGARA, Ben, "Latecomers to the ILO and the Authorship and Ownership of the International Labour Code", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(3), agosto, 2007, pp. 706-726.
- COHEN, Lee y Howard Iams, "Income Adequacy and Social Security Differences Between the Foreign-Born and U. S.-Born", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, (159), otoño, 2007, pp. 553-578.
- "Comentarios en torno a la Ley Integral contra la Violencia de Género en España", *Expediente Cívico*. León, Gto., Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, (22-23), marzo, 2006, pp. 36-37.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Estado que guardan las recomendaciones emitidas por la CNDH de junio de 1990 a diciembre de 2006", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (198), enero, 2007, pp. 67-103.
- , "Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los hechos sucedidos en la ciudad de Oaxaca a partir del 2 de junio de 2006 y hasta el 31 de enero de 2007", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (200), marzo, 2007, pp. 25-78.
- , "Informe mensual: diciembre 2006", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (200), marzo, 2007, pp. 79-172.
- , "Informe mensual: enero 2007", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (198), enero, 2007, pp. 9-66.
- , "Informe mensual: febrero 2007", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (199), febrero, 2007, pp. 13-76.
- "Construcción de nuevas paradigmas. El aporte de los feminismos", *Conciencia Latinoamericana*. México, Católicas por el Derecho a Decidir, (13), abril, 2006, pp. 40-43.
- Cossío D., José Ramón, "Cuestiones constitucionales. Sobre la eficacia de los derechos sociales", *Este País: Tendencias y Opiniones*. México, Desarrollo de Opinión Pública, (137), agosto, 2002, pp. 35-38.
- DAMIÁN, Tania, "30 por ciento de los curas comete abuso sexual", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (162), diciembre, 2006, pp. 6-7.
- , "Falta precisión en las leyes ante delitos atribuidos a sacerdotes", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (162), diciembre, 2006, pp. 8-9.
- "Declaración de Asunción. X Congreso y Asamblea Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO)", *Expediente Cívico*. León, Gto., Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, (22-23), marzo, 2006, pp. 74-78.
- "Declaración de Quito. IX Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO)", *Expediente Cívico*. León, Gto., Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, (22-23), marzo, 2006, pp. 68-71.
- DELGADO-WISE, Raúl y Humberto Márquez Covarrubias, "The Reshaping of Mexican Labor Exports under NAFTA: Paradoxes and Challenges", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, (159), otoño, 2007, pp. 656-679.
- DÍAZ REVORIO, F. Javier, "El derecho fundamental al secreto de las comunicaciones: una visión desde la jurisprudencia europea y su influencia en el Tribunal Constitucional español", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (2), 2006, pp. 125-145.
- "Dignidad y tolerancia. Presupuestos fundamentales de los Derechos Humanos", *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (64), octubre-diciembre, 2004, pp. 5-6.
- ESTRADA NIETO, Francisco, "Los Derechos Humanos a nivel internacional", *Gaceta*. Chetumal, Q. R., Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, (2), enero 2003-enero 2004, pp. 6-9.
- EXENI R., José Luis, "A propósito de la representación política y su crisis en América Latina. Movimientos sociales y democracia", *Conciencia Latinoamericana*. México, Católicas por el Derecho a Decidir, (13), abril, 2006, pp. 10-15.
- FARFÁN, Alexandra, "Menores desvinculados del conflicto armado. De regreso a la vida", *Tiempos del Mundo*. México, Noticias Panamérica, (1), enero, 2007, pp. 10.
- FERNÁNDEZ, Gastón A., "Race, Gender, and Class in the Persistence of the Mariel Stigma Twenty Years after

the Exodus from Cuba", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, (159), otoño, 2007, pp. 602-622.

FLORES MARTÍNEZ, Balbina, "Misión de la CIDH a México, numerosos crímenes de periodistas, uno de los motivos", *Zócalo. Comunicación, Política, Sociedad*. México, Proyectos Alternativos de Comunicación, (83), enero, 2007, pp. 24.

FRY, Richard, "Are Immigrant Youth Faring Better in U. S. Schools?", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, (159), otoño, 2007, pp. 579-601.

FUENTE ALONSO, Alejandro de la, "La protección de los Derechos Humanos de los menores de edad en Veracruz", *Ver Tus Derechos Humanos*. Xalapa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, (10), septiembre-diciembre, 2006, pp. 36-42.

GABARRA, Mabel, "Una mirada desde Rosario. Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal Seguro y Gratuito", *Conciencia Latinoamericana*. México, Católicas por el Derecho a Decidir, (13), abril, 2006, pp. 45-47.

GALLARDO RODRÍGUEZ, José Francisco, "Ejército violador de derechos. Estado de sitio en San Lázaro", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (162), diciembre, 2006, pp. 16.

GÁLVEZ RUIZ, Xóchitl, "Los pueblos indígenas y la tierra", *Revista de los Tribunales Agrarios*. México, Tribunal Superior Agrario, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", (30), mayo-agosto, 2002?, pp. 5-15.

GARCÍA MURILLO, José Guillermo y Ximena Puente de la Mora, "Límite al derecho a la información: la protección de datos personales en el derecho comparado", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (1), enero-junio, 2006, pp. 75-105.

GARCÍA ROJAS CASTILLO, Sandro, "Legalidad y defensa, certeza de un pueblo", *Fuerza Jurídica. Una Revista de Compromiso Social*. Villahermosa, Tabasco, [s. e.], (18), noviembre-diciembre, 2006, pp. 41-43.

GARGARELLA, Roberto, "¿Democracia deliberativa y judicialización de los derechos sociales?", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, (28), julio-diciembre, 2006, pp. 9-32.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, "La nueva forma del acuerdo arbitral: otra victoria del consensualismo", *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*. México, Universidad Panamericana, (34), 2005, pp. 13-35.

GREEN, Ronald M., "The Diverse Sources and Invented Causes of the Religious Right", *Conscience. The Newjournal of Catholic Opinion*. Washington, Catholics for a Free Choice (CFFC), 27(3), otoño, 2006, pp. 40-43.

GUIDIÑO PELAYO, José de Jesús, "La transparencia en el sistema de justicia federal en México", *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*. México, Universidad Panamericana, (34), 2005, pp. 37-55.

GUERRA LÓPEZ, Rodrigo, "Aproximación a las fuentes de la experiencia jurídica", *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*. México, Universidad Panamericana, (34), 2005, pp. 193-201.

GUERRERO MARTÍNEZ, Eduardo Alfonso, "Ética del juez", *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*. México, Universidad Panamericana, (34), 2005, pp. 413-423.

GUILLÉN R., Fedro Carlos, "De la mano: regulación del suelo y actividades productivas", *Desarrollo Sustentable*. México, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, 2(13), abril, 2000, pp. 16-19.

GUTIÉRREZ III, Ibarra M., "Regulation or Repression: the Policy of Calibrated Preemptive Response", *Human Rights Agenda*. Filipinas, Institute of Human Rights of the UP Law Center, 10(6), noviembre-diciembre, 2005, pp. 13-15.

GUTIÉRREZ, Elisa, "México ante la Corte Penal Internacional", *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*. México, Universidad Panamericana, (34), 2005, pp. 57-91.

GUTIÉRREZ, Óscar Constantino, "Inconsistencias y desequilibrios en el derecho de la información en Jalisco", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (1), enero-junio, 2006, pp. 217-234.

HERNÁNDEZ ORTIZ, Jaime, "La legalización de la opacidad. El caso de la información pública en Jalisco", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (1), enero-junio, 2006, pp. 191-215.

HEWSON, Barbara, "Abortion and Human Rights. Legal Developments in Europe May Open the Door to Wider Availability of Abortion in Ireland", *Conscience. The Newjournal of Catholic Opinion*. Washington, Catholics for a Free Choice (CFFC), 27(4), invierno, 2006-2007, pp. 37-38.

INAS, Malcolm Philip, "Dancing Into Despair: the Impact of the Proposed Charter Amendments on Civil Liberties", *Human Rights Agenda*. Filipinas, Institute of Human Rights of the UP Law Center, 11(1), enero-febrero, 2006, pp. 10-12.

ISLAS COLÍN, Alfredo, "La jurisprudencia de la SCJN establece que la declaratoria de incompetencia emitida por la CNDH no es un acto de autoridad", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (2), 2006, pp. 191-205.



- JIMÉNEZ TOLENTINO, Karina, "Juicios tras la muerte de Augusto Pinochet. Impunidad no heredable", *Tiempos del Mundo*. México, Noticias Panamérica, (1), enero, 2007, pp. 11.
- KEENAN, Nancy, "Going Positive on Prevention. American Voters are Becoming Aware of Threats to the Values Represented by Roe", *Conscience. The Newsjournal of Catholic Opinion*. Washington, Catholics for a Free Choice (CFFC), 27(4), invierno, 2006-2007, pp. 25-27.
- KISSLING, Frances, "Should Abortion Be Prevented?", *Conscience. The Newsjournal of Catholic Opinion*. Washington, Catholics for a Free Choice (CFFC), 27(4), invierno, 2006-2007, pp. 13-16.
- KNITZER, Jane, "Rebuilding the American Dream. The Imperative of Developing a New Anti-Poverty Agenda", *Conscience. The Newsjournal of Catholic Opinion*. Washington, Catholics for a Free Choice (CFFC), 27(3), otoño, 2006, pp. 22-24.
- KRASNOW, Adriana Noemí, "El derecho a procrear libremente y el derecho a la vida digna de la persona por nacer en la procreación humana artificial", *Revista del Colegio de Abogados de Rosario*. Rosario, Santa Fe, Colegio de Abogados de Rosario, diciembre, 2002, pp. 135-144.
- LOESCHMANN MORENO, Carlos Germán, "Las causales de incompetencia que establece el artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República, respecto de los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos", *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (56), octubre-diciembre, 2002, pp. 35-37.
- LÚA RODRÍGUEZ, María Alejandra, "Recursos contra las determinaciones del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (1), enero-junio, 2006, pp. 259-293.
- LUGO GARFIAS, María Elena, "El Protocolo Facultativo Contra la Tortura en México", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (2), 2006, pp. 167-180.
- MACHADO, Daniel Eduardo, "Nuevas voces. Movimientos sociales: de espectadores a protagonistas", *Conciencia Latinoamericana*. México, Católicas por el Derecho a Decidir, (13), abril, 2006, pp. 4-9.
- MANALANG, Kristina C., "The 2005 Journalist Killings: an Attack on Press Freedom", *Human Rights Agenda*. Filipinas, Institute of Human Rights of the UP Law Center, 10(6), noviembre-diciembre, 2005, pp. 5-7.
- MANCILLAS RAMÍREZ, Jorge Luis, "Los juicios orales penales en el Estado de Nuevo León", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (22), 2006, pp. 213-241.
- MARCHÁN, Malena, "Más de 7.800 niños ilegales están en albergues. La cara infantil de los indocumentados", *Tiempos del Mundo*. México, Noticias Panamérica, (1), enero, 2007, pp. 7.
- MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, "La adhesión en el juicio de amparo directo", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (22), 2006, pp. 81-90.
- MARTÍ DE GIDI, Luz del Carmen, "El derecho de acceso a la información pública: ¿insuficiente para la protección de los infantes y jóvenes?", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (1), enero-junio, 2006, pp. 125-145.
- MARTÍ, Luis Felipe, "Democracia y derechos políticos", *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*. México, Universidad Panamericana, (34), 2005, pp. 93-100.
- MARTÍN DEL CAMPO MORENO, Luis Cuitláhuac, "Algunos aspectos de corrupción en los sistemas políticos democráticos y la transparencia aparente de los gobiernos", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (1), enero-junio, 2006, pp. 107-124.
- MARTÍNEZ DELGADILLO, María Luisa, "Los juicios orales penales conforme al derecho francés y sus semejanzas con el sistema del Estado de Nuevo León", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (22), 2006, pp. 243-264.
- MASSINI CORREAS, Carlos I., "Dworkin, Finnis y la única respuesta correcta", *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*. México, Universidad Panamericana, (34), 2005, pp. 131-161.
- MEIERHENRICH, Jens, "Perpetual War: A Pragmatic Sketch", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(3), agosto, 2007, pp. 631-673.
- MENA VÁZQUEZ, Jorge, "Derechos Humanos vs. democracia, sobre la legitimidad y naturaleza del control jurisdiccional de la legislación", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (2), 2006, pp. 147-166.
- MEZA FONSECA, Emma, "Argumentación e interpretación jurídica", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (22), 2006, pp. 91-113.
- MINTZ, Steven, "The Evolution of Childhood. From the Puritans to the DVD Generation", *Conscience. The Newsjournal of Catholic Opinion*. Washington, Catholics for a Free Choice (CFFC), 27(3), otoño, 2006, pp. 8-12.
- MOGROVEJO, Norma, "Movimiento lésbico en Latinoamérica y sus demandas", *Conciencia Latinoamericana*.

cana. México, Católicas por el Derecho a Decidir, (13), abril, 2006, pp. 52-55.

MORENO MENDOZA, Jesús, "Las medidas cautelares en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo", *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*. México, Universidad Panamericana, (34), 2005, pp. 101-120.

MUTUA, Makau, "Standard Setting in Human Rights: Critique and Prognosis", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(3), agosto, 2007, pp. 547-630.

"Onceavo Informe de actividades de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato", *Expediente Cívico*. León, Gto., Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, (22-23), marzo, 2006, pp. 38-49.

ORDUÑA TRUJILLO, Eva Leticia, "Las consecuencias de las violaciones a los Derechos Humanos en las víctimas. Resultados de un estudio estadístico", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (2), 2006, pp. 55-99.

ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, "Los juicios de Nuremberg: 60 años después", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (2), 2006, pp. 35-53.

PADILLA RÍOS, Carlos, "El Cardenal Norberto Rivera debe pagar por encubrir a pederastas: Sanjuana Martínez", *Zócalo. Comunicación, Política, Sociedad*. México, Proyectos Alternativos de Comunicación, (83), enero, 2007, pp. 48-49.

PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, "Ius Oritur Ex Facto, La realidad y la configuración de lo justo", *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*. México, Universidad Panamericana, (34), 2005, pp. 203-237.

———, "Justicia: actos concretos de personas concretas", *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*. México, Universidad Panamericana, (34), 2005, pp. 123-129.

PAREKH, Serena, "Resisting Dull and Torpid Assent: Returning to the Debate Over the Foundations of Human Rights", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(3), agosto, 2007, pp. 754-778.

PASARÍN DE LUNA, Rodolfo, "Los juicios orales y la justicia federal: la reforma judicial", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (22), 2006, pp. 265-277.

PÉREZ BECERRA, José Luis, "Panorama de los Derechos Humanos", *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (56), octubre-diciembre, 2002, pp. 11-25.

———, "Una visión filosófica de los Derechos Humanos en los albores del siglo XXI", *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (64), octubre-diciembre, 2004, pp. 11-17.

PIETERSE, Marius, "Eating Socioeconomic Rights: The Usefulness of Rights Talk in Alleviating Social Hardship Revisited", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(3), agosto, 2007, pp. 796-822.

PLATAS MARTÍNEZ, Arnaldo, "Los Derechos Humanos en Habermas una aproximación dualista", *Ver Tus Derechos Humanos*. Xalapa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, (10), septiembre-diciembre, 2006, pp. 57-62.

"Pobreza y marginalidad entre los mayas yucatecos. Resultados de investigación", *Ichan Tecolotl Órgano Informativo*. México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, (195), noviembre, 2006, pp. 1-3.

POWERS, Denise V., "Perinatal Hospice. Another Choice for Women Facing Unplanned Pregnancies?", *Conscience. The Newsjournal of Catholic Opinion*. Washington, Catholics for a Free Choice (CFFC), 27(3), otoño, 2006, pp. 31-33.

"Presentación en Guanajuato del Programa Nacional de Derechos Humanos", *Expediente Cívico*. León, Gto., Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, (22-23), marzo, 2006, pp. 26-27.

PRUNOTTO LABORDE, Adolfo, Alicia Bergero y Daniela Soso, "Cambios de protagonismo en el derecho", *Revista del Colegio de Abogados de Rosario*. Rosario, Santa Fe, Colegio de Abogados de Rosario, diciembre, 2002, pp. 9-18.

QUIRASCO DIVES, Antonio, "Derecho Canónico", *Fuerza Jurídica. Una Revista de Compromiso Social*. Villahermosa, Tabasco, [s. e.], (18), noviembre-diciembre, 2006, pp. 30-32.

———, "Ley Gay", *Fuerza Jurídica. Una Revista de Compromiso Social*. Villahermosa, Tabasco, [s. e.], (18), noviembre-diciembre, 2006, pp. 38-39.

RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, "Justicia, antropología y valor: la aportación de Alasdair MacIntyre", *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*. México, Universidad Panamericana, (34), 2005, pp. 239-251.

RAMÍREZ PUGA, Pablo, "Juárez, la libertad de prensa y la opinión pública", *Juárez Hoy. Revista de los Festejos del Natalicio de Don Benito Juárez*. Oaxaca de Juárez, Oax., Comisión Organizadora de los Festejos del Bicentenario del Natalicio de Benito Juárez, (11), noviembre, 2006, pp. 24-31.

- RAMOS SALCEDO, Irma, "Disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información respecto de la administración de justicia", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (1), enero-junio, 2006, pp. 13-33.
- RINCÓN GALLARDO, Gilberto, "Tolerancia, cultura de la paz y no discriminación", *Expediente Cívico*. León, Gto., Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, (22-23), marzo, 2006, pp. 79-81.
- RÍOS, Argel, "Periodismo ético. Hacia la construcción de una deontología juarista", *Juárez Hoy. Revista de los Festejos del Natalicio de Don Benito Juárez*. Oaxaca de Juárez, Oax., Comisión Organizadora de los Festejos del Bicentenario del Natalicio de Benito Juárez, (11), noviembre, 2006, pp. 8-15.
- RIVERA LÓPEZ, Gissella, "La propiedad industrial en Chile: aspectos legales y deficiencias", *Revista de Derecho Comparado*. Buenos Aires, Revista de Derecho Privado y Comunitario, (6), 2002, pp. 221-238.
- ROBERG, Jeffrey L. y Alyson Kuttruff, "Cuba: Ideological Success or Ideological Failure?", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(3), agosto, 2007, pp. 779-795.
- ROBLES, Miriam A., "Cuestionan leyes de transparencia de Oaxaca y Chiapas", *Zócalo. Comunicación, Política, Sociedad*. México, Proyectos Alternativos de Comunicación, (83), enero, 2007, pp. 33-34.
- ROSA JAIMES, Verónica de la, "Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (2), 2006, pp. 181-190.
- ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos Francisco del, "Perspectivas entre las relaciones de justicia, Estado y persona", *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*. México, Universidad Panamericana, (34), 2005, pp. 253-266.
- SÁNCHEZ SODI, Horacio, "Convención internacional sobre los derechos del niño, los derechos sustantivos regulados en ella, su aplicación por los tribunales locales de los estados y del Distrito Federal", *Fuerza Jurídica. Una Revista de Compromiso Social*. Villahermosa, Tabasco, [s. e.], (18), noviembre-diciembre, 2006, pp. 24-29.
- SÁNCHEZ WUST, María Cecilia, "¿Limitaciones al tratamiento de datos personales? Servicios de información económico financiera", *Revista del Colegio de Abogados de Rosario*. Rosario, Santa Fe, Colegio de Abogados de Rosario, diciembre, 2002, pp. 48-58.
- "Sistema integral de justicia para adolescentes que incurran en conductas tipificadas como delitos", *Justicia en Yucatán*. Mérida, Tribunal Superior de Justicia, Poder Judicial, (6), septiembre, 2006, pp. 5-11.
- SPAR, Debora, "Buying Our Children. Selling Our Souls? The Commodification of Children", *Conscience. The Newsjournal of Catholic Opinion*. Washington, Catholics for a Free Choice (CFFC), 27(3), otoño, 2006, pp. 14-16.
- TELLO MORENO, Luisa Fernanda, "El acceso al agua potable, ¿un derecho humano?", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (2), 2006, pp. 101-123.
- , "Pruebas de ADN y presunción de la paternidad en los juicios de filiación", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (2), 2006, pp. 207-230.
- THOMS, Oskar N. T. y James Ron, "Do Human Rights Violations Cause Internal Conflict?", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(3), agosto, 2007, pp. 674-705.
- TREVIÑO GHIOLDI, Susana, "Acoso sexual: concepto, antecedentes doctrinarios, legislativos, y jurisprudenciales", *Revista del Colegio de Abogados de Rosario*. Rosario, Santa Fe, Colegio de Abogados de Rosario, diciembre, 2002, pp. 202-206.
- TRIPELLI, Adriana B., "El principio de precaución en el derecho internacional ambiental", *Revista del Colegio de Abogados de Rosario*. Rosario, Santa Fe, Colegio de Abogados de Rosario, diciembre, 2002, pp. 220-227.
- TRUSSELL, James y Lisa Wynn, "Reducing Unintended Pregnancy in the United States", *Conscience. The Newsjournal of Catholic Opinion*. Washington, Catholics for a Free Choice (CFFC), 27(4), invierno, 2006-2007, pp. 17-19.
- URRUTIA, Liliana, "La prueba en la responsabilidad civil de los médicos", *Revista del Colegio de Abogados de Rosario*. Rosario, Santa Fe, Colegio de Abogados de Rosario, diciembre, 2002, pp. 87-99.
- VILCHIS GUERRERO, José, "Asumir la teología india es comprometerse con los indígenas: Arizmendi Esquivel", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (162), diciembre, 2006, pp. 10-12.
- WAHAB, Johaira, "Superfluity or Restraint: the Responsible Exercise of Free Speech", *Human Rights Agenda*. Filipinas, Institute of Human Rights of the UP Law Center, 11(1), enero-febrero, 2006, pp. 2-5.
- WAN, Ming, "Human Rights Lawmaking in China: Domestic Politics, International Law, and International Politics", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(3), agosto, 2007, pp. 727-753.
- ZIMMERMANN, Laura, Klaus F. Zimmermann y Amelie Constant, "Ethnic Self-Identification of First-Generation Immigrants", *International Migration Review*. Nueva

York, Center for Migration Studies, (159), otoño, 2007, pp. 769-781.

## ■ LEGISLACIÓN

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla", *Gaceta. Puebla*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (64), octubre-diciembre, 2004, pp. 94-112.

## ■ DISCOS COMPACTOS

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *El eterno retorno. Testimonios de los indios kikapú*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, [s. a.]. 1 CD.  
CD / CNDPI/2 / 23494

\_\_\_\_\_, *La montaña de Guerrero*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, [s. a.]. 1 CD.  
CD / CNDPI/1 / 23493

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Compila XIV. Legislación Federal y del Distrito Federal*. México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007. 1 CD-ROM.  
CD / SCJN / 119 / 23478-79

\_\_\_\_\_, *Legislación laboral y de seguridad social y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2007. 1 CD-ROM.  
CD / SCJN / 120 / 23487-88

PORTUGAL. PROVIDOR DE JUSTIÇA, *Relatório à Assembleia da República. Relatório 2006*. [Lisboa, Provedor de Justiça, 2006?]. 1 CD-ROM.  
CD / PJ / 4 / 23484

## ■ OTROS MATERIALES (Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)

GÓMEZ GRANADOS, Manuel, *Eutanasia: Debates, postura y ética*. 2a. ed. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 2005, 35 pp. (Col. Doctrina social cristiana, 48)  
AV / 2871 / 23508

LÓPEZ BARAJAS, María de la Paz, *La discriminación contra las mujeres: una mirada desde las percepciones*. [México, Conapred, 2007], 31 pp. Cuad. (Textos del Caracol, 2)  
AV / 2870 / 23469-70

NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. [s. l.], Naciones Unidas, 2006, 33 pp.  
AV / 2872 / 23513-14

**Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Av. Río Magdalena núm. 108,  
Col. Tizapán, Delegación Álvaro Obregón,  
C. P. 01090, México, D. F. Tels. 56 16 86 92 al 95,  
exts. 5118, 5119 y 5271





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M E X I C O

**Presidente**

**José Luis Soberanes Fernández**

**Consejo Consultivo**

Paulette Dieterlen Struck  
Héctor Fix-Zamudio  
Miguel Carbonell Sánchez  
Julliana González Valenzuela  
Patricia Kurczyn Villalobos  
Joaquín López-Dóriga  
Miriam Cárdenas Cantú  
Ricardo Pozas Horcasitas  
Graciela Rodríguez Ortega  
Fernando Serrano Migallón

**Primer Visitador General**

**Raúl Plascencia Villanueva**

**Segunda Visitadora General**

**Susana Thalia Pedroza de la Llave**

**Tercer Visitador General**

**Andrés Calero Aguilar**

**Cuarto Visitador General**

**Jorge Ramón Morales Díaz**

**Quinto Visitador General**

**Mauricio Farah Gebara**

**Secretario Ejecutivo**

**Javier Moclezuma Barragán**

**Secretario Técnico del Consejo Consultivo**

**Jesús Naimé Libián**

**Oficial Mayor**

**Pablo Escudero Morales**

**Director General del Centro Nacional  
de Derechos Humanos**

**Víctor M. Martínez Bullé Goyri**

